

EL SINDROME INQUISITORIAL ESTADOUNIDENSE DE ALIENACION PARENTAL

© M^a José Blanco Barea
mjblanco@cvv-psi.info

<http://www.gaceta.es/contenidos/1228sectaslavadoocerebro.htm>

Mandalunis, JL Fiscal Ensayo Jurídico Sectas, Lavado De Cerebro Y Reducción A Servidumbre (A propósito de los pronunciamientos judiciales acerca de "Los Niños de Dios/La Familia" ; "Escuela de Yoga" y "La Misión/Fulquín") tomado de cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal- año 3-Nº- delitos en particular-pag. 585 en adelante) <http://www.gaceta.es/contenidos/1228sectaslavadoocerebro.htm>

INDICE: EL SINDROME INQUISITORIAL ESTADOUNIDENSE DE ALIENACION PARENTAL

INTROITO	- 4 -
<i>I.- GARDNER, EL SAP y LAS DEFINICIONES, CRITICAS Y REPLICAS</i>	<i>- 10 -</i>
Las definiciones.-	- 11 -
<i>II.- EL PROCESO EVOLUTIVO DEL SAP</i>	<i>- 26 -</i>
II.2. La definición del tratamiento	- 30 -
II.3. La periciales y la ilegalidad del tratamiento en mediación y/o en periciales terapéuticas de GARDNER.	- 31 -
II.4.- Indefensión.-.....	- 33 -
<i>III.- DELITOS DE PREVARICACIÓN, OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA Y TORTURA.....</i>	<i>- 33 -</i>
III.1- Los delitos	- 33 -
III.2- Eximentes y atenuantes ante la desinformación.	- 37 -
SEGUNDA PARTE.....	- 41 -
CAPITULO 1º LA CONSTRUCCION SOCIAL DE UN SINDROME RETALIADOR DE LA VIOLENCIA	- 41 -
<i>Cap.1º I.- LA CONSTRUCCION SOCIAL DE LA REALIDAD</i>	<i>- 41 -</i>
<i>Cap.1º II. – LA DECONSTRUCCION DEL SAP : LA PSICO-SOCIOLOGIA JURIDICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.</i>	<i>- 48 -</i>
1º.II.1 Los intereses que se alinean a favor o contra el SAP.	- 55 -
<i>Cap. 1º III.- VIOLENCIA Y SAP</i>	<i>- 63 -</i>
<i>Cap. 1º IV.-EL BINOMIO DDHH/ SALUD Y EL BINOMIO VIOLENCIA/SALUD</i>	<i>- 68 -</i>
1ºIV.1.-COERCIÓN, VIOLENCIA, SALUD Y JUSTICIA	- 69 -
CAPITULO 2º. DEFINICION DESCIFRADA DEL SINDROME DE ALIENACION PARENTAL. -	- 73 -
<i>Cap. 2º. I.- EL ENIGMA DEL SAP</i>	<i>- 73 -</i>
Lo peligroso del SAP no está investigad: el tratamiento de este síndrome que GARDNER insiste en que únicamente puede ser el de desprogramación.....	- 74 -
El enigma de las tablas del SAP:	- 75 -
El enigma de la campaña de presión social para que el SAP sea reconocido en el DSMV tiene unos tintes ideológicos	- 76 -
El enigma de un síndrome psicológico, psiquiátrico o médico , que se diagnostica con unos signos prodrómicos,.....	- 77 -
El enigma de la equivalencia del SAP y criterios del DSMIV.....	- 79 -
2º.I.1.- CONCEPTOS SOCIOLOGICOS DE ALIENACIÓN.	- 82 -
2º.I.2.- CONCEPTOS FILOSOFICOS	- 87 -
2º.I.3.- LOS “TECHOS DE CRISTAL DEL SAP”. EL ALINEAMIENTO DESCRITO EN 1.980 por Dra. Wallerstein and Dra. Kelly y LOS AUTORES DEL SAP.	- 89 -
2º.I.4.- LOS CONCEPTOS PSICOLOGICOS Y PSIQUIATRICOS DE ALIENACION, VINCULO, APEGO ..	- 101 -
2º.I.5.- LA PARADÓJICA DEFINICIÓN DEL SÍNDROME.	- 104 -
2º.I.5.1.- La antinomia de un síndrome que padece un hijo en la anomalía de su conducta contra un progenitor”.....	- 106 -
<i>Cap. 2º II.- DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO</i>	<i>- 110 -</i>
2º.II.1.- DIAGNOSTICOS JURIDICOS QUE DEFINEN PERSONAS Y PERICIALES IATROGENICAS.- 110 -	-
El Sap Globaliza El Sistema Jurídico De Derecho Civil, Protector De La Persona Y Los Derechos De La Personalidad con Precedentes Judiciales norteamericanos que son Contrarios a los Derechos Fundamentales que España incorporó como tales en la Constitución de 1.978, veinte años antes de que la Declaración de deberes humanos de 1.999 obligue a hacerlo a Estados, que, como EEUU siguen incumpliendo sus obligaciones internacionales	- 112 -
2º.II.2. EL IDEALISMO DE LA LEGITIMA DEFENSA PROPIA Y DE TERCEROS.....	- 113 -
2º. II.3.- EL TRATAMIENTO.	- 116 -
2º.II.4.-LOS TRATAMIENTOS TERAPÉUTICOS INVOLUNTARIOS Y LOS INTERNAMIENTOS INVOLUNTARIOS	- 125 -

2º.II.5.-TRATAMIENTO INCONSTITUCIONAL.....	- 129 -
CAPITULO 3º. EL PROCESO INQUISITORIAL DEL SAP	- 130 -
<i>Cap.3º. I.- LA PSICOLOGIA Y EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL</i>	- 131 -
<i>Cap 3º.II.- EL SAP Y EL OBJETO DE PRUEBA INQUISITORIAL</i>	- 135 -
3º. II.1 EL EFECTO SOCIALIZADOR DEL SAP Y LA POLITICA LEGISLATIVA QUE RESPONDE A LA PRESION SOCIAL	- 142 -
No estamos educados en Salud y Justicia, estamos socializados en sanidad y leyes y sentencias.	- 144 -
<i>Cap. 3º.III.-ACTOS PERSONALISIMOS, EL COMPORTAMIENTO LEGAL Y NORMAS DE DERECHO NATURAL POSITIVIZADAS.</i>	- 146 -
<i>Cap. 3º.IV.- UNIDAD ECONOMICA FAMILIAR, CONFLICTO DE NTERESES ECONÓMICOS , IDENTIDAD SEXUAL, ANTIDEFINICION Y AUTOIDENTIFICACION BIOPSIOSOCIAL.....</i>	- 153 -
3º.IV.1.- UNIDAD ECONOMICA FAMILIAR	- 153 -
3º. IV. 2.-IDENTIDAD SEXUAL, ANTIDEFINICION Y AUTOIDENTIFICACION BIOPSIOSOCIAL.....	- 155 -
CAPITULO 4º. EL USO TERAPEUTICO DEL DERECHO.	- 161 -
<i>Cap.4º.I.-ANALISIS JURISPRUDENCIAL</i>	- 162 -
SENTENCIA PRIMERA	- 163 -
SENTENCIA SEGUNDA	- 169 -
SENTENCIA TERCERA	- 172 -
SENTENCIA CUARTA	- 175 -
SENTENCIA QUINTA	- 176 -
SENTENCIA SEXTA.....	- 178 -
SENTENCIA SEPTIMA	- 181 -
<i>Cap.4º.II- LA ORDEN DE “PROTECCION” AUTO DE LA A.P. ZAMORA</i>	195
<i>Cap.4º. III.- LA ALTERNATIVA DE LA MEDIACION DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ..</i>	200
<i>Cap.4º .III.- EL USO TERAPEUTICO DEL DERECHO</i>	205
4º.III.1.- EL SER HUMANO ES SUJETO DE DERECHO POR RAZON DE SU NACIMIENTO.	205
4º.III.2.- LA DECONSTRUCCION DEL SAP	213
Verdades del sap para mentir:.....	213
CONCLUSIONES SOBRE LA SENTENCIA DEL TEDH.	217
4º. III.3 .- CONCLUSIONES Y PROPUESTA FINAL	219
SEPTIMA CONCLUSION Y PROPUESTA: EL SAP ES UN RECURSO VIOLENTO, CONTRARIO AL USO TERAPEUTICO DEL DERECHO, A LA DEFENSA CATÁRTICA. EL USO DE LA VIOLENCIA EN LAS RELACIONES PATERNO Y MATERNOFILIALES NO SE DEFINE POR LA REACCIÓN DE LOS MENORES, SINO POR LA CONDUCTA DE LO ADULTOS, EN ESPECIAL POR LA DE LOS PROFESIONALES QUE INTERVIENEN EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS JUDICIALES O MEDIADOS	225

NOTA: Las citas textuales, considero que son más útiles al jurista y mas fáciles de criticar que si las síntesis e interpretaciones. Se trata de facilitar al lector/a las fuentes y materiales que he usado por si desea ampliar o contrastar con otra bibliografía. Las notas a pié de página son , muchas de ellas notas de contenido para facilitar el debate interdisciplinar sobre los aspectos que se interseccionan en este planteamiento multidisciplinar. Las notas al final del documento son bibliográficas, la mayoría accesibles en Internet.

En otras palabras, se trata de algo muy sencillo: disponemos de los medios y de los conocimientos científicos para ayudar a las personas que padecen enfermedades mentales y trastornos cerebrales. Los gobiernos han sido negligentes, como también lo ha sido la comunidad de salud pública. Ya se trate de algo deliberado o de un resultado involuntario, todos somos responsables de esta situación. Como organismo rector en materia de salud pública a nivel mundial, la OMS no tiene otra alternativa que velar por que la nuestra sea la última generación que tolere que la vergüenza y la estigmatización prevalezcan sobre la ciencia y la razón. Gro Harlem Brundtland Ginebra Octubre de 2001

INTROITO

Este trabajo cuestiona la aplicación en España del *precedente judicial norteamericano* que resuelve conflictos sobre guarda y custodia, en base a un síndrome psiquiátrico cuestionado científicamente que, para contestar a las críticas científicas, y acceder al DSMIV de la Asociación de Psiquiatría Americana, utiliza el respaldo de las sentencias que contienen las palabras *síndrome de alienación parental*.

En este punto, los peritos que concluyan que el SAP es un diagnóstico aplicable, harán bien en incluirlo en el (los) lugar(es) adecuado(s) en sus informes (especialmente, al final). Al mismo tiempo, harán bien si incluyen cualquier diagnóstico del DSM-IV que sea aplicable para el alienador, el niño alienado y (si procede) para el progenitor alienado. De esta forma, **incluso si el juzgado no reconociera el SAP, lo tendrá más difícil para ignorar estos diagnósticos alternativos del DSM.**¹(GARDNER)

GARDNER insiste en que el síndrome no puede confundirse con la alienación parental, ni con trastornos disociativos ¹ La Alienación parental es el rechazo de los padres hacia los hijos ^{II} El SAP es de los hijos hacia un progenitor, como consecuencia de la programación que un progenitor hace en el hijo. Que esto sea o no así,

I <http://rgardner.com/refs/ar12.html> Does DSM-IV Have Equivalents for the Parental Alienation Syndrome (PAS) Diagnosis? Richard A. Gardner, M.D.; March 2000 Addendum Richard A. Gardner, M.D. <http://rgardner.com/refs/addendum2.html>

II <http://www.svnp.es/Documen/Tadoles.htm> La mayoría de los adolescentes eran aceptados y tenían buena relación con los padres. Sólo una minoría estaban rechazados por sus padres. El rechazo, estaba asociado a trastorno psiquiátrico de larga duración. Cuando la alienación por los padres comenzaba en la adolescencia, no se apreciaba un aumento de los trastornos psiquiátricos

científicamente no está demostrado, según el concepto de ciencia médica. La Ciencia Jurídica apenas se ha pronunciado. Es la doctrina legal del precedente norteamericano la que se está extendiendo como un efecto más de la globalización, en el Derecho de Familia de otros Estados, entre ellos, el español.

LA OMS dice:

La mayoría de las intervenciones preventivas de salud mental proceden de entornos clínicos y se apoyan en su experiencia clínica para diseñar y ejecutar sus programas. Esos profesionales, equivocadamente, apenas ven la necesidad de tener en cuenta las aportaciones de la epidemiología psiquiátrica. Los epidemiólogos psiquiátricos deben hacer un mayor esfuerzo para entrar en contacto con sus colegas prevencionistas a fin de poner en evidencia ese error. Un gran reto para el futuro es que los epidemiólogos psiquiátricos se integren en esos esfuerzos...

En un Estado de Derecho, el control judicial sobre la aplicación de la ciencia, debe efectuarse con sometimiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Si lo científico está definido en la Ley, el órgano judicial decidirá si se han respetado o no los requisitos legales para la aplicación de la ciencia. Si no está definido, el órgano judicial decidirá si la aplicación de la ciencia respeta los derechos y deberes fundamentales, entre ellos el derecho a la vida, a la integridad física y moral, (artículo 15 de la Constitución Española), a la libertad personal y a la seguridad (artículo 17), así como a la producción científica y técnica, libertad de cátedra, (artículo 20 Constitución Española). La normativa estatal e internacional que regule la actividad investigadora deberá ser tomada en cuenta, igualmente, en las decisiones judiciales. Los criterios que la Bioética y sus ramificaciones aportan al uso de la ciencia, aunque no están exentas de las cuestiones político-económicas, pueden servir de guía a la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

El Grupo de trabajo de la Federación Europea de Asociaciones de Psicólogos advierten que:

Por otra parte, los peritos deben ser conscientes de cómo sus propios valores y actitudes frente a las cuestiones sociales pueden afectar su competencia o capacidad para actuar profesionalmente. Por eso es importante que analicen las situaciones en las que se puedan producir sesgos potenciales y limitaciones como producto de su propio marco de referencia personal o cultural, cómo estos sesgos pueden afectar a su labor profesional, así como ser conscientes de los sesgos culturales en la ciencia y el lenguaje propio de la Psicología (EFPA, 2001).

La aplicación en España del síndrome de alienación parental descrito por el psiquiatra estadounidense GARDNER, tal y como se argumenta en este trabajo, desde una perspectiva bioética psico-jurídica y social, es **inconstitucional, iatrogénica e indiciaria de varios tipos legales, entre ellos, el delito de tortura y otros tratos degradantes.**

Ahora bien, la divulgación e información sobre el *SAP*, según se expone en este trabajo, no es veraz ni está contrastada, por lo que la responsabilidad civil y criminal no sería exigible.

En este trabajo, habrá incursiones en otras disciplinas. No es mi intención dar el salto en el vacío de las peligrosas pseudociencias.

Si estoy equivocada, en este introito solicito la indulgencia del lector/a y agradezco de antemano las críticas que se hagan. Un error semejante no puede quedar sin contestar.

El formato de notas a pie de página son notas de contenido. Las notas al final del documento son referencias bibliográficas y citas textuales para facilitar al lector/a que lo desee, contrastar las traducciones.

En este introito se hará un resumen del síndrome y su tratamiento, desde dos puntos de vista: 1) el cronológico de la divulgación del resultado de las investigaciones, críticas y respuestas a las críticas y apoyo de movimientos de presión social 2) El del proceso evolutivo del síndrome y su tratamiento. La Web oficial de GARDNER servirá de guía.

En la segunda parte de este trabajo, se expondrá en el primer capítulo la definición descifrada del síndrome, a partir de los conceptos de alienación, anomia, trastorno, desorden, programación y desprogramación, actos personalísimos, normas jurídicas

de derecho natural que no pueden ser impuestas coercitivamente por el Estado.

Analizaremos la alienación en el hijo y la alienación del padre.

En el segundo capítulo se analizará la pericial terapéutica judicial y el tratamiento vicario de desprogramación, desde la perspectiva jurídica de los principios y normas del proceso judicial en el sistema jurídico español y los del procedimiento sobre guarda y custodia y régimen de visitas, así como tratamientos involuntarios y consentimiento informado. Se expondrá el proceso del *SAP* en el proceso judicial, como arbitraje psicológico de hecho, teniendo en cuenta que la pericial del *SAP* informa al Juez sobre la necesidad de adoptar medidas de custodia, visitas, etc, como base del tratamiento vicario de desprogramación del hijo alienado, y que el diagnóstico diferencial, entre *SAP* leve, moderado y severo respecto al alienador se basa fundamentalmente en si se opone judicialmente a las solicitudes del progenitor alienado, que presume un síntoma de alienación por obstaculizar los derechos de aquél. El tratamiento necesitará la separación física y psicológica del hijo y del progenitor alienador, en base a los síntomas moderados o severos **del alienador y solo secundariamente en base a los del hijo alienado**, porque el *SAP* es un tratamiento preventivo de lo que, asegura, es un riesgo para la salud mental de los hijos. Haremos una referencia a las dificultades que tiene la psiquiatría para abordar trastornos mentales² y enfermedades mentales como el *borderline*^{III}, la esquizofrenia³, la aplicación⁴ del DSM y del CIE⁵, las mas de 400 terapias diferentes, que el *SAP* no parece concederle importancia a la hora de diagnosticar y aplicar el tratamiento de desprogramación.⁶ Veremos cómo se **castiga a la**

III Uno de los enigmas que adquiere mayor relevancia en las investigaciones actuales en psicopatología del desarrollo, consiste en la dificultad de probar en los estudios catamnésicos la continuidad versus discontinuidad entre psicosis infantil, del adolescente y del adulto o entre cualquiera otro de los procesos psicopatológicos, y en cuáles de ellos esta continuidad es homotópica (estabilidad diagnóstica a lo largo de las diferentes etapas de desarrollo humano) o bien heterotópica (persiste el trastorno mental, pero se modifica en proceso diagnóstico). De esta suerte se abre una serie de preguntas sobre lo transitorio en la infancia y la adolescencia: momentos evolutivos, mutabilidad sintomática, "flexibilidad" de la infancia y la adolescencia, regresiones temporales o comportamientos circunstanciales o, como defiende RODRIGUEZ-SACRISTAN, cuadros de transición, entre otras posibilidades. También se constata la aparición de varios cuadros nosológicos con síntomas comunes (sobre todo caracteriales, psicopáticos y deficitarios) con formas que tenían su inicio común en una presentación clínica atípica.

En esta encrucijada aparecen cuadros no muy definidos clínica y psicopatológicamente, que los sistemas de clasificación actuales de los trastornos mentales (DSM-IV/V y CIE-10) definen de forma un tanto diferente dentro del grupo de los trastornos de personalidad. La DSM-IV cataloga a tales trastornos en un eje específico, el eje II, cuestión que no realiza la CIE-10, ni siquiera en la clasificación muñiaxial de la CIE-10 para la infancia y la adolescencia. La clasificación nacional americana en estos procesos aporta una especificidad y cierto "puntillismo", asumiendo los tipos A, B y C de la personalidad y desarrollando de forma específica el trastorno *borderline* o límite de la personalidad, cuya identidad está muy discutida por diferentes perspectivas (psicoanalistas, comportamentalistas, psiquiatría basada en la evidencia).

Estas razones son motivos suficientes para establecer una revisión del cuadro desde la perspectiva de la psicopatología del desarrollo, rama joven y con tendencias integradoras de diferentes aportaciones teóricas y clínico-psicopatológicas. <http://usuarios.discapnet.es/border/tlpmasa.htm>

persona menor de edad con la separación de la madre porque los signos externos de la defensa letrada y el asesoramiento psicológico de expertos en periciales, se presuponen síntomas de trastornos mentales en la mujer. El **castigo a la persona menor de edad**, para proteger **el interés preponderante del menor, a que el otro progenitor ejerza el derecho de visitas según, también, su defensa letrada y su asesoramiento psicológico**. Todo esto en un procedimiento judicial como el que actualmente se está tramitando en la praxis de los Juzgados, sin que ni el padre ni la madre sean **oídos por S.S^a**. En un procedimiento judicial en el que ni siquiera los peritos psicólogos parecen plantearse lo que hace 50 años, en uno de los primeros y mejores informes de la OMS, el psiquiatra John Bowlby lamentaba la

«falta de convicción de los gobiernos, los organismos sociales y el público respecto a la idea de que el amor materno en la infancia y la adolescencia es tan importante para la salud mental como las vitaminas y proteínas para la salud física»⁷

Quizás sea necesario tener en cuenta la cultura de los países anglosajones donde la figura religiosa de la mujer tiene unas connotaciones diferentes a la de los países con tradición católica. De hecho, estudios de antropología ponen de manifiesto la diferencia entre cultos religiosos que tienen la figura masculina y femenina como referentes y cultos o prácticas religiosas donde se venera solo una imagen sagrada humanizada de hombre.

“Y la respuesta es la siguiente: la semana santa será liberadora a condición de que no se ejerza una manipulación con pretensiones alienantes, ni en su dimensión social ni en su dimensión simbólica. Y ¿cómo pueden ser manipulados estos aspectos?”⁸

El tercer capítulo fundamentará la conclusión a la que se llega en este trabajo respecto al *SAP* desde la perspectiva bioética psico-socio-jurídica y coparticipada que se propuso en el III Congreso Mundial de Bioética Cuenca-2004, se analizará la ética del *SAP* en: 1. El proceso de investigación clínica deductiva de la aplicación directa en casos judiciales reales, sin contar con el consentimiento informado de las personas involucradas; 2. El proceso de comunicación, publicación y debate científico del síndrome que se estaba aplicando en las investigaciones, 3. El uso de precedentes jurisprudenciales en los que no se enjuiciaba la cientificidad del

síndrome 4. El proceso de difusión social de un síndrome entre padres que reúnen los perfiles de ese síndrome, profesionales que pueden detectarlo, diagnosticarlo y aplicarlo en las resoluciones mediadas y/o judiciales. 5. El efecto biospiciosocial de la definición de los conflictos jurídicos sobre guarda y custodia como “*síndrome de alienación parental*” entre padres, madres e hijos^{IV}. 6. El efecto socio-político-legislativo en relación al desarrollo de nuevas formas de relacionarse los hombres y las mujeres en el concepto de igualdad, discriminación, desigualdad, ejercicio de los derechos de la persona desde el enfoque de la ciudadanía y desde el enfoque de la autoidentificación biopsicosocial. 7. La instrumentalización de un síndrome para obtener la custodia de los hijos.

Por último, el cuarto capítulo propondrá vías de solución a los hechos sociales de los que parte el SAP, desde lo que llamamos ***El uso terapéutico del Derecho***.

Si el SAP es un síndrome psiquiátrico o psicológico, debe ser la psiquiatría y la psicología la que lo discutan científicamente.

Si es un incumplimiento de deberes jurídicos, habrá que tener en cuenta la naturaleza del Derecho de Familia en la que los deberes morales se recogen en normas carentes de coerción estatal. Quizás sea este el desorden a que se refiere GARDNER y lo que esté aplicando, en el fondo, sea la teoría sociológica de la alineación y la anomia. En cuyo caso la única solución es la mediación. Un ejemplo de esta mediación es la Tesis Doctoral de BOLAÑOS ^V, que propone hablar de ***síndrome del progenitor rechazado y no rechazado***.

IV En casos en que se simula alienación mental, el simulador con frecuencia se considera a sí mismo como alienado, en oposición a lo que ocurre con el enfermo mental. Es habitual que el simulador utilice una actitud cautelosa, o con mala disposición para el interrogatorio. Con frecuencia se limitan al mutismo, o aparentan desconocimiento, sobre todo tratándose de preguntas comprometedoras. Con frecuencia utilizan respuestas aparentemente incoherentes o con evasivas, cuando se tocan temas comprometedores, en otros casos, el simulador usa movimientos, palabras o frases estereotipadas para eludir las respuestas, o puede limitarse al mutismo o lenguaje gestual, con lo que se evitan las posibles contradicciones, que habitualmente ocurren por olvidos involuntarios. Es frecuente que utilicen la negación o tergiversación en el relato de los hechos o pueden expresar síntomas para justificar directamente un delito. La simulación. Análisis de una casuística Jorge Araujo, Eric Wainwright

V Publicada en <http://www.tdx.cesca.es/TDX-0613102-130415/>

Concebimos el problema como el resultado de una interacción entre factores personales, familiares y legales. Las posibles alternativas de solución deberían, por tanto, contemplar estos elementos. Una intervención judicial por sí misma o una intervención psicosocial aislada del contexto legal podrían ser insuficientes. En este sentido, la mediación familiar, entendida como un abordaje psicojurídico de conflictos psicojurídicos podría constituir un enfoque más próximo (...)

Este planteamiento de mediación debe considerarse en relación directa al contexto judicial, desarrollándose en el mismo o con una vinculación muy estrecha que permita una auténtica orientación psicojurídica conjunta.

La OMS dice:

.. la mayoría de los trastornos mentales aparecen a edad temprana, que resulta difícil precisar el momento en que aparecen los grupos de síntomas no cristalizados... Así pues, la idea de centrar los esfuerzos de prevención en la prevención «primaria» de los trastornos mentales, es decir, prevenir la primera aparición, probablemente resulta poco realista. ...los numerosos programas públicos — por ejemplo de asistencia a los desempleados, seguridad social para los jubilados y ayuda a las madres solteras con niños a cargo — que hay en la mayoría de los países desarrollados. Esos programas son, por supuesto, mucho más que intervenciones preventivas en salud mental, pero tienen enormes repercusiones para ésta.... En su mayoría, han sido diseñados por economistas y son ejecutados por asistentes sociales y otros profesionales de servicios humanos que por lo general ven pocas razones para preocuparse por la salud mental...Un método mucho más viable consiste en elaborar intervenciones tempranas universales, probablemente basadas en la escuela, encaminadas a promover recursos amortiguadores del estrés entre niños, y complementarlas luego con una serie de intervenciones preventivas secundarias más definidas encaminadas a prevenir la cristalización de problemas emocionales incipientes ⁹

UN LIEN CRUCIAL Interventions en faveur de la croissance physique et du développement psychologique Département santé et développement de l'enfant et de l'adolescent **organisation mondiale de la santé** ¹⁰

I.- GARDNER, EL *SAP* y LAS DEFINICIONES, CRITICAS Y REPLICAS

GARDNER ¹¹dedicó la primera etapa profesional como perito judicial a los pleitos por abuso sexual que se incoaban por hijos contra padres, alumn@s contra profesores, y feligreses contra miembros de congregaciones religiosas, y familiares de militares, siendo de destacar que fue capitán y psicólogo de militares que combatieron en la guerra de Corea, especializándose en técnicas de desprogramación de soldados

estadounidenses prisioneros de guerra. Los instrumentos científicos que usó y su pericia, cuestionaron la credibilidad de las víctimas y fueron valorados como prueba de la inocencia de los acusados y de la culpabilidad de los denunciantes por falsedad en sus declaraciones y denuncias.

Estas periciales las aplicó a las denuncias por abuso sexual en litigios sobre guarda y custodia, régimen de visitas, ejercicio de la patria potestad.

Según relata el propio Gardner, a medida que iba interviniendo como perito judicial, fue desarrollando su investigación. Es decir, el método de ensayo y error científico lo aplicó directamente, en sede judicial, a casos concretos que iban siendo resueltos a la par que desarrollaba su investigación.

Cuando en 1.985 se decide a publicar el resultado de sus investigaciones, no ofrece a la comunidad científica los datos necesarios para ser analizadas científicamente sus conclusiones. Desde 1.985 hasta el año 1.991 no hemos encontrado artículos sobre el *SAP*. A partir del año 1.992, varios autores desarrollan y/o aplican la teoría, suavizando o no la coerción judicial necesaria para que el mediador-terapeuta-perito pueda llevar a cabo las **distintas soluciones**. LOWENSTEIN (1.998 y 1.999) cita varios trabajos, alguno de los cuales cuestionan la eficacia de las intervenciones avaladas por el Juzgado. Uno de los artículos de este autor (1998) relata la conversación con un Juez y una Jueza en la que el psiquiatra les asegura que el *SAP* es un lavado de cerebro, ante lo cual, los Jueces deciden actuar firmemente. Relata asimismo, que GARDNER en un principio se refirió a la alienación del grupo familiar respecto del progenitor divorciado ^{VI}.

Las definiciones.- Varían a partir de estos años, esto es propio de la investigación, pero es, desde el punto de vista bioético psico-social y jurídico, denunciable porque las investigaciones se deducen de la aplicación clínica pericial en casos reales en los que los/las jueces/zas están sentenciando sobre la vida de personas menores de edad, sin capacidad procesal.

VI <http://www.fact.on.ca/Info/pas/lowen98.htm#Clawar> Contemporary Family Therapy, Volume 20, Number 4, December, 1998, p. 505-520 PARENT ALIENATION SYNDROME: A TWO STEP APPROACH TOWARD A SOLUTION L. F. LOWENSTEIN

Las definiciones giran en torno a:

“...Síndrome de alineación parental: desorden que surge principalmente en el contexto de las disputas legales por la custodia de los hijos...”

Otro autor, TURKAT,¹² en 1.993 cuestiona la objetividad y cientificidad de las periciales y recomendaciones a los Jueces en estos conflictos. Advierte de que los informes periciales adolecen de rigor científico, así como las investigaciones. Alude a un informe en un Juzgado de Florida, donde el aval científico era que la pericial se basaba en lo que el Presidente de la Asociación de Psiquiatría Americana proponía. TURKAT,¹³ un año después, publica otro artículo con el ***síndrome de la madre maliciosa*** si bien destaca que la etiología y el tratamiento son desconocidos. En 1.995¹⁴ publica otro artículo, dedicado al síndrome de la madre maliciosa. Concluye diciendo que no hay investigaciones al respecto y que hay que investigar. Es de destacar que TURKAT ya alude a que los **principios del Derecho Procesal** de igualdad de partes, implican un sin fin de alegaciones y recursos que involucran a todos, (jueces, abogados, peritos, etc..) en ese síndrome de la madre maliciosa. El sistema judicial de resolución de conflictos es el escudo de la alienación. Pero la culpable es la mujer y los abogados/as, jueces/as, psiquiatras, etc, que permiten a la madre maliciosa usar los recursos legales.

M. STAHL,¹⁵ refiere un tipo de padre **alienado**:

Acusan de alienación sobre todo como manera de continuar el control y la culpabilización que exhibieron durante la unión. Para estos padres que están demandando la enajenación, pero es más probable ser la causa de la ruptura con sus hijos, buscamos indicadores como defensividad, control, externalización de la culpa, egocentrismo y superficialidad.

Hay una madre alienadora para este padre alienado, que usa los recursos legales para alienar al hijo.

LORENTE¹⁶ dice con toda rotundidad: hay un tipo de violencia hacia la mujer que pone en marcha el varón cuando aquella decide separarse. Es la misma violencia psicológica invisible pero existente cuyos síntomas psicológicos y fisiológicos dejan una huella en la mujer que sería la prueba científica de la violencia. En cuanto a la acción y motivación, se diferencia de la violencia que la mujer pueda ejercer sobre el

hombre, aparte de en cuestiones de género, en que el hombre maltrata para mantener la relación y la mujer para terminarla. La literatura científica sobre la violencia psicológica es abundante, y sorprende que ningún artículo sobre el SAP parta de la base del criterio de exclusión; en caso de abuso o negligencia por parte del progenitor alienado, el diagnóstico del SAP se excluye. Las operaciones de invisibilización de la violencia (CORSI y otros, 2003) se conocen, si no se tienen herramientas para detectar la violencia, no se verá. Pero si se tienen y no se usan porque no se quiere buscar una explicación científica que resuelva el enigma de esa *maldad maternal*, será la causa de todos los trastornos que la indefensión provoca, como factor clave que es para distinguir *violencia y agresividad, maltrato y legítima defensa*. El efecto de la frase “síndrome de la madre maliciosa” en revistas especializadas se traslada a los textos en Internet publicados por GARDNER. En bibliografía, al final de este trabajo, se pueden consultar enlaces con textos sobre el SAP que se han clasificado según distintos criterios. Uno de ellos, es si el autor tiene clínica privada y se dedica a las periciales. Esto tiene una explicación, es la conocida “*psiquiatría norteamericana hacia el cliente*”. Se puede constatar asimismo las zonas geográficas de los autores, con objeto de tener en cuenta, como dice la OMS en el programa “Violencia y Salud”, que la violencia debe ser abordada con criterio ecológico, entre cuyas reglas está el entorno socio-político y geográfico. Si las investigaciones norteamericanas de esta escuela de GARDNER se centran en los autos procesales, deberemos tener en cuenta, antes de aplicar el **internacionalmente el precedente judicial norteamericano, si hay similitud en los sistemas jurídicos, en el avance hacia la igualdad, en el índice de violencia de género, en la cultura, la religión, las costumbres...**

El enfoque de la violencia basado en las desigualdades es incompleto. Las desigualdades son el caldo de cultivo de la violencia, en todos los tipos de violencia, porque la violencia es ejercicio del poder para dominar y no se puede dominar a quien puede defenderse. Es preciso complementarla con el enfoque violencia y salud, entendida esta como el equilibrio biopsicosocial de la autoidentificación del ser humano hombre y del ser humano mujer. **El uso terapéutico del Derecho** tal y como proponemos, es el que puede desatar la madeja del SAP. La legítima defensa, la más

legítima de todas las defensas, es la que se ejerce en los Juzgados y Tribunales. Si las abogadas y los abogados se comprometieran a afrontar la defensa de sus clientes desde el enfoque violencia y salud, y a exigir la efectividad del principio de la **buena fe procesal**, si los Colegios de Abogados y Procuradores pusieran especial celo en aplicar la normativa procesal española que sanciona la mala fe procesal, seguramente se podría demostrar que son las **corruptelas de la ignorancia consentida** las que impiden en muchos casos, hacer una defensa catártica. Lo expondremos más detenidamente en el último capítulo de este trabajo. En este epígrafe, el uso terapéutico del Derecho y la invisibilización de la violencia, pueden ser criterios para que el lector/a interprete las distintas definiciones de los textos de GARDNER y las explicaciones de los *síntomas* que se incluyen en notas al final del documento.¹⁷ Aquí solo recogemos los criterios de lo que denominó el autor: Differentiating Between The Parental Alienation Syndrome And Bona Fide Abuse/Neglect (1999)

The parental alienation syndrome (PAS) (Gardner, 1985, 1986, 1987a, 1987b, 1992, 1998) is a disorder that arises almost exclusively in the context of child-custody disputes. In this disorder, one parent (the alienator, the alienating parent, the PAS-inducing parent) induces a program of denigration against the other parent (the alienated parent, the victim, the denigrated parent). However, this is not simply a matter of "brainwashing" or "programming" in that the children contribute their own elements into the campaign of denigration. It is this combination of factors that justifiably warrant the designation PAS. When bona fide abuse/neglect is present, then the PAS diagnosis is not applicable.

Antes de 1970, explica M. STAHL (1999),¹⁸, era raro que los padres disputaran la custodia de sus niños. En los años 70 los padres comenzaron a litigar sobre custodia del niño como resultado de cambios en factores y leyes SOBRE custodia. Con este aumento de litigios, Gardner (1987) observó y perfiló un concepto que él refirió como "síndrome de alienación parental". Actualmente, hay un conflicto significativo entre expertos sobre si la alienación parental es un síndrome, así como las causas y las soluciones. El autor parte de **la premisa de que existe el SAP** aunque reconoce que hay poca investigación sobre los efectos de en niños, tanto del impacto a largo plazo de la alienación parental, como del cambio de custodia.

Asegura que esta medida que se está aplicando en los Juzgados en base a las propuestas de GARDNER, no es efectiva porque el hijo antes o después quiere volver con el alienador. Describe dos tipos de padres: los que tenían una buena relación antes de la separación y los que:

Acusan de alienación parental como manera de continuar el control y la culpa que exhibieron durante la unión. Para estos padres que están demandando la enajenación, pero es más probable ser la causa de la ruptura con sus hijos, buscamos indicadores como defensividad, control, externalización de la culpa, egocentrismo y superficialidad.

Son padres que tenían una relación pobre con el hijo. Son los workaholics que llegaban tarde a casa por la noche, o los individuos bastante egocéntricos que estuvieron implicados más en sus propias actividades que en las actividades de sus niños. No reconocen que el hijo puede tener sus propias sensaciones ante una nueva pareja, culpan al otro progenitor de las reacciones de los hijos. A menudo hay una ausencia general de una relación de la calidad en los años formativos del desarrollo. Estos padres pueden demostrar para arriba para los "momentos de Kodak," de una manera más egocéntrica, a menudo para su propio disfrute e interés más bien que para participar con sus hijos. El otro progenitor era realmente el "padre primario" en la relación marital.

Pues bien, como parte de la premisa de la madre alienadora, busca soluciones al *SAP* incluida la decisión del padre alienado de no insistir en el contacto personal, por el momento. Las teorías sobre vínculo y apego, los conceptos de apego seguro e inseguro, para el *SAP*, no parecen tener importancia.¹⁹ El maltrato, la negligencia a menores, tampoco parece ser importante.²⁰ La carta-tipo que sugiere el autor que escriba como despedida es esta:

Sé lo duro que es para ti sentir dolor. Sé que tú y yo no vemos las cosas del mismo modo y puede que nunca lo hagamos. Siento todo lo que haya hecho para hacerte sentir dolor y sé que nuestro divorcio ha sido terrible para ti. Te quiero y no quiero que estés en el medio de una guerra entre tu (madre/padre) y yo. Sé que es terrible para ti y antes que hacerte seguir experimentando ese dolor prefiero retirarme por un tiempo. Quiero que recuerdes tres cosas. Primera, te quiero y quiero lo mejor para ti. Segunda, siempre estaré ahí para ti si necesitas cualquier cosa. Tercera, si algún día cambias de opinión y quieres reconstruir nuestra relación, nada me podría hacer más feliz. Sólo me retiro por ahora para ayudarte a sentir menos dolor y sacarte de en medio de esta guerra. Me mantendré en contacto contigo cada pocos meses o así. Te seguiré mandando tus tarjetas de cumpleaños y Navidad. Espero que las recibas y que responderás. Siempre me aseguraré de que sepas dónde estoy y cómo llegar a mí si me desplazo. Por encima de todo, quiero que tengas paz en tu vida y espero algún día poder formar parte de ella. Te quiero y te querré siempre.

En 1.998, GARDNER advierte que un error de diagnóstico puede conducir a errores dolorosos causando un traumatismo psicológico significativo en todos los involucrados.^{VII}

Hasta que no obtuvo **precedentes judiciales** que recogían la pericial como fundamento del fallo y adoptaban la medida terapéutica propuesta, no empezó a publicar el resultado de sus investigaciones. Los textos adolecen del rigor científico necesario para ser contrastados, falsados o refutados. Los textos traducidos al castellano,^{VIII} me sorprendieron porque se leen fácilmente por quienes no tenemos

VII Antes de que se puedan tomar decisiones respecto a los enfoques legales y terapéuticos a los niños SAP, es importante que se efectúe una adecuada evaluación diagnóstica, con el fin de asegurar específicamente en que categoría se encuentran los síntomas del niño: leve, moderado o severo. Cada tipo requiere un enfoque muy diferente. El fallo al efectuar esta discriminación puede resultar en errores dañinos, con significativos traumas psicológicos para todas las partes implicadas. Este principio esta en la línea de la antigua tradición médica conforme a la cual un diagnóstico adecuado debe preceder al tratamiento. Recommendations for dealing with parents who induce a parental alienation syndrome in their children 1998, Journal of Divorce & Remarriage <http://www.rgardner.com/refs/ar3.html>

VIII En Internet hay web donde se publican traducciones no acreditadas y otras que sí. Contrastando unas y otras se comprueba que la diferencia es mínima en cuanto a traducción literal. Ahora bien, la selección de textos, de párrafos entresacados, influye en el sentido e interpretación de lo que GARDNER dijo. Para este trabajo he partido de traducciones incorporadas a tesis doctorales y artículos publicados en revistas especializadas en castellano. Para este trabajo he contado con la colaboración de Javier López Parada, Licenciado en Derecho, Interventor de Administración de Administración Local, que trabajó para la Agencia Europea, como experto en administración local y la ONU como Minicpal Administrator, a.i., y Technical Advisor en Kosovo, consultando Diccionarios especializados, teniendo en cuenta el documentoNo obstante, se ha optado por incluir los párrafos en inglés a pie de página indicando la fuente original, con objeto de que el lector/a pueda contrastar la traducción. En opinión de Javier López Parada, los textos en inglés de GARDNER son sencillos. Los que contienen críticas utilizan un lenguaje especializado, idiolecto propio de cualquier disciplina especializada.

Los párrafos no traducidos a fecha 30-diciembre-2004, se irán traduciendo y publicando en <http://cvu.rediris.es/pub/bscw.cgi/0/564713>

conocimientos sobre la materia, no hay un lenguaje especializado, los giros gramaticales son los del lenguaje común. Son, en general, una diatriba contra el sistema judicial, contra madres, padres, peritos judiciales y contra las personas menores de edad.

El *SAP* es como un espejo que a algunos les devuelve la imagen de si mismos. Los progenitores que se consideran alienados, entienden, aceptan y dan testimonio de que los síntomas y signos del síndrome los conocen por propia experiencia. El espejo del SAP a otros, les devuelve una imagen con la que no se identifican, por más que se miren, por efecto de la *paranoia, locura a dos, ideología o ignorancia*. Los hijos alienados también comprenden el SAP, pero sólo después de haber sido **desprogramados, si es necesario, en un hospital psiquiátrico o en un centro de menores delincuentes.**

Durante unos años los artículos y periciales de Gardner no fueron contestados por la comunidad científica. Se diría que hubo un periodo refractario tras el que las publicaciones de críticas científicas, han producido el efecto de doble refracción que devuelve, duplicada, la imagen a quienes se reconocen en ella y a quienes no.

En 1.994 el síndrome no es admitido oficialmente en el DSMIV. Esto solo significa que, por el momento, no encaja en los criterios científico-políticos de la Asociación Americana de Psiquiatría. Según GARDNER, ello fue debido a varias razones: no había suficientes publicaciones ni había sido discutido en entornos científicos; la presión social de las denuncias del movimiento feminista y las críticas científicas de Psiquiatras especializados en abuso sexual a menores, así como razones metodológicas de unas y otras escuelas de lo *psi*.

Las periciales de GARDNER encontraban en sede judicial la reticencia a aplicar un síndrome no incluido en el DSM. Aunque no es imprescindible este reconocimiento oficial, las dificultades en fase de ratificación pericial que opone la defensa legal, animan a la escuela de GARDNER a iniciar la **carrera hacia el DSMV**. Se está promoviendo una campaña **social**²¹ para acceder al reconocimiento oficial del síndrome en el DSMV de la Asociación de Psiquiatría Americana. La estrategia es acreditar publicaciones sobre el *SAP* y **sentencias que contengan las palabras**

síndrome de alienación parental, así como testimonios personales de quienes se identifiquen con el *SAP*.

En 1.999 publica los criterios para distinguir cuando hay alienación de buena fe y cuando estamos ante un síndrome de alienación parental. En el año 2000 publica una adenda donde contesta a las primeras críticas y basa la cientificidad del síndrome en las citas jurisprudenciales.

El *SAP* se aplica en conflictos jurídicos de familia, desde que se producen las primeras manifestaciones:

Su manifestación primaria es la campaña de denigración de un hijo hacia uno de los progenitores, una campaña que no tiene justificación. El hijo está esencialmente preocupado en ver a un padre como “esencialmente bueno” y a otro como “esencialmente malo”. El “padre malo” es odiado y difamado verbalmente, mientras que el “padre bueno” es amado e idealizado.

Si odiar a un padre es algo mas que ir contra el 5º mandamiento de la Ley de Dios en el proceso que va contra el 2º mandamiento, si infringir la Ley de Dios es un riesgo para la salud, habrá que demostrarlo.

“...No matarás, no cometerás adulterio, no robarás, no levantarás testimonio falso, honra a tu padre y a tu madre...” (Mt 19, 16-19).²²

Gardner asegura que esta conducta puede evolucionar y causar daños irreparables en la salud de los menores de edad. Asegura que se debe a :

Es el resultado del “adoctrinamiento” de un “padre programador” y las propias contribuciones del niño para vilipendiar al padre “diana”. En los casos en que hay evidencia de abuso o negligencia, la animadversión del niño está plenamente justificada, y por tanto, la explicación de su hostilidad mediante este síndrome no es aplicable....”²³

El *SAP* lo deduce GARDNER del resultado de haber experimentado con seres humanos un **tratamiento vicario de desprogramación**,^{IX} a familias con escasos

IX Qualifications Of Richard A. Gardner, M.D. For Providing Court Testimony El niño esta obsesionado por denigrar a un progenitor. En una investigación detallada, llegué a la conclusion de que la campaña de denigración noi esa el simple resultado de la programación parental (“lavado de cerebro”), sino que existían contribuciones significativas aportadas por el niño. En consecuencia, no consideré adecuados los términos “lavado de cerebro” ni “programación”, e introduje el término “síndrome de alienación parental para describir este trastorno El establecimiento de este trastorno puede encontrarse en mi publicación de 1992, The Parental Alienation Syndrome: A Guide for Mental Health and Legal Professionals. Teste libro ha sido profundamente revisado y ampliado en mi publicación de 1998 “The Parental Alienation Syndrome, Second Edition”. “Therapeutic Interventions for Children with Parental Alienation Syndrome” (2001) describe por primera vez mi procedimiento vicario de desprogramación. <http://www.rgardner.com/pages/cvqual.html>

recursos económicos a las que solidaria y altruistamente prestó sus servicios y a otras que podían costear holgadamente los gastos judiciales.

En el año 2002, amplía la respuesta a las críticas publicadas en revistas especializadas y reconocidas, con un artículo “*Misinformation versus facts about the contributions of Richard a. Gardner, m.d.*”.^X Acepta algunas críticas como las del movimiento feminista, o del American Psychological Association Presidential Task Force on Violence And The Family,²⁴ pero no reconoce errores en el SAP. Lo que dice es que quien lo lee puede aprender a ser un alienador, frente al que solo aplicando el SAP puede defenderse la mujer maltratada y que si no lo hace porque el movimiento feminista niega el SAP, deberían las mujeres asociarse con hombres víctimas del SAP para protegerse,²⁵ incluso del propio movimiento feminista. Acepta los daños derivados del error de diagnóstico, pero no que se deban al SAP sino a la ineptitud de los peritos forenses que no han comprendido ni aprendido a aplicar el SAP. Insiste en que la jurisprudencia está reconociendo el SAP. Los cursos y conferencias que impartió, también lograron que abogados, jueces y fiscales comprendieran mejor su teoría.²⁶ Los casos judiciales que no lo reconocen, se contrastan con el testimonio creíble de los padres auto diagnosticados. La autodefensa que hace de la cientificidad de lo que denominó síndrome de alienación parental, es una diatriba contra sus propios colegas, contra abogados, contra el sistema judicial, contra las madres, los padres y hasta contra las personas menores de edad.

Para Gardner, el sistema judicial es un caos, es nefasto para los menores. Gardner está convencido de que solo hay una solución: el diagnóstico del síndrome de alienación parental y el tratamiento del mismo. Esa convicción la constata y demuestra empíricamente con sus más de 400 periciales judiciales que, unas veces de forma altruista y solidaria con las familias económicamente humildes, y otras con las pudientes, realizó desde su acreditada formación investigadora universitaria y desde su clínica privada.

X <http://www.rgardner.com/refs/ar22.html>. Este artículo es un resumen de sus tesis fundamentales, y del desarrollo de las mismas. Es importante tener en cuenta que pone en práctica sus teorías sin haberlas publicado, en las periciales forenses que realiza y solo cuando han sido recogidas en sentencias, publica en sus editoriales los artículos doctrinales con el aval de las citas legales jurisprudenciales en el sistema judicial de EEUU

Esa única solución a la alienación consiste en una terapia de desprogramación. Su terapia se inicia en una intervención como mediador, si no logra el acuerdo, debe ordenarse por el Juez en el procedimiento judicial contencioso, delegando en el terapeuta la libertad de decidir visitas, contactos, etc, respaldado por la coerción judicial de amenazar al progenitor alienador y al hijo, (multas-, reducción de pensiones alimenticias, ...), todo ello acompañado de visitas más frecuentes del progenitor alienado, en las que el propio progenitor pondrá en marcha la desprogramación, según instrucciones del terapeuta o de lo que se publica en Internet o en libros de mutuayuda. Si el hijo y/o el progenitor custodio no colaboran, la desprogramación de la alienación se llevará a cabo ingresando al hijo si es preciso en un centro reformativo o psiquiátrico, separándolo física y psicológicamente del progenitor custodio.

Gardner no ve inconveniente en iniciar la mediación o la pericial para una parte y, en el curso del proceso, cambiar de cliente. Gardner relata que incluso ha llegado a peritar por teléfono. No asume la responsabilidad de suicidios de niños sobre los que intervino.²⁷

La OMS incluye la violencia contra si mismo en el programa “Violencia y Salud”, aplicando el método ecológico de prevención de la violencia.

Lamentablemente, Gardner se suicidó en el año 2003. Las explicaciones sobre su muerte, un año después de haber publicado su artículo en defensa de las informaciones erróneas sobre sus trabajos, y la amplia difusión y aceptación de sus teorías en Estados como el nuestro, el modo en que se difunde entre asociaciones, los cursos y jornadas impartidos a Jueces, Fiscales y abogados, y las técnicas de mediación activas que se están impartiendo en cursos de menos de 100 horas, quizás debiera tenerse en cuenta de cara a investigar, mediante la autopsia psicológica, las causas del suicidio.

Desde GADNER se han desarrollado variantes del SAP. Algunas de ellas lo mejoran bastante. ²⁸ El artículo de Carol S. Bruch (2001), es de los más completos y rigurosos en la materia, recoge las nuevas tendencias que, bien responsabilizan a ambos progenitores que se denominan rechazados y no rechazados, bien desaconsejan la separación drástica del internamiento, corrigiendo la falta de ética

en aspectos como no confundir pericial y tratamiento clínico, no permitir la mediación terapéutica, etc. Al final concluye que el tratamiento es excesivo para el grado de previsibilidad de los riesgos que trata de evitar, y que los daños que puede originar son tan graves que, cuando menos, hay que ser muy prudentes mientras las investigaciones no aclaren las dudas que tantas críticas científicas, están poniendo de manifiesto.

Porque de esto se trata: el SAP describe -¿en qué contexto socio-político?- un síndrome -¿psicológico o sociológico?- Recordemos que STAHL refiere que antes de 1.970, en EEUU no se detecta este síndrome, y que GARDNER lo describe en el contexto social Norteamericano, a partir de las reformas legislativas sobre custodia. El legislador español ²⁹debería tener en cuenta este precedente judicial y, antes de legislar sobre custodia compartida, comprobar si, el proceso legislativo, en EEUU y las presiones sociales se derivan de movimientos asociativos similares a los que GARDNER sugiere, constatar los enlaces mas o menos ocultos de las webs de algunos de estos movimientos asociativos, las imágenes que usan como símbolos, las frases consigna, la información veraz y contrastada, y la negación sistemática de la violencia de género unida a la reivindicación sistemática de la igualdad formal ante las leyes de prevención de este tipo de violencia hacia la mujer. El maltrato de la mujer al hombre no se previene ni evita negando la violencia de género, sino investigando a fondo con los mejores equipos y técnicas cada tipo de violencia.

Si la custodia compartida es un riesgo de “*alienación parental*”, debería el Estado abordar la cuestión de forma que no se cometan las iatrogenias y los abusos que, en este trabajo, aseguramos que se comenten al derogar de hecho el Estado de Derecho en materia de familia, con un precedente judicial norteamericano que está globalizando el concepto de madre alienadora, madre venenosa, madre maliciosa, y el tratamiento vicario de desprogramación que desde la psicología viene como única salvación frente al caos que ni l@s representates politic@s, ni l@s jueces, ni l@s abogad@s, ni l@s expert@s en violencia, ni las madres, ni los padres, ni las personas menores de edad,

somos capaces de solucionar. Mejor dicho, no somos capaces de solucionar, **respetando los principios de un Estado social y democrático de Derecho**, tal y como se diseñó en 1.978 en España, y se puede mejorar...o empeorar.

Solo los padres y las madres de buena voluntad pueden frenar esto. Si se alega *SAP*, si se acusa de *SAP* a una madre o se defiende de *SAP* una madre frente a un padre, informése antes a los ciudadanos y ciudadanas, verazmente. El deber de informar verazmente solo puede garantizarse con una información contrastada. El adulto y la adulta serán los que decidan si hay otras formas de defenderse de la violencia, cuando la haya, o de solucionar los conflictos, cuando estemos ante “violencias civiles” o ante síndromes de alienación cuya naturaleza sociológica o psicológica, se analiza en este trabajo.

Síndrome: este es uno de los aspectos más criticados. Las explicaciones sobre si es o no un síndrome, de alguna manera dejaban en el aire algo. Se centran en si hay o no unos síntomas, una etiología, una investigación empírica de alienación.^{XI}

Alienación: GARDNER explica que usa el término **alienación** en vez del de **programación** porque no se debe solo al adoctrinamiento de la madre alienadora. La contribución **personal** del hijo es tan relevante como para que GARDNER decida usar el término alienación. **¿Qué es alienación? ¿Quién es el alienado?**

Parental. La palabra parental, el concepto y función de padre y madre, de patria potestad, daba pie a las críticas desde la igualdad de sexos. El SAP también sabe utilizar la cada vez menos separación entre el feminismo de la igualdad y el de la diferencia.^{XII} GARDNER habla de la genética del proteccionismo del hombre sobre

XI GARDNER utiliza como ejemplo de síndrome que no se aceptaron por el DSM en un primer momento el SIDA, y, como ejemplo de lo que es un síndrome, el de Down.. No hay trastornos ni enfermedades más idóneos para ejemplificar lo que es un síndrome, o ¿es intencionado el ejemplo?

XII Otro factor operativo en la controversia del SAP es lo que yo considero el proteccionismo genético de las mujeres por los hombres. A lo largo de la historia, los hombres han sido tradicionalmente los cazadores, guerreros y recolectores de alimentos, y las mujeres las cuidadoras de niños. Mientras las mujeres que rechazan el SAP están bien organizadas, aquellas que lo reconocen no lo están. Las mujeres alienadas por SAP deben trabajar juntas. Deben organizarse. Deben hacerse oír. Deben hacer saber a los jueces que cuando rechazan el SAP están ignorando las demandas de mujeres que son víctimas de los adoctrinamientos de sus esposos. En este punto, muchos jueces creen que el rechazo del SAP los protege de ser etiquetados como sexistas por las sobrececosas miembros del movimiento de mujeres. No comprenden cuanta rabia e indignación han engendrado en aquellas mujeres cuyos lamentos de SAP han sido ignorados. Las madres alienadas por SAP deben ejercer su presión sobre los grupos de mujeres para que les escuchen cuidadosamente y comprendan que están traicionando a su propio género cuando rechazan el SAP. Si los grupos de mujeres alcanzan un consenso respecto a que las mujeres también pueden ser víctimas del SAP, y en consecuencia reconocen su existencia, se habrá dado un gran paso para reducir la controversia y

la mujer. Y apela a las madres que se ven desprotegidas frente a padres que han aprendido con los libros del propio autor, a ser alienadores, a que se asocien con padres separados y, juntos, luchen contra el SAP. Advierte a las mujeres que el movimiento feminista las desprotege, al negar el SAP, pues, según GARDNER, si se niega, no puede defenderse la madre.

Alienador/alienado. En este punto es donde me parece que está escondida la clave. El padre diana de la alienación, el padre alienado y el hijo programado que contribuye personalmente a la campaña de difamación contra el padre alienado. ¿El síndrome de alienación parental es un síndrome que afecta al padre alienado o al hijo programado? Gardner, a partir de la definición utiliza la terminología madre alienadora y padre diana y objeto de alineación, y padre alienado. ^{XIII}

Lo que no tenemos claro es el concepto de alienación que maneja GARDNER, dado que no cita fuentes en sus trabajos, deberemos encontrarlas entre los autores que hablan de alienación parental. Lo que no parece haberse investigado es ese salto en el vacío que hace del **diagnóstico** (efectuado por el **propio padre**, el abogado, el Juez, el psicólogo de parte, en base a la campaña desprestigio y odio, **que es indicio de alienación**,) al **tratamiento** urgente por los mismos que lo diagnostican, de **desprogramación**, hasta que, en fase de prueba se practican las **periciales de la alienación**, en cuya prueba pericial la persona menor de edad muestra ya alteraciones y se la sigue desprogramando. Los trastornos que se

descomprimir, si no evaporar, la falsa cuestión de género que es un factor tan importante en la controversia. Incluyo esto en mi lista como la cosa número uno que debe hacerse en el tema del SAP. <http://www.gardner.com/refs/ar22.html>

XIII En este trastorno no vemos solo programación ("lavado de cerebro") del niño por un progenitor para denigrar al otro, sino contribuciones creadas por el niño en apoyo a la campaña del progenitor alienante contra el progenitor alienado. A causa de la contribución del niño, no consideré los términos lavado de cerebro, programación u otros equivalentes, palabras que pudieran ser aplicables. En consonancia, en 1985 introduje el término síndrome de alienación parental para cubrir la combinación de estos dos factores contributivos ("1-2). Coherentemente con este uso del término, sugiero esta definición del síndrome de alienación parental:

El síndrome de alineación parental (SAP) es un trastorno que aflora primariamente en el contexto de las disputas de custodia de menores. Su manifestación primaria es la campaña del niño de denigración contra un progenitor que no tiene justificación. Es el resultado de una combinación de programación ("lavado de cerebro") mediante el adoctrinamiento por el progenitor y las propias contribuciones del niño a la vilificación del progenitor diana. Cuando está presente verdadero abuso o negligencia parental, la animosidad del niño puede estar justificada, y así el diagnóstico de síndrome de alienación parental no es aplicable.

detectan en las periciales ¿Quién los ha producido? Gardner difunde las técnicas de desprogramación de forma que sea el padre diana el principal desprogramador, preferiblemente bajo la guía de un terapeuta que esté familiarizado con este enfoque innovador. La publicidad del libro de mutua ayuda en la Web oficial de Gardner dice que la base de esta intervención es el antiguo principio de “combatir el fuego con el fuego”. GARDNER afirma que los niños SAP han sido programados y deben ser desprogramados. Lo que ha sido hecho debe ser deshecho, dice. Solo entonces pueden manifestarse espontáneamente los pensamientos sentimientos saludables que el padre aun tiene hacia el padre diana. Aplica el principio que cuanto antes se trate un trastorno, mayor posibilidad de éxito tiene la terapia. Consecuentemente, tal tratamiento puede también utilizarse para detener la progresión del PAS de leve a moderado y a severo. En algunos casos, puede incluso demostrarse útil (la desprogramación) para prevenir el desarrollo del SAP, si las técnicas de intervención se pone en marcha a los primeros signos de comportamiento SAP.³⁰

Si hacemos un breve repaso por los conceptos de alienación psiquiátrico, sociológico, en las dos vertientes, subjetiva y objetiva, y filosófico, quizás podamos descifrar el enigma del SAP.

En 1978 GARDNER publica *The Boys and Girls Book About One-Parent Families* (hardcover, 1978; paperback, 1983) En 1980 identifica un nuevo desorden psiquiátrico que se produce en los conflictos sobre guarda y custodia, cuyos primeros síntomas son una obsesión de los hijos por desprestigiar al progenitor no custodio. En 1985 aparece su primera publicación sobre el SAP, fruto de sus investigaciones clínicas y periciales que había iniciado en el año 1963 en su clínica privada.

En 1978 se publica en España, “**Para acabar con la alienación**” un libro editado en “Taller de Sociología” por J.J.CASTILLO, que recoge artículos de varios autores Los dos primeros párrafo de la Introducción dicen:

“Quizás ningún concepto, palabra o noción haya sido empleado con tanta insistencia, ni servido a empresas ideológicas en tan diferentes caminos como la alienación. Por un lado, recuperada por la sociología americana conservadora, ha seguido un camino largo que está lejos de terminar para frenar la contestación en numerosos frentes. Por otro lado, entre los teóricos marxistas, hablarán en términos vagos, la discusión estaba (está) dividida en una amplia gama: desde quienes rechazan el concepto por “ideológico” y “premarxista”, hasta quienes lo toman como base de las posteriores elaboraciones de El Capital”.

En cada capítulo hay críticas a SEEMAN. Este autor detalló cinco formas de alienación: “pasividad política”; “repulsa hacia el trabajo”; “hostilidad étnica”; “trastorno mental”; “disminución de la capacidad de aprendizaje”. A estas formas pretendió darle un marco teórico : “De las relaciones de parentesco a las relaciones impersonales” “De la tradición a la secularización” “De la homogeneidad a la heterogeneidad” “De la estabilidad a la movilidad” “Aumento de tamaño”. El cuadro no ha sido construido para ser leído línea por línea, y cada uno de los cinco elementos de cada serie podría conectarse con cualquier otro de las dos series.

Las cinco dimensiones forman una unidad que son : powerlessness, es el sentimiento de no tener control sobre los estados de su actividad o para recuperar el producto de su obra ; meaninglessness, es la incomprensión de la significación de los actos y acontecimientos en los cuales esta comprometido el individuo, la normlessness, designa la incapacidad del actor de poner en acción otros medios que los ilegales (no aprobados) para alcanzar sus fines. El isolation, pérdida para el individuo de los valores sociales centrales. El selfestrangement, marca la ruptura entre las actividades de la persona y las recompensas que de ella se esperan. En un trabajo sobre alienación en un hospital, SEEMAN señala, que en un sistema con estratificación elevada la exactitud de la información depende, sobre todo, de la pregunta emitida por el enfermo. Y sólo se puede dar cuenta de esta pregunta si se plantea desde el comienzo del análisis la orientación hacia los valores centrales de la sociedad

MAISON, por ejemplo, le critica que base su investigación empírica sobre el empleo acrítico de una noción filosófica (ideológica), razón por la cual no logra producir ni un conocimiento científico ni siquiera una construcción ideológica coherente.

En mi opinión, esta es una de las fuentes de conocimiento en que se basa GARDNER.

Si las críticas a SEEMAN son trasladables a GARDNER, en los Juzgados y Tribunales españoles **se está valorando como prueba científica pericial, lo que solo es ideología.**

II.- EL PROCESO EVOLUTIVO DEL *SAP*

El desorden : El síndrome es un desorden, el síndrome de alienación es un desorden que se manifiesta en el contexto de las disputas legales de guarda y custodia. No se especifica más. El término desorden puede referirse a la anomia en el contexto de legal o a los trastornos de la salud mental.

Los síntomas: primarios son la conducta del menor consistente en la campaña de difamación que el padre debe percibir como tal. Este síntoma es un indicio de que el menor percibe a un progenitor esencialmente bueno y amado y a otro esencialmente malo y odiado.

La causa, la etiología es el adoctrinamiento que el padre programador lleva a cabo en el hijo, más las propias contribuciones del niño. Esta contribución personal, demuestra que **no se trata de una alteración de la identidad del hijo, no es una alienación de la madre en la psiquis del hijo, es una alienación socio-familiar del padre, que pierde su rol de padre en las relaciones familiares en casos de no co-residencia de los progenitores y los hijos.** Es el sistema del patriarcado el que defiende GARDNER hasta el punto de que una de sus publicaciones es³¹: “Los efectos perjudiciales sobre mujeres del igualitarismo equivocado de género en las pautas de la resolución del conflicto de guarda y custodia”. GARDNER insiste en que no es alienación parental, sino síndrome de alienación parental. En mi opinión, **no es una programación:**

Concretamente me refiero a los de sugerencia y sugestión para explicar lo que ahora conocemos como persuasión y persuasión coercitiva respectivamente(...).El Dr. Henriquez comienza planteando que la sugestión ha de ser algo más que una convicción y lo explica así: “...reflexionando sobre los términos de un problema o los elementos de una situación, puedo llegar espontáneamente mediante un raciocinio o concatenación de juicios, a una convicción o creencia.

Los términos de la reflexión pueden serme ofrecidos desde afuera por otra persona -y a esto se llama sugerencia- o por la lectura de un razonamiento, pero el establecimiento de la realidad de esa convicción, la última responsabilidad del balance crítico, sigue confiada a una libre operación de mi propio juicio...”³²

El diagnóstico se excluye en caso de negligencia o abuso por parte del progenitor alienado

El diagnóstico diferencial si atendemos a la definición del síndrome, y a las tablas que diseña GARDNER³³ debe demostrar que:

- a) Los síntomas del hijo: a.1) el hijo contribuye personalmente a difamar **AL padre alienado** progresivamente, en 3 niveles, leve, moderado y severo ; a.2) el hijo odia progresivamente, en 3 niveles, leve, moderado y severo, a la a la imagen de “padre” que el alienador ha programado **EN el hijo alienado**. a.3) La alienación **EN** el hijo es un **riesgo para la salud mental del hijo**.
- b) Los síntomas del progenitor alienador: progresivamente en 3 niveles leve, moderado y severo, son trastornos ^{XIV} de la personalidad y *litigiosidad* que alejan **AL padre del hijo, rompiendo el vínculo entre ambos**.
- c) La decisión sobre la custodia, régimen de visitas, etc, forma parte de la pericial, porque estas medidas son precisas para el tratamiento vicario de desprogramación del adoctrinamiento realizado EN el hijo alienado. Esta desprgramación la debe llevar a cabo principalmente, el progenitor AL que ha alienado el hijo con su contribución personal y como consecuencia de la programación que el alienador ha llevado a cabo EN el hijo alienado.

XIV Por ejemplo, trastorno psicótico compartido, trastorno delirante, trastorno de personalidad paranoide, trastorno límite de personalidad, trastorno de personalidad narcisista y trastorno de personalidad antisocial. 2 Por ejemplo obstrucción de las visitas, bloqueo del acceso telefónico, fallo para proporcionar información respecto a escuela, cuidados médicos y tratamiento psicológico. 3 Estas son las características principales de la histeria: explosiones emocionales, hiperreacción, asunción de peligro cuando no existe, dramatización, comportamiento para atraer la atención, disminución del juicio, liberación de ira con alaridos, capacidad para esparcir e intensificar los síntomas en el contexto de demandas legales. 4. El alienador puede confiar en los retrasos judiciales y en las reticencias, e incluso rechazo. del juzgado a penalizar al alienador con medidas tales como establecer una fianza, multas, servios comunitarios, libertad vigilada, arresto domiciliario, prisión y cambio de custodia.

En conclusión, los actos de desprogramación son considerados iguales a las actividades delictivas de las sectas y el castigo y persecución de dichos actos va a ser un deber obligatorio de las autoridades competentes. (ALFONSO PÉREZ, M.I y otros, 2002) ³⁴

El tratamiento necesitará la separación física y psicológica del hijo y del progenitor alienador, en base a ^{xv} los síntomas moderados o severos **del alienador y solo secundariamente en base a los del hijo alienado**. La coerción psico-jurídica que imprime el *SAP* en el proceso judicial se constata con estas tablas. Los síntomas del alienador apenas varían entre el nivel leve y moderado. La litigiosidad, la personalidad y lo que denomina manipulación del sistema legal son tres síntomas del alienador que, independientemente de los síntomas del niño, aconsejan el cambio de custodia y la desprogramación del menor. Y todos los síntomas del nivel moderado se intensifican en relación al nivel severo, especialmente en los que difieren entre el leve y el moderado, apareciendo el síntoma “Frecuencia de quejas a la policía y a los servicios de protección del menor”.

El *SAP* pretende evitar las “denuncias falsas” con la amenaza de ser diagnosticado el progenitor como alienador en grado severo y ordenarse el cambio de custodia y desprogramación del menor. Las “denuncias falsas” se evitan persiguiendo estos delitos y condenando con pruebas suficientes de cargo para enervar la presunción de inocencia, que los hechos denunciados no ocurrieron y se denunciaron con conocimiento de esa falsedad. Las “denuncias falsas” no son hechos que, por falta de pruebas, no han podido demostrarse. El deber de velar por los hijos, y la falta de capacidad procesal de las personas menores de edad, obliga a quienes ostentan la representación legal de los hijos e hijas, a denunciar los hechos. En nuestro sistema judicial, la denuncia no es una acusación, ni una imputación de hechos a una persona. Las periciales sobre credibilidad del testimonio de las víctimas y, en concreto de los menores de edad, según veremos, tienen dos escuelas muy diferentes. Una es a la que se adscribe GARDNER que habla de la credibilidad

^{xv} NOTA: Mientras que el diagnóstico del SAP se basa en el nivel de síntomas del niño, la decisión judicial sobre cambio de custodia debe basarse principalmente en el nivel de síntomas del alienador, u solo secundariamente en el nivel de síntomas del SAP del niño.

del testimonio. Otra, habla de la evaluación de las declaraciones de menores. Estos y otros argumentos, sirven de fundamento legal para que en este trabajo se considere la aplicación del *SAP* un delito de tortura psicológica y de grave trato degradante. Es decir, si el hijo alienado manifiesta su “odio” al padre alienado y el alienador solicita del Juzgado la suspensión de las visitas **se entra de lleno en el nivel 3 severo.** Si el menor no difama pero el progenitor alienador tiene motivos para solicitar la suspensión del régimen de visitas u oponerse a la demanda, o impugnar periciales o recurrir resoluciones, **se entra directamente en el nivel 3 severo.** Si el menor “odia” a un progenitor y el otro progenitor no se opone al derecho de visitas o cualquier otra petición del alienado, **los síntomas del menor serán tenidos en cuenta secundariamente y se entra directamente en el nivel 3 severo.**

El error de diagnóstico puede causar traumatismos a todos los involucrados.

En mi opinión, el SAP está diseñado para desinformar, o para informar orientando hacia determinados valores.

El propio GARDNER explica que el *síndrome de alienación parental* es fácil de entender y de investigar.^{XVI} Las críticas no científicas al *síndrome de alienación parental*, son la prueba, según GARDNER de la certeza del síndrome. Y las científicas, son la prueba de que científicamente no se ha comprendido...lo que tan fácilmente comprenden los padres alienados desde la primera lectura. Teniendo en cuenta el sistema judicial **anglosajón**, las periciales de Gardner se instalaron en el sistema legal, apoyándose en *leyes* como las de Florida, que obligan al progenitor custodio a promover y convencer a los hijos de su deseo de cumplir el régimen de visitas.^{XVII}

XVI Qualifications Of Richard A. Gardner, M.D. For Providing Court Testimony El niño esta obsesionado por denigrar a un progenitor. En una investigación detallada, llegué a la conclusion de que la campaña de denigración noi esa el simple resultado de la programación parental (“lavado de cerebro”), sino que existían contribuciones significativas aportadas por el niño. En consecuencia, no consideré adecuados los términos “lavado de cerebro” ni “programación”, e introduje el término “síndrome de alienación parental para describir este trastorno El establecimiento de este trastorno puede encontrarse en mi publicación de 1992, *The Parental Alienation Syndrome: A Guide for Mental Health and Legal Professionals*. Este libro ha sido profundamente revisado y ampliado en mi publicación de 1998 “*The Parental Alienation Syndrome, Second Edition*”. “*Therapeutic Interventions for Children with Parental Alienation Syndrome*” (2001) describe por primera vez mi procedimiento vicario de desprogramación. <http://www.rgardner.com/pages/cvqual.html>

XVII <http://www.rgardner.com/refs/ar22.html>. Este artículo es un resumen de sus tesis fundamentales, y del desarrollo de las mismas. Es importante tener en cuenta que pone en práctica sus teorías sin haberlas publicado, en las periciales forenses que realiza y solo cuando han sido recogidas en sentencias, publica en sus editoriales los artículos doctrinales con el aval de las citas legales jurisprudenciales en el sistema judicial de EEUU

Es difícil imponer un deber de *fomentar la relación estable y armoniosa con el padre*, aún en contra de la voluntad de la madre y/o de los hijos, en un sistema jurídico como el Español, en el que no rige ni el Código de Napoleón ni el derogado artículo 156 del Cc.

Art 375-382 CC Napoleón "... el padre podía hacer detener al hijo menor durante el tiempo máximo de un mes, cuando tenga motivos muy graves de descontento sobre su conducta..."

Art 156 CC español (derogado) "...recabar intervención del Juez municipal para imponer a sus hijos hasta un mes de detención en establecimiento correccional..."

II.2. La definición del tratamiento

Pero el SAP no solo es la definición de un síndrome, porque el autor, además, insiste en que tiene un **único tratamiento**, que **necesita el respaldo judicial. Este tratamiento es la única salvación.** Durante años estuvo aplicando su técnica en las periciales judiciales en las que intervino.

En el año 2002 publica su técnica innovadora de procedimiento de desprogramación vicaria .

Pero, como todo síndrome, evoluciona en el tiempo, de manera que el tratamiento se adecua a la evolución del síndrome y a la respuesta al tratamiento. El tratamiento es una desprogramación del hijo a la que debe colaborar el progenitor programador, por propia iniciativa, bajo la amenaza de multas, reducción de pensiones, cambio de custodia, privación o suspensión de la patria potestad, e incluso cárcel. A esta desprogramación debe colaborar también el hijo. La desprogramación se inicia con las amenazas vertidas en la demanda, la lleva a cabo el propio progenitor odiado a través de las instrucciones que recibe, de la información en libros de mutuayuda y en la Red y del agente que haya efectuado el diagnóstico del síndrome. Este diagnóstico lo puede efectuar un profesional de la psicología o de la psiquiatría, o un profesional de la abogacía, a la vista de lo que relate el progenitor, con o sin evaluación psicológica del menor. Para esta evaluación, debería contarse con el

consentimiento informado de quienes ejerzan la patria potestad. Pero dado que se sospecha un SAP, parece ser práctica usual que el psicólogo/a prescinda del consentimiento del otro progenitor, y del menor, llegando incluso a que el progenitor programador no sepa que se ha evaluado al menor.

En fase de prueba pericial, el perito diagnosticará SAP según la pericial encaminada a demostrar la alienación, el desorden, la programación de que es objeto el hijo. En la pericial, al hijo se le aplicarán los instrumentos científicos, con las técnicas y praxis del/a perito/a judicial, a quien se ha solicitado que emita informe sobre la alienación del hijo. El informe servirá como prueba para que el órgano judicial decida si hay o no alienación y la medida a adoptar. **El interés superior del menor, será determinado en función de la pericial.**

II.3. La periciales y la ilegalidad del tratamiento en mediación y/o en periciales terapéuticas de GARDNER.

En relación a las periciales de GARDNER, dado que son utilizadas como tratamiento coactivo-punitivo que llega a convertirse en arbitraje psicológico de hecho, como única solución, es preciso tener en cuenta que **no existe una metodología oficialmente establecida**, (MECERREVES, 1999), pues depende del “saber y entender” del psicólogo, de su orientación teórico-práctica y de su experiencia y manejo de las pruebas que considere mejores para sus objetivos, aunque sí existe consenso aspectos o indicadores psicosociales. El paso previo necesario al inicio de la evaluación lo constituye, como es propio en el ámbito forense, la lectura y examen de los autos, que da pie al planteamiento de hipótesis iniciales en cuanto a dos aspectos fundamentales:

- Determinación de las personas relevantes para obtener información.
- Determinación de las técnicas concretas a utilizar.

Aspectos que pueden ser modificados a medida que va transcurriendo la evaluación y se obtiene información.³⁵

De Luis e Ibáñez (1987)^{XVIII} explican que las funciones están sujetas “al criterio del magistrado del que dependen, a los efectos de delimitar su función”. Y por otra parte, indicar qué sistemas de relación deberían adoptar ambos padres para proporcionar a sus hijos un desarrollo armónico, evitando, en la medida de las posibilidades, que éstos se vean afectados por las desavenencias que entre los cónyuges existan (o surjan); evitando también el deterioro de la imagen de cada uno de los padres ante los menores, y los sentimientos de culpa de éstos ante la situación. Otro objetivo principal es el de evitar todo impedimento, por parte de cualquiera de los padres, del acceso de los hijos al otro”.

Estos autores abogan por una mediación institucionalizada, basada en los criterios éticos de toda mediación: consentimiento libre, voluntario e informado y libertad de abandonar la mediación en cualquier momento sin efecto alguno en el proceso judicial.

Un ejemplo de esta mediación es la Tesis Doctoral de BOLAÑOS³⁶, que propone hablar de *síndrome del progenitor rechazado y no rechazado*.

El enfoque hacia la salud de cuantos intervienen en el contexto judicial difiere tanto del enfoque hacia la ignominia de la “locura” en el contexto legal que desde aquí nuestro apoyo a la Psicología Forense, especialidad que confiamos en que sabrá desarrollar investigaciones científico-jurídicas bioética y psicosocialmente benéficas para el ciudadano y ciudadana que ejerzan el derecho a la tutela judicial efectiva.

La normativa europea sobre mediación, el Código Deontológico, la normativa que regula el consentimiento informado³⁷, el enfoque en nuestro derecho de la privación de la patria potestad, de la incapacidad y la ley de Protección Jurídica del Menor,

XVIII Según citas en el artículo de MECERREVES, ver nota al final del documento n°XXXVI anterior “y, en términos generales, las funciones que suelen encargar (...) son las siguientes: “El psicólogo se encarga fundamentalmente de dictaminar sobre la idoneidad de que la guarda y custodia de los hijos del matrimonio en litigio le sea concedida a uno u otro de los cónyuges, y de modo casi extraoficial de ofrecer una serie de pautas de comportamiento para que las ulteriores relaciones paterno-filiales se desarrollen de la forma más correcta posible”, mediante orientaciones por escrito dentro del informe o de forma directa y personal a modo de entrevista de devolución. El Trabajador Social tiene la función de “supervisar a modo de seguimiento, el cumplimiento de las medidas judiciales acordadas, informando cómo se desarrollan los regímenes de visitas acordados, etc.”. “Por un lado aportar material para facilitar la toma de decisión acerca del modo en que deben establecerse las relaciones entre padres e hijos, atendiendo a (...) sus implicaciones afectivas y conductuales.

sirven de fundamento para **no admitir a trámite la pericial diseñada por GARDNER.**³⁸

II.4.- Indefensión.-

Si la fuente del SAP es la sociología de SEEMAN, tendremos que tener en cuenta que este autor publica en respuesta a los críticos, en 1967, “Sobre la utilidad sociológica de la noción de alienación” y dice “mi primer artículo no contiene ninguna teoría de la alineación”. MAISON contestó , “ya pueden Vidal, Amiot, Touraine esforzarse en criticar las concepciones de Seeman, tienen la partida perdida de antemano, no es posible cuestionar lo que no existe”, dice Si esto ocurre con el SAP, en los Juzgados y Tribunales españoles, el SAP no existe como teoría, solo es una ordalía por la que están pasando **mujeres y personas menores de edad, en una grave situación de indefensión.**

Los criterios para diferenciar el nivel de alienación y las medidas³⁹ a adoptar son una ordalía.⁴⁰

III.- DELITOS DE PREVARICACIÓN, OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA Y TORTURA

III.1- Los delitos

Según la construcción de GARDNER, los hijos son un objeto alienado que utiliza la madre alienadora programadora contra el padre alienado. Pero también es sujeto que contribuye personalmente a la campaña de denigración. Es un sujeto objetivado, instrumentalizado por la madre contra el padre. Pero es más, es el sujeto-objeto de prueba pericial para constatar ante el Juzgado que el padre se siente rechazado, vilipendiado, “odiado”. La prueba es la veracidad de lo que el sujeto-objeto menor de edad, -inimputable- dice. No es la prueba sobre los hechos que relata la persona menor de edad, sino sobre el testimonio de la persona menor de edad, respecto a los MOTIVOS para “odiar” a su padre. Si el testimonio no es verídico según instrumentos científicos de medición, hay que desprogramar a la

persona menor de edad. Con instrumentos científicos, y la acreditación profesional de psicólogo/a clínico/a o psiquiatra y la acreditación colegial para realizar periciales, se obtendrá el testimonio verídico de la persona menor de edad. Esta veracidad se obtendrá, bien espontáneamente, o bien con la entrevista estructurada, semiestructurada, abierta y **secreta** que realice en un proceso judicial, el o la perito, bajo la coerción estatal de ordenarse un cambio de custodia, incluso el internamiento en centros dedicados a menores infractores. Si confiesa, el castigo es separarlo de la madre. Si no confiesa, hay que internarlo en un psiquiátrico, un centro de menores, y la madre, paranoica, a la cárcel o privarla de todo contacto con el hijo que será entregado desde el hospital o el centro de menores, al padre.

Si esta pericial, según se ha visto, es ideológica, coloca en situación de indefensión a la madre y al hijo y puede dar lugar a cambios de custodia o establecimiento de regímenes de visitas, **las resoluciones, las demandas, las periciales, pueden ser constitutivas de delito de prevaricación.**

El efecto en la situación procesal de las partes, las influencias en el movimiento asociativo, pueden ser constitutivas de delitos de obstrucción a la Administración de Justicia y asociación ilícita. La mala fe procesal de los profesionales de la abogacía y procuraduría debe ser ejemplarmente depurada. El *SAP* amenaza al progenitor alienador con separarlo física y psicológicamente del hijo, si denuncia, impugna periciales, se opone a demandas, etc, por lo que podría ser de aplicación el tipo delictivo de obstrucción a la Justicia:

Artículo 464 Código Penal : 1. El que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a veinticuatro meses. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se impondrá la pena en su mitad superior.

2. Igualess penas se impondrán a quien realizare cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia contra las personas citadas en el apartado anterior, por su actuación en procedimiento judicial, sin perjuicio de la pena correspondiente a la infracción de que tales hechos sean constitutivos.

Si este tratamiento se lleva a cabo sin el consentimiento informado, de la madre y aplica técnicas de **desprogramación psicológicas**, este tratamiento puede constituir un

delito de trato degradante, de tortura psicológica según nuestro ordenamiento jurídico y puede causar lesiones

Los llamados “actos de desprogramación” que suponen la otra cara del llamado “lavado de cerebro”, utilizando los medios psicológicos y materiales de la voluntad pero con el fin contrario que, en ocasiones, lesionan gravemente el derecho de libertad religiosa del prosélito. Muchas de las actividades son reprochables penalmente al igual que las de “lavado de cerebro” siempre que el individuo no consienta tales prácticas, que no sea menor de edad o inimputables.

Por lo tanto, vemos, como el consentimiento es muy importante en esta práctica porque puede constituir una causa de atipicidad ⁴¹

El riesgo de iatrogenia, entendiendo el término en un sentido amplio, que incluye los daños provocados sin intención ni impericia, esto es, como riesgo implícito en todo tratamiento, el del SAP es de tal gravedad que, bastaría por sí solo para prohibirlo en caso de que fuese efecto secundario de un fármaco.

GARDNER lo sabe y lo advierte, pero en sus escritos no hay un criterio diferencial que no sea ambiguo.

Un error de diagnóstico puede conducir a errores dolorosos causando un traumatismo psicológico significativo en todos los involucrados. “En presencia de abuso o de descuido grave, el diagnóstico de alienación parental no se aplica” ^{XIX}

El *SAP* es un delito de trato degradante al menor porque atenta contra su derecho a una equilibrada autoidentificación biopsicosocial, sea cual sea el nivel de desarrollo que tenga, y que muestra a todos los adultos/as con su contribución personal a una campaña de injurias en la que es **inimputable**.

XIX Antes de que se puedan tomar decisiones respecto a los enfoques legales y terapéuticos a los niños SAP, es importante que se efectúe una adecuada evaluación diagnóstica, con el fin de asegurar específicamente en que categoría se encuentran los síntomas del niño: leve, moderado o severo. Cada tipo requiere un enfoque muy diferente. El fallo al efectuar esta discriminación puede resultar en errores dañinos, con singnificativos traumas psicológicos para todas las partes implicadas. Este principio esta en la línea de la antigua tradición médica conforme a la cual un diagnóstico adecuado debe preceder al tratamiento. Recommendations for dealing with parents who induce a parental alienation syndrome in their children 1998, Journal of Divorce & Remarriage <http://www.rgardner.com/refs/ar3.html>“

Trastorno de personalidad múltiple CIE-10 Este trastorno es raro, y no hay acuerdo sobre hasta qué punto es iatrogénico o propio de una cultura específica. ...En la forma común de dos personalidades, una personalidad domina pero nunca una tiene acceso a los recuerdos de la otra y casi siempre cada una ignora la existencia de la otra.

Los cambios de una personalidad a la otra en la primera ocasión son súbitos, y están estrechamente relacionados con acontecimientos traumáticos.

Los cambios siguientes se limitan a menudo a acontecimientos dramáticos o estresantes o se presentan durante las sesiones con un terapeuta que utiliza relajación, hipnosis o abreacción.⁴²

El SAP es un delito de trato degradante al menor porque aplica una técnica de desprogramación, a lo que, como mucho, es una relación de influencia entre madre e hijo, un tipo de apego que de ser necesario corregir, debe hacerse con tratamientos totalmente distintos a los diseñados por GARDNER.

Es un delito de tortura porque :

Artículo 174. Código Penal

1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido,

o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiende a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral.

El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años. (Apartado redactado de acuerdo con la modificación establecida por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre)

2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 175.

La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el Artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el atentado fuera grave, y de prisión de seis meses a dos años si no lo es.

Se impondrá, en todo caso, al autor, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.

Artículo 176.

Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los Artículos precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.

Artículo 177.

Si en los delitos descritos en los Artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la Ley.

III.2- Eximentes y atenuantes ante la desinformación.

Autoridades, profesionales y padres y madres víctimas de empresas ideológico-económicas ^{XX} que, desde el mercado de valores bursátiles y con técnicas de desinformación, manipulación, persuasión, intervienen en la ética civil de los derechos y deberes humanos.

“...Agrega el magistrado que por lo menos diez alumnos de la escuela se encontraron en una situación en la cual las indicaciones del maestro o sus jerarquías aparecían para sus psiquis como suficientes para ser cumplidas aún contra la voluntad de los mismos...Profundiza su análisis y dice que el marco probatorio le ha permitido afirmar la existencia de un verdadero plan orquestado por el presidente de la fundación quien pergeñó hábilmente un sistema desquiciado y perverso enderezado a viciar la voluntad de los alumnos...

El fin, más que la simple adhesión a ideas o postulados, fue la sujeción y obediencia a las órdenes del maestro o sus jerarquías. Claro está -explica el juez- que una vez lograda la captación o desinhibición psicológica buscada, ya no era necesario dar órdenes, bastando las incitaciones y sugerencias, ante el grado de fascinación, deslumbramiento y fanatismo que tenían los alumnos con el encausado...

“Pero en definitiva -concluye el juez- se inhibió su capacidad de análisis con deterioro de la censura psíquica y frenos inhibitorios a la par que intensificaron la sugestibilidad...

XX En la web oficial de Gardner, <http://www.rgardner.com>, se venden, además de todo tipo de instrumentos científicos para aplicar sus teorías, una serie de juegos interactivos para la familia y los menores que van enlazando con otras páginas. Respecto a la terapia creativa, no encontramos online información. Cada sección de la página, tiene varios enlaces si se hace clic en determinadas palabras, que llevan a otras páginas, algunas de ellas en servidores argentinos. Es interesante comprobar los congresos internacionales que, en menos de cuatro meses, a modo de gira turística mundial, se celebraron en ciudades en las que posteriormente se ha dictado una de esas sentencias “ejemplarizantes” que sirven a Gardner para argumentar el reconocimiento científico.

La doble mecánica del premio y del castigo, unida a la modalidad ya expuesta, sumada a condiciones estresantes y a la repetición machacona de consignas claras... han sido el vehículo a través del cual una persona pudo pasar ... a convertirse en una especie de sirviente al servicio del afán de lucro y poder de un individuo”.

En todos estos casos, no hubo libertad para decidir. Las víctimas previamente habían sido sometidas psicológicamente. ¿Para qué ? Para obedecer el mandato del maestro o guía. Y el mandato puede ser la entrega de bienes patrimoniales o la prestación de servicios de diversa índole. Cecilia Arjo, la psicóloga que fue víctima del manejo sectario que Fulquin escribía durante su cautiverio en cuadernos que fueron secuestrados...

Fue necesario que Fulquin le ordenase que debía matar a su hijo -porque éste había declarado en su contra y estaba en un instituto de menores dispuesto por el juez- para que empezar a darse cuenta que podía no obedecerlo ciegamente. Y así pudo declarar durante el juicio oral.; no lo pudieron haber, en cambio, ni el coimputado: el lavado de cerebro, para ellos dos, sigue siendo una realidad.”

43

Mientras no haya una decidida intervención estatal en organizaciones de eventos, publicaciones, Web, etc, a través de la información oficial, veraz y contrastada, de acceso público y gratuito, para la promoción de la educación en salud, serán tan víctimas como los ciudadanos y ciudadanas a los que presten sus servicios. Esta función deberían desarrollarla los Colegios Profesionales en su doble vertiente de Corporaciones de Derecho Público y Privado.

Quién está más loco? ¿Quién es más peligroso? La psiquiatría está en crisis, y no sabe que decir. ¿Y la Salud Mental? Con el neoliberalismo imperante, el Estado se inhibe y sólo presta los servicios mínimos a los más necesitados. El que quiera más salud, que se la pague y que elija entre las muchas ofertas del supermercado de lo “psi”. Es el modelo americano...El significado político y moral de un trauma como consecuencia de la violencia política o doméstica ha sido totalmente eufemizado o evitado. En su lugar, la violencia ha sido tratada como un trastorno autónomo y propio del sujeto afectado, susceptible de alguna terapia por haber sido apaleado, violado o por haber visto cómo asesinaban a sus familiares o amigos.

En el trasfondo de la evolución de las series del DSM yacía el continuo declive del psicoanálisis... También hubo confusión y desorientación en el “ala biopsicosocial” de la psiquiatría comunitaria, y de la salud mental, cuyos planteamientos principales provenían de concepciones psicodinámicas... la negativa o la resistencia de las compañías de seguros a pagar una psicoterapia tan larga como la analítica. El psicoanálisis se fue desmedicalizando a sí mismo, evolucionando más allá de la medicina psiquiátrica, hacía un espacio etéreo de artes y letras, donde parecía no tener problemas. Y sin embargo, el volumen de las enfermedades psíquicas no cesaba de aumentar... Cuando las empresas altamente competitivas lanzaron al mercado productos psicotrópicos, comenzaron a deformar el sentido propio del diagnóstico psiquiátrico. Tratando de hacerse hueco en el mercado, las empresas farmacéuticas aumentaron y ampliaron las categorías de las enfermedades.⁴⁴

El SAP se está instalando en la práctica judicial española, tan diferente a la de EEUU, como si el precedente judicial americano tuviese el mismo valor normativo en el sistema judicial español. Pero lo peor es que se está instalando en la vida de las personas menores de edad y en las relaciones entre hombres y mujeres con un discurso violento, más allá de la persuasión, con tintes de manipulación, vulnerando el derecho a la información veraz y contrastada y **potenciando la incomunicación entre hombres y mujeres.**

Si no estoy equivocada, y su aplicación es una tortura o un atentado contra el derecho a la integridad moral, no puede consentirlo el Estado que, por otra parte, sería responsable.

Que desde el sistema judicial de EEUU se exporte a los procesos judiciales de otros Estados a través de las periciales forenses, y se asegure que es la Jurisprudencia de los EEUU una especie de **academia científico-normativa**, cuyos precedentes judiciales tienen el valor del sistema judicial anglosajón, en otras Jurisdicciones, es convertir los Juzgados y Tribunales ordinarios de EEUU en Tribunales Internacionales.

Que todo esto se haga para el beneficio exclusivo de las personas menores de edad que no tienen capacidad procesal, asegurando que el tratamiento vicario de desprogramación es su única salvación y se instruya a padres y madres, a amigos y familiares, para que sean ellos y ellas quienes “desprogramen a los menores” tiene un tinte sectario que debería investigarse. Este tratamiento es en Derecho español: En conclusión, los actos de desprogramación son considerados iguales a las actividades delictivas de las sectas y el castigo y persecución de dichos actos va a ser un deber obligatorio de las autoridades competentes. (ALFONSO PÉREZ, M.I y otros, 2002) ⁴⁵

Para llevar a cabo esta desprogramación, asegura que es el progenitor alienado el que principalmente debe llevarla a cabo. Es importante destacar este tipo de mutuayuda que se divulga y en la que se instruye a personas que están atravesando una situación personal estresante, y conflictiva, que podrían tener el perfil que se describe:

Un aspecto fundamental a considerar en la elaboración de dicho perfil, lo constituye el hecho de hallarse en una situación de crisis personal, tanto en el terreno afectivo como laboral, profesional o de cualquier otra índole, en la medida que en este tipo de situaciones, los mecanismos de defensa del individuo se encuentran disminuidos. Del mismo modo, en estos estados de crisis, con frecuencia se buscan soluciones externas a los problemas personales, con lo cual la oferta de alguno de estos grupos (“solucione su vida con nuestro exclusivo método de salvación”) puede resultar especialmente atractiva. No debemos olvidar tampoco la existencia de determinadas personalidades buscadoras, que con una cierta dosis de inmadurez personal y un escaso sentido crítico van continuamente buscando algo que las llene y de sentido a su vida. ⁴⁶

El Consejo Nacional Francés publicó “Rapport adopté par le Conseil national le 27 septembre 1996” ⁴⁷

SEGUNDA PARTE

CAPITULO 1º LA CONSTRUCCION SOCIAL DE UN SINDROME RETALIADOR DE LA VIOLENCIA

Cap.1º I.- LA CONSTRUCCION SOCIAL DE LA REALIDAD

Estoy absolutamente convencida de que el binomio violencia/salud en que se basa la Campaña Mundial de Prevención de la Violencia de la Organización Mundial de la Salud, y la reciente Alianza para la Prevención de la Violencia ⁴⁸ como impulsora de la Campaña, es el enfoque más acertado que el ser humano ha dado hasta ahora a su propio comportamiento violento. La Comunidad Virtual para el Estudio de la Violencia Psicológica que coordino, es enlace externo en este Programa desde que leímos el Informe del año 2000⁴⁹, concretamente tres párrafos :

A menudo la violencia es previsible y evitable. Como ha puesto de manifiesto el *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, y aun siendo difícil establecer una causalidad directa, algunos factores parecen claramente predictivos de violencia.

Identificarlos y medirlos puede servir para advertir oportunamente a las instancias decisorias de la necesidad de actuar. Además, la panoplia de instrumentos para intervenir aumenta constantemente a medida que avanza la investigación orientada hacia la salud pública.

En lo concerniente a la violencia, los profesionales de la salud pública y sus colaboradores parten de la sólida convicción, basada en pruebas científicas, de que tanto la conducta violenta como sus consecuencias pueden prevenirse. La estrategia planteada desde la salud pública no reemplaza a las respuestas que la justicia penal y los derechos humanos dan a la violencia, sino que complementa sus actividades y les ofrece más instrumentos y fuentes de colaboración.

La violencia es un fenómeno sumamente difuso y complejo cuya definición no puede tener exactitud científica, ya que es una cuestión de apreciación. La noción de lo que son comportamientos aceptables e inaceptables, o de lo que constituye un daño, está influida por la cultura y sometida a una continua revisión a medida que los valores y las normas sociales evolucionan.

Este trabajo es la continuación del artículo publicado en la revista iuris *¿Qué hay detrás de la filiación matrimonial?* en el que cuestionaba *el mito del padre biológico* y adelantaba que la segunda parte expondría los argumentos que demuestran que la aplicación del síndrome de alienación parental es un delito de torturas y otros tratos degradantes.

...cuestionar el secretismo, los tabúes y los sentimientos de inevitabilidad que rodean al comportamiento violento, y alentar un debate que ampliará nuestros conocimientos sobre este fenómeno enormemente complejo.
La iniciativa individual y el liderazgo son valiosísimos para superar la apatía y la resistencia, pero el requisito básico para afrontar el problema de la violencia de manera integral es que las personas trabajen juntas en asociaciones de todo tipo, y a todos los niveles, para elaborar respuestas eficaces...(OMS)

La teoría psicológica del *SAP* es una construcción social que pretende reemplazar a la realidad que, desde 1967 con la “Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer”, se viene construyendo por mujeres y hombres que se auto-identifican ^{xxi}contra las desigualdades y la violencia de género. El *SAP* retalla la violencia porque sirve de eslabón con el contexto legal anterior a estas reformas con un potencial de internalización del rol de género masculino en el ejercicio de la patria potestad, con el que emocionalmente es tan fácil que se identifique el varón y, tan peligrosamente, puede ahora la mujer identificarse de manera que su función de endoculturación la ejerza ahora, desde la titularidad de la patria potestad que hasta 1967 no tenía reconocida.

Lo que pretendo demostrar es el salto en el vacío de la definición del *SAP* que sitúa en el escenario de las “disputas legales” los conflictos sobre guarda y custodia, con el fin de que se produzca el efecto *generador de la realidad de las definiciones sociales* (BERGER y LUCKMANN)⁵⁰ que se conoce como autocumplimiento. Ese autocumplimiento –que no significa auto-verificación-, es la base para la

XXI BERGER y LUCKMANN, pagina 207. En el Capítulo 3º de este trabajo, explico más detalladamente este concepto

internalización, para que produzcan los efectos socializadores que se *pergeñaron antes del hecho*.

...su establecimiento social subsiguiente y su potencia correlativa para generar realidad pueden producirse por una cantidad de afinidades entre los elencos teorizadores y diversos intereses sociales. Una posibilidad histórica es la constituida por la manipulación ideológica deliberada a cargo de grupos políticamente interesados. (BERGER Y LUCKMANN, pag 223)

Asimismo, se ofrezcan datos para conocer la construcción social de la realidad descrita como síndrome de alienación parental, con el fin de prevenir y evitar la violencia que genera el efecto legitimador del SAP :

mantenimiento y reparación de la identidad (de padre alienado), proporcionando el eslabonamiento teórico entre la identidad (del patriarcado) y el mundo, ya que éstos se definen socialmente y se asumen subjetivamente. (BERGER Y LUCKMANN⁵¹, pag 219)

Para ello, desde lo que llamo *el uso terapéutico del derecho*, analizaré las corruptelas procesales, las afinidades entre la teoría del SAP y diversos intereses sociales, entre los que destaca *la manipulación deliberada a cargo de grupos políticamente interesados*.

Las mujeres y los hombres que queremos transformar las bases de las relaciones familiares, olvidar ese concepto de **patria potestad** y promocionar el concepto de **relaciones personales paterno y materno filiales** de afectividad, el deber de velar por los hijos, somos cada día más. **La autoridad paterna y materna**, deberían sustituirse por conceptos que promuevan el deber de formar y educar, de forma que psicosocialmente, no se produzca el efecto de la **alineación subjetiva** de quien pierde autoridad. Respetar el derecho de las personas menores a su propia afectividad. No pretender ser un padre pródigo a cuyo encuentro saldrá el hijo. Ver y velar por los hijos no es lo mismo. Oír, tocar, ver a los hijos y a las hijas no es lo mismo que velar por ellos. Velar por los hijos y las hijas lo hacen personas que no pueden tocarlos, verlos, oírlos, con los sentidos de la vista, el oído o con el movimiento de los brazos, esto me lo enseñaron en la asociación de minusválidos

de Granada. Velar por los hijos, para que, como en los cuentos infantiles, cuando despierten, “alguien” les haya proporcionado lo necesario para que vivan su vida.

Mi experiencia personal es que el *SAP* es como un espejo que a algunos les devuelve la imagen de si mismos. Los progenitores que se consideran alienados, entienden, aceptan y dan testimonio de que los síntomas y signos del síndrome los conocen por propia experiencia. El espejo del SAP a otros, les devuelve una imagen con la que no se identifican, por más que se miren, por efecto, según dicen los autores del *SAP*, de la *paranoia, locura a dos, ideología o ignorancia*. Los hijos alienados también comprenden el SAP, pero sólo después de haber sido **desprogramados, si es necesario, en un hospital psiquiátrico o en un centro de menores delincuentes**.

El estudio de la documentación que se indica en este trabajo, me devolvía duplicada la imagen de quien no se identifica con el síndrome. El subjetivismo y el apasionamiento en las críticas al *SAP* no solo me ocurría a mí. Algo tiene el *SAP* que impide un debate científico sosegado entre quienes tienen acreditada formación investigadora. Había que salir de esa espiral y, una vez más, el Informe de la O.M.S me proporcionó la clave:

La violencia es una cuestión sumamente delicada, y muchas personas tienen problemas para afrontarla en su vida profesional, porque suscita preguntas incómodas acerca de su vida personal.

Hablar de ella supone abordar cuestiones complejas de índole moral, ideológica y cultural, de ahí la frecuente renuencia a comentar abiertamente el tema, tanto a nivel oficial como personal.

(...)

La salud pública fundamenta su proceder en pruebas científicas. Desde la identificación del problema y sus causas hasta la planificación, la experimentación y la evaluación de las respuestas, todo debe estar basado en investigaciones fidedignas y respaldado por las pruebas más sólidas. Es, además, una estrategia multidisciplinar: los funcionarios de salud pública colaboran con personas y organizaciones muy diversas, y recurren a una amplia gama de competencias profesionales, desde la medicina, la epidemiología y la psicología a la sociología, la criminología, la pedagogía y la economía.

El concepto de síndrome psicológico y dentro de este, psicopatológico forense es diferente al síndrome psiquiátrico. Un síndrome psicopatológico es la configuración

de elementos cognitivos-fisio-lógico/emocionales-conductuales que el investigador observa que se presentan con una determinada interrelación y coherencia en diversos sujetos. Por lo tanto, es esencial la actuación interrelacionada de los síntomas (mejor procesos o momentos psicológicos) en una especie de esquema identificable diferencialmente como tal en un número suficiente de sujetos. El síndrome no siempre configura una entidad diagnóstica, ya que algunos de los tipos de trastornos mentales, pueden coincidir parcialmente en los síndromes asociados a ella. Además, en los actuales esquemas de clasificación puede existir un solapamiento de síntomas entre los distintos síndromes y diagnósticos^{XXII}.

Si odiar a un padre es algo más que ir contra el 5º mandamiento de la Ley de Dios, en el proceso que va contra el 2º mandamiento, si infringir la Ley de Dios es un riesgo para la salud, habrá que demostrarlo.“...No matarás, no cometerás adulterio, no robarás, no levantarás testimonio falso, honra a tu padre y a tu madre...” (Mt 19, 16-19).⁵²

El artículo de LEYMANN sobre mobbing, me sirvió de modelo para publicar la continuación de *¿Qué hay detrás de la filiación matrimonial?*. Un introito publicado en la revista iuris y el trabajo completo, publicado en la web de esta editorial con acceso público y gratuito, es la forma de presentar a la sociedad y dentro de ella a la comunidad científica, este trabajo. Pretendo con ello demostrar que el *SAP* no es una moda pasajera, que se basa en **sentencias ejemplarizantes** para influir en aspectos muy importantes como son los procesos legislativos, las técnicas de mediación, las investigaciones y publicaciones que enlazan con el *SAP*. **El *SAP* es un retaliador de la violencia.**

En mi opinión, el *SAP* y cuanto gira a su alrededor, es un factor claramente predictivo de violencia, cuyos efectos en lo que la antropología cultural denomina endoculturación, difusión cultural, abismo generacional, bien pudieran ser

XXII http://www.sepsiquiatria.org/sepsiquiatria/html/informacion_sociedad/manual/a2n2.htm . Weber y Scharfetter (11) proponen la siguiente definición: "En psiquiatría, todo lo que podemos percibir es la concurrencia de ciertos síntomas en un nivel superficial. Ciertos síntomas aparecen simultáneamente y, cuando se observan repetidamente en muchos pacientes, podemos asumir un origen común y llamar síndrome a esos síntomas relevantes".

explicados con el patrón universal de la globalización económica, que genera desigualdades y por tanto violencia.

El consumismo capitalista reina de manera suprema en el presente. Es parte del aire que respiramos, así que su aroma y presión son difíciles de detectar. Empapa todo lo que hacemos, sentimos creemos y esperamos. Construye y constriñe casi toda forma de asesoramiento y psicoterapia. Ha cambiado a consejeros y terapeutas mucho más de lo que ellos comprenden y mucho más de lo que el asesoramiento se las ha arreglado para cambiar el consumismo. (p. 169). (HOWARD, 1996) Citado por WARREN, 2004.⁵³

La célula nuclear de esta globalización es una derivada de la organización familiar basada en el patriarcado. Los organismos internacionales están potenciando las limitaciones a los abusos de la globalización promocionando la educación en salud. Desde esta perspectiva, las iniciativas a favor de un nuevo modelo de relaciones entre hombres y mujeres es la base para un nuevo modelo de relaciones paterno y materno filiales y de protección de las necesidades de cuidado y autogobierno de las personas durante su minoría de edad. La discapacidad, la deficiencia, la enfermedad, la organización sanitaria y asistencial, forman parte del concepto de salud y, por lo tanto, de la prevención de la violencia. El informe sobre violencia y Salud de la OMS señala:

Algunas cuestiones mundiales muy prioritarias demandan investigaciones transnacionales a nivel internacional; entre ellas, la relación entre la violencia y diversos aspectos de la globalización, como sus repercusiones económicas, medioambientales y culturales; los factores de riesgo y de protección comunes a las distintas culturas y sociedades, y las estrategias de prevención prometedoras que son aplicables en diversos contextos.

El SAP describe la interrelación de las amenazas punitivas y las conductas a lo largo del proceso judicial en defensa del padre alienado contra la que define como alienadora paranoica.

Los síntomas de la mujer maltratada no los tiene en cuenta para el diagnóstico diferencial. Los síntomas que describe el DSMIV “Trastornos de las Relaciones”, Las consecuencias de la coacción en los diversos tipos de paranoias, y en los diagnósticos diferenciales de paranoia tampoco los tiene en cuenta.

El diagnóstico certero que el mismo perito-terapeuta efectúa, descartando al principio, las causas que, según GARDNER excluirían el SAP, precisan un abordaje

multidisciplinar por cuanto lo que descarta son procesos de violencia y maltrato a la mujer y a los menores de edad. El DSM IV recoge los síntomas de ser testigo de violencia. El informe de la Sociedad Española de Psicología de la Violencia, afirma rotundamente que sin haber recibido ni un solo golpe, los menores que han presenciado maltrato pueden padecer graves trastornos.

Lo que describe como manipulación del sistema legal que ampara a la alienadora, no justifica el arbitraje de hecho institucional. Las investigaciones de lo que se conoce como conflictología y mediación, igualmente deben tenerse presentes, sobre todo a la luz de lo que la UE regula en materia de mediación. La voluntariedad es la base de la mediación. El SAP rompe los esquemas de la mediación. Todo ello sin olvidar que la psicología forense, la conflictología no están configuradas aún como ciencias^{XXIII}.

GARDNER construye una realidad social en medio de un proceso de transformación de las relaciones entre hombres y mujeres, de las relaciones y del concepto de familia, de los derechos de las personas menores de edad, del mercado laboral, y del mercado de valores bursátiles globalizado.

En el capítulo 4º se analizarán varias sentencias dictadas en España. Especial atención se dedicará a la sentencia dictada en Apelación por la A.P. de Zamora, el **11 de noviembre de 2003 Rf Aranzadi 42789/004** que deniega una orden de protección solicitada por la madre D^aInés^{XXIV} ante la adopción de unas medidas provisionales

XXIII "Con la denominación resolución de conflictos se conoce internacionalmente a la ciencia del conflicto; una a-disciplina innovadora que recoge los conocimientos con que cuenta la Humanidad para intentar hallar soluciones a uno de sus problemas ancestrales: la conflictividad." Resolución de Conflictos.

http://www.uoc.edu/web/esp/articles/vinyamata/conflictes_esp.html Eduard Vinyamata CampDelegado del Rector de la UOC para el Campus for Peace Director del Centro Universitario de Investigaciones y Intervención en Resolución de Conflictos Pau i Treva, Universidad Ramon Llull.

XXIV Doña Inés considera que esta sentencia ha sido interpretada como un precedente judicial sobre la cientificidad del sap, y sobre la responsabilidad de los Estados si no aplican el sap, de forma que se le han causado daños a ella y a su hijo menor de edad, cuya reparación solo es posible corrigiendo la iatrogenia informativa sobre el SAP. Este trabajo servirá de argumentación jurídica de la reclamación de daños y perjuicios que Doña Inés solicitará al Estado Español, en primera instancia consistente en que se nombre una comisión compuesta por expertos de varias disciplinas que aborden con enfoque multidisciplinar, el estudio del síndrome de alienación parental a fin de proteger los derechos del hijo menor de edad en su dimensión individual y colectiva. Esta reclamación, por tanto, sigue los principios de reparación del daño y la prevención de la violencia. Una indemnización económica no repararía el daño a la integridad moral, cuyo núcleo insoslayable, la dignidad, tiene una dimensión colectiva que es la que ha sido dañada en opinión de D^aInés, dado que la vertiente individual está siendo defendida por esta madre a través de la mas legitima de las defensas, la que se ejerce ante los Tribunales.

previas a la demanda de solicitud de regimen de visitas será analizada detalladamente, por el conocimiento completo del proceso a que he tenido acceso, respetando los derechos a la intimidad, propia imagen, honor de las partes, especialmente los del menor.

Igualmente nos detendremos en la Sentencia 2000/152 Tribunal Europeo de Derechos Humanos Estrasburgo (Gran Sala), de 13 julio 2000 Jurisdicción: Protección Europea de Derechos Humanos Demanda núm. 25735/1994, condenó al Estado a indemnizar a un padre al que se le denegó la prueba pericial sobre el *SAP*

Los resultados de investigaciones americanas sobre el SAP se encuentran disponibles desde 1984 1992. Con gran rapidez, dieron lugar a un gran número de artículos especializados, y los Tribunales americanos y canadienses los tuvieron en cuenta en su jurisprudencia.

Si Alemania se hubiera mostrado dispuesta para tomar en consideración los resultados de estos estudios llevados a cabo en Estados Unidos, donde se dedica una cantidad importante de fondos a la investigación, y a aplicarlos, el Tribunal hubiera podido dictar en aquella época una sentencia diferente sobre este asunto, ya que el Juez que interrogó al niño hubiera podido interpretar de otro modo las declaraciones en las que éste expresaba un rechazo a su padre. Al menos, el Tribunal debería haber nombrado a un psicólogo que conociera bien la dinámica psíquica propia de las relaciones familiares.

Cap.1º. II. – LA DECONSTRUCCION DEL SAP : LA PSICO-SOCIOLOGIA JURIDICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ^{XXV}

Los argumentos en contra de que se trate de un síndrome, según la bibliografía que hemos consultado, se centran, unas, en el concepto de síndrome y en el método de investigación y debate científico. Otras critican la desproporción del tratamiento y los riesgos del error de diagnóstico. Las que aseguran que es un maltrato a la mujer y/o a la infancia utilizan argumentos que son contestados como ideológicos. Lo

XXV DERRIDA, filósofo francés fallecido en este año 2004, <http://personales.ciudad.com.ar/Derrida/textos.htm> desarrolla la decostrucción y el pragmatismo denominación de este síndrome tiene su explicación en :

cierto es que **no hay críticas científicas que nieguen rotundamente el SAP.**

El SAP se basa en un hecho cierto, constatable, que no se puede negar científicamente, hay padres que no tienen un contacto personal con sus hijos, hay madres que en representación de sus hijos se oponen a ese contacto, desde que en 1970 se reformara la legislación estadounidense:

Desde los años 70 hemos presenciado una expansión de las disputas por custodia de menores sin paralelo en la historia.

Este incremento ha sido resultado principalmente de dos recientes avances en el campo de los litigios por custodia de menores, concretamente, la sustitución de la presunción de la tierna edad por la presunción del mejor interés del menor y la popularidad creciente del concepto de la custodia compartida. Bajo la presunción de la tierna edad, se asumía que las madres, en virtud del hecho de ser hembras, son intrínsecamente superiores a los hombres como cuidadoras de niños. GARDNER⁵⁴

GARDNER no dice toda la verdad, y aunque lo que dice es cierto, omite datos esenciales sin los que, la verdad de GARDNER no hubiera sido posible:

1º) el desarrollo de la Psicología Jurídica. La edad de oro fue la década de los años 70.

En 1.981 la American Psychological Association creó la división 41 sobre psicología jurídica y en 1.984 la división sobre psicología policial. Recordemos que las definiciones del SAP han ido variando desde síndrome médico, psiquiátrico, hasta finalmente utilizar el término “fenómeno”.

2º) La Asamblea General de la ONU en su resolución 2263 (XXII), de 7 de noviembre de 1967 “Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer”. En esta Declaración se reconoce derechos de la mujer en el ámbito familiar que se le habían negado históricamente, como:

1. Sin perjuicio de la salvaguardia de la unidad y la armonía de la familia, que sigue siendo la unidad básica de toda sociedad, deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, especialmente medidas legislativas, para que la mujer, casada o no, tenga iguales derechos que el hombre en el campo del derecho civil y en particular:

- a) El derecho a adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio;
 - b) La igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio;
 - c) los mismos derechos que el hombre en la legislación sobre circulación de las personas.
2. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar el principio de la igualdad de condición del marido y de la esposa, y en particular:
- a) La mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a escoger libremente cónyuge y a contraer matrimonio sólo mediante su pleno y libre consentimiento;
 - b) La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial;
 - c) El padre y la madre tendrán iguales derechos y deberes en lo tocante a sus hijos. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial.
3. Deberán prohibirse el matrimonio de niños y los esponsales de las jóvenes antes de haber alcanzado la pubertad y deberán adoptarse medidas eficaces, inclusive medidas legislativas, a fin de fijar una edad mínima para contraer matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.
- Artículo 7 Todas las disposiciones de los códigos penales que constituyan una discriminación contra las mujeres serán derogadas.

Si las legislaciones nacionales no incorporan esta Declaración o la técnica procesal legislativa así o la formación teórica y práctica de quienes intervienen en el proceso judicial es deficitaria, estos derechos no podrán hacerse valer.

GARDNER durante los años 70-80 desarrolló su escala denominada SAL. De su experiencia clínica en psicología jurídica, dedujo que un alto porcentaje de estas denuncias era *falso* y se enmarcaban en las disputas legales sobre guarda y custodia.

No ha sido objeto de este trabajo el estudio de lo que se conoce como SAL, “escala de legitimación del abuso sexual” ni las críticas que desde todos los ámbitos de protección de la infancia ha recibido. Sin embargo, la lectura de la Tesis Doctoral de JUAREZ (2004) y la del artículo de STEPHANIE J. DALLAM (1998), han sido clave definitiva para reconstruir el *SAP* en este trabajo.⁵⁵ DALLAM recoge párrafos de GARDNER *True and false accusations of child sex abuse*. Cresskill, NJ: Creative Therapeutics Gardner, R.A. (1992), entre ellos, estos me parecen

suficientemente demostrativos de lo que “*Alemania no tuvo en cuenta en el caso que llegó al TDHE*”.

Resulta interesante que de todos los pueblos antiguos probablemente hayan sido los judíos los únicos punitivos con la pedofilia. Los mandatos cristianos primitivos contra la pedofilia parecen derivarse de las enseñanzas primitivas de los judíos y nuestra actual hiperrreacción hacia la pedofilia representa una exageración de los principios judeo-cristianos y es un significativo factor operativo de la atipicidad de la sociedad occidental con respecto a tales actividades. (Gardner, 1992, pp. 46-7)

El niño puede ser ayudado a apreciar la sabiduría del Hamlet de Shakespeare, quien dijo “Nada es bueno ni malo, es el pensamiento el que lo hace una cosa u otra” (Gardner, 1992, p. 549)

Y su sexualidad incrementada puede reducir la necesidad de su marido de volver a acudir a su hija en busca de gratificación sexual. (Gardner, 1992, p. 585)

Excepto por una cierta cantidad de frustración sexual que no fue gratificada, la niña de 4 años de edad no fue traumatizada significativamente por estos encuentros.

Fue la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1.993, la que dió un impulso definitivo a la expansión de los derechos humanos, al reconocer

Considerando que la promoción y protección de los derechos humanos es una cuestión prioritaria para la comunidad internacional y que la Conferencia constituye una oportunidad única de efectuar un análisis exhaustivo del sistema internacional de derechos humanos y de los mecanismos de protección de los derechos humanos, a fin de potenciar y promover una observancia más cabal de esos derechos, en forma justa y equilibrada,

Reconociendo y afirmando que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser el principal beneficiario de esos derechos y libertades y debe participar activamente en su realización,

(..)Considerando los cambios fundamentales que se han producido en el escenario internacional...)

Profundamente preocupada por las diversas formas de discriminación y violencia a que siguen expuestas las mujeres en todo el mundo

Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos.

18. Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social. La cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña.

A partir de ahí da el salto en el vacío y consigue que todos los avances en el reconocimiento de los derechos humanos de la mujer y la niña, cedan a favor de la igualdad del padre para la guarda y custodia de niños y niñas. El salto en el vacío es lo que CORSI y BONINO describen como la construcción del poder desde las bases de FOUCAULT, definiendo el patriarcado como una forma de ejercicio violento del poder, porque además de afectar negativamente a la libertad y dignidad de otro, este otro no tiene posibilidad de reaccionar. Analiza los “macropoderes” y los “micropoderes”.

Los primeros, los ideológicos, los políticos, económicos, institucionales, culturales. Tienen efectos no solo opresivos sino reguladores de la vida, ya que definen los conocimientos y verdades que pueden ser tenidos en cuenta para entender, explicar y acotar la realidad. Dirigen la conformación de determinados estilos y ejercicios de poder (hegemónicos), a costa de otros posibles y no legitimados por esos poderes.

El SAL es un grave atentado contra los derechos y los deberes humanos, es una tortura, en mi opinión, porque:

Lo que GARDNER hace con esta teoría es una construcción social del abuso sexual que legitima la **violencia sexual** ante las propias víctimas, ante el hijo y la madre,

alterando con técnicas psicológicas, su autoidentificación bio-psico-social. A la persona menor de edad se le congela el proceso de socialización primaria, de equilibrio bio-psico-social donde el individuo aprende pautas de conducta basadas en el respeto a la libertad sexual, con argumentos de un falso **relativismo cultural**. **Todo ello controlando y manipulando con *instrumentos científicos*, el juego del niño**. A la madre, se la tortura atribuyéndole la culpa de una **falsa causa** de los abusos a su hijo: la insatisfacción sexual en la pareja, y se la **amenaza con el cambio de custodia** si ejerce su deber de denunciar y de ejercer, en nombre del menor, su derecho a la tutela judicial efectiva. Es, por lo tanto, **un grave atentado contra la integridad moral de la persona menor de edad, de su autoidentificación biopsicosocial, contra la integridad moral de la madre y contra el derecho a la tutela judicial efectiva**. El concepto de abuso sexual puede ser expuesto desde la perspectiva antropológica cultural, indicando las diferentes costumbres y valores en que se basan las relaciones sexuales. Pero el relativismo antropológico no significa que esta rama del saber legitime conductas que en su entorno no se consideren abusos sexuales. El etnocentrismo no significa que cualquier otra pauta de conducta sea mejor que otra. La comprensión de cómo se les representa el mundo a personas de otras culturas sin que interfieran las creencias y preferencias del observador, no significa que la comprensión de la conducta de una persona en un entorno cultural deba comprenderlas el observador con creencias que él conoce de otras culturas.

Respecto a las denuncias falsas si el mismo GARDNER dice que las relaciones sexuales entre adultos y menores es una práctica muy extendida y aceptada entre literalmente miles de millones de personas, no es lógico que sostenga que hay un alto porcentaje de denuncias intencionadamente falsas. Pero es más, Las estadísticas oficiales, si bien referidas a años posteriores a los del inicio de las investigaciones de Gardner, son estas:

...<http://www.leadershipcouncil.org/Research/PAS/PAS1/AP/ap.html>, Es difícil determinar hasta que punto la falta de sustanciación de acusación en los casos de disputas de visitas se basa en el escepticismo incrementado que tienen los investigadores hacia las alegaciones que afloran en el contexto de los casos de custodia, o hasta que punto se efectúan más alegaciones erróneas en tales momentos. No obstante, es importante reseñar que en la inmensa mayoría de las alegaciones formuladas por un progenitor contra el otro no se detectó que implicaran intentos maliciosos.

http://www.leadershipcouncil.org/Research/Trauma_Memory/CSA-acc/csa-acc.html frente a las afirmaciones de Gardner de que prácticamente la totalidad de las denuncias formuladas en el contexto de conflictos de custodia son intencionalmente falsas, las estadísticas dicen que las denuncias falsas de abuso alcanzarían entre el 2 y el 10% en estudios sobre grupos poblacionales en términos estadísticos de menos de 600 denuncias. Sobre datos OFICIALES (U.S. Department of Health and Human Services, Administration for Children and Families, Children's Bureau. (1999). *Child Maltreatment 1997: Reports from the States to the National Child Abuse and Neglect Data System*. Washington, D.C.: Government Printing Office.) más amplios, el total de las denuncias del año 97 en 4 estados de EE.UU., de un total de 320.447 denuncias, solo el 0'6% eran denuncias intencionalmente falsas. r)

Las denuncias falsas están tipificadas como delito y solo una sentencia firme en un juicio penal, con todas las garantías constitucionales, puede imponer la pena prevista. El principio de tipicidad de las penas **es básico en un Estado de Derecho**. Si la denuncia intencionadamente falsa constituye un maltrato al menor, deberá enjuiciarse en vía penal. Y si en vía civil se quieren adoptar medidas **cautelares** no deben confundirse con las medidas **derivadas de la separación o el divorcio**. La pericial psicológica **no puede informar sobre conceptos jurídicos como falsedad o manipulación del sistema legal**.

El *SAP* es una derivación de la violencia del *SAL* en cuanto a la presunción de denuncias falsas y la legitimación del abuso. La justificación de lo que denomina BONA FIDE ABUSE/NEGLECT⁵⁶ y las explicaciones sobre la alienación parental y síndrome, demuestran que el *SAP* es una construcción social de padres **a-lineados** con la que se identifican progenitores por diversas causas, motivos e intereses. El bien jurídico protegido es **la exclusión de un progenitor**.

Estas denuncias pueden servir como fundamento para un *SAP* si el progenitor está preparado para escalar en la denigración hasta la completa exclusión. Esos y muchos otros comportamientos parentales pueden producir la alienación del niño, pero ninguno de ellos puede ser considerado justificadamente *SAP*.⁵⁷

El SAP están llegando a generar la realidad por una cantidad de afinidades entre la teoría y diversos intereses sociales, entre los que destaca *la manipulación deliberada a cargo de grupos políticamente interesados*, cualquiera que sea la ideología de estos.

1º.II.1 Los intereses que se alinean a favor o contra el SAP.

Quienes se identifican con la imagen social del *SAP*, lo hacen porque responde a los mismos principios del patriarcado, ahora bicéfalo. Si bien es cierto que supone una desigualdad entre hombres y mujeres que da lugar a la violencia de género y al maltrato intrafamiliar, el principio básico en el derecho romano es el de la **unidad patrimonial familiar**. La familia matrimonial, a modo de sociedad mercantil en la que además de las aportaciones económicas, también hay prestaciones personales. Afecto, seguridad, educación, mutuayuda y administración de la economía familiar unificada por destino de ingresos y gastos, privados y/o públicos, que responde, además por daños frente a terceros. Unidad de consumo y ahorro que garantiza a quienes están unidos por el afecto, vivienda, educación y alimentación bien por ingresos propios bien por las rentas y prestaciones asistenciales públicas. Esta unidad de consumo y ahorro, puede desestabilizar una economía de mercado si falla la planificación económica del Estado. Los ingresos propios derivados del trabajo, con la incorporación de la mujer al mercado laboral y los contratos de aprendizaje, para la formación, en prácticas, au-pair, etc de los más jóvenes incide en las necesidades de unidad económica para el desarrollo de la personalidad durante todo el ciclo vital. La globalización económica exige un nuevo concepto de trabajo :

“...un trabajo que puede cambiar en el tiempo, un trabajo que puede ser autónomo o subordinado, y del que se espera identidad, renta y seguridad, es decir, los factores constitutivos de la personalidad...” (REVILLA ESTEVE , E.(2003)

El deber de alimentar, en sentido amplio, a los hijos se cumple constante matrimonio, destinando los ingresos a la unidad patrimonial y dedicándose personalmente a las tareas de basado en la afectividad y en el ejercicio de la autoridad paterna compartido con la autoridad materna, con la función materno-filial. Mientras la hubo, la unidad patrimonial fue administrada por ... y el destino en beneficio de las menores, lo cual podía constatar ambos progenitores

Tras la separación y el divorcio, la unidad patrimonial familiar se escinde y se crea una nueva unidad patrimonial con las contribuciones de valor económico, tanto dinerarias como personales tal y como describe el artículo del Código Civil. El destino en beneficio de las hijas, genera un beneficio indirecto económico para la madre. Esto es y debe ser así, puesto que si se estima que los cuidados y atenciones personales de la madre a las hijas son beneficiosos para éstas, no debe exigirse rendición de cuentas a la madre. El matrimonio y la empobrecen a la mujer.

Existe el riesgo de pérdida de esos beneficios indirectos que cubren las necesidades económicas de la mujer.

Las medidas de discriminación positivas incentivan económicamente a la mujer, para que esté a disposición de la empresa, compensando económicamente a las trabajadoras y a los trabajadores con hijos e hijas menores de edad, los costes en las relaciones familiares que se derivan de ceder a la empresa, el tiempo que dedicarían a las hijas y a los hijos. La falta de presencia de la autoridad materna y/o paterna, se traduce en el comportamiento de los hijos e hijas. El día a día del hogar familiar en el que conviven los menores, o en los hogares en caso de la llamada “custodia compartida”, los periodos de estancias y visitas, unido a las edades, primera infancia, adolescencia, a las personalidades de cada persona menor de edad, a la adaptación a ritmos de vida diferentes, influyen en las relación materno-filial y paterno filiales.

Cubiertas las necesidades económicas de todos y de todas, la función conjunta de formación y educación solo es posible si se tiene el mismo esquema de valores, si la educación que el Estado garantiza que sea en igualdad, en respeto y sin imposiciones de género, desde los micromachismos (L.BONINO) hasta la violencia psicológica con o sin acometimiento físico, podrá dotar de equilibrio a los y las menores de edad. En otro caso, convendría encargar de la formación a quien

garantice la educación en valores constitucionales y establecer el contacto personal a que se refiere el artículo 160 del CC. En el capítulo 3º volveremos sobre este tema.

GOMEZ ARROYO⁵⁸ aborda la evolución normativa en España, y concluye diciendo :

Por enésima vez reiteramos la idea de que una política legislativa incoherente, vacilante, oportunista, sometida o mediatizada por presiones sociales, como da la impresión de estar ocurriendo actualmente, resulta a todas luces poco eficaz para acometer con rigor y con garantías un problema social, político y jurídico en el que se ha convertido la violencia doméstica; de alto calado humano y con tintes virulentos. Las medidas legislativas deben ser complemento y apoyo a otras más directas y naturales a nivel social; nunca podrán constituirse, de un modo unilateral, en una solución plenamente satisfactoria contra este fenómeno. El auténtico y eficaz antídoto sólo lo encontraremos con políticas y medidas basadas en la “educación”, la “formación”, la “socialización” y el respeto al ser humano débil (mujer, anciano, menor, hombre, etc.). Medidas que tendrán efectos a medio o largo plazo, pero con perseverancia y llegado ese día ya no serán tan necesarias e importantes las iniciativas legislativas represivas contra el agresor y proteccionistas con la víctima. Se ha convertido en un tópico apuntar que los tres instrumentos fundamentales para conseguir estos comportamientos socializadores son la “familia, el colegio y los medios de comunicación”, por este orden.

Nosotros sólo podemos coincidir parcialmente con estos postulados toda vez que los “medios de comunicación” constituyen un arma de doble filo. Resulta positivo que con los mismos consigamos que este fenómeno delictivo pierda su nota histórica de privacidad para convertirse en algo “público” y necesitado de respuesta institucional, en una verdadera lacra social; pero siempre que se lance a la luz pública con objetividad, naturalidad, sinceridad y con la sana intención de lograr concienciar a la sociedad sobre un problema real y necesitado de urgente e imperiosa solución. Los peligros acechan cuando afloran los falsos o interesados oportunismos, muy de moda en la “telebasura” actual, quienes utilizan torticeramente, sin escrúpulos, un tema tan triste, serio y real como el que estamos tratando, para comerciar con el dolor y los sentimientos de muchas víctimas anónimas desamparadas.

Estos comportamientos frívolos en los medios de comunicación pueden provocar, inconsciente y desgraciadamente, tal hartazgo y desconfianza en la sociedad, que a la postre tire por tierra (“comportamiento pendular”) los pequeños y tímidos avances sociales alcanzados hasta el momento actual.

Una política mediatizada o altamente influenciada por los comportamientos de la celtiberia show sólo puede estar condenada al fracaso habida cuenta que se sustenta sobre unas bases ficticias, interesadas y pasajeras. Mientras tanto, a corto plazo y hasta que ese día llegue, las medidas legislativas constituyen los instrumentos más cercanos y eficaces para intentar atajar este mal. Pero éstas deben ser coherentes, integrales y contundentes. No podemos movernos constantemente con parches, enmiendas, reformas y modificaciones, en cortos espacios de tiempo, que únicamente conducen a la frustración, la incertidumbre y el desencanto social. Sólo una política legislativa centrada, meditada y directa puede conseguir algún objetivo práctico.

El informe del CGPJ El 21 de septiembre de 2004 tuvo entrada en el Registro General del Consejo General del Poder Judicial el Anteproyecto de Ley de modificación del Código Civilen materia de separación y divorcio, remitido por el Excmo. Sr. Ministro de Justicia. La Comisión de Estudios e Informes, en sesión de 29 de septiembre de 2004, acordó designar ponente al Excmo. Sr. D. Fernando Salinas Molina, siendo rechazado el texto del informe presentado al anteproyecto en sesión de 20 de octubre del mismo año, asumió la Ponencia en la misma fecha D. Adolfo Prego de Oliver y Tolivar, y presentado nuevo informe en fecha 21 de octubre de 2004 se aprobó el mismo y se acordó elevarlo para su posterior aprobación al Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprobandose el 27 de octubre , contempla intereses como:

Como se puede observar los países analizados utilizan todos, varios o alguno de los mecanismos citados, pero es evidente que ninguno admite la voluntad unilateral de uno de los esposos sin la concurrencia de causa alguna o sin un plazo de reflexión durante el cual se madure la decisión de poner fin al vínculo matrimonial haciendo ver con ello que la voluntad es firme y constante y pueda deducirse que existe una ruptura de la vida matrimonial. Esta figura es desconocida en los ordenamientos jurídicos analizados.

No es inimaginable que en la tramitación y debate de éste proyecto de ley alguien, como ya se ha escuchado en algunas voces, propusiera, respecto al divorcio unilateralmente exigido por uno sólo de los cónyuges contra la voluntad del otro, suprimir el requisito del plazo sin incluir la exigencia de causa justificativa. Si así sucediera nos encontraríamos: a) con una regulación sin parangón en el derecho europeo, y b) con una figura que sólo se encuentra en la tradición musulmana. Se llama repudio...absolutamente desconocido por los países de nuestro entorno, y sólo admitido en la cultura musulmana. Por todo ello se advierte del riesgo que supondría cualquier intento de supresión del plazo que quisiera consagrar el divorcio sin causa y además sin el citado plazo (...) Pues bien, con razón se dice por la Federación que se está incurriendo con ello en el equivoco de confundir "culpabilidad moral" del hecho que provoca la separación con la "responsabilidad jurídica" de los efectos que del mismo se derivan.

Ser responsable de las causas jurídicas que legitiman la separación, no quiere decir que se sea "culpable" de los hechos que las configuran. Cuando la ley actualmente en vigor enuncia las "causas" de separación, no lo hace con el fin de imputar culpabilidad al cónyuge que objetivamente ocasionó los hechos determinantes de la separación, sino con el único fin de determinar su responsabilidad jurídica, en consideración a los solos efectos que de la ruptura conyugal se desprenden, tales como la atribución de los hijos, el establecimiento régimen de visitas o su suspensión (Art. 94 Código Civil), privación de la patria potestad (Art. 92 Código Civil), etc.

- 3) Las necesidades de la globalización que se benefician del *SAP*, son, entre otras, una noción de trabajador en la economía globalizada (REVILLA ESTEVE, E, 2003) ⁵⁹.

El motivo del redescubrimiento mismo del trabajo (...) hoy en día constituye, más que nunca, el fundamento del vínculo social. Es decir, es el vehículo que proporciona la integración social, el estatuto del ciudadano, entendiendo por éste aquel status al que por ley se asocian todos los derechos, de forma que aquélla se convierte en denominación omnicomprensiva y en presupuesto común de todo un conjunto de derechos (civiles, políticos y sociales)

En el introito se ha hecho referencia al concepto sociológico de alienación. En el capítulo 2º se tratará este concepto. No obstante, teniendo en cuenta la tesis expuesta por REVILLA conviene recordar algunos párrafos de textos sobre alineación desde la perspectiva marxista, partiendo de la base de que Marx elaboro su teoría de la alineación distinguiendo la alineación en relación al producto del trabajo y al acto de producción, dentro de la actividad productiva misma.

Marx en los Manuscritos, la alienación tiene tintes filosóficos, metafísicos, y considera alienados tanto al obrero como al capitalista.

“Cuanto mas se vuelca el trabajador en su trabajo, tanto mas poderoso es el mundo extraño, objetivo que crea frente a sí,y tanto mas pobres son él mismo y su mundo interior, tanto menos dueño de si mismo es”,.

“Primero, en que el trabajo es algo externo al obrero, es decir, no forma parte de su esencia, y, por tanto, el obrero no se afirma en su trabajo, sino que se niega; no se siente a gusto, sino disgustado, no desarrolla sus libres energías físicas y espirituales, sino que mortifica su cuerpo y arruina su espíritu. Por eso el obrero sólo se siente en sí fuera del trabajo, mientras que en el trabajo se siente fuera de sí. Recobra su personalidad cuando no trabaja, y cuando trabaja no es él. Por tanto, no trabaja por voluntad, sino obligado; su trabajo es un trabajo forzado. Por eso no representa para él la satisfacción de una necesidad, sino sólo un medio de satisfacer necesidades extrañas a él. El carácter extraño de su trabajo se evidencia claramente en el hecho de que tan pronto como cesa la coacción física o cualquier otra que lo obliga a trabajar, el obrero huye del trabajo como de la peste. El trabajo externo, el trabajo en que el hombre se enajena, es un trabajo de autosacrificio, de mortificación. En definitiva, la exterioridad del trabajo para el obrero se muestra en que no es algo suyo, sino de otro, en que no le pertenece, y en que él mismo, en el trabajo, no se pertenece a sí mismo, sino que le pertenece a otro” (Marx)

En la segunda fase de Marx, introduce ya términos relativos a la estructura de poder, y habla de “potencia extraña” para referirse a la concreta organización, a los programas de producción, a los sistemas disciplinarios. La potencia extraña se convierte así en un determinado poder social caracterizado por la forma y el contenido de las decisiones que se toman en él. En esta fase, Marx hace una conexión entre alienación y conflicto inmediato. El poder capitalista en la fábrica da continuamente lugar a conflictos sociales. La sociedad capitalista no puede eliminar los conflictos. Para evitar el efecto destructivo de esta para convencer de ello pero puede hacerlos aparecer como inevitables o natural la situación que lo produce. Así hay dos realidades, la real y la aparente, Los trabajadores pueden tener conciencia de una u otra “faz” por lo que da lugar a “...por eso el trabajo enajenado, al arrancar al hombre el objeto de su producción “

- 4) Interés de partido, de mercado, sindicales y morales-religiosos, han influido en los movimientos de las mujeres a lo largo de la historia. En la globalización, los retos del mundo femenino, de igual forma que en el pasado, son la creatividad desde la solidaridad y colaboración de mutuo respeto, exige el esfuerzo por entender a “*las otras*” tendiendo puentes que alinean las luchas en la consecución efectiva de sus derechos (NASH, M, 2004) ⁶⁰ La mujer “maltratada” a la que se refiere el

artículo de ⁶¹ *Erin Pizzey*, es un ejemplo de ese reto que tenemos las mujeres y los hombres que sabemos que la violencia hacia la mujer tiene unas connotaciones específicas y que es preciso estudiar, investigar, esa violencia que escritoras como Pizzey refieren. Prevenir esta violencia no puede hacerse negando la de género, y ni una ni otra pueden prescindir del conocimiento de la historia, los intereses económicos y políticos que, lo sabemos, manipulan los movimientos de autoidentificación social. En mi opinión, esto es lo que ocurre con el artículo de Pizzey ampliamente difundido. La mujer que describe este artículo, responde violentamente al potencial del poder del varón, pero lo hace sin salirse de las bases de poder de género. Ejerce la violencia masculina con tácticas basadas en su poder personal, pero sigue encuadrada dentro del patriarcado, pues su violencia es contra ese hombre concreto, no hacia el hombre. La propia autora advierte que las que denomina “terroristas familiares” exhiben

He considerado justificado describir a estas mujeres como "terroristas familiares". Mi experiencia me dice que los hombres también son capaces de comportarse como "terroristas familiares", pero la violencia masculina tiende a ser más física y explosiva. Disponemos de miles de estudios internacionales sobre la violencia masculina pero hay muy pocos sobre el porqué y el cómo de la violencia femenina. Pareciera como si hubiera una conspiración de silencio sobre las enormes cifras de la violencia ejercida por las mujeres. Como el "terrorismo familiar" es una táctica ampliamente utilizada por las mujeres con las que he trabajado en el campo de la violencia doméstica, enfocaré este problema discutiendo solamente mi trabajo con mujeres.

Una vez mas, la “ignorancia consentida” de lo que es violencia de género, invisibiliza la violencia y la naturaliza hasta el extremo de que la conocida en entornos antifeministas como una “arrepentida del feminismo”, habla de un *trastorno más allá de lo esperado (y esperable) en una situación de estrés*. si leemos alguna de sus publicaciones en las que afirma que el feminismo es una manifestación del comunismo y que pretende acabar con la familia, posiblemente esté más claro que esta escritora y periodista, defiende el patriarcado. NASH explica muy bien el feminismo y el obrerismo, las dificultades y negativas así como las razones por las que la especificidad de la cuestión de género en el entorno laboral han sido asumidas y/o rechazadas en la historia de este movimiento social.

- 5) Intereses de los hombres que se organizan en defensa de los derechos a la igualdad de sexos y contra la violencia de género.^{XXVI}
- 6) La menor edad como estado civil, circunstancia modificativa de la capacidad, o situación necesitada de especial protección y promoción de su autonomía, autogobierno. El enfoque biopsicosocial centrado en lo que llaman factores protectores, que proponen Ana González Menéndez, José Ramón Fernández Hermida y Roberto Secades Villa(coord) (2004) en la "Guía para la detección e intervención temprana con menores en riesgo",^{XXVII} es, en mi opinión, el camino más acertado. Los capítulos 1 y 5 sirven de guía para las conclusiones de este trabajo.
- 7) Según relata **Judith M. Simon** (1998)⁶² existe un proyecto de elaboración de otro manual diagnóstico, para el que fue invitado a participar GARDNER. Esta escritora plantea la similitud entre Gardner y la Fundación del síndrome de la falsa memoria.⁶³ Asimismo afirma que la Fundación y la Asociación en defensa de los consumidores estaban conectadas de manera que consiguieron que la Ley reguladora del consentimiento informado, en lugar de proteger al consumidor, lo desprotege con los requisitos burocráticos, especialmente si son menores víctimas de abusos sexuales. La asociación de la falsa memoria sostiene que un terapeuta puede :

“Terapia de recuperación de memoria” es un término que cubre una variedad de técnicas, técnicas que asumen que los síntomas actuales del paciente están causados por eventos traumáticos que han sido perdidos a la recolección consciente; estas terapias van más allá y asumen que la restauración de la recolección consciente (o, al menos, el reconocimiento de que el trauma ha ocurrido) es esencial para el tratamiento exitoso de los síntomas del paciente [22].

XXVI AHIGE, ASOCIACION DE HOMBRES POR LA IGUALDAD.

XXVII <http://www.mir.es/pnd/publica/pdf/Menores%20en%20riesgo.pdf>

Una especie de continuo de terapias que se preocupan por los recuerdos del paciente (aunque los mismos sen recuperados)... Totalmente fuera del continuo existen terapias que no hacen referencia a la memoria, o al uso de memoria, de manera formal, y que no realizan presunciones acerca de las causas históricas de los síntomas presentes. [23]

De acuerdo con la teoría SFM (Síndrome de la Falsa Memoria), entonces, los clientes de terapia han sido sometidos a RMT (terapia de recuperación de memoria) si recuerdan o hablan acerca de cualquier aspecto de su pasado, una actividad arriesgada porque puede resultar en “síndrome de falsa memoria”.

Estos datos también ayudan a rebatir las sugerencias de que los individuos deprimidos relatan más experiencias adversas infantiles por razones motivacionales, por ejemplo, porque desean justificar sus síntomas actuales o para satisfacer los deseos del terapeuta... o porque han internalizado ideas comunes acerca de los vínculos entre relaciones paterno-filiales y psicopatología, que les conducen a reescribir sus biografías para encajar en las expectativas sociales... culpar a factores externos tales como la crianza, a no ser que existan buenas razones para ellos para hacerlo. [32]

- 8) GARDNER describe las técnicas e instrumentos que, a su juicio, motivan o condicionan la respuesta de los menores, a diferencia de las suyas que se fundamentan en principios del psicoanálisis.

Gardner reconoce que también ha recibido críticas desde el psicoanálisis ⁶⁴.

Aquí, otra vez, el modelo psicoanalítico puede ser útil. A pesar de que existen muchas y serias críticas científicas del psicoanálisis freudiano (y estoy de acuerdo con muchas de ellas), creo que el principio de la pantalla en blanco es válido.

Como proponen BERGER y LUCKMANN, citando como ejemplo las teorías del psicoanálisis a lo que añado, la psicología y la psiquiatría, dejasen de ser consideradas como proposiciones “científicas”, y se analizaran como legitimaciones de una construcción de la realidad muy peculiar y probablemente de gran significación en la sociedad moderna, podrían tomarse sencillamente como datos de una realidad objetiva y subjetiva, de la cual surgieron y sobre la cual, a su vez, ejercen influencia.

Cap. 1º. III.- VIOLENCIA Y SAP

El *SAP* tiene relación con la violencia en dos aspectos:

- a) Exclusión del síndrome si media violencia, en lo que Gardner y todos los autores están de acuerdo.
- b) El síndrome pretende prevenir la violencia a menores.

Las dificultades de prueba de la violencia y el propio concepto de violencia, son de por sí un riesgo para el diagnóstico por exclusión, del *SAP*. Un estudio detallado de su aplicación práctica demuestra que el *SAP* retalla la violencia.

La OMS en el Informe Violencia y Salud Pública⁶⁵,

" La violencia es un fenómeno sumamente difuso y complejo cuya definición no puede tener exactitud científica, ya que es una cuestión de apreciación. La noción de lo que son comportamientos aceptables e inaceptables, o de lo que constituye un daño, está influida por la cultura y sometida a una continua revisión a medida que los valores y las normas sociales evolucionan... En este mundo en vertiginosa evolución, proteger la vida y la dignidad humanas exige esforzarse por lograr un consenso y establecer normas universales de comportamiento basadas en el desarrollo de derechos humanos..."

Desde esta perspectiva, la OMS define la violencia como:

"El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones

La violencia es un tema extremadamente delicado y muchos países no se atreven a tomar medidas que cuestionan actitudes o prácticas habituales.

Hace falta mucha valentía política para intentar nuevas aproximaciones en estas áreas tales como el orden público y la seguridad. O.M.S

El concepto de violencia en Gardner puede deducirse de lo que afirma respecto al único tratamiento que, en su opinión, es eficaz en el SAP: **"threat therapy"**⁶⁶

No obstante, mi experiencia ha sido que tal enfoque no funciona con los niños SAP. De hecho, los hace empeorar, porque el tiempo juega en favour de progenitor alienante y cuanto más tiempo emplea el terapeuta (o mas precisamente gasta) utilizando este enfoque tradicional psicoterapéutico mayores son las oportunidades que tiene el alienador de adoctrinar al niño contra el padre diana. Los terapeutas que no están deseando realizar estos cambios no es probable que sirvan de ayuda a los niños SAP. Mi experiencia es que los profesionales de la salud mental se resisten fuertemente a tal cambio en sus enfoques terapéuticos. On factor está relacionado con la resistencia común a hacer algo que supone un cambio totoal con aquello para lo que uno ha sido formado desde el primer día de formación. Tales recomendaciones, por tanto, son vistas normalmente con suspicacia. Además, mi experiencia ha sido que mucha gente que gravita en torno al campo de la psicoterapia tiene de alguna manera una estructura de personalidad pasiva y no se siente cómoda con enfoques más asertivos para enfrentar los problemas del mundo, tanto dentro como fuera de la consulta. Tales individuos no pueden realizar el cambio recomendado. En consecuencia, tales personas no deben trabajar con familias SAP... Los terapeutas que no se encuentren cómodos con lo que yo llamo “terapia de la amenaza” no deben trabajar con familias SAP.

El ejercicio del poder en grado efectivo o de amenaza que puede causar daños psicológicos o privaciones. La persona menor de edad está en una situación de absoluto sometimiento al ejercicio del poder derivado de la patria potestad, del poder de experto en *SAP*^{XXVIII} El ejercicio del poder del progenitor sobre el hijo, del perito judicial, terapeuta, mediador, sobre el hijo de otro, el ejercicio del poder de abogados que ejercen la defensa de padres alienados incumpliendo judicial, y **la percepción que la persona menor de edad haga de ese ejercicio del poder.** La respuesta, la adaptación, **los mecanimos de defensa de la persona menor de edad, los trastornos adaptativos a esta terapia de la amenaza, convendría investigarlos.**

XXVIII El argumento procesal más fuerte contra la admission de la prueba del SAP mediante careo de peritos es que invade el ámbito de competencia del jurado. La mayoría de los Estados no permiten a los peritos “ofrecer una opinión acerca de la cuestión final de hecho de hasta qué punto el abuso sexual se ha producido”15... Primero bajo la regla 104(a), el juez de instancia debe realizar “una valoración preliminary de hasta qué punto el razonamiento o metodología subyacente a la pericial es científicamente válido”16 El SAP no se basa en una metodología fácilmente articulable cuya validez científica pueda ser fácilmente evaluada, y, en consecuencia, los fiscales deben argumentar que es incapaz de aprobar siquiera la evaluación preliminar de validez... Admitir un perito para informar acerca del SAP crea el riesgo de que el jurado deposite demasiado énfasis y confianza en la prueba del SAP. http://www.ndaa-apri.org/publications/newsletters/update_volume_16_number_7_2003.html

En el DSMIV TR se incluyen criterios para la investigación de la escala de mecanismo de defensa, también llamada estrategias de afrontamiento. Son procesos psicológicos automáticos que protegen al individuo frente a la ansiedad y las amenazas de origen interno o externo. Se dividen conceptualmente en niveles de defensa. Los mecanismos de defensa pueden ser de abstención, autoafirmación, disociación, quejas y rechazo de ayuda, sentido del humor, represión, etc. También se está investigando la escala global de la actividad relacionar.

El *Sap* se ha convertido en una **nueva fuente del Derecho: un uso interpretativo** de la legislación sobre relaciones paterno filiales, que puede convertirse en costumbre jurídica al aplicar la jurisprudencia menor, o en doctrina legal si se pronuncia el TS con efectos de casación y unificación de doctrina.

La violencia psicológica sin acometimientos físicos o sin lesiones físicas, puede producir en las víctimas, alteraciones y trastornos de la personalidad. Desgraciadamente, es muy frecuente que, identificados los rasgos, no se aborde la causa, por lo que el diagnóstico será errado, impidiendo un abordaje terapéutico eficaz así como la prevención de la violencia.

Si concebimos la violencia como un conflicto de derechos e intereses subjetivos, deberemos tener en cuenta la permanente revisión de éstos. Si la concebimos como el uso del poder que puede causar daños a la salud, privaciones o sufrimientos, deberemos tener en cuenta que el concepto de salud entronca con los derechos humanos, que el equilibrio biopsicosocial del ser humano, la capacidad de cuidarse a si mismo y a los demás, de controlar su vida, exige un minucioso y detallado análisis de la salud y de lo que puede afectarle, en lo referente al SAP a la madre, al padre y a los menores de edad, así como al entorno social.

Si desde teorías del poder definimos la violencia como dominación, esto es, ejercicio del poder en una dinámica que genera indefensión o no permite la defensa, un proceso de influencia en el que se adscribe a otro a hacer algo o no hacer algo que de otro modo no haría o haría, impidiéndole que se defienda, a la hora de detectar el uso violento del SAP se requiere igualmente un abordaje de tantos factores,

condiciones, causas, motivos como sean necesarios para determinar si hay violencia o no.

Los micropoderes circulan entre personas concretas. Se socializa al hombre en el poder autoafirmativo, de dominación y puntuación, y a la mujer en la obligación de ejercer el poder heteroafirmativo. Las conductas de maltrato son :

Generar culpa a través de una **conducta permanente demandante y una atribución causal externa**, mediante la cual nunca asume la parte de responsabilidad que le corresponde en la generación de los conflictos.

Generar confusión a través de manipulaciones comunicacionales que, básicamente, ponen en duda las percepciones de la mujer y conducen a que la propia mujer acabe dudando de las mismas.

Generar depresión a través del socavamiento progresivo de la autoestima de la mujer, basado en mensajes descalificadores.

Generar vergüenza a través de críticas permanentes, humillaciones ante terceros y a utilización de los puntos débiles de la mujer.

Generar temor a través de amenazas directas o veladas.

Generar sometimiento a través de la manipulación de los tiempos, los espacios, el cuerpo y las conductas de la mujer, como si se tratara de un objeto de su pertenencia.

El peligro del SAP como de toda violencia psicológica sin acometimientos físicos, es la progresión en la intensidad y el daño paralelamente a su invisibilización y naturalización. Por lo tanto, detectar el uso violento del SAP, al final del proceso judicial (entendido este como la sucesión de procedimientos judiciales) puede servir a fines punitivos jurídicos, cuyo efecto en la prevención de la violencia es útil, así como en la protección de la víctima que finalmente se demuestre quién es por los daños a su salud.

Hay que salir de la espiral del SAP, y no es fácil hacerlo, porque el SAP lo que propone son sanciones jurídicas y terapias involuntarias coercitivas para prevenir los daños a la salud que, asegura, produce la madre alienadora “paranoica” al programar a los hijos contra el “buen padre de familia”, que no ha abusado ni ha sido negligente.

El síndrome no está reconocido oficialmente en el DSM IV ni en el CIE-10. La escuela de GADNER atribuye a razones socio-políticas y luchas de poder la

desestimación oficial científica de que lo que describe sea un síndrome y ha puesto en marcha una campaña de coparticipación con padres, abogados y psicólogos para recoger datos que acrediten la científicidad del síndrome.

A fecha de este artículo, no nos consta que se hayan presentado sugerencias en los trabajos previos al DSM V, que se conoce como DSM IV TR.⁶⁷

Lo cierto es que dificulta o facilita, según se mire, la consulta y el intercambio de información, el debate, las críticas. A través de páginas web, dentro de la *infoxicación* propia de la libertad de expresión en Internet que no garantiza el derecho a la información veraz y contrastada, a través de cursos y jornadas, impartidas por abogados y abogadas a Jueces y Fiscales, a través de foros de Internet, la información sobre el SAP va difundiéndose con el apoyo de grupos de asociaciones que se caracterizan por su antifeminismo mas o menos radical, o, incluso que preconizan la **igualdad de sexos, sin aceptar el término género**.

El enfoque de la enfermedad mental, el concepto de abuso y maltrato, el diagnóstico certero del SAP, giran alrededor del concepto y tratamiento de la violencia.

Este trabajo propone analizar el SAP desde el concepto de Salud puesto que asegura el diagnóstico certero de un síndrome y su tratamiento.

Cap. 1º. IV.-EL BINOMIO DDHH/ SALUD Y EL BINOMIO VIOLENCIA/SALUD

La función creadora del ejercicio de la abogacía en defensa de los derechos de la persona, es lo que, en mi opinión, eleva el derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, a la categoría de derechos fundamentales de un Estado Democrático. El apoyo y respaldo colectivo a la defensa de los derechos que se lleva a cabo por grupos y asociaciones, convierte al artículo 24 y 25 de la Constitución en un derecho fundamental del Estado Social. Ahora solo falta que los Juzgados y Tribunales hagan efectivo el Estado de Derecho y exijan y garanticen el principio de legalidad y la sumisión de los poderes públicos y las autoridades, a la Constitución. Porque nuestra Constitución cumple desde que se aprobó con lo que La “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las

libertades fundamentales universalmente reconocidos “ dijo en 1.999 : que los derechos y deberes debían incorporarse a la legislación estatal interna. Estos derechos y deberes constituyen reglas para interpretar la realidad social y aplicarles las consecuencias jurídicas. Como tales reglas, admiten excepciones, modulaciones.

Sin embargo, hay un derecho, el derecho a la integridad moral, protegido penalmente en el Capítulo “Delitos de tortura y contra la integridad moral”, que contiene un principio, no una regla, el principio de incolumidad, de indemnidad, de prevención de daños. Las interpretaciones de este derecho que enlazan con la dignidad, el honor, la igualdad, son desde un enfoque multidisciplinar de la violencia, -cuyo máximo exponente es la tortura- incompletas e inexactas. La Constitución recoge en otros artículos el derecho al honor, a la libertad, etc. Y el Código Penal sanciona en otros capítulos los atentados contra el honor y la libertad, la igualdad prohibiendo discriminaciones por razón de ideología, credo, religión, etc.

El artículo 177 del Código Penal que permite el concurso de delitos sí, además del atentado a la integridad moral se producen otros daños.

Por lo tanto, el derecho a la integridad moral lo que protege es el riesgo de daños.

Y GARDNER asegura que el error de diagnóstico del SAP:

“Un error de diagnóstico puede conducir a errores dolorosos causando un traumatismo psicológico significativo en todos los involucrados.”
(GARDNER3, §17)⁶⁸

1ºIV.1.-COERCIÓN, VIOLENCIA, SALUD Y JUSTICIA

El ser humano se organiza socialmente porque psíquicamente se autoidentifica como ser humano frente al resto de las especies en la biosfera a las que puede dominar, someter, usar y de las que puede defenderse si lo atacan. El ser humano se organiza para defenderse y para dominar a las demás especies. También puede autoidentificarse como persona, sujeto de derecho, capaz de organizarse para dominar a otros seres humanos, y puede organizarse para defenderse de esa

dominación y reivindicar su identidad personal biopsicosocial, su personalidad jurídica, sus derechos. La Declaración Universal de Derechos Humanos es el reconocimiento social de la identidad personal del ser humano, como sujeto de derecho.

La coerción es la base de la organización social que, en la medida en que proteja, asegure y promueva, o no, la identidad personal biopsicosocial de todos los seres humanos, será coerción social o violencia social. La organización familiar, las potestades de los adultos sobre los menores e incapaces, las relaciones entre los adultos, se basan en la coerción como modo de garantizar el libre desarrollo de la personalidad en comunidad. [Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos](#) establece

“Art. 18. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”. “Art.1 Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.” “Art.7 Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.”

La coerción no es dominación porque no atenta contra el desarrollo de la autoidentificación biopsicosocial. La coerción ejerce el derecho de limitar la libertad de ejercer abusiva y extralimitadamente los derechos, la libertad de incumplir los deberes de protección, promoción y desarrollo de los derechos. La coerción se ejerce para que se cumplan los deberes y se proteja, promocióne y desarrollen los derechos. La coerción protege el desarrollo de la equilibrada autoidentificación biopsicosocial de la persona.

La desobediencia, la discrepancia y el conflicto ante la coerción, promueven el desarrollo de los derechos humanos, siempre que no se incumpla el deber para cuya protección se desarrolla el debate y se preconiza la aceptación de ideas y principios nuevos.

La violencia es dominación porque atenta contra el desarrollo de la autoidentificación biopsicosocial al ejercer abusiva y extralimitadamente los derechos, incumplir los deberes e impedir la promoción y desarrollo de los derechos.

La violencia, con o sin acometimientos físicos, siempre es psicológica El violento atenta contra el desarrollo de la equilibrada autoidentificación biopsicosocial de la víctima. El violento atenta contra su propia identidad social, al incumplir los deberes.

La legítima defensa es la violencia ejercida para repeler, prevenir y evitar la dominación. La legítima defensa con acometimientos físicos que no vaya acompañada de la coerción para el desarrollo de la autoidentificación biopsicosocial, podrá repeler la violencia pero no prevenirla ni evitarla. La legítima defensa debe impedir la retaliación de la violencia y proteger a las víctimas así como promover la equilibrada autoidentificación biopsicosocial del violento.

El Estado Social y Democrático de Derecho es el que protege, asegura, equilibra y promueve la autoidentificación biopsicosocial del ser humano en su unicidad social e individual.

El derecho a la tutela judicial efectiva es la protección que la persona puede exigir del Estado, ante la vulneración de algún derecho, como alternativa a otra forma de resolución del conflicto, la desobediencia o la discrepancia

.La tutela judicial penal efectiva es la protección que las personas deben exigirle al Estado, y éste otorgarle, ante las vulneraciones a derechos que solo la coerción física y psicológica puede prevenir y evitar, a través de las sanciones, el cumplimiento de las penas y la comprensión de las mismas que promueva el cumplimiento de deberes en comunidad, es decir, que garantice al violento la reinserción social.

Esa coerción estatal será violencia institucional si restringe o limita al acusado su derecho a la presunción de inocencia y a la defensa.

También será violencia institucional si no ejerce la coerción debida, colocando a la víctima en la indefensión.

Esa violencia institucional será tortura si atenta contra la identidad personal biopsicosocial del acusado, o si omite la protección de la víctima frente a la tortura y el trato degradante que atenta contra su identidad personal biopsicosocial. REVERTE COMA, en la web del Museo de antropología médico-forense de la Universidad Complutense de Madrid, publica un artículo sobre la prueba en los hombres primitivos,⁶⁹ de la que entresacamos los siguientes párrafos:

"...la ordalía es un «darse las manos», un no querer decidir personalmente sobre un hecho o un acontecimiento y dejar a los poderes sobrenaturales, a los dioses, que decidan por ellos mismos sobre el acontecimiento, manifestándose de alguna forma patente, visible y ostentosa que era interpretada por el chamán o adivino o alguien en quien éste delegara (...). ordalía ha sido una técnica utilizada por el hombre como prueba pericial médica o judicial, para dejar al destino, al azar o a los dioses y poderes supranaturales la decisión o el derecho de juzgar los actos o conductas de los hombres, la veracidad o mentira, la culpabilidad o inocencia, la existencia de enfermedad, pecado o enfermedad-mancha de los acusados, o enfermos. Para qué se utilizó? Para juzgar sobre lo que había sucedido, o lo que iba a suceder (diagnóstico y pronóstico). Para determinar el posible curso de la enfermedad. Para determinar la culpabilidad (pecado-enfermedad) de un acusado. Así que fue una prueba diagnóstica y pronóstica. La ordalía se mezcla con la adivinación, de la que constituye una variante.

La ordalía utiliza al sujeto mismo, mientras que la adivinación utiliza otros elementos ajenos al sujeto afectado o próximos a él, sea tirar las piedras, o las hojas de coca, o la arena, o consultar las entrañas de un animal sacrificado, sustancias arrojadas al fuego o consultar las estrellas. **Es evidente que puede llamarse ordalía a la adivinación utilizando a la persona, mientras que la adivinación libera a ésta del riesgo o molestia y por procuración** ¿Quién practicó la ordalía? El chamán en los pueblos primitivos, el rey o su delegado en la Edad Media, como testigos, pero los sujetos de la ordalía eran los mismos implicados en ella.

En nuestro tiempo, aún se practicaba la ordalía en ciertos medios rurales, y el encargado o encargada era algún curandero o curandera, representante del chamanismo en la sociedad actual....

La adivinación sirvió como prueba diagnóstica y pronóstica fundamentalmente para saber cuál era el tratamiento que se había de seguir en cada caso, e instituir éste de acuerdo con el resultado, según el criterio de la época o la cultura, tales como raptos del alma, posesión diabólica, transgresión de un tabú, ofensa a la divinidad o a los antepasados, causas todas de enfermedad.

Desde este punto de vista, podemos considerar la adivinación como un regulador social, un controlador del grupo y sus acciones.

Representa y tiene de hecho una función social.

La violencia es un riesgo para la autoidentificación biopsicosocial, que puede causar daños a la salud, concebida como el equilibrio entre los factores bio-psico-sociales y no sólo como ausencia de enfermedad. Esos daños a la salud pueden llegar a menoscabar física, psíquica y socialmente a la persona. Por eso el artículo 177 del Código Penal prevé que puedan sancionarse las torturas y otros tratos degradantes que vulneran la integridad moral, la equilibrada autoidentificación biopsicosocial, y, además, los daños a la integridad física y psíquica.

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

Artículo 10 Nadie participará, por acción o por el incumplimiento del deber de actuar, en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y nadie será castigado ni perseguido por negarse a hacerlo.

CAPITULO 2º. DEFINICION DESCIFRADA DEL SINDROME DE ALIENACION PARENTAL

Cap. 2º. I.- EL ENIGMA DEL SAP

En el introito hemos reflejado la evolución cronológica de la definición del síndrome de alienación parental.

Lo peligroso del SAP no está investigad: el tratamiento de este síndrome que GARDNER insiste en que únicamente puede ser el de desprogramación. A este tratamiento lo denomina vicario y es en el año 2002 cuando, definitivamente, da a conocer este tratamiento a la sociedad y, especialmente, a los padres alienados a los que instruye en un libro de mutuayuda en el manejo de la desprogramación que deben llevar a cabo, como principales agentes de esta terapia incluso, sin necesidad de diagnóstico ni intervención directa de un terapeuta.

Ahora bien, el tratamiento es eficaz si cuenta con el respaldo del órgano judicial, que reportará credibilidad a la pericial-terapéutica. La escala de severidad del síndrome, y las medidas a adoptar judicialmente, demuestran que todo va encaminado a facilitar el más amplio contacto personal entre padre alienado e hijo alienado, de forma que ese principal agente desprogramador, lleve a cabo la misión: impedir que el progenitor alienador siga adoctrinando al menor, demostrar al menor que la imagen que tiene de ambos progenitores es producto del lavado de cerebro llevado a cabo por quien es el progenitor amado, frente al que es odiado y vilipendiado. Si no se interviene a tiempo o el tratamiento no tiene la suficiente coerción estatal para, si es preciso, ordenar la separación

física y psicológica del menor y del progenitor alienador, el síndrome evolucionará a trastornos mentales, trastornos de conducta, del menor, que irá reproduciéndose durante generaciones. Estadísticamente, en más de un 80% de los casos, es la madre la alienadora. Una de las razones por las que los Jueces son reacios a aplicar las medidas de separación, es lo que llama proteccionismo genético del hombre hacia la mujer, al que se ha llegado tras un proceso de supervivencia selectiva de genes durante centenares excesivos de millares de años.

Un síndrome como el *SAP* puede ser psiquiátrico, médico, psicológico, psicopatológico, según alguna escuela o enfoque, y no serlo según otras.^{XXIX}. La psiquiatría y la psicología explican con diversas teorías la función paterna y materna en el desarrollo de la personalidad del individuo.. Cuatro enfoques, cada uno de los cuales

XXIX En la bibliografía se indican trabajos, artículos, comentarios sobre los múltiples enfoques de los conceptos de diagnóstico, tratamiento, síndrome, síntomas, etc

tiene, a su vez, varias escuelas,⁷⁰ que se reflejan en el diferente enfoque del DSMIV, esto es, la Asociación de Psicología Americana (y sus peculiaridades en torno a las titulaciones académicas), y del I CIE-10 de OMS⁷¹ y en el intento de coordinar el DSMIV con el CIE-10. Esto tiene trascendental importancia para comprender por qué el SAP se investiga en procedimientos judiciales, obliga a utilizar un único tratamiento terapéutico y por qué ha de ordenarse en el procedimiento judicial contencioso, donde debuta el conflicto, sin el consentimiento informado.

En este capítulo se hará mención a aspectos del *SAP*, que giran en torno a lo que denomino **el enigma de las tablas del SAP**. Para descifrar este binomio, son claves cinco artículos de GARDNER : 1) *¿Tiene el DSM IV equivalentes para el diagnóstico del síndrome de alienación parental?* 72 (2002), 2) *Denial of the Parental Alienation Syndrome Also Harms Women* (2002)73; 3) *Misinformation versus facts about the contributions of richard a. Gardner, m.d.* (2002)74 4) *Should Courts Order PAS Childrento Visit/Reside with the Alienated Parent? A Follow-up Study Richard A. Gardner. M.D.* (2001) 75 5) *El rol del sistema Judicial en la etiología, evolución de los síntomas y tratamiento del síndrome de alienación parental* (2003)⁷⁶.

El enigma de las tablas del SAP: tres días antes del suicidio de Gardner, se actualiza la publicación en la web oficial, aclarando a la sociedad que la severidad del síndrome depende de los síntomas moderados y severos de la madre alienadora, entre los que se incluye denuncias en instituciones de protección de la infancia, litigiosidad, y sólo secundariamente se tienen en cuenta los síntomas prodrómicos del hijo alienado.. Estos artículos publicados en su web, se basan en las tablas para diferenciar el diagnóstico del *SAP* y aplicar las medidas, pero hasta el 23 de mayo 2003 (tres días antes de que GARDNER se suicidara), las tablas no incluían lo que en esa fecha se **actualizó**. Se puede constatar que Gardner viene aplicando las tablas tal y como las publica en el año 2003, *Differential diagnosis of the three levels of parental alienation syndrome (pas)*⁷⁷ Esto significa que GARDNER **no**

proporcionó a la sociedad (científicos, jueces, abogados...padres y madres) información privilegiada, que se reservó durante años.

Por lo tanto, **las publicaciones** científicas, tesis doctorales, resoluciones judiciales, periciales, actos procesales, citas, referencias, divulgación en prensa, congresos, jornadas, charlas, grupos de mutuayuda, **que contengan las palabras síndrome de alienación parental , o las siglas PAS, SAP, incurren en un error esencial, involuntario, invencible e iatrogénico.**

Las periciales psicológicas forenses están siendo recogidas en la jurisprudencia norteamericana, creando el precedente legal que se está divulgando culturalmente desde EEUU, y recogiendo en la jurisprudencia de otros países, en sistemas jurídicos con principios de Derecho procesal, civil y constitucional diferentes, procesales y distintos. El SAP genera una imagen simbólica de **“ruptura de vínculos”, “hijos SAP”, “madres alienadoras” “padres alienados”** desde asociaciones de padres y madres separados de EEUU en asociaciones de otros países, con culturas diferentes, que llevan a cabo una presión social en procesos de reforma legislativos con consignas, lemas, pasquines, informes sociojurídicos similares.

El enigma de la campaña de presión social para que el SAP sea reconocido en el DSMV78 tiene unos tintes ideológicos cuyos efectos en lo que la antropología cultural denomina endoculturación, difusión cultural, abismo generacional, bien pudieran ser explicados con el patrón universal de la globalización económica que necesita un tipo de célula familiar como núcleo de esa socialización globalizada. En la campaña hacia el DSMV que llevan a cabo desde la escuela de GARDNER, es importante tener en cuenta que:

La revisión del DSMIV previa al DSMV, se inició en 1.997, en base a las publicaciones que hubiera desde 1.992 y que en el año 2000 se publicó el DSM IV TR. La mayoría de los cambios propuestos se centraron en “síntomas y trastornos asociados” “síntomas dependientes de la cultura, la edad y el sexo”, “Prevalencia”, “Curso” y “Patron familiar”.

El artículo de GARDNER “*¿Tiene el DSM IV equivalentes para el diagnóstico del síndrome de alienación parental ?*” no se titula DSM IV TR. En esta publicación, justifica el autor por qué las categorías del DSM IV que pueden ser observadas en las periciales son incompletas para describir el SAP. En la web oficial del autor,⁷⁹ se puede constatar que es a partir de 1.992 cuando publica, por entregas, hasta el 2002 (fecha en que se suicidó) mas de las dos terceras partes de sus trabajos, a modo de novelas por entregas en las que va definiendo el síndrome, reservándose información privilegiada, incluso en este artículo.

El enigma de un síndrome psicológico, psiquiátrico o médico XXX, que se diagnostica con unos signos prodrómicos, esto es, signos o síntomas premonitorios o anticipados a un trastorno, que consisten en la campaña de difamación, en las mentiras de un hijo respecto de un padre, que se explican, en parte, por el “odio” que un progenitor programa en el hijo, respecto del otro progenitorde y, en parte, por la propia contribución del niño. Un síndrome que es asintomático respecto al padre alienado:

XXX Gardner utiliza una u otra terminología, según el contenido del artículo concreto que publica en su web.

El enigma de un síndrome prodrómico del hijo, asintomático del padre alienado, sin cura del alienador, cuyo único tratamiento es una pericial terapéutica que soluciona el conflicto, otorgando la custodia al progenitor alienado que será el agente principal de la terapia y ordenando, en vía civil, el alejamiento de la madre alienadora. Los techos de cristal “la a-linea-ción parental”
Dr. Judith Wallerstein and Dr. Joan Kelly, 1980⁸⁰

En la mayoría de los casos de PAS, no procede aplicar un diagnóstico al padre alienado. En los casos en los que pueda aplicarse al padre alienado un diagnóstico del DSM-IV, generalmente era aplicable previamente a la separación y no ha desempeñado generalmente un papel en el desarrollo o la promulgación del PAS.

Según lo mencionado en otro lugar (Gardner, 2001), el problema primario que he visto con los padres enajenados es su pasividad. Tienen miedo de aplicar a sus niños las medidas disciplinarias y punitivas tradicionales, por cuanto podrían alienarlos incluso más en el futuro.

Y tienen miedo de criticar al alienador debido a el riesgo de que tal crítica sea comunicada al tribunal y comprometa incluso más suposición en el pleito de custodia. Generalmente, su pasividad no está tan profundamente arraigada que resulten aplicables diagnósticos del DSM-IV tales como desorden evitativo de la personalidad (301.82) o desorden dependiente de la personalidad (301.6), porque tal pasividad no se extiende a otras áreas de la vida y no lo hizo antes de la separación marital.

Uno podría discutir que tengan un desorden de ajuste, pero no existe un diagnóstico de DSM llamado "desorden de ajuste, con pasividad." Por consiguiente, Indicaré a menudo para los padres alienados, "ningún diagnóstico del eje 1." GARDNER

Unos síntomas de la alienadora y del hijo alienado que se describen en las tablas para la aplicación de medidas, cuyo contenido se **actualiza** tres días antes de que su autor se suicidase, y que hasta entonces, el autor aplicaba.

El cortejo de estos síntomas es lo que lleva a GARDNER a asegurar que se trata de un síndrome que no se explica por los diagnósticos que el DSMIV recoge y que

pueden ser, erróneamente según el autor, informados en las periciales, tal y como explica en el año 2002.

El enigma de la equivalencia del SAP y criterios del DSMIV. Las explicaciones que ofrece no parecen usar el DSMIV con el criterio multiaxial, opción que el DSMIV permite. En cualquier caso, a la vista de las instrucciones para el manejo de este manual de diagnóstico, da la impresión de que simplifica y tergiversa los argumentos en este artículo.

Así alude a **V61.20** Parent-Child Relational Problem, como diagnóstico del DSMIV pero usando el código V que se refiere al CIE-9-MC^{XXXI}, que en el DSMIV está en el eje IV. Este eje no registra ni enfermedades médicas, ni trastornos de la personalidad ni trastornos clínicos. El eje IV registra problemas psicosociales y ambientales **que pueden afectar al diagnóstico, el tratamiento y el pronóstico** de los trastornos del Eje I y II (clínicos y de la personalidad). Por eso lleva el código Z 63.8 del DSMIV. Si se usa el sistema multiaxial, deberá tenerse en cuenta esta categoría si **el objeto de atención clínica es el niño**^{XXXII}, **y debe concurrir con un trastorno clínico o de la personalidad.** Si no se usa el criterio multiaxial, se reflejará como Z63.8 que significa que **la información es insuficiente para saber si el problema es atribuible o no a un trastorno mental.** Gardner informa en Internet, con acceso público, lo que incluye *padres alienados y los/las profesionales de la psicología y psiquiatría mal formados así como a juristas*, de forma poco rigurosa. Porque además dice que este es un ejemplo de por qué es necesario que el DSMV incluya el *SAP*. **Sin embargo, no hay en todo el artículo dedicado al DSM ni una sola referencia al eje en el que se incluiría el SAP.**

Explica también otro trastorno, *conductor disocier*, utilizando el código del CIE-9 312, que en el DSMIV TR., es el F91.8. Se trata de un trastorno disocial de la infancia, niñez o adolescencia, que puede ser leve, moderado o grave. Es un patrón repetitivo y persistente de comportamiento en el que se violan los derechos básicos de otras personas o normas sociales importantes propias de la edad, manifestándose por la

XXXI Según explicaciones del uso del manual, página 5 del DSMIV-TR texto revisado. Lopez-Ibor y otros Ed Masson -2003

XXXII Pag 823 DSMIV, op.cit

presencia de tres o más de los criterios que recoge, durante los últimos 12 meses, y por lo menos uno durante los 6 meses anteriores. Entre estos criterios está ***mentir para obtener bienes o favores o para evitar obligaciones***. Pero, además, provoca deterioro clínicamente significativo en la actividad académica, social o laboral. Puede ser de inicio infantil. Gardner expone las similitudes del trastorno disocial con el SAP, y las razones por las que el primero no describe lo que ocurre en el SAP. **Es muy importante tener en cuenta cómo informa sobre el trastorno disocial:**

Omite dos de los tres criterios para el diagnóstico, el B (el trastorno provoca deterioros clínicamente significativos en la actividad social, académica o laboral) y el C (si el individuo tiene 18 años o mas no cumple el criterio de trastorno antisocial de la personalidad).

Omite en el criterio A, varios de los criterios del patron repetitivo y persistente de comportamiento en que se violan derechos personales. Concretamente, haber manifestado crueldad física con personas, ha forzado a alguien a una actividad sexual, violentado la casa o el automóvil de otra persona, a menudo permanece fuera de casa de noche, a pesar de las prohibiciones paternas, suele hacer novillos en la escuela.

Omite que el diagnóstico diferencial es importante tener en cuenta el factor psicosocial que en el epígrafe anterior de su artículo, incluye como diagnóstico del niño y de la madre alienadora, utilizando el código del CIE-10 V61.20 que antes hemos comentado.

Omite el patrón familiar y los síntomas dependientes de la cultura, que agrega el DSM IV TR: el patrón familiar consistente en que el riesgo aumenta en niños con padres con trastorno antisocial (que recordemos que Gardner excluye, al hablar del padre alienado, según hemos visto). Como síntomas dependientes de la cultura la edad y el sexo, que excluyen el diagnóstico de trastorno disocial, el DSM IV TR recoge aquellos comportamientos que sean una reacción ante el contexto social inmediato. Igualmente omite que los síntomas varían con la edad, a medida que el individuo desarrolla fuerza física, aptitudes congoscitivas y madurez sexual; que los comportamientos más leves, como mentir, se presentan en edades más tempranas,

como dice el DSMIV “para evitar obligaciones”, y sólo causan daños mínimos a otros.

Los síntomas o signos premonitorios de trastornos del hijo son equivalentes a algunas categorías del DSM IV, según explica el autor en otro artículo. En esta explicación, el autor utiliza códigos del CIE-9, y descripciones del DSM IV TR, omitiendo criterios esenciales. No existen síntomas en el padre alienado, indicando que, en todo caso, si existen, son anteriores a la alienación. Ahora bien, los que describe, coinciden con el patrón familiar en los síntomas equivalentes al DSM IV, que hemos dicho que omite al referirse a los síntomas que asegura, puede desarrollar el hijo alienado.

Omite que el **diagnóstico diferencial** es el trastorno negativista desafiante F91.3, que corresponde al 318.81. del CIE. Pues bien, GARDNER no alude a este trastorno como criterio de diagnóstico diferencial. En este trastorno el **patrón familiar** (recordemos que es una de las modificaciones del Texto Revisado del DSM IV) incluye **depresión de la madre y trastornos del estado de ánimo, trastorno antisocial, o por consumo de sustancias de uno de los progenitores por lo menos**. Una de las diferencias entre trastorno negativista desafiante y el trastorno disocial, estriba en que el primero no suele manifestarse en una exploración clínica ni se pone de manifiesto en la escuela ni en otros ámbitos de la comunidad. Son frecuentes los conflictos con padres, estableciéndose un círculo vicioso en que padre y niño pongan de manifiesto

lo peor de cada uno. Es más frecuente donde existen conflictos conyugales graves, y la prevalencia está entre el 2 y el 16% **en función de los métodos de evaluación, y de la naturaleza de la población estudiada.**

Es evidente que la definición utiliza al menos, dos conceptos de alienación, uno en relación al padre y otro en relación al hijo. Gardner asegura que no es alienación parental sino síndrome, porque el padre no rechaza al hijo. Sin embargo, la campaña de desprestigio y el odio del hijo, lo rechaza como efecto de las interrelaciones, lo atribuye al adoctrinamiento de la madre, y deduce la necesidad de desprogramar al

hijo, no por su sintomatología, sino por los signos de la alienadora que utiliza los recursos legales en un procedimiento judicial.

Los síntomas prodrómicos, serán los que cada escuela psicológica o psiquiátrica diagnostique. Cuando no se expone abiertamente por los autores a qué enfoque se adscriben, hay que deducirla de las revistas en las que publican, de las titulaciones oficiales, de las fuentes y materiales en que se basan, del enfoque de las críticas, o de la información que se ofrezca en cumplimiento del deber del consentimiento informado. Gardner no cita fuentes, no publica en revistas especializadas, a las críticas responde con tautologías. Pero de su currículo y de las revistas en que publican los que desarrollan el *SAP* así como de las críticas, podemos deducir a qué escuela pertenece. Conectando esto con la historia del DSM, podremos aproximarnos a los pilares de su teoría y , así, demostrar el salto en el vacío que, según afirmamos, da el *SAP* , tan cercano al sectarismo infiltrado bajo el manto sagrado del asociacionismo.

2º.1.1.- CONCEPTOS SOCIOLOGICOS DE ALIENACIÓN.

Hemos citado mas arriba el libro *Para acabar con la alienación*. Si bien es de hace 26 años, el estudio y la bibliografía que cita es contemporánea a las investigaciones que llevó a cabo GARDNER y a la que se adhirieron otros psiquiatras. Según CASTILLO es preciso analizar las construcciones teórico ideológicas sobre la alienación. En su opinión hay dos tipos de construcciones, entre las que caben muchas posiciones mas elaboradas, mezcladas :

1. **La alienación es consustancial al hombre.** Es algo psicológico que sucede por causa de los individuos y se resuelve en ellos mismos (a veces aparece algún sistema o subsistema social más que como determinante). Se estudia en las propias manifestaciones de los hombres. Es lo que ellos sienten. Los estudios empíricos van construyendo la teoría a partir de una técnica exacta de medición que buscan adecuar al hombre al sistema productivo. El máximo radicalismo político hacia la izquierda es un *reformismo preservativo*. SEEMAN es su precursor. Comenzó en 1.959 a desarrollar su teoría y fue en 1967 cuando publica su armadura teórica.

2. **La alienación tiene un carácter histórico concreto**, detectable en formaciones sociales concretas. Su causa es externa al individuo, está en las relaciones de producción y se resuelve transformándolas. Afecta a cada persona como un todo en cuanto a miembro de una clase. La contribución empírica pretende cambiar al hombre y su medio. El mínimo es el máximo de las construcciones tipo a) (reformismo preservativo). El máximo es la revolución socialista.

He seleccionado los siguientes conceptos de alienación que me parece pueden servir para averiguar los que sirven de base a esta escuela. No incluyo las críticas y contra críticas a cada concepto.

El primer artículo que recoge es el de HORTON, J, escrito en 1.964 .

« las definiciones contemporáneas de anomia y alienación han confundido, oscurecido y cambiado los significados clásicos de estos conceptos... Uno de los misterios de la sociología americana es la desaparición del sociólogo... el mismo sistema social de vida queda eclipsado bajo una niebla de términos impersonales... »

El título es “la deshumanización de la anomia y la alienación: un problema en la ideología de la sociología” La anomia descrita en la clásica teoría por Durkheim como ese estado de amoralidad y anarquía que únicamente puede ser establecido por reglas sociales. Estas reglas deben ser las que una comunidades profesionales que serían las portadoras modernas de la disciplina moral y control social.

HORTON dice que hay 3 fórmulas estandar con las que los sociólogos americanos han intentado purificar el concepto de alienación y anomia, liberándolo de los valores.

- 1) El enfoque psicológico, (SEEMAN) define la anomia y la alienación en términos de sentimientos que los individuos tienen hacia sí mismos y hacia otras personas, o de las metas y medios para conseguirlas. 2) El enfoque de alcance intermedio (MERTON).** La idea de los valores descansa en la ética del éxito y del autointerés de las clases medias americanas. Para estos sociólogos el referente para la alineación y la anomia es el presente, pero si condenan las instituciones existentes, lo hacen en cuanto a los valores de los grupos dominantes reificados en los valores del sistema social. **3) El otro enfoque es el de la**

ideología de la objetividad (POPPER) La objetividad necesita no estar influenciada por los prejuicios de los científicos individuales.

HORTON concluye diciendo que es antisociológico negar la influencia de los valores.

ROSNER, en el capítulo segundo, dice que la ambigüedad del término ha contribuido a que numerosos pensadores se hayan desinteresado de él considerándolo una **moda pasajera**. Asegura que el concepto de alienación es difícil de definir porque es un denominador común que se desarrolla en todos los terrenos de la vida social.

RIESSER habla de la pluralidad de significados del término *alineación*. En general late la **idea de pérdida**, sentimiento de incapacidad para controlar, aun parcialmente, las condiciones de realización del proyecto del individuo o del grupo. Al hablar de alienación y cultura, el término alienación adquiere un significado opuesto al de integración. Citando a J.CLARK dice *“la alienación es aquí definida como el grado en que el hombre se siente impotente para realizar el rol que él ha determinado como legítimamente suyo en situaciones específicas o mas sucintamente “el extrañamiento de su justo rol”*. Refiere otro significado de alineación en relación al proyecto *“la alienación es la imposibilidad de realización de aquellos valores que el sujeto ha ligado a un proyecto o, como la falta de control sobre ciertas condiciones cuyo control representa un valor para el sujeto y que llega a convertirse en una sensación de incapacidad de controlar de algún modo lo que ocurre a su alrededor”*. Otro significado es el de alienación y poder MELMAN *“alienación indica la separación entre la formulación y la ejecución de decisiones* . Y concluye diciendo que hay que “recomponer” con otros instrumentos conceptuales el ámbito de los fenómenos vinculados con el concepto de alienación, ahora bien, no puede hacerse con otro concepto omnicomprensivo. Propone establecer dos niveles: el objetivo que se refiere a las relaciones de poder y el subjetivo que se refiere a las valoraciones y comportamientos de las personas incluidas en las relaciones de poder. Para el nivel de poder propone hablar de **“extrañamiento de las decisiones”**, para el subjetivo vale el termino alienación entendida como falta de control sobre las condiciones que el sujeto considera importantes para la consecución de sus proyecto, así que para evitar confusiones con el termino, propone hablar también de extrañamiento o separación.

Tras estos capítulos JJCastillo analiza la problemática del estudio empírico de la alienación, concluyendo que estos estudios convierten los indicadores sociales en indicadores reivindicadores. Por eso los estudios empíricos deberían no tanto verificar objetivamente unos hechos, sino de presentar sus aspectos positivos, reivindicando así la bondad genérica e indiscriminada del sistema..

El capítulo de VIDAL insiste en la ambigüedad del término y en que no se debe solo al resurgir en la sociología americana. Es aquí donde el autor analiza otros aspectos de SEEMAN que **interesan para el estudio del SAP**⁸¹. **La relación entre alienación y aprendizaje en un establecimiento hospitalario o en una cárcel. Los trabajos de SEEMAN sobre este tema son del año 1.962 y 1.963.** Durante esos años, GARNDER fue “chief of child psychiatry at the United States Army Hospital in Frankfurt am Main, Germany” donde realizó periciales en casos de denuncias de abuso sexual, así como en su clínica privada^{XXXIII}. Volveremos a este punto mas adelante.

VIDAL, en el epígrafe II de su capítulo, “Alienación y sistema social”, expone el concepto en el que es el sistema social el alienado o anómico, que desarrollan los sociólogos en las investigaciones de EE.UU., en torno a los siguientes temas:

- 1.- La alienación es un **síndrome social que se refiere a situaciones particulares**. En este grupo se inserta Coleman y Mouldoux y su crítica a la **investigación de Seeman a los internados de un reformatorio**. La sensibilidad al medio ambiente depende de la posición real que es posible obtener en ese mismo medio ambiente. En notas a pie de página hay una referencia a otras investigaciones sobre alienación

XXXIII De 1960 a 1962, justo tras finalizar tres años de formación como residente en psiquiatría general e infantiles, preste servicios como jefe de psiquiatría infantiles en el Hospital del Ejército de los Estados Unidos en Frankfurt am Main, Alemania. Fue entonces cuando actué como perito por primera vez en juzgados militares, principalmente en casos de locura y capacidad. No obstante, dado que los familiares de los militares no están sometidos a la jurisdicción de los juzgados militares (pero tienen derecho a asistencia medico-psiquiátrica provista por los sistemas militares), actué como perito (mediante traductores) en juzgados civiles alemanes en varios lugares de Alemania Occidental.

En 1963 inicié el ejercicio privado, primero en la ciudad de Nueva York, y al final de los 60 en Cresskill, Nueva Jersey, donde he estado ejerciendo desde entonces. A mediados de los 60, con la expansión de la litigiosidad en materia de custodia de menores, empecé a actuar ante los juzgados como perito en disputas de custodia. Fue entonces cuando comprendí por primera vez las significativas desventajas –para ambos, juzgados y clientes– del peritaje realizado por profesionales de la salud mental adversos. Desde aquel momento, he hecho todo lo posible para actuar como perito imparcial designado por el juzgado en tales disputas.

de internos en un reformatorio, publicadas en 1966, autores LEFCOURT Y LAOWIG: “Alienation in negro and white reformatory inmates”.

2.- **El sistema social es anómico.** El individuo está alienado porque es marginal. HADJA. J, comprobó que la alienación más débil es patrimonio de individuos que participan en comunidades o agrupamientos, cuyos compromisos con respecto a las normas son compatibles con esta pluralidad, o de individuos que pertenecen de manera real o simbólica a grupos mayoritarios. El individuo alienado será el que rechaza el juego de la participación o el que lo cree posible.

3.- La subjetividad del actor. PEARLIN “Alienation from work: a study of nursing personnel” 1962. Subordina las exigencias o las insatisfacciones del actor a las características de un subsistema social. Alienación y conciencia subjetiva:

a) Alienación y personalidad : la alienación es un síndrome psicológico que manifiesta una disposición hacia el egocentrismo, la desconfianza, el pesimismo, la ansiedad y el resentimiento” Se llega así al límite de una concepción puramente psicológica de la alienación. La alienación no está en el sistema, sino que pertenece al actor considerado como sujeto social. STRUENING y RICHARDSON hablan de un síndrome organizado de rasgos que reflejan ciertos aspectos de la percepción y de la orientación psicológica del individuo: sentimientos de sospecha, incertidumbre...Para unos autores recapitula actitudes relevantes, para otros, una tendencia al autoritarismo, y para otros, la anomia.

b) Alienación como mediación. SEEMAN la alienación sigue siendo un rasgo de la personalidad pero ocupa una función mediadora entre el actor y la situación vida. THOMSON y HORTON hablan de un “factor intermediario” que ABACARIAN y STANAGE describen “ mientras las condiciones que predisponen a la alienación son sociológicas, los tipos de respuestas variarán ampliamente de un individuo al otro aún en situaciones idénticas”

4.- Alienación y acción . TOURAINE . La alienación es la conciencia de un obstáculo opuesto a la exigencia de control del trabajador sobre los medios y los resultados de la producción a la cual contribuye con una actividad socialmente reconocida. Por lo tanto debe ser, de alguna manera, un hecho de la experiencia.

5.- El discurso de la alineación. La alienación posee del concepto solo su apariencia. Ni concepto ni objeto, **la alienación es una categoría ideológica, surge de un análisis de las ideologías.** El fracaso del tratamiento sociológico de la alienación quizá sea entonces su mejor posibilidad. El análisis sociológico de la ideología permite a esta noción recuperar su legitimidad: elemento del comentario, cuyo desciframiento es el único que puede restituirle su función.

MAISON, D en el capítulo “La alienación de los sociólogos” afirma que SEEMAN plantea la utilización ilegítima de una palabra no puede confundirse con el problema real. Y le critica que base su investigación empírica sobre el empleo acrítico de una noción filosófica (ideológica) , razón por la cual no logra producir ni un conocimiento científico ni siquiera una construcción ideológica coherente. SEEMAN publica en 1967, en la misma revista que MAISON “Sobre la utilidad sociológica de la noción de alienación” y dice “mi primer artículo no contiene ninguna teoría de la alineación”, en respuesta a los críticos. “Ya pueden Vidal, Amiot, Touraine esforzarse en criticar las concepciones de Seeman, tienen la partida perdida de antemano, no es posible cuestionar lo que no existe”. Seeman detalla cinco formas de alienación “pasividad política”; “repulsa hacia el trabajo”; “hostilidad étnica”; “trastorno mental”; “disminución de la capacidad de aprendizaje”, a las que pretende darle un marco teórico : “De las relaciones de parentesco a las relaciones impersonales” “De la tradición a la secularización” “De la homogeneidad a la heterogeneidad” “De la estabilidad a la movilidad” “Aumento de tamaño”. El cuadro no ha sido construido para ser leído línea por línea, y cada uno de los cinco elementos de cada serie podría conectarse con cualquier otro de las dos series.

2^º.I.2.- CONCEPTOS FILOSOFICOS ^{XXXIV}

Concepto que caracteriza tanto el proceso como los resultados de transformar, en determinadas condiciones históricas, los productos de la actividad humana y de la

XXXIV <http://www.filosofia.org/enc/ros/alienaci.htm> ;<http://www.filosofia.org/filomat/df307.htm>

<http://www.filosofia.org/filomat/df306.htm>

sociedad (productos del trabajo, dinero, relaciones sociales, &c.), así como las propiedades y aptitudes del hombre, en algo independiente de ellos mismos y que domina sobre ellos; también caracteriza la transformación de fenómenos y relaciones, cualesquiera que sean, en algo distinto de lo que en realidad son, la alteración y deformación, en la conciencia de los individuos, de sus auténticas relaciones de vida. Las fuentes de la idea de alienación pueden encontrarse en los representantes de la Ilustración francesa (Rousseau) y alemana (Goethe, Schiller).

Definimos la alienación en general partiendo del concepto genérico de la «falsa conciencia» [302-304]. La «alienación» es, entonces, un estado que tiene mucha semejanza con el «autismo»: el individuo se ha revestido de una personalidad tal que resulta ser «impermeable» a las influencias de otras personas; se comportará como si estuviese dotado de un automatismo capaz de segregar todo aquello que pudiera modificar, ampliar o rectificar su propio sistema de ideas y valores, y esta incapacidad es la que le aísla o hace ajeno de todo influjo procedente de la sociedad de personas que le rodean. Desde este punto de vista la idea de alienación no sólo podrá ser aplicada a una persona por relación a otras personas de su grupo; también podrá ser aplicada a grupos de personas en cuanto se mantienen aislados o «extrañados» de otros grupos de personas. El mayor grado de alienación se alcanzaría en la confrontación de una «cultura extraña» con la cultura de referencia. Los individuos que pertenecen a una sociedad que, por hipótesis, sea de todo punto «extraña», por su cultura, a la nuestra, constituirían el mejor ejemplo del estado de alienación, una alienación genérica, referida a la sociedad humana, es decir, al «Género humano», al menos en el supuesto de que a tales individuos se les «concediera» la condición de persona

Alienación personal (concepto filosófico: teológico y metafísico)

La «alienación» se predica, con pretensiones filosóficas (no meramente científico categoriales), de individuos o de personas no necesariamente «dementes», sino ordinarias, que llevan una vida corriente, «normal». De aquí la dificultad de esta idea y el peligro de llevarla al terreno teológico o puramente metafísico. Por ejemplo:

- a) Al terreno del pecado original: según San Agustín, Adán (el hombre) al pecar se hizo «otro», es decir, se «alienó», puesto que su originario «estado de Gracia», que

consistía en «vivir en presencia de Dios», se transformó cuando Adán (el hombre), volviéndose de espaldas a Él, se internó en sí mismo, en su soberbia y en su egoísmo: tal es la «alienación teológica».

- b) Al terreno de la falsa conciencia: según Marx la conciencia es una especie de «cámara oscura» que vuelve las cosas del revés: por ejemplo, pone a los dioses como causas del hombre cuando fue el hombre quien causó a los dioses (tal es la «alienación religiosa»).
- c) Al terreno de la mala fe: según Sartre el «Ser-para-sí», ante la Nada, necesitará engañarse a sí mismo «alienándose», autopresentándose, por ejemplo, como ser sustantivo, inmortal o eterno, identificándose como persona con los usos impersonales (o con las cosas) que la sociedad le sugiere. {SV 181}

2º.I.3.- LOS “TECHOS DE CRISTAL DEL SAP”. EL ALINEAMIENTO DESCRITO EN 1.980 por Dra. Wallerstein and Dra. Kelly y LOS AUTORES DEL SAP.

Gardner asegura que el *SAP* es el resultado de sus investigaciones y que se decide a publicarlo por primera vez en 1.985. En su web oficial no hemos encontrado texto alguno de esa fecha. Lo que sí hay es referencias y autocitas a la definición que publicó en 1.985. Unas veces utiliza el término **progenitor amoroso** para referirse al alienado, otras veces no, para situar la campaña de denigración sin causa, en que no es posible odiar a un padre amoroso si no es por la intervención del alienador. Posteriormente, solo las denuncias que han sido probadas en sentencia, son la prueba de que la animadversión del hijo está justificada. En otro caso, solo puede hablarse de negligencias que no pueden ser motivo para el odio. En ambos casos, Gardner propugna la necesidad de **revinculación paterno-filial**, incluso si hubo abusos sexuales condenados en sentencia. Las definiciones varían en otro aspecto, unas describen el síndrome en el contexto de disputas legales, otras dicen que *preferentemente* en el contexto de disputas legales.⁸² Si repasamos las publicaciones de autores que desarrollan o critican el *SAP*, coinciden las variaciones de las definiciones con lo que alguna de esas publicaciones dicen. El denominador común

es la internalización de la construcción social de la realidad tal y como la define Gardner, si bien las diferencias se establecen en cuanto al tratamiento.

Según las referencias bibliográficas de diversos artículos, en 1.980 Dra. Wallerstein and Dra. Kelly publicaron un trabajo “Surviving the Breakup: How Children and Parents Cope with Divorce (Basic Books 1980).” Las referencias a estas autoras varían según la adscripción o no al SAP de quien las cita :

Anita K. Lampel, Ph.D.(1.986)“Post-divorce therapy with highly conflicted families”

83

Progenitores rechazados.

[Wallerstein & Kelly \(1980\)](#) observaron que los niños en edad de latencia exhibían estos síntomas y que los síntomas frecuentemente se reducían con independencia del juicio que el adolescente tuviera, conduciéndoles a una reaproximación entre el ya adolescente y el progenitor previamente rechazado.

Progenitor disfuncional.

En torno al 20 por ciento de todos los progenitores no custodios, habitualmente padres, son significativamente disfuncionales ([Wallerstein, et al. 1980](#)). Son abusadores físicos de sus esposas o hijos, abusadores sexuales de menores, alcohólicos, drogadictos o seriamente perturbados emocionalmente. Cuando estos padres reducen substancialmente su implicación tras el divorcio, los niños tienden a mejorar. Cuando estos padres permanecen activos y rutinariamente implicados en la vida del niño, a menudo se requieren precauciones especiales para atenuar sus efectos negativos en el niño. De las posibles disfunciones, el incesto es un aspecto sustancial.

Kenneth H. Waldron, Ph.D. and David E. Joanis, J.D (1996)“Understanding and Collaboratively Treating Parental Alienation Syndrome”⁸⁴ la cita está en la última nota de referencia.

El síndrome de alienación parental es un caso especial de conflicto postdivorcio en el que uno de los progenitores parece llegar a grandes extremos, a veces incluso realizando alegaciones ficticias de abuso físico y/o sexual, para volver al niño contra el otro progenitor. El Dr. Richard Gardner describió el SAP por primera vez en un artículo y después en un libro posterior y fragmentos de otro. Investigadores anteriores habían descrito procesos similares en familias (por ejemplo, el “complejo de Medea” descrito por Wallerstein y Kelly al final de los 70), y los profesionales que trabajaban con familias divorciadas reconocieron fácilmente el síndrome, algunas veces descrito como lavado de cerebro, presentado por Gardner. Que su síndrome fuera tan rápidamente aceptado es menos un reconocimiento para el “descubrimiento” del Dr. Gardner que a la conceptualización de un tipo familiar de problema de familia divorciada de alto conflicto que es complejo, deja perplejo y es muy resistente al cambio; y algunas veces trágico.

Otros estudios han demostrado que lo contrario es cierto para familias postdivorcio en las que los niños experimentan la implicación activa de ambos progenitores. Los niños que mantienen relaciones continuas con ambos progenitores tienen una mayor satisfacción con sus familias, mejor ajuste general (incluyendo más alta autoestima, mejor identificación con los roles de sexos, tasas de CI más elevadas, y mejores resultados académicos, y mejor adaptación a la adolescencia), niveles sustancialmente menores de miedo y ansiedad (otra vez, especialmente de abandono), y una calidad incrementada de relación con ambos progenitores⁽¹⁵⁾. Ningún estudio del que las autoras tengan conocimiento ha demostrado que los niños son criados mejor en ausencia de uno de los progenitores (con la posible excepción de casos en los cuales había un progenitor maltratador físico severo ausente).

LA CORRECCIÓN, CUANDO ES POSIBLE, LLEVA TIEMPO.

La probabilidad de intervención exitosa es moderadamente pobre (estimaciones informales estiman que entre un tercio y la mitad de estos casos se resuelven bien). Esto puede ser más que una declaración sobre el estado del conocimiento científico relativo al trabajo con los asuntos más difíciles en los divorcios de alta conflictividad. Los enfoques identificados en este artículo, por ejemplo, son relativamente nuevos, basados en nuestro creciente cuerpo de conocimiento acerca de la alta conflictividad en casos de divorcio. Incluso con el mejor de los enfoques, no obstante, las dinámicas subyacentes al SAP son resistentes a los arreglos fáciles y requieren un duro trabajo durante un a veces largo periodo de tiempo, para aportar a los miembros de la familia, incluido el PA, el alivio que probablemente experimenten y que secretamente esperan.

J. Wallerstein & J. Kelly, *Surviving the Breakup: How Children and Parents Cope with Divorce* (Basic Books 1980)

STALDH (1999)⁸⁵ habla de alienación y alienamiento, tomando como referente el trabajo publicado en 1980 por las doctoras, que explican lo que ocurre en muchos casos de divorcio y separación, como un *alineamiento* de los hijos con el progenitor al que consideran inocente.

REGINALD A. HIRSCH⁸⁶ (2002) cita 11 veces en su trabajo, destacamos:

Muchos han sugerido que los orígenes del síndrome de alienación parental comienzan con el trabajo de la Dra. Judith Wallerstein *Surviving the breakup* de la Dra. Judith Wallerstein y la Dra. Joan Kelly, Basic Books, 1980, en el que la Dra. Wallerstein discute con la Dra. Kelly el alineamiento de un niño con un progenitor. En *Surviving the Breakup*, la Dra. Wallerstein y la Dra. Kelly establecen: Un aspecto muy importante de la respuesta de los más jóvenes en este grupo de edad (de 9 a 12 años) fue el cambio dramático en la relación entre progenitores y niños. Estos jóvenes eran vulnerables a ser arrastrados a la ira de un progenitor contra el otro. Eran fieles y valiosos aliados de batalla en los esfuerzos para herir al otro progenitor. No era infrecuente que se volvieran contra el progenitor que habían (previamente) amado y al que habían estado muy cercanos con anterioridad a la separación marital (p.77).

El profesor Bruch echa una mirada a las cuestiones que rodean el origen del SAP. Bruch vuelve a la lectura de la Dra. Wallerstein y la Dra. Nelly sobre el alineamiento de niños de 9 a 12 años, que a menudo culpan a uno de los progenitores de la ruptura y se alinean con aquel que ellos consideran el progenitor inocente. Ver Wallerstein y Nelly, *Surviving the breakup- How children COPE with Divorce* (1980). Id a 547. Bruch sugiere que el fundamento del Dr. Gardner en sus observaciones está mal situado. Cita la afirmación de la Dra. Wallerstein de que los temas de alineamiento son transitorios y se resuelven por si mismos en uno o dos años, y todos ellos a la edad de dieciocho. Id en 547. Por tanto, la recomendación del Dr. Gardner de un drástico cambio de custodia y desplazamiento es innecesaria como medio de resolución del SAP. La Dra. Wallerstein compara el SAP con la gripe y no con un cáncer que requiera cirugía radical. Más aún, citando a Johnston, Bruch afirma: Nuestra experiencia ha sido que retirar por la fuerza los niños del progenitor alienante y someterlos a la custodia del progenitor rechazado, como recomienda Gardner (1987), es una decisión mal dirigida; es probable que no solo sea inefectiva, sino realmente punitiva y dañina porque intensifica el problema. Ver Johnston, *Children Who Refuse to Visit*, en 132.

Deirdre Conway Rand “*El Espectro del Sap*”. Los trabajos de las doctoras Dra. Wallerstein and Dra. Kelly son también citados en una publicación traducida, ampliamente difundida en webs de asociaciones de padres separados, incluidas algunas institucionales, con el mismo formato o con otro, bajo el título La autora, según esa publicación en Internet, es

Deirdre Conway Rand, Doctora en medicina, practica la psicología clínica y forense en Mill Valley, California. Se especializa en formas complejas de abuso emocional, tales como la Alienación Parental severa y el Síndrome de Munchausen por terceras partes.

Es la autora de artículos sobre este último, y de dos capítulos del libro "El Espectro de Trastornos Artificiales ", publicado por la Asociación Psiquiátrica Americana.

La publicación aseguran que se encuentra en :

Psicóloga Forense Dra. Deirdre Conway Rand - PERIODICO
AMERICANO DE PSICOLOGIA FORENSE, VOLUMEN 15,
NUMERO 3, 1977

La fecha 1977 es **imposible** que sea la de la publicación. El texto traducido que se publica en webs de asociaciones está pendiente de traducir la 2ª y la 3ª parte de este trabajo. La web de Gardner publica las dos primeras partes ⁸⁷ final de la parte que publican es este:

Como cualquier otro nombre, el del PAS tiene el potencial de verse mal aplicado y manipulado. Si es o no el diagnóstico adecuado de un caso determinado, eso debe decidirse sobre la base de los hechos del caso, **la evidencia histórica corroborada y la información de múltiples fuentes.**

En ⁸⁸ otra web está el artículo original, si bien la III parte falta. El final de lo publicado aquí alude a la labor de las redes sociales para la generalización de este síndrome:

Parental Alienation Syndrome appears to be pervasive. The audience response during a recent presentation at the Second World Congress on Family Law made it clear that PAS is a social problem in other countries such as Canada and Australia (58). The probable range of variations in the presentation of PAS is likely to change according to the opportunities and limitations of the complex network of people and agencies who become involved. Outside social systems variously have the capacity to help ameliorate PAS or to further solidify it. When alienation becomes complete, it can amount to a de facto termination of parental rights. This includes the fact that PAS children experience the loss of nuclear and extended family, in addition to other long-term, detrimental effects. The judgments that courts and professionals make are difficult, complex and have far reaching consequences. Part III will explore the decision making process with respect to diagnostic issues and intervention strategies.

El artículo original comienza así la primera parte y la segunda (la nota 2 y la 5 son referencias a Wallerstein JS, Kelly JB: Surviving the Breakup: How Children and Parents Cope with Divorce. New York, Basic Books, 1980

Dr. Richard Gardner was an experienced child and forensic psychiatrist conducting evaluations when, in 1985, he introduced the concept of Parental Alienation Syndrome (PAS) in an article entitled "Recent Trends in Divorce and Custody Litigation" (1). His work with children and families during the 1970s led him to write such books as Boys and Girls Book of Divorce, The Parents Book About Divorce and Psychotherapy with Children of Divorce.

He knew from experience that the norm for children of divorce was to continue to love and long for both parents, in spite of the divorce and the passage of years, a finding replicated by one of the first large scale studies of divorce (2).

With this background, Gardner became concerned in the early 1980s about the increasing number of divorce children he was seeing who, especially in the course of custody evaluations, presented as preoccupied with denigrating one parent, sometimes to the point of expressing hatred toward a once loved parent. He used the term Parental Alienation Syndrome to refer to the child's symptoms of denigrating and rejecting a previously loved parent in the context of divorce.

Children of Divorce

Most children and adolescents of divorce are eager to have an ongoing relationship with both parents. In a nonclinical sample of 131 children from 60 divorce families, the majority of children were eager to visit their noncustodial fathers and often wanted more time than the usual every other-weekend allowed (5). This finding held at follow-ups 18 months and 5 years later. For children whose fathers did not take much of an interest in them, their longing for both parents was very painful. Where the father did take an interest, 20 percent of children were in considerable conflict about visiting and 11 percent were genuinely reluctant to visit, most notably those who were between 9 and 12 years of age. Nineteen percent of the children who were reluctant or refusing to visit were aligned with one parent in actively doing battle against the other parent. Children in these alignments came to share the views and outrage of the parent with whom the child identified, often the parent who felt abandoned and rejected in the divorce. These children rejected the parent who was perceived as deserting the family, despite a previously close, loving relationship with that parent. Children in alignments were found to be less psychologically healthy than those whose divorce adjustment allowed them to maintain their affection for both parents.

Después de citar a Johnston and Campbell's y no decir que ésta se basa en Wallerstein , cuando se refiere a ella en su artículo, dice:

Divorce almost inevitably burdens children with greater responsibilities and makes them feel less cared for. Children of chronically troubled parents bear a greater burden. They are more likely to find themselves alone and isolated in caring for a disorganized, alcoholic, intensely dependent, physically ill, or chronically enraged parent. The needs of the troubled parent override the developmental needs of the child, with the result that the child becomes psychologically depleted and their own emotional and social progress is crippled. Wallerstein and Blakeslee used the term "overburdened child" to describe this problem (14). Wallerstein has encountered PAS [personal communication to the author, 1991], but she prefers to conceptualize it from the "overburdened child" framework.

Vuelve a citar a la Dra Wallerstein para decir que ella identifica el síndrome de Medea, y lo hace en un párrafo donde recoge junto al PAS, el de la Madre Maliciosa de Turkat

El enfoque de Gardner sobre el PAS como perturbación propia de los hijos de un divorcio es único, aunque desde la mitad de los años ochenta en adelante ha habido una proliferación de literatura profesional sobre las tendencias perturbadoras en las disputas del divorcio/custodia, incluyendo las falsas acusaciones de abuso para influir en la resolución sobre dichos divorcio/custodia.

Al menos tres nuevos síndromes asociados al divorcio fueron identificados con posterioridad. En 1986, dos psicólogos en Michigan aún desconocedores del trabajo de Gardner, publicaron el primero de varios documentos sobre el síndrome SAID, el acrónimo que Blush y Ross emplearon para "Acusaciones de abusos sexuales en el divorcio" (3). Basándose en sus experiencias de peritaje para los tribunales de familia, y en las experiencias clínicas de sus colegas, estos autores delinearon tipologías para el padre que acusaba en falso, el niño involucrado y el padre acusado.

Dos de los síndromes del divorcio nombra dos en la literatura tienen su enfoque esencial en la rabia y la patología del padre alienador o acusador en falso. Jacobs, en Nueva York, y Wallerstein en California, publicaron informes sobre casos de lo que llamaron el Síndrome Medea (4, 5). Jacobs discutió el trabajo de Gardner sobre el PAS en su estudio de 1988 sobre una madre con el síndrome Medea, como también hizo Turkat cuando describió el Síndrome de la Madre Maliciosa Asociado al Divorcio en 1994 (6). Este trastorno también puede hallarse vinculado a los padres

El síndrome de Medea es de Jacobs JW: Euripides' Medea: a psychodynamic model of severe divorce pathology. American Journal of Psychotherapy 1988; XLII:2:308-319 según nota 4

Carol S. Bruch (2001)^{xxxv} “Parental Alienation Syndrome and Alienated Children – getting it wrong in child custody cases” en un extenso trabajo con una extensa documentación y bibliografía, donde cita :

See Judith S. Wallerstein And Joan Berlin Kelly, *Surviving The Breakup – How Children And Parents Cope With Divorce* 77–80 (special vulnerability of 9- to 12-year-olds to **alignments**, for whom this coping behaviour at divorce wards off loneliness, sadness, and more serious depression), 99, 145–46 and 233–34 (only a weak correlation between children’s anger and parents’ quarrelling), 237 and 253 (Basic Books 1980); Judith S. Wallerstein, Julie M. Lewis And Sandra Blakeslee, *The Unexpected Legacy Of Divorce – A 25 Year Landmark Study* 115–117, 125 (Hyperion 2000) (alliances usually involve pre-adolescents or young adolescents in high-conflict cases or when ‘enmity overshadows good sense’); Janet R. Johnston, *Children of Divorce Who Refuse Visitation*, in *NONRESIDENTIAL PARENTING* 109–135, at p 124 (SAGE, Charlene E. Depner and James H. Bray eds 1993) [hereafter Johnston, *Children Who Refuse Visits*]. (nota 10)

Refiere que el trabajo de estas dos Dras Wallerstein And Joan Berlin Kelly, sirvió al profesora Johnston para el estudio que publicó:

In 1993 Professor Janet Johnston, a specialist in high-conflict custody disputes with advanced degrees in social work and sociology, gave initial findings from two studies of high-conflict disputes referred to her research projects by the courts. Refusals to visit appeared frequently, especially among a subset of older children who had been exposed to serious abuse or domestic violence.

Almost one-third of the total sample of children were in alignments more than 2 to 3 years post-separation, with three-fourths of the 9- to 12-year olds involved in such behaviour. Johnston concluded that ‘when conflicts are overt and involve the children, and when the disputes are intense and prolonged, the children are more likely to submit to this alignment mode of defending and coping’ and predicted that ‘it is highly likely that children will move into alignments as they approach early adolescence, if the parental conflict is ongoing.’

^{xxxv} Este artículo examina las respuestas de salud mental y jurídica cuando los niños se resisten a las visitas con progenitores no custodios. En el Síndrome de Alienación Parental y Niños Alienados, se detecta una falta de análisis riguroso que pone en peligro a los niños. El autor concluye sugiriendo mejores formas de evaluar nuevas teorías en ciencias sociales. las Convenciones de citas están basadas en parte en *The Bluebook: A Uniform System of Citation (Harvard Law Review Assoc, 17th ed 2001)*.

She contrasted these findings to far more benign findings in a community study of 131 children of recently separated parents. Johnston, Children Who Refuse Visits, op cit, n 10 , at p 124. In that less-troubled population, 20% of the children were in alignments (most of them in the 9- to 12-year-old group), but every case resolved itself before the child reached 18, with most resolving within one or two years when the children regretted their earlier behaviour. Telephone conversation with Dr Judith Wallerstein (10 April 2001). A further report by Johnston concerning children from all these groups (the two court-referred groups and the community study) will appear shortly. See Janet R. Johnston, Parental Alignments and Rejection: An Empirical Study of Alienation in Children of Divorce, J AMERICAN ACADEMY OF PSYCHIATRY AND THE LAW (forthcoming) (assessing the impact of 'alienating' behaviours by mothers and fathers and finding that rejected parents are frequently the 'architects' of their difficulties with their children). (nota 20 CAROL)

Y concluye negando la cientificidad de las teorías de GARDNER, proponiendo que se lleven a cabo investigaciones, cerrando el artículo con la cita del filósofo Jerome Frank

'Some wishes, of course, no matter how hard we work on them, never come true. But it is always open to us to substitute for neurotic "wishful thinking" what Neurath happily called "thinkful wishing". Let us thus use the wish that the administration of justice may be improved. If we do, we will admit that [trial courts'] fact-finding frequently results in grave injustices. We will then seek to discover in what ways that job can be done better. I surmise that, although such efforts will fall far short of perfection, they will, by no means, go wholly unrewarded.'

Otros autores que citan a las Doctoras Wallerstein And Joan Berlin Kelly, son **Trish Wilson** "Parental Alienation Syndrome" is Used Against Mothers And Children Who Allege Child Sexual Abuse Trish Wilson.⁸⁹ Relata el único caso en que no se produjo el cambio de custodia tras la denuncia por abuso sexual. Es una madre conocida por sus críticas a la política de ideología conservadora, contraria a la suya. Asegura que, asegura, solo demandando al sistema puede defenderse los derechos de los niños. El profesor **Myers** también ha publicado críticas al SAP ⁹⁰ Bolaños ⁹¹**propone hablar de síndrome de padre rechazado y no rechazado**. En su tesis doctoral hace una exposición de mas de 10 enfoques de lo que denomina el

problema real que obviamente existe, pero al que es peligroso atribuirle una causalidad subjetiva como la que propone GARDNER.

Gardner no publica hasta 1.985. Las doctoras Dra. Wallerstein and Dra. Kelly lo hicieron en 1.980, según la bibliografía que cita la traducción,

Wallerstein JS, Kelly JB: Surviving the breakup: how children and parents cope with divorce. New York, Basic Books, 1980.

Blush GJ, Ross KL: Sexual allegations in divorce: the SAID syndrome. Conciliation Courts Review 1987; 25:1:1-11

Jacobs JW: Euripides' Medea: a psychodynamic model of severe divorce pathology. American Journal of Psychotherapy 1988; XLII:2:308-319

Wallerstein JS, Blakeslee S: Second Chances. New York, Ticknor & Fields, 1989;

Pues bien, GARDNER ^{xxxvi} hace una crítica a un informe forense de la Dra Wallerstein, J.S. del año 1.996 que basó su decisión en dicho informe, con el que consiguió un precedente en California. GARDNER en el encabezamiento refiere los datos de su currículo, pero no refiere nada de la Dra, ni siquiera su publicación de de 1.980 . Muestra su acuerdo con gran parte de los argumentos de la Dra, y su desacuerdo con los argumentos en contra del cambio de custodia. Termina diciendo que el Tribunal **reconoce a la Dra Wellestein como una de las mejores expertas mundiales, a lo que GARDNER responde que esta sentencia no “dice nada bueno del resto del mundo”, considerando la sentencia un paso atrás, un peligroso precedente.**

Concluding Comments

In her brief Dr. Wallerstein quotes from the ruling of Associate Justice Donald B. King of the California Court of Appeal, who is quoted by Mahan in the May 1994 issue of California Lawyer:

"It may be that she [Dr. Judith Wallerstein] knows more about the effect of divorce on children than anyone in the world."

If this is indeed the case, this does not speak well for all the other people in the world, especially legal and mental health professionals, who know quite well that relocated parents often leave behind deeply committed former spouses who suffer enormous grief and loss as they watch the progressive attenuation of the parent/child bonding that was the direct result of the court's ill-advised decision to allow relocation.

XXXVI <http://www.rgardner.com/refs/ar 9.html>

As I mentioned at the outset, I consider the Burgess decision to be setting a dangerous precedent, a precedent that if followed will bring about significant pain and grief to many loving, dedicated fathers and their children. It is a regressive step, unbecoming to the State of California, a state generally recognized as being at the forefront of important advances in the field of custody-visitation litigation.

No he podido acceder al libro y al artículo de estas Doctoras. Pero el estilo de GARDNER en ese artículo, y el fondo argumental, si tenemos en cuenta que en sus adendas y mis information omite los nombres y las referencias bibliográficas de quienes critica, va más allá de la crítica hostil a una colega.

Quizás la declaración más importante en contra del SAP sea la del Grupo de trabajo sobre violencia doméstica de la APA (Asociación de Psiquiatría Americana) Es de destacar que esta declaración la hace el grupo de trabajo de la APA.⁹²

Hay algo en el *SAP* que la Psiquiatría y la Psicología no puede descifrar. Quizás sea el código deontológico que les obliga a respetar todas las escuelas. O quizás sea la fuente común de la que parten, **la necesidad del padre pareja sexual de la madre** para el desarrollo de la personalidad de las niñas y de los niños. El mito del padre biológico^{xxxvii}, que considera antinatura, la familia monoparental. O ¿es la función que la Psicología Jurídica ha decidido cumplir?

El Colegio Oficial de Psicólogos, define el objeto de la Psicología Jurídica como:

Comprende el estudio, explicación, promoción, evaluación, prevención y en su caso, asesoramiento y/o tratamiento de aquellos fenómenos psicológicos, conductuales y relacionales que inciden en el comportamiento legal de las personas, mediante la utilización de métodos propios de la Psicología Científica y cubriendo por lo tanto distintos ámbitos y niveles de estudio e intervención.

Es preciso que la psiquiatría y la psicología forense informen veraz y contrastadamente sobre los siguientes extremos, a modo de una ratificación colectiva de un informe sobre el *SAP*

XXXVII ¿Qué hay detrás de la filiación matrimonial? BLANCO,MJ, Revista Iuris n° Noviembre-2004

¿ Estamos ante un síndrome psicológico o ante un comportamiento social que no se considera legal? Si es un síndrome social ¿ Es la Psicología la que debe decidir si es legal o no el comportamiento? Si ese comportamiento, es un signo o un síntoma de algún trastorno, desorden, enfermedad mental ¿ el diagnóstico certero puede basarse en el uso de los recursos legales por parte de la defensa letrada contratada o designada en turno de oficio, teniendo en cuenta que la persona menor de edad **no tiene capacidad procesal?**

¿ No es más cierto que la *DESPROGRAMACION* que debe llevar a cabo el padre en cada contacto puede ser la causa de los síntomas que en prueba pericial forense se detecten, atribuyendolos a la alienación, como síntomas secundarios a los signos primarios que describe GARDNER de la alienadora? ¿No es más cierto que las periciales pueden ser iatrogénicas, pueden causar alteraciones de sueño, de alimentación, inseguridad? ¿No es más cierto que las periciales sobre *SAP* pueden colocar al menor en el conflicto de lealtades o producir lo que el CIE-10 describe como Trastornos disociativos?

F44.81 Trastorno de personalidad múltiple DSM-IV

Este trastorno es raro, y no hay acuerdo sobre hasta qué punto es iatrogénico o propio de una cultura específica. El hecho esencial es la existencia aparente de dos o más personalidades distintas en el mismo individuo, y el que cada vez se manifiesta sólo una de ellas. Cada personalidad es completa, con sus propios recuerdos, comportamiento y preferencias, que pueden ser muy diferentes a los de la personalidad premórbida única.

En la forma común de dos personalidades, una personalidad domina pero nunca una tiene acceso a los recuerdos de la otra y casi siempre cada una ignora la existencia de la otra. Los cambios de una personalidad a la otra en la primera ocasión son súbitos, y están estrechamente relacionados con acontecimientos traumáticos. Los cambios siguientes se limitan a menudo a acontecimientos dramáticos o estresantes o se presentan durante las sesiones con un terapeuta que utiliza relajación, hipnosis o abreacción.⁹³

GARDNER asegura que están equivocados la mayoría de los terapeutas, mas adelante analizaremos el *enigma de las tablas del SAP*::

The question regarding whether PAS children should be forced to visit and/or reside with the alienated parent has been a central one for those working with these children. Mental health professionals have generally taken the position that it is antitherapeutic to force children to do things that they profess they do not want to do and that various forms of psychopathology can result from such coercion.

The general approach has been: evolution rather than revolution, i.e., to slowly and meticulously "work through" the problems that are inhibiting the children from enjoying once again a loving relationship with the alienated parent.⁹⁴

2^º.1.4.- LOS CONCEPTOS PSICOLOGICOS Y PSIQUIATRICOS DE ALIENACION, VINCULO, APEGO

A título meramente ilustrativo, la alienación es concebida como una fase necesaria para la madurez del individuo, y se explica en base al *complejo de Edipo* que, a su vez, tiene diversas interpretaciones.⁹⁵ En las primeras fases de la psiquiatría y psicología, surgieron los psiquiatras alienistas. Desde otra perspectiva, la alienación afecta a la salud mental porque supone un conflicto entre los sentimientos, las emociones personales y la percepción instalada por un tercero en el individuo alienado. En cuanto a las emociones de las personas menores de edad, algunas escuelas las consideran, en su caso, signos de trastornos mentales o de conductas antisociales. La credibilidad de los testimonios de los menores de edad se cuestiona por unos sectores de la psiquiatría y psicología, afirmando que los niños y las niñas mienten, frente a los que sostienen que los niños siempre dicen la verdad. La fabulación, los efectos de experiencias traumáticas en los menores, la recogida de datos, las pruebas científicas, pueden dar lugar a la aplicación del *SAP* hasta donde la Psicología quiera *controlar* la conducta de las personas menores de edad, o hasta donde quiera potenciar la autonomía de los niños y niñas. En bibliografía se indican diversos trabajos sobre estos aspectos.

Los expertos y las expertas en Historia de la Psicología y Psiquiatría deberían pronunciarse respecto a qué escuela es la que sigue GARDNER y comprobar si quienes han desarrollado el *SAP*, aunque sea para corregirlo, pertenecen a la misma rama. Constatar si esa rama está o no en las instancias de poder de la APA, la OMS

y los Colegios de Médicos y Psicólogos. Informar a la sociedad si otras escuelas negarían rotundamente el *SAP*, si se detuvieran a analizarlo.

Así, de la web de Juan José Ruiz Sánchez y Justo José Sanchez Cano ⁹⁶se obtiene esta información:

Uno de los puntos centrales de los modelos sistémicos es al Teoría General de Sistemas, que aplicada al funcionamiento de una familia, organización u otro sistema social implica que la conducta de uno de sus miembros no se puede entender separada del resto de sus miembros . Aplicada al sistema familiar supone :

(1) Los miembros de la familia funcionan en interrelación, donde la causalidad circular sustituye a la causalidad lineal , (2) Cada familia tiene características particulares de interacción que mantienen su equilibrio y matizan su grado de cambio o progreso . Las principales críticas contra las terapias sistémicas se han dirigido a su escaso desarrollo sobre la aplicación a la terapia individual, la rigidez de criterios de sus terapias más clásicas que le hacen muy restrictivas para su aplicación comunitaria, la falta de evidencia empírica de su efectividad en casos tan difíciles como los etiquetados de "toxicomanías", "psicosis" y "trastornos de la alimentación" . Se le reprocha además, de haber olvidado los factores subjetivos y biológicos como parte también de los sistemas .

La teoría de la personalidad de Millon se ha presentado a lo largo del tiempo en dos modelos : (1) El modelo del aprendizaje biosocial (1969-1989) y (2) el modelo evolutivo (desde 1990 hasta la actualidad) . El modelo biosocial parte de la combinación de factores biológicos y experiencias de aprendizaje que dan lugar a estilos de relación interpersonal que se perpetúan por su interacción con el medio ambiente desde la infancia hasta la actualidad . Los estilos de relación interpersonal son conductas operantes para conseguir determinados refuerzos y evitar la estimulación aversiva . Constituyen estrategias de afrontamiento que son utilizadas por los sujetos para hacer frente a los desafíos de su vida .

Estas estrategias constituyen una "matriz de refuerzos" en función de dos variables : a-Cómo busca el sujeto el refuerzo y b-Dónde busca el sujeto el refuerzo . La matriz del refuerzo es una combinación 2x4 (conducta instrumentalxorigen)

Psicoterapia experiencial de greenberg Respecto a las teorías de la emoción, se considera que las emociones son importantes para comprender la acción o conducta. Las emociones influyen en los temas a que prestamos atención, en las metas o propósitos que las personas persiguen y en la relación entre las personas. También influyen en las tendencias a la acción mediante determinados circuitos cerebrales (sistema de búsqueda/ exploración, sistema de ira-agresión-rabia, sistema de ansiedad-miedo, sistema de separación-pánico-angustia y sistema de juego-vínculo social). La teoría de las emociones aporta además la existencia de afectos primarios precognitivos de base filogenética (transmitidos por la especie) que se disparan de manera no semántica, conceptual o lingüística, y que suelen tener un carácter adaptativo (p.e los afectos implicados en el seguimiento ocular del infante hacia el progenitor, o en la vinculación primaria niño-progenitor) . Las emociones secundarias más complejas (p.e amor, odio..) evolucionarían de estas primarias (Pascual-Leone, 1992).

Por último la experiencia emocional que conforman los sentimientos conscientes tal como los experimenta el sujeto fenomenológicamente, provienen de la síntesis de al menos tres sistemas no conscientes de su experiencia interna : (1) El sistema expresivo-motor (basado filogenéticamente); (2) El sistema de recuerdo emocional

(basado en la memoria episódica de eventos vividos y no conscientes) y (3) El sistema conceptual (basado en actitudes y significados semánticos no conscientes). Los tres sistemas anteriores se organizan por niveles experienciales en los llamados "Esquemas emocionales".

Existen diversas teorías sobre el apego ⁹⁷ Los vínculos primarios y secundarios, se explican con la teoría del apego ⁹⁸, hay distintas escuelas sobre el vínculo y el apego, pero todas coinciden en la importancia de un apego y en las reacciones del niño ante una figura de apego insegura. ^{xxxviii}.

Como vemos, la Psicología y la Psiquiatría no se rigen por el pensamiento único, afortunadamente, porque el ser humano en su consideración global y unitaria, y cada ser humano a lo largo de su ciclo vital, no puede ser reducido a una definición ni encajado en un diagnóstico. Si en algo está de acuerdo la Psiquiatría y la Psicología, y así lo pone de manifiesto el DSM y el CIE, es en que los diagnósticos no definen personas, las teorías sobre la personalidad no son el nombre y apellidos

XXXVIII Attachment as a Context for Development: Challenges and Issues Nicola Atwood Community and Family Studies University of Otago Quality Contexts for Children's Development Children's Issues Seminar, Invercargill 12 March 1997 <http://www.thelizlibrary.org/liz/attachment.html> ; <http://www.paidopsiquiatria.com/trabajos/apego.doc>

de seres humanos. Y sin embargo, GARDNER ha conseguido que se defina a los hijos como alienados.

La psiquiatría y la psicología deberían complementar el síndrome de alineación parental, con la descripción de los trastornos, síndromes, enfermedades, o conductas antisociales de quien, para ***conseguir el respeto y cariño de un hijo/a y demostrarle que es un buen padre de familia, para demostrarle “la verdad”, recurre a la intervención terapéutico-judicial punitiva contra el menor y su madre.***

En esa ratificación que solicitaríamos a un equipo multidisciplinar, podrían formularse otras preguntas como

- 1º) ¿Las investigaciones de Gardner son o no son científicas? ¿Es el odio del menor o es el sentimiento de rechazo del padre lo que justifica la intervención?
- 2º) ¿Las emociones afectan a la salud? ¿Debe intervenir psicológicamente en menores que odian? ¿Por qué?
- 3º) ¿La teoría del apego en qué consiste?
- 4º) ¿Los efectos del maltrato psicológico a la mujer pueden ser la causa de ese comportamiento que describe Gardner?
- 5º) ¿La mujer expresa igual que el hombre, su ira, sus emociones derivadas de la crisis de pareja? ¿Es la mujer manipuladora cuando expresa sus emociones? ¿Los hijos y las hijas de padres no separados, pero con crisis de pareja están expuestos a lo que describe Gardner? En caso afirmativo ¿Debe el Estado intervenir?
- 6º) ¿El comportamiento de los hijos en contra de un progenitor es o no es un comportamiento legal? ¿Depende de que sean menores de edad?

2º.I.5.- LA PARADÓJICA DEFINICIÓN DEL SÍNDROME.

La paradoja se deduce de lo que plantea el SAP: los síntomas debutan en el curso de las disputas legales por la guarda y custodia, en los que la alienadora incumple el deber promocionar una relación estable y armoniosa del otro progenitor con los hijos, *programándolos* :

When used in this article, programming refers to the implantation of information that may be directly at variance with what the child has previously believed about and experienced with the alienated parent. GARDNER 2002

... The term *PAS* refers *only* to the situation in which the parental programming is *combined with* the child's own scenarios of disparagement of the vilified parent. Were we to be dealing here simply with parental indoctrinations, I would have simply retained and utilized the terms *brainwashing* and/or *programming*. Because the campaign of denigration involves the aforementioned *combination*, and because the cluster of symptoms so produced had a consistency, I decided a new term was warranted, a term that would encompass all these factors. Furthermore, it was the child's contributions that led me to my understanding of the etiology and pathogenesis of this disorder. Clarification of the child's contributions is of importance not only in the proper diagnosis of the disorder (Gardner, 1998) but in its treatment as well (Gardner, 2001a, 2001b)

Parental Alienation (PA) refers to the wide variety of symptoms that may result from or be associated with a child's alienation from a parent. Children may become alienated from a parent because of physical abuse, with or without sexual abuse. Children's alienation may be the result of parental emotional abuse, which may be overt in the form of verbal abuse or more covert in the form of neglect. (As will be described below PAS, as a form of emotional abuse, is also a type of parental alienation.) Children may become alienated as the result of parental abandonment. Ongoing parental acrimony, especially when associated with physical violence, may cause children to become alienated. Children may become alienated because of behavior exhibited by a parent that would be alienating to most people, e.g., narcissism, alcoholism, and antisocial behavior. Impaired parenting can also bring about children's alienation. A child may be angry at the parent who initiated the divorce, believing that that parent is solely to blame for the separation. It is not uncommon for divorcing parents to be critical of one another in front of the children and even demean one another in front of the children.

The children may believe these denunciations and become somewhat alienated from a parent. Elsewhere, I have described this phenomenon (Gardner, 1971, 1991). These denunciations may serve as the foundation for a PAS if the parent is prepared to escalate the denigrations to the point complete exclusion. These and many other parental behaviors can produce children's alienation, but none of them can justifiably be considered PAS.

The term PAS is applicable only when the target parent has not exhibited anything close to the degree of alienating behavior that might warrant the campaign of vilification exhibited by the children. Rather, in typical cases the victimized parent would be considered by most examiners to have provided normal, loving parenting or, at worst, exhibited minimal impairments in parental capacity. It is the exaggeration of minor weaknesses and deficiencies that is the hallmark of the PAS. When bona fide abuse does exist, then the child's responding alienation is warranted and the PAS diagnosis is not applicable. The term parental alienation would be applicable in such cases and justifiably so. However, without specifying the particular cause of the alienation the term is not particularly informative. .⁹⁹

La respuesta del otro progenitor se hace en vía civil, es aplicar un tratamiento involuntario, coactivo, amenazante, sin consentimiento ni conocimiento de la madre ni del menor, a quien se sitúa en el centro del conflicto judicial, en donde se instala de hecho, el arbitraje psicológico-terapéutico involuntario. Y propone como solución una terapia de desprogramación, basada en la amenaza progresiva durante el proceso judicial, de separar drásticamente a la madre del hijo, si esa terapia coactiva judicial no consigue curar la paranoia de la madre, la “locura a dos” que GARDNER afirma que se produce. Ahora bien, si hay evidencias de abuso o negligencia, dice GARDNER que la explicación de la hostilidad del niño está justificada.

2º.I.5.1.- La antinomia de un síndrome que padece un hijo en la anomalía de su conducta contra un progenitor”.

La denominación “síndrome de alienación parental” no se refiere a los síntomas del hijo alienado sino a la conducta del hijo contra un progenitor. De esta forma, el procedimiento de guarda y custodia que, según la ley, responde al principio de protección del interés superior de la persona menor de edad, **se convierte por la intervención pericial terapéutica propuesta por la defensa del progenitor alienado, en una acusación de la que si abjura el menor, evita el tormento..** El síndrome es una antinomia porque la posición que ocupa el progenitor alienado en el proceso, demuestra la alineación en el hijo o demuestra la alineación del padre.

Toda antinomia surge siempre en el marco de cierta formalización (quizá no fijada con evidencia, pero siempre presumible de hecho) del proceso del razonamiento; es un testimonio del carácter limitado de dicha formalización y plantea la tarea de reestructurarla. Resolver la antinomia significa introducir una formalización nueva, más completa, que corresponda mejor al contenido reflejado.

Es imposible excluir del conocimiento las antinomias de una vez para siempre; por otra parte, respecto a cada antinomia es posible su exclusión modificando correspondientemente el procedimiento de formalización en cuyo marco aquélla haya aparecido. ..Tenemos pues que en cualquier caso la proposición citada infringe la ley lógica de la contradicción, resulta verdadera y falsa.^{XXXIX}

La campaña de desprestigio, las denuncias falsas, el incumplimiento del régimen de visitas, el odio del que habla GARDNER **no fue suficiente para que se dictara la sentencia de Florida.** Fue preciso recurrir a alguna ley de referencia para que ese comportamiento no fuese legal y pudiese la pericial psiquiátrica intervenir. En este Estado existe esta ley que obliga al progenitor custodio a:

"anime y consolide la relación entre el niño y el padre no custodio."

Esta ley tiene un precedente, que recoge **Cheri L. Wood**¹⁰⁰ en su magnífico trabajo *The Parental Alienation Syndrome: A Dangerous Aura Of Reliability*, donde explica la arcaica acción judicial que tenía el esposo para recuperarse del robo de los afectos de la esposa, en caso de infidelidad, basada esta acción en la consideración de la mujer como bien mueble propiedad del esposo. El desarrollo de los derechos humanos y en concreto, de los derechos de la mujer, evidentemente derogan esta ley. Pero el sistema judicial norteamericano, que se basa en el precedente judicial , reinterpreta esta ley para aplicarla a la enajenación (robo, usurpación) de los afectos de los hijos llevada a cabo por la madre.

En Europa tenemos otros antecedentes ya derogados:

Art 375-382 CC Napoleón "...el padre podía hacer detener al hijo menor durante el tiempo máximo de un mes, cuando tenga motivos muy graves de descontento sobre su conducta..."

Art 156 CC español (derogado) "...recabar intervención del Juez municipal para imponer a sus hijos hasta un mes de detención en establecimiento correccional..."

XXXIX <http://www.filosofia.org/enc/ros/antinomi.htm>

La Reforma del CC en 1.981 y la Ley de Protección Jurídica del menor de 1.996 derogan y prohíben este sistema punitivo. La intervención deberá ser terapéutica e interferir lo menos posible en la vida escolar, social o laboral del menor (art. 16).

En el sistema jurídico español, la jurisprudencia no tiene el valor de ley como en EEUU, en España, la Jurisprudencia tiene una función de interpretación del Derecho, pero además, el valor normativo directamente aplicable ante los Tribunales de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, prohíben aplicar un criterio interpretativo que conculque estos derechos. Por otra parte, nuestro Derecho Civil, regula los derechos de la personalidad, que entroncan con el artículo 15 de la Constitución, de forma que los actos personalísimos son una garantía de la injerencia estatal en el núcleo insoslayable de la persona.

Estamos, pues, ante la anomalía de una conducta de la persona menor de edad y del progenitor alienador que **no es el incumplimiento de ley de Florida, y no puede solucionarse** transmitiendo el progenitor “alienado” al hijo “alienado”, con el poder del terapeuta, de la pericial y del juez, la imagen de víctima y verdugo, de buen padre y paranoico, venenosa, madre.

La **anomalía** interviene en un campo aleatorio, estadístico, que ya no conoce aquella transgresión característica de ley, ya que todo está rebajado a la ecuación estadística y operacional.

Anomalía. (Del lat. *anomalía* y éste del gr. ἀνομαλία.) **irregularidad**, discrepancia de una regla.

Anómalo. (Del lat. *anomālus*, y éste del gr. ἀνώμαλος; de ἀν, priv., y ὁμαλος, igual) Irregular, extraño.

Anormal. (De *a* y *normal*) Dícese de lo que accidentalmente se halla fuera de su natural estado o de las condiciones que le son inherentes.

Se trata de un campo tan normalizado que la anormalidad no tiene sitio en él, aunque sea bajo las formas de la locura y de la subversión. Queda, sin embargo, la anomalía.

En el caso de la **anomia**, sabemos de qué se trata: la ley se supone conocida, y la anomia no es una aberración, es una infracción a un sistema determinado.

En el caso de la **anomalía**, por el contrario, ya hay dudas sobre la propia ley a la que escapa y respecto a la regla que infringe. Esta ley ya no existe o no es conocida. Existe infracción, o más bien vagabundeo en relación a un estado de cosas del que ya no sabemos si es un sistema de causas y efectos.

La **anomalía** ya no tiene el aspecto trágico de la **anormalidad**, y tampoco el aspecto peligroso y desviante de la **anomia**.

Se presenta como una aparición pura y simple, un afloramiento, en la superficie de un sistema, el nuestro, de algo procedente de fuera. De otro sistema?

La **anomalía** carece de incidencia crítica en el sistema. Aparece más bien como **mutante**.^{* XL}

Este es el *desorden, la anomía* con la que se encuentra el progenitor alienado. Recordemos el epígrafe anterior: El enfoque psicológico, (SEEMAN) define la anomia y la alienación en términos de sentimientos que los individuos tienen hacia sí mismos y hacia otras personas, o de las metas y medios para conseguirlas. SEEMAN que interesan para el estudio del SAP^{XL}. La relación entre alienación y aprendizaje en un establecimiento hospitalario o en una cárcel. Los trabajos de SEEMAN sobre este tema son del año 1.962 y 1.963. Durante esos años, GARNER fue “Chief Of Child Psychiatry At The United States Army Hospital In Frankfurt Am Main, Germany” donde realizó periciales en casos de denuncias de abuso sexual, así como en su clínica privada^{XLII}. SEEMAN detalló cinco formas de alienación: “pasividad política”; “repulsa hacia el trabajo”; “hostilidad étnica”; “trastorno mental”; “disminución de la capacidad de aprendizaje”. A estas formas pretendió darle un marco teórico : “De las relaciones de parentesco a las relaciones impersonales” “De

XL Los discursos que nos atraviesan y el pensamiento radical Una reflexión sobre las elecciones presidenciales que tendrán lugar en la Argentina el domingo 27 de abril de 2003 por Cecilia Suárez. <http://transdisciplina.tripod.com/cecilia-10.htm>

XLI SEEMAN y EVANS (1962) “Alienation and learning in a hospital setting” American Sociological Review, diciembre 1962, vol.27, n° 6, páginas 772-782. SEEMAN “Alienation and social learning in a reformatory” American Sociological Review, n° 9, noviembre 1963, páginas 270-284

XLII De 1960 a 1962, justo tras finalizar tres años de formación como residente en psiquiatría general e infantiles, preste servicios como jefe de psiquiatría infantiles en el Hospital del Ejército de los Estados Unidos en Frankfurt am Main, Alemania. Fue entonces cuando actué como perito por primera vez en juzgados militares, principalmente en casos de locura y capacidad. No obstante, dado que los familiares de los militares no están sometidos a la jurisdicción de los juzgados militares (pero tienen derecho a asistencia medico-psiquiátrica provista por los sistemas militares), actué como perito (mediante traductores) en juzgados civiles alemanes en varios lugares de Alemania Occidental.

En 1963 inicié el ejercicio privado, primero en la ciudad de Nueva York, y al final de los 60 en Cresskill, Nueva Jersey, donde he estado ejerciendo desde entonces. A mediados de los 60, con la expansión de la litigiosidad en materia de custodia de menores, empecé a actuar ante los juzgados como perito en disputas de custodia. Fue entonces cuando comprendí por primera vez las significativas desventajas –para ambos, juzgados y clientes– del peritaje realizado por profesionales de la salud mental adversos. Desde aquel momento, he hecho todo lo posible para actuar como perito imparcial designado por el juzgado en tales disputas

la tradición a la secularización” “De la homogeneidad a la heterogeneidad” “De la estabilidad a la movilidad” “Aumento de tamaño”. El cuadro no ha sido construido para ser leído línea por línea, y cada uno de los cinco elementos de cada serie podría conectarse con cualquier otro de las dos series.

Las cinco dimensiones forman una unidad que son : powerlessness, es el sentimiento de no tener control sobre los estados de su actividad o para recuperar el producto de su obra ; meaninglessness, es la incomprensión de la significación de los actos y acontecimientos en los cuales esta comprometido el individuo, la normlessness, designa la incapacidad del actor de poner en acción otros medios que los ilegales (no aprobados) para alcanzar sus fines. El isolation, pérdida para el individuo de los valores sociales centrales. El selfestrangement, marca la ruptura entre las actividades de la persona y las recompensas que de ella se esperan. En un trabajo sobre alienación en un hospital, SEEMAN señala, que en un sistema con estratificación elevada la exactitud de la información depende, sobre todo, de la pregunta emitida por el enfermo. Y sólo se puede dar cuenta de esta pregunta si se plantea desde el comienzo del análisis la orientación hacia los valores centrales de la sociedad

MAISON, por ejemplo, le critica que base su investigación empírica sobre el empleo acrítico de una noción filosófica (ideológica), razón por la cual no logra producir ni un conocimiento científico ni siquiera una construcción ideológica coherente.

Cap. 2º. II.- DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO

2º.II.1.- DIAGNOSTICOS JURIDICOS QUE DEFINEN PERSONAS Y PERICIALES IATROGENICAS.

La psiquiatría y la psicología hace tiempo que vienen insistiendo en que el diagnóstico no define a la persona, ni siquiera la evaluación de la personalidad puede definir al ser humano. Son síntomas, rasgos, en uno y otro caso.

En Derecho, la persona es el sujeto de derecho, titular de derechos y obligaciones, y en atención a las concretas relaciones jurídicas, se define al sujeto de derecho comprador y al vendedor, al demandante y al demandado.

Hemos visto la evolución de las publicaciones por entregas en Internet de la definición del síndrome como médico, psiquiátrico, familiar, psicológico y fenómeno que se detecta por los profesionales de salud mental en los procesos judiciales, esto es, es un síndrome psico-jurídico. El padre o madre que se considere *alienado/a* será el que reclame frente al otro progenitor al que, desde ese momento, define como *alienador/a*. **El diagnóstico de alienador/alienado lo realiza, por lo tanto, quien redacte el escrito dirigido al Juzgado**, ya sea como demandante, demandado, apelante, apelado. A partir del momento en que se establece la relación jurídica procesal entre quien se presenta como alienado y el que es presentado como alienador, el proceso que inicialmente tenía por objeto la adopción de medidas sobre guarda y custodia, régimen de visitas, ejercicio de la patria potestad, en el que el progenitor custodio representa procesalmente a la persona menor de edad, ese **transforma en un proceso de diagnóstico y evaluación de la alienación parental**. Como los síntomas severos del alienador son la litigiosidad, las denuncias, porque el SAP parte de la premisa de las *estadísticas de denuncias falsas* y de que el alienador *manipula el sistema legal y judicial* para dilatar el proceso y, en consecuencia, la resolución judicial que le obligue a “cumplir el derecho de visitas”, **el diagnóstico jurídico prodrómico del SAP se demostrará con la conducta procesal del alienador/a y, secundariamente, con los síntomas del hijo alienado según las tablas del SAP más los que son equivalentes al DSMIV**. La pericial en fase de prueba, definirá a la persona menor de edad como hijo alienado, y recomendará la terapia de cambio de custodia, alejamiento del alienador/a. **Este tratamiento de desprogramación, según GARDNER procede en función de los síntomas del alienador por lo que las iatrogenias no habrá manera de evitarlas.**

Por otro lado, el diagnóstico de paranoia, psicosis, locura a dos, que se efectúa en el escrito dirigido al Juzgado, debería dar lugar a que el Ministerio Fiscal cumpliera su función de protección de la persona respecto a la persona, al ser humano, no solo al sujeto de Derecho, presuntamente incapaz y protegerla de sí misma y de terceros y

adoptar las medidas de protección encaminadas a averiguar si efectivamente padece ese trastorno y qué medidas hay que adoptar para promocionar su autogobierno.

Sin embargo, la diatriba del SAP, rescata del baúl de los principios y reglas derogados por la Constitución Española, en relación al proceso de incapacitación.

Las teorías sobre el apego, el *attachement*, incluyen tratamientos mucho más eficaces para los casos de apego inseguro madre-hijos, apego controlador, etc. Estas investigaciones hacen mucho hincapié en que los **conflictos entre los progenitores afectan al vínculo materno-filial**. La diatriba del SAP **deroga de hecho, el artículo 39 de la Constitución que obliga a proteger la maternidad.**

El Sap Globaliza El Sistema Jurídico De Derecho Civil, Protector De La Persona Y Los Derechos De La Personalidad con Precedentes Judiciales norteamericanos que son Contrarios a los Derechos Fundamentales que España incorporó como tales en la Constitución de 1.978, veinte años antes de que la Declaración de deberes humanos de 1.999 obligue a hacerlo a Estados, que, como EEUU siguen incumpliendo sus obligaciones internacionales

Las iatrogenias derivadas de estos errores de diagnóstico son aún mas graves cuando quien debería enfocar su intervención hacia la promoción de la salud, lo hace hacia la “justicia”. Desde la concepción de los Derechos Humanos como valores, utilizan la escala que las investigaciones científicas proponen como modelo del ser humano. El salto en el vacío se produce al aplicar la jerarquía de valores que motivan al ser humano, a la **actitud** de la víctima ante las circunstancias específicas de la violencia. La entrevista y las pruebas se convierten en una *escucha inquisitorial sin diálogo*, cuyo resultado es un *dictamen socio-jurídico* de los **valores**, es decir, de lo que la escala científica preferida por quien informa, considera *deseable* para motivar la acción de toda persona en todo tiempo y lugar. El informe servirá de argumento para la aplicación **imparcial, objetiva, igual, de la ley** por el intérprete jurídico que, fiel a

la separación entre la moral y la ley, juzgará la conducta externa científicamente probada.

2º.II.2. EL IDEALISMO DE LA LEGITIMA DEFENSA PROPIA Y DE TERCEROS.

GARDNER excluye el SAP en caso de abuso o negligencia por parte del alienado.

Ahora bien, el concepto de violencia de GARDNER y el de cada perito o terapeuta, será el que excluya o no el síndrome. Y GARDNER entre otras cosas, dice que los hombres han aprendido a alienar leyendo sus libros, por lo que habrá mujeres alienadas que únicamente pueden defenderse alegando el SAP. Dado que el movimiento feminista critica esta teoría, GARDNER propone que se creen asociaciones de mujeres y hombres separados que luchen juntos frente a la alienación. Advierte que el movimiento feminista deja en total desamparo a las mujeres víctimas de SAP.¹⁰¹

Hay mujeres y hombres que podrían “*ganar los pleitos*” alegando el SAP, pero no lo hacen, porque están convencidos y convencidas de que el SAP responde a unos valores, una cultura basada en el patriarcado, y sostienen la defensa de los derechos de sus hijos e hijas, con otros argumentos,¹⁰² solicitando del Juzgado, otras medidas. Estas mujeres y estos hombres serán diagnosticados de alienadoras paranoicas y padres paranoicos o pasivos.

ECHEBURÚA enumera, en relación **a la conducta violenta**, los criterios de la Psicología clínica para diagnosticar un trastorno paranoide^{XLIII}. Las normas, la lealtad y la justicia sirven como disfraz al resentimiento y agresividad. Intolerancia (por ejemplo, conductas de racismo o de xenofobia). El perfeccionismo puede llevarlos a integrarse en sectas religiosas o grupos políticos, de los que serán obstinados fanáticos. En las personas fanáticas están presentes ideas sobrevaloradas que ejercen una acción tiránica sobre el campo de la conciencia. El fanatismo lleva al proselitismo.

XLIII Enrique Echeburúa I Congreso de Psicología Jurídica en Red (2004) 2004 Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid

La diferencia con la persona idealista apasionada según el autor, consiste en que aquélla, es capaz de someter a cuestión sus ideales, en tanto que el fanático no.

La Psicología no tiene un concepto de ideal, de valores, ni una jerarquía de los mismos unánimemente aceptadas. Las coincidencias que aparecen en la mayoría de las definiciones, son las siguientes: • En primer lugar, los valores hacen referencia a conceptos o creencias acerca de estados o comportamientos deseados. • En segundo lugar, estos conceptos o creencias trascienden situaciones específicas. • Por otro lado, los valores guían o evalúan la selección de comportamientos y eventos. • Así mismo, los valores se ordenan por importancia relativa. • Finalmente, los valores se desarrollan a través de la influencia social, cultural y de la personalidad misma del individuo^{XLIV}.

El Manual de Ayuda a las Víctimas dice:

La idea de que la asesoría legal debería ser usada en conjunto con el asesoramiento postvictimización está basada en tres factores.

Primero, la “segunda victimización” experimentada en la secuela de un delito puede forzar a las víctimas o a sus abogados a contestar.

Segundo, para algunos la búsqueda de un sentido en la vida está inextricablemente conectada con tratar de cambiar las cosas de manera que la tragedia no pueda ser repetida en el futuro.

XLIV Arciniega, L. y González, L. Revista de Psicología Social Aplicada Vol 12, n°1, 2002 “ En primer lugar la inexistencia de una concordancia en las definiciones de valor es uno de los problemas más relevantes en las investigaciones sobre valores. Esta falta de acuerdo sobre la definición de valor va unida a las controversias sobre las dimensiones o facetas que integran el constructo, dimensiones o facetas que con frecuencia depende de la tradición investigadora desde la que se plantean. Por último y no menos importante, las investigaciones sobre valores se caracterizan por la existencia de diversos tipos de escalas para evaluarlos(...) Estas características comunes a la mayoría de las definiciones sobre valores permiten diferenciarlos claramente de otros constructos como las actitudes o las necesidades. En este sentido, las actitudes siempre se relacionan con un objeto social específico, mientras que los valores sobrepasan este carácter específico, en otras palabras, los valores trascienden las situaciones específicas. Además, los valores poseen un carácter ordinal; es decir, unos son más importantes que otros para el sujeto, frente a las actitudes que no presentan esta ponderación. La implicación con la tarea, por ejemplo, es una actitud que tiene relación con un objeto social específico: la tarea. Sin embargo, el grado de importancia de esta actitud no se relaciona con otras en un ámbito distinto como el familiar. Un valor como la ayuda a los demás, por el contrario, trascenderá siempre a situaciones específicas y se presentará en distintos ámbitos como el familiar, el social o el laboral. Por otro lado, las necesidades o fines que uno pretende alcanzar suelen confundirse con los valores. En este caso la vinculación es más estrecha ya que normalmente los instrumentos que identifican valores utilizan necesidades para operativizarlos. No obstante, el valor es un constructo hipotético que consiste en representar cognitivamente una necesidad o fin, que Rokeach (1979) denomina directamente como necesidades, mientras que Schwartz (1992; Schwartz y Bilsky, 1987) habla de requerimientos universales. Puede afirmarse, por lo tanto, que la intensidad y prioridades que se asignan a las necesidades representan a los valores, pero en sí los valores no son necesidades. Retomando las ideas de Kluckhohn (1968), Rokeach (1973) y Schwartz (1992; 1999) se podrían concebir los valores como representaciones cognitivas de necesidades universales expresadas por medio de metas transituacionales que se organizan de forma jerárquica y que se manifiestan en distintos contextos de la vida de las personas (Arciniega y González, 2000). A partir de esta conceptualización de los valores como representaciones cognitivas de requerimientos universales, y agrupando a estos en necesidades biológicas y necesidades sociales, aquellas que buscan la consecución de una Valores individuales y valores corporativos percibido s44 interacción social coordinada y las que buscan satisfacer las demandas sociales institucionales en pro de la supervivencia y bienestar del grupo, Schwartz y Bilsky

Tercero, el activismo es a menudo un antídoto para la depresión y un modo constructivo de expresar las emociones.

Estos tres factores llevan a algunos expertos a recomendar la asesoría legal y el activismo por parte de las mismas víctimas como parte de la terapia post-traumática

La Psicología y la Psiquiatría no puede **frenar el desarrollo de los derechos humanos** con diagnósticos y terapias que no apoyen psicológicamente a quienes son **la salud de la Humanidad**, la fuente de vida capaz de afrontar los desafíos de las mayorías a las que beneficia conceptos de justicia como el de "maximización del bienestar para la mayor cantidad posible de personas". Los principios universales de Justicia, si existen, no será solo por el desarrollo cognitivo de élites que han accedido a niveles superiores en un proceso de formación y educación estructurado que supera el contrato social de lealtad al sistema, abstrayendo de todo contenido los valores de ese nivel, para formularlos universalmente. Si existen es porque los excluidos y las excluidas han desobedecido, se han revelado, no han firmado los contratos sociales y han desafiado las creencias universales destinadas a solucionar los conflictos de valores, demostrando los intereses ocultos de vaciar de contenido los valores.

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

Artículo 12 1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

3. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El Convenio sobre Diversidad Biológica del 5 de junio de 1992 *dice*

“.. Los Estados tomarán las medidas apropiadas para fijar el marco del libre ejercicio de las actividades de investigación sobre el genoma humano respetando los principios establecidos en la presente Declaración, a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana y proteger la salud pública. Velarán por que los de estas investigaciones no puede utilizarse con fines no pacíficos". El artículo 6 dispone: "Nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en sus características genéticas, cuyo objeto o efecto será atentar contra sus derechos humanos y libertades fundamentales y el reconocimiento de su dignidad

La Declaración del Genoma dice:

El artículo 2". "b)...no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete el carácter único de cada uno y su diversidad..El artículo 3 "el genoma humano, por naturaleza evolutivo, está sometido a mutaciones. Entraña posibilidades que se expresan de distintos modos en función del entorno natural y social de cada persona, que comprende su estado de salud individual, sus condiciones de vida, su alimentación y su educación"

El Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina reconoce:

“.. proteger la dignidad e identidad de todo ser humano y garantizar a toda persona, sin discriminación, el respeto de su integridad y demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y de la medicina... El interés y el bienestar del ser humano prevalecer frente al exclusivo interés de la sociedad o de la ciencia “XLV.

Por descontado, mediando violencia, el abordaje debe ser distinto.

2º. II.3.- EL TRATAMIENTO.

Pero vayamos a la segunda parte del síndrome: el tratamiento. Porque GARDNER, descartada la justificación de la alienación parental, considera que debe aplicarse inmediatamente la intervención terapéutica respaldada y sostenida por el ambiente judicial y las resoluciones judiciales. Esto, en términos jurídicos es un tratamiento

XLV http://iier.isciii.es/er/pdf/er_ovied.pdf Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina: convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina

involuntario, con fines coactivos y punitivos, que se lleva a cabo sin el consentimiento informado ni del menor ni de la madre, en el curso del proceso judicial, donde se instala, de hecho, como un “arbitraje- terapéutico conductual”

Before embarking on the treatment, the therapist must have a clear idea regarding exactly what the court's support will be. All these possible sanctions should be spelled out clearly in the court order. As the court's impartial therapist, direct communication with the judge is possible in order to clarify this issue. Such therapists must know exactly what threats they can utilize to lend support to their suggestions, instructions, and even manipulations. I have no hesitation using the word threats. Life is filled with threats. If one doesn't pay one's household bills, services are discontinued. If one repeatedly does not show up for work, one ultimately gets fired. Without threats there would be no organized civilized society. And traditional therapy has its threats, e.g., "If you don't pay your bills, I'm going to seriously consider discontinuing treatment," "If you don't cooperate with regard to taking the medication I'm prescribing, I don't think I can be of help to you." It is in the treatment of PAS families that threats are crucial. Empty threats are not only a waste of time but compromise the treatment. Threats that have little if any possibility of implementation provide the therapist with a reputation of being weak and impotent and significantly compromise the likelihood that the treatment will be effective. In order for the threats to have clout, the therapist must be court ordered. Otherwise, the therapist's threats are going to be meaningless.¹⁰³

Este arbitraje se está importando al sistema jurídico español:

“...Gardner (1989) ha llegado incluso a proponer una combinación de servicios de mediación y arbitraje como alternativa definitiva a los litigios en estos asuntos. Aquí el arbitraje no goza de gran predicamento dentro de la práctica jurídica en general. La nueva Ley de Arbitraje (Ley 60/03) que acaba de entrar en vigor en España está pensada únicamente para el ámbito del Derecho Mercantil. En el terreno concreto de los problemas...si bien existen profesionales con modelos muy directivos de mediación y/o que en sus periciales utilizan técnicas mediacionales, cuyo papel (un tanto híbrido) se aproxima bastante al definido aquí como arbitraje... Sería deseable que una buena proporción de la demanda de periciales psicológicas de parte en esta materia, se canalizase por esta vía.... España son prácticamente inexistentes este tipo de programas. Muy recientemente Francisca Fariña de la Universidad de Vigo en colaboración con la Asociación Galega de Pais e Nais Separados, ha desarrollado un programa de intervención denominado "Ruptura de pareja, no de familia" cuya implementación está en sus primeras fases...” 104

La finalidad del tratamiento psico-judicial es conseguir :

- a).que la madre cumpla con su deber de promoción y el estímulo de una relación positiva y armoniosa entre el hijo y su otro progenitor y con el deber de animar sus

hijos a (...) los derechos de visita, bajo las amenazas más o menos expresas, a la madre y al hijo, progresivamente intensificadas a lo largo del proceso judicial, de imponer sanciones pecuniarias y hasta de privación de libertad a la madre, de otorgar el ejercicio único de la patria potestad al padre, y/o de otorgarle a éste la custodia del menor.

- b). Si se demuestra en fase de prueba o en ejecución de sentencia que las amenazas a lo largo del proceso no han motivado al hijo ni/o a la madre, el diagnóstico de paranoia, de locura a dos, de síndrome de Medea y hasta de Munchausen, de “sectaria”, alienadora y maltratadora “venenosa”, será el que determine el tratamiento involuntario e incluso el internamiento involuntario del hijo en un hospital psiquiátrico, en un centro de menores delincuentes, o en el domicilio de una persona amiga, familiar, intermediaria, para llevar a cabo el cambio de custodia, la entrega del menor, la separación total de madre e hijo.

Nuestro propósito es proponer un enfoque jurídico del polémico SAP, con objeto de evitar los riesgos de porque es en el curso del proceso judicial civil y en la sentencia, donde : “...*Todas las sanciones deben estar previstas y desarrolladas en la sentencia. Es importante que el terapeuta, con mandato del tribunal, conozca exactamente **las amenazas que podrá utilizar en el tratamiento.** Estas sanciones deben ser aplicables sin dificultades para preservar la credibilidad del terapeuta..*” (GARDNER2,) Es decir:

- 1.- la credibilidad del terapeuta que emite el informe pericial, esté respaldada. Se decide con finalidad jurisdiccional coactivo punitiva, la terapia involuntaria e incluso el internamiento involuntario
- 2.- La terapia coactivo punitiva sanciona el deber que los autores definen como promoción y el estímulo de una relación positiva y armoniosa entre el hijo y su otro progenitor y animar sus hijos a ignorar los derechos de visita
- 3.- Es en el proceso civil, donde el perito-terapeuta decide si se debe excluir o no el SAP porque esté justificada la conducta del hijo
- 4.- El SAP es una terapia de desprogramación de los hijos que por coincidir con los síntomas relevantes del síndrome, se consideran alienados de un progenitor por

- causa del otro. El arbitraje terapéutico coactivo necesita la colaboración de abogados, procuradores, jueces y fiscales, personal sanitario, familiares y amigos.
- 5.- El diagnóstico certero del SAP lo realiza el mediador (abogado y/o psicólogo), en la primera entrevista con su cliente, y tras un contacto con el otro progenitor.
 - 6.- La terapia de desprogramación se inicia desde el primer encuentro con el progenitor alienado, a quien el mediador terapeuta debe haber instruido en el funcionamiento del SAP.
 - 7.- La amenaza por escrito en el suplico de la demanda, con la petición de la guarda y custodia y la privación de la patria potestad, lleva la intensidad necesaria de la intimidación, solicitando urgentemente la adopción de medidas y la práctica de pruebas, a lo que la personalidad del progenitor alienador se ha estudiado como idónea para obligarla a modificar su posición procesal considera que el progenitor que no facilita la relación de los hij@s con el otro progenitor, tiene algún trastorno mental en la relación con los hijos como locura a dos, síndrome de Medea, Munchausen, etc, en el que incluso puede llegar a involucrar al terapeuta que esté dispuesto a apoyarle.
 - 8.- El error de diagnóstico produce los traumatismos psicológicos en el proceso judicial y con el respaldo del ambiente judicial, durante el proceso y en la sentencia. El DSM IV describe un tipo de paranoia: la inducida, y en todo tipo de paranoia describe que el tratamiento

Durante el tratamiento se debe intentar mantener una buena relación con el paciente, evitando cualquier tipo de provocación o situación que pueda despertar la suspicacia o el recelo del mismo. Hay que mostrar interés en el delirio, para que el paciente pueda hablar de él con tranquilidad y así poder observar la eficacia del tratamiento, pero sin discutirlo en ningún momento, ni siquiera tratar de razonar su desproporción o falsedad mientras éste siga siendo inamovible. El enfoque psicoterápico debe ser de apoyo. Utilizar otras técnicas puede ser muy peligroso, ya que puede despertar sospechas o desconfianza en el enfermo. En esta línea, Retterstol (8) advirtió que la psicoterapia de grupo debe estar contraindicada en enfermos paranoides. No existe, de todas formas, ninguna investigación que haya evaluado la efectividad de la psicoterapia en este tipo de pacientes.¹⁰⁵

- 9.- Y, en cualquier caso, ¿el tratamiento que propone GARDNER coactivo-judicial es el idóneo ante un diagnóstico inicial de paranoia deducido del “síntoma” de

hostilidad? ¿Los efectos secundarios de esta terapia en relación a otros trastornos que sí están descritos en el DSM IV no son suficientes para prohibir, como si se tratase de un medicamento, su uso? Me refiero, por ejemplo, a F93.0 Trastorno de ansiedad por separación; F94.0 Mutismo selectivo; F94.2 Trastorno reactivo de la vinculación de la infancia o la niñez; F98.4 Trastorno de movimientos estereotipados; F98.9 Trastorno de la infancia, la niñez o la adolescencia no especificado; ¿Es a esto a lo que GARDNER llama errores dolorosos? ¿Estos trastornos están justificados por GARDNER cuando según su diagnóstico diferencial, no hay justificación para la alienación? ¿Es la separación de la madre “alienadora” la única solución? ¿Puede esa única solución causar esos traumatismos que GARDNER no considera erróneos, aceptándolos si se producen? Lo que el autor hace es atribuir la culpa de estos síntomas al progenitor alienador, exclusivamente^{XLVI}

Recogemos expresamente “Otros Trastorno de la Infancia, Niñez o adolescencia DSM – IV”¹⁰⁶ Criterios para el diagnóstico de trastorno de F93.0 Ansiedad por separación (309.21)

XLVI Cameron: situaciones que favorecerían el desarrollo de los trastornos paranoides:

1. expectativa incrementada de recibir un tratamiento sádico
2. situaciones que aumentan el recelo y la sospecha
3. aislamiento social
4. situaciones que aumentan la envidia y los celos
5. acontecimientos que producen una baja autoestima
6. situaciones que facilitan que los propios defectos sean vistos en otras personas
7. incremento del potencial de rumiación acerca de probables significados y motivaciones

El planteamiento que realizó a continuación es que cuando alguna o algunas de estas situaciones supera el límite de tolerancia de la persona, ésta llega a sentirse muy ansiosa y frustrada, siente que algo va mal, por lo que la única salida que tiene es buscar rápidamente una solución, que llega en forma de una explicación al problema, explicación que es desangustiante y pronto cristaliza en un sistema delirante. Según Cameron, con la cristalización del delirio el paciente establece la pseudocomunidad paranoide, en la que incluye a sus supuestos perseguidores, atribuyéndoles motivaciones, intenciones y estrategias. El objeto de ello es el de explicar su ansiedad, a la vez que mantener encapsulado su delirio para realizar una vida normal fuera de él, una vez delimitado cual debe ser el objetivo de su hostilidad.

A. Ansiedad excesiva e inapropiada para el nivel de desarrollo del sujeto, concerniente a su separación respecto del hogar o de las personas con quienes está vinculado, puesta de manifiesto por tres (o más) de las siguientes circunstancias: 1. malestar excesivo recurrente cuando ocurre o se anticipa una separación respecto del hogar o de las principales figuras vinculadas 2. preocupación excesiva y persistente por la posible pérdida de las principales figuras vinculadas o a que éstas sufran un posible daño

3. preocupación excesiva y persistente por la posibilidad de que un acontecimiento adverso dé lugar a la separación de una figura vinculada importante (p. ej., extraviarse o ser secuestrado) 4. resistencia o negativa persistente a ir a la escuela o a cualquier otro sitio por miedo a la separación 5. resistencia o miedo persistente o excesivo a estar en casa solo o sin las principales figuras vinculadas, o sin adultos significativos en otros lugares 6. negativa o resistencia persistente a ir a dormir sin tener cerca una figura vinculada importante o a ir a dormir fuera de casa 7. pesadillas repetidas con temática de separación. 8. quejas repetidas de síntomas físicos (como cefaleas, dolores abdominales, náuseas o vómitos) cuando ocurre o se anticipa la separación respecto de figuras importantes de vinculación B. La duración del trastorno es de por lo menos 4 semanas .C. El inicio se produce antes de los 18 años de edad.D. La alteración provoca malestar clínicamente significativo o deterioro social, académico (laboral) o de otras áreas importantes de la actividad del individuo.E. La alteración no ocurre exclusivamente en el transcurso de un trastorno generalizado del desarrollo, esquizofrenia u otro trastorno pospsicótico, y en adolescentes y adultos no se explica mejor por la presencia de un trastorno de angustia con [agorafobia](#) Especificar si: Inicio temprano: si el inicio tiene lugar antes de los 6 años de edad.Criterios para el diagnóstico de F94.0 Mutismo selectivo (313.23) A. Incapacidad persistente para hablar en situaciones sociales específicas (en las que se espera que hable, p. ej., en la escuela) a pesar de hacerlo en otras situaciones. B. La alteración interfiere el rendimiento escolar o laboral o la comunicación social. C. La duración de la alteración es de por lo menos 1 mes (no limitada al primer mes de escuela). D. La incapacidad para hablar no se debe a una falta de conocimiento o de fluidez del lenguaje hablado requerido en la situación social. E. El trastorno no se explica mejor por la presencia de un trastorno de la comunicación (p. ej., tartamudeo) y no aparece exclusivamente en el transcurso de un trastorno generalizado del desarrollo, esquizofrenia u otro trastorno psicótico.

Criterios para el diagnóstico del F94.2 Trastorno reactivo de la vinculación de la infancia o la niñez (313.89) A. Relaciones sociales en la mayor parte de los contextos sumamente alteradas e inadecuadas para el nivel de desarrollo del sujeto, iniciándose antes de los 5 años de* edad, y puestas de manifiesto por 1 o 2:1. incapacidad persistente para iniciar la mayor parte de las interacciones sociales o responder a ellas de un modo apropiado al nivel de desarrollo, manifestada por respuestas excesivamente inhibidas, hipervigilantes, o sumamente ambivalentes y contradictorias (p. ej., el niño puede responder a sus cuidadores con una mezcla de acercamiento, evitación y resistencia a ser consolado, o puede manifestar una vigilancia fría) 2. vínculos difusos manifestados por una sociabilidad indiscriminada con acusada incapacidad para manifestar vínculos selectivos apropiados (p. ej., excesiva familiaridad con extraños o falta de selectividad en la elección de figuras de vinculación) B. El trastorno del Criterio A no se explica exclusivamente por un retraso del desarrollo (como en el retraso mental) y no cumple criterios de trastorno generalizado del desarrollo. C. La crianza patológica se manifiesta al menos por una de las siguientes características: 1. desestimación permanente de las necesidades emocionales básicas del niño relacionadas con el bienestar, la estimulación y el [afecto](#) 2. desestimación persistente de las necesidades físicas básicas del niño 3. cambios repetidos de cuidadores primarios, lo que impide la formación de vínculos estables (p. ej., cambios frecuentes en los responsables de la crianza)

D. Se supone que el tipo de crianza descrita en el Criterio C es responsable del comportamiento alterado descrito en el criterio A (p. ej., las alteraciones del criterio A empezaron tras la instauración de los cuidados patológicos que aparecen en el Criterio C). F94.1 Tipo inhibido: si predomina el Criterio A1 en la presentación clínica F94.2 Tipo desinhibido: si predomina el Criterio A2 en la presentación clínica Criterios para el diagnóstico del F98.4 Trastorno de movimientos estereotipados (307.3) A. Comportamiento motor repetitivo, que parece impulsivo, y no funcional (p. ej., sacudir o agitar las manos, balancear el cuerpo, dar cabezazos, morder objetos, automorderse, pinchar la piel o los orificios corporales, golpear el propio cuerpo). B. El comportamiento interfiere las actividades normales o da lugar a lesiones corporales autoinfligidas que requieren tratamiento médico (o que provocarían una lesión si no se tomaran medidas preventivas). C. Si hay retraso mental, el comportamiento estereotipado o autolesivo es de gravedad suficiente para constituir un objetivo terapéutico D. El comportamiento no se explica mejor por una compulsión (como en el trastorno obsesivo-compulsivo), un tic (como en el trastorno por tics), una estereotipia que forma parte de un trastorno generalizado del desarrollo o una tracción del cabello (como en la tricotilomanía) E. El comportamiento no se debe a los efectos fisiológicos directos de una sustancia ni a una enfermedad médica. F. El comportamiento persiste durante 4 semanas o más. Especificar si: Con comportamiento autolesivo: si el comportamiento da lugar a daño corporal que requiera tratamiento específico (o que daría lugar a daño corporal si no se tomaran medidas protectoras).

Para llevar a cabo este tratamiento, GARDNER advierte:

Therapists who are not comfortable with what I call "threat therapy" should not be working with PAS families.

Therapists who are not willing to make these shifts are not likely to be helpful to PAS children. My experience has been that mental health professionals resist strongly such a shift in their therapeutic approaches. One factor relates to the common resistance to do something that is completely at variance with what one has been trained to do since the first day of training. Such recommendations, therefore, are typically viewed with suspicion. In addition, my experience has been that many people who gravitate toward the field of psychotherapy are somewhat passive in their personality structure and not comfortable with more assertive approaches to dealing with the problems of the world, both inside and outside of the consultation room. Such individuals just cannot make the recommended shift. Accordingly, such people should not work with PAS families. We cannot be "all things to all people." No therapist has the personality type to work with every category of psychiatric disturbance. Each of us, preferably early in training, should learn about those patients with whom we are comfortable working and those with whom we are not

Otra cuestión muy peligrosa para los menores, es que los padres que se consideran alienados, son adiestrados en el manejo de técnicas de “desprogramación tipo mutuayuda” que ponen en marcha en cada contacto con el menor. Por eso es tan importante el refuerzo de las asociaciones de padres separados.

Gracia, E. y Musitu, G. (1993)¹⁰⁷ en el capítulo III dedica un epígrafe a EXPERIENCIAS TEMPRANAS NEGATIVAS Y DESORDENES EN EL DESARROLLO PSICOSOCIAL

“...Ciertamente, existe un sorprendente número de niños capaces de adaptarse con éxito a situaciones extremadamente traumáticas y estresantes. Sin embargo, la forma en que los niños responden al estrés (separación, divorcio, importantes cambios vitales) se basa en gran parte en la conducta de sus padres u otros adultos significativos. Estos adultos parecen aportar un modelo de eficacia para el niño y la habilidad para ejercer el control ante situaciones confusas y adversas (Garnezy, 1983)...”

Desde esta perspectiva, si un niño experimenta en su infancia relaciones hostiles y punitivas con los adultos, “ser esto lo que esperar de los demás o incluso en lo que confiar”. Así, en sus relaciones posteriores, por un proceso de coherencia, continuará o reestablecerá las relaciones de manera congruente con sus experiencias pasadas. De acuerdo con este argumento, los patrones de relación se aprenden, simplemente estando en relación, y una vez establecidos, parecen especialmente difíciles de cambiar o modificar. Este punto de vista es válido para las experiencias de los niños maltratados, quienes pueden desarrollar futuras relaciones formadas en parte por su conocimiento inapropiado de las expectativas de rol, poder-assertivo, rechazo emocional, u otros posibles componentes que pueden interferir en el establecimiento de relaciones positivas..”

“... En este sentido, los conflictos familiares asociados al maltrato infantil, pueden conducir al niño a establecer patrones de evitación con miembros no-familiares. Este estilo adaptativo, obviamente, supone la pérdida de importantes experiencias de socialización, como por ejemplo el apoyo social o el desarrollo de respuestas adecuadas ante situaciones sociales conflictivas, que pueden interferir en sus posteriores relaciones como adolescente y adulto. Esta adaptación **puede fracasar en la medida en que no disfrute de relaciones positivas con los adultos, no disponga de un repertorio efectivo para solucionar problemas o carezca de sentimientos de control y predictibilidad..”**

La Sentencia a 31 de Enero de dos mil dos Audiencia Provincial de Madrid,

decidió “la interrupción de las visitas al C.A.I, hasta que el niño haya superado dicha patología -agitación psicomotriz, auto y heteroagresividad que repercute muy negativamente en su estabilidad psicoafectiva y en su aprendizaje escolar y para lo cual se ha instaurado ya un tratamiento, considerado que si no se supera con el mismo sería conveniente un ingreso hospitalario” que se le produjo al imponerle, con 8 años de edad, los contactos con el padre biológico al que no veía desde bebé. El informe psiquiátrico fue decisivo frente al psicológico que se basaba en el síndrome de alineación parental.

Si estas consecuencias para la salud se produjeron en visitas tuteladas ¿qué ocurrirá cuando no hay el más mínimo seguimiento? ¿Qué ocurrirá cuando el progenitor que dice ser alienado, es un maltratador?

2º.II.4.-LOS TRATAMIENTOS TERAPÉUTICOS INVOLUNTARIOS Y LOS INTERNAMIENTOS INVOLUNTARIOS^{XLVII}

En el Derecho comparado y en la psiquiatría y psicología responde al movimiento pendular psiquiatría/antipsiquiatría. Todo depende del enfoque e interpretación que se haga sobre el concepto de ser humano, de persona, capaz e incapaz y el concepto de salud y enfermedad. A partir de aquí, la enfermedad y la conciencia de enfermedad, la autonomía o el autogobierno, serán conceptos que enlazarán con la libertad, la igualdad, la no discriminación, la política sanitaria, el equilibrio presupuestario, y los valores morales en que se basa en mercado de valores bursátiles, será lo que dé lugar a **definir y categorizar personas enfermas o a buscar la forma de hacer fáciles las opciones más saludables, esto es, las opciones que promuevan la equilibrada autoidentificación biopsicosocial en un Estado Social y Democrático de Derecho.**

La ética en psiquiatría y psicología forense tiene desde 1.999 un principio universal que la Constitución Española reconoce desde 1.978:

Artículo 11 Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas deberá respetar esos derechos y libertades y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes.

Las perspectivas de los trastornos y enfermedades mentales son a grandes rasgos estas:

XLVII FERREIROS MARCOS, C.E. "Capacidad para decidir por sí mismo y consentimiento informado". Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal. V.-2002. CEAJ. Ministerio de Justicia. página 747-750

- a) La perspectiva de la **enfermedad**. El concepto de enfermedad funciona como en la Medicina. La psicosis orgánica y funcional han desplazado al concepto de enajenación mental o locura.
- b) La perspectiva **dimensional**. Atiende al temperamento y a la inteligencia. La palabra neurosis se utiliza para identificar respuestas emocionales relacionadas con los conflictos.
- c) La perspectiva de la **conducta**. Atiende a las conductas inadaptadas que se han transformado en un modo de vida. Se trata no tanto de curar sino de modificar la conducta.
- d) La perspectiva de la **historia vital**. Se centra en la serie de circunstancias vitales que resultan en el malestar de un paciente explicado como reacción ante la desgracia. Se centra en el estudio del entorno, la secuencia y los resultados.

La función jurisdiccional y la intervención del Ministerio Fiscal así como la defensa letrada y el respaldo y apoyo colectivo, incluida la acción popular y los juicios paralelos neutrales, garantizarán que un comportamiento político desviado sea catalogado como patología o que se instrumentalice la psiquiatra y la psicología para fines mediáticos políticos.^{XLVIII}

Las medidas judiciales que establece el *SAP* atentan contra los derechos de la personalidad de los menores, puesto que según las tablas, se ordenará el cambio de custodia si la madre presenta síntomas de “litigiosidad” o de “manipulación del sistema”, se ordena el tratamiento vicario de *desprogramación a cargo del propio progenitor que se considera alienado*, se procede al cambio de residencia incluso internando en un psiquiátrico al menor o en un centro de menores delincuentes.^{XLIX} a la campaña de

XLVIII El General Grigorenko que, tras obtener su grado, elevado honores y un importante número de condecoraciones, se convirtió en un activista contra la extinta URSS al conocer las violaciones de Derechos Humanos. Fue arrestado e internado en hospital psiquiátrico en 1964. Dado de alta en 1969, se le permitió abandonar la URSS. Un equipo de psiquiatras norteamericanos encontraron que no había padecido ningún trastorno mental. FERREIROS MARCOS, C.E. nota a pie página 753 op.cit

XLIX Estas medidas, en un libro de reciente publicación en España, el psicólogo que dice ser autor del mismo, las reproduce en el capítulo correspondiente asegurando que él mismo las ha puesto en práctica y las ha sugerido, aprovechando su actividad profesional en estos centros de menores. Es la única cita bibliográfica que no incluyo en este trabajo por considerar una publicidad ilícita, coherentemente con lo que afirmo en este trabajo, divulgar ese manual para padres alienados capaces de seguir las indicaciones de este psicólogo que actúa como perito de parte. Personalmente le haré llegar un ejemplar de este artículo invitándole a participar en un debate en la Cvv-Psi si lo desea.

desprestigio, rechaza personalmente, odia....al progenitor alienado, rechazado y se interviene .

Lo que Gardner describe como proteccionismo genético de los Jueces hacia la madre, es el resultado del desarrollo de los derechos del hombre y del ciudadano reconocidos en la Declaración Francesa al varón mayor de edad, que tras la 2ª Guerra Mundial se reconocen a toda persona desde su nacimiento. Son los derechos que instrumentos internacionales posteriores a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, han desarrollado respecto de la mujer, la niña, y el niño. Son los derechos que los Estados y todas las personas tienen el deber de respetar, según la Declaración de 1.999 que prevé además, el derecho a promocionar, debatir, estudiar, y desarrollar. Son, concretamente, los que los Estados deben informar periódicamente, desde que se firmó la Declaración de los Derechos del niño.

305. Conferencia Internacional "Evolución del papel de los niños y niñas en la familia: participación y negociación". En el marco del Año Internacional de la Familia, el Ministerio de Asuntos Sociales, en colaboración con el Consejo de Europa, celebró esta Conferencia en Madrid en diciembre de 1994.

La Conferencia exploró en profundidad las dimensiones de la participación de los niños y niñas en el escenario familiar y de la negociación como estrategia de afrontamiento y solución de los conflictos.

La participación activa de numerosos grupos de niños y adolescentes en la Conferencia puso bien de manifiesto su competencia para participar con los adultos en distintos ámbitos y supuso para éstos el reto de introducir en sus representaciones y relaciones con la infancia el derecho a la participación reconocido en la Convención. La Conferencia supuso asimismo una contribución al Proyecto sobre Políticas de Infancia del Consejo de Europa. Los resultados de esta Conferencia han sido tenidos en cuenta en el proceso de elaboración por parte del Consejo de Europa de un proyecto de recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre participación de los niños y niñas en la familia y en la vida social. Los menores de edad son titulares del derecho a la protección de la salud y la atención sanitaria, y están legitimados para el ejercicio de tales derechos, tanto en vía administrativa como jurisdiccional.

434. Ello comprende los siguientes derechos reconocidos en el artículo 10 de la Ley general de sanidad N° 14/1986, de 25 de abril, con respecto a las distintas administraciones públicas sanitarias:

a) Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad sin que pueda ser discriminado por razones de raza, de tipo social, de sexo, moral, económico, ideológico, político o sindical.

- b) A la información sobre los servicios sanitarios a que puede acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso.
- c) A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en instituciones sanitarias públicas y privadas que colaboren con el sistema público.
- d) A ser advertido de si los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que se le apliquen pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, que, en ningún caso, podrá comportar peligro adicional para su salud. En todo caso será imprescindible la previa autorización y por escrito del paciente y la aceptación por parte del médico y de la dirección del correspondiente centro sanitario.
- e) A que se les dé en términos comprensibles, a él y a sus familiares o allegados, información completa y continuada, verbal y escrita, sobre su proceso, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento.
- f) A la libre elección entre las opciones que le presente el responsable médico de su caso, siendo preciso el previo consentimiento escrito del usuario para la realización de cualquier intervención, excepto en los siguientes casos:
- i) Cuando la no intervención suponga un riesgo para la salud pública;
 - ii) Cuando no esté capacitado para tomar decisiones, en cuyo caso, el derecho corresponderá a sus familiares o personas a él allegadas;
 - iii) Cuando la urgencia no permita demoras por poderse ocasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento.
- g) A que se le asigne un médico, cuyo nombre se le dará a conocer, que será su interlocutor principal con el equipo asistencial. En caso de ausencia, otro facultativo del equipo asumirá tal responsabilidad.
- h) A que se le extienda certificado acreditativo de su estado de salud, cuando su exigencia se establezca por una disposición legal o reglamentaria.
- i) A negarse al tratamiento, excepto en los casos señalados en el apartado 6, debiendo, para ello, solicitar el alta voluntaria en los términos que señala el apartado 4 del artículo siguiente.
- j) A participar, a través de las instituciones comunitarias, en las actividades sanitarias en los términos establecidos en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen.
- k) A que quede constancia por escrito de todo su proceso. Al finalizar la estancia del usuario en una institución hospitalaria, el paciente, familiar o persona a él allegada recibirá su informe de alta.
- l) A utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos. En uno u otro caso deberá recibir respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.
- m) A elegir el médico y los demás sanitarios titulados de acuerdo con las condiciones contempladas en esta ley, en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y en las que regulen el trabajo sanitario en los centros de salud.
- n) A obtener los medicamentos y productos sanitarios que se consideren necesarios para promover, conservar o restablecer su salud, en los términos que reglamentariamente se establezcan por la administración del Estado.
- o) Respetando el peculiar régimen económico de cada servicio sanitario, los derechos contemplados en los apartados 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 11 de este artículo serán ejercidos también con respecto a los servicios sanitarios privados.

435. Únicamente se debe requerir el consentimiento de terceros en los supuestos en que la ley específicamente lo establece. En el supuesto de la realización de intervenciones quirúrgicas, cuando no estuviera capacitado para tomar la decisión al respecto se puede recabar el consentimiento de sus familiares o allegados.

437. La participación en ensayos clínicos de menores de edad es también objeto de regulación específica, estableciéndose que (salvo excepciones tasadas) solo podrán realizarse aquellos que sean de interés para su salud particular, cuando no puedan ser efectuados en sujetos no afectados por estas condiciones especiales, debido a que la patología en estudio sea la propia de aquéllos. El consentimiento, en los casos de menores de edad, lo ha de otorgar siempre por escrito su representante legal. Cuando las condiciones del sujeto lo permitan, y en todo caso, cuando el menor tenga 12 o más años, deberá prestar además su consentimiento después de haberle dado toda la información pertinente adaptada a su nivel de entendimiento.

2º.II.5.-TRATAMIENTO INCONSTITUCIONAL.

Este tratamiento psico-judicial que propone GARDNER pertenece al tipo de tratamientos e internamientos involuntarios. He aquí, en mi opinión, la clave para analizar el SAP. De todos los requisitos para el tratamiento involuntario, teniendo en cuenta la legislación española, destacaremos los siguientes:

- 1.- Si la hostilidad, el rechazo, la *campana de denigración* del menor respecto a su padre, es un riesgo para la salud del menor,
- 2.-.. El segundo requisito es si esa conducta puede generar daños para si mismo o para terceros.
- 3.- El tercer requisito es la proporcionalidad del tratamiento a la gravedad del estado del paciente,
- 4.- El cuarto requisito es la homogeneidad del tratamiento con el diagnóstico.
- 5.- El quinto es la capacidad de decidir por si mismo el menor y su madre. La *conciencia del síndrome de alienación parental y de la necesidad de tratamiento*. En este punto, la legislación promueve la autonomía y autodeterminación del usuario-paciente, que incluye el respeto a sus valores, creencias, religión. Hasta tal punto, que en España, el Tribunal Constitucional absolvió del delito de homicidio a los médicos que no

practicaron la transfusión de sangre a un menor de 12 años, que se cayó de una bicicleta y por no prestar su consentimiento informado a la transfusión, por prohibírsele su religión, testigo de Jehová, e inhibirse de su obligación de protección del menor los padres, también testigos de Jehová, al delegar en el establecimiento hospitalario, la responsabilidad de ordenar el tratamiento involuntario, no se le practicó la transfusión y falleció. En mi opinión, esta muerte podría haberse evitado si se hubiese aplicado la legislación penal sobre grupos y asociaciones, lícitas o ilícitas que usan las técnicas de manipulación y control mental, por afectar al derecho a la equilibrada autoidentificación biopsicosocial, -derecho llamado a la integridad moral, cuya terminología induce a error- y que consagra el principio de indemnidad e incolumidad, que entronca con el derecho a la salud, como equilibrio de factores bio-psico-sociales, principio que no admite excepciones y, que por tanto, excepciona la libertad religiosa si pone en peligro la integridad física y moral y, como en este caso, la vida de una persona de 12 años de edad que solo hacia, lo que hacen los niños: jugar, y al que se le sometió a la coacción moral de tener que decidir como si fuere un adulto, ante la dejación por parte de los garantes de la salud, los médicos, de su deber primordial, a fin de no correr el riesgo de una responsabilidad civil, de una indemnización por daños *morales* a quien se le podría haber evitado la muerte. La referencia a esta sentencia, por lo tanto, es en relación al respeto a los valores e ideología del menor y de su madre. **Entre estos valores están los derechos humanos de la mujer y de los niños y niñas a ser educados sin sesgos de género, sin violencia, a una vida en paz.**

El principio que debe regir este tratamiento es su finalidad estrictamente terapéutica, esto es, no puede usarse el tratamiento involuntario para sancionar conductas contra el padre alienado, ni para obtener beneficios secundarios éste derivados de la *enfermedad del hijo/a*, ni para obtener la custodia como triunfo en las luchas de poder.

CAPITULO 3º. EL PROCESO INQUISITORIAL DEL SAP

Cap.3º. I.- LA PSICOLOGIA Y EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Para descifrarlo, debemos compararlo con la evolución de la Psicología Jurídica, concretamente, el desarrollo de la Psicología Jurídica. La edad de oro fue la década de los años 70. En 1.981 la American Psychological Association creó la división 41 sobre psicología jurídica y en 1.984 la división sobre psicología policial. En España, la Ley de Sanidad española de 1.885 creó el cuerpo de facultativos forenses, con 3 secciones: la de medicina y cirugía, la de Toxicología y psicología y la de Medicina Mental y antropológica. Los primeros trabajos de expertos, dado que la sicopatología no existía, se desarrolla entre Prehopatas y Alienistas. La evolución posterior, con la etapa de las dos escuelas, Madrid y Barcelona, se detiene durante Dictadura de Franco, renaciendo en la edad de oro a que nos hemos referido anteriormente, cuando en 1.971 surge la primera promoción de psicólogos. La Ley de Reforma del Código Civil en materia de divorcio, introduce los Juzgados de Familia y la figura del psicólogo como técnico..^L. MUÑOZ SABATE ^{LI} distingue:

Psicología **del** Derecho, estudia los componentes psicológicos del mismo, las leyes como producto intencional y propositivo de un consenso colectivo

Psicología **en** el Derecho, estudia las normas jurídicas como estímulos sociales que generan determinadas conductas

Psicología **para** el Derecho, considera la ciencia psicológica como auxiliar del Derecho facilitando a éste información sobre determinados hechos o acciones legales.

El Colegio Oficial de Psicólogos, define el objeto de la Psicología Jurídica como:

Comprende el estudio, explicación, promoción, evaluación, prevención y en su caso, asesoramiento y/o tratamiento de aquellos fenómenos psicológicos, conductuales y relacionales que inciden en el comportamiento legal de las personas, mediante la utilización de métodos propios de la Psicología Científica y cubriendo por lo tanto distintos ámbitos y niveles de estudio e intervención.

L web del Colegio Oficial de Psicólogos <http://www.cop.es/perfiles/contenido/juridica.htm> la historia, funciones, formación, etc de la Psicología Jurídica.

LI Según cita pág 18 Tesis doctoral (publicada en el 2004) "La Credibilidad del Testimonio infantil ante supuestos de abuso sexual: indicadores psicosociales. JUAREZ LOPEZ http://www.tdx.cesca.es/TESIS_UdG/AVAILABLE/TDX-0916104-162602/tjrjl.pdf

Esta definición del objeto de la Psicología Forense no es auxiliar de la Justicia, es dependiente de lo que se considere comportamiento legal de las personas. Si la Psicología no define el comportamiento legal, y en Derecho, frente a la tipicidad de las conductas existen las causas de justificación y de exculpación, si el comportamiento definido como contrario a la ley puede devenir legal por la evolución y desarrollo de los derechos y deberes humanos, o puede tipificarse como contrario a Derecho, la Psicología Jurídica debe concretar el referente de comportamiento legal sobre el que inciden los fenómenos psicológicos, conductuales y relacionales que son su objeto de estudio. Además, deberá concretar el concepto de persona cuyo comportamiento legal es el referente sobre el que incide su objeto de estudio. Es decir, la psicología debe concretar si estudia lo que incide en el comportamiento legal del sujeto de derecho, ciudadano/a, o del ser humano en su consideración global y unitaria , o el ser humano en su dimensión individual.

la "Guía de la especialidad para psicólogos forenses" (Committee on Ethical Guidelines for Forensic Psychologist -CEGFP- 1991)¹ se proporcionan normas más explícitas. En los puntos A, C y D dentro del apartado III sobre *Competencia*, en los que se dice que los psicólogos forenses:

"A. Proporcionarán sus servicios sólo en áreas de la Psicología en las que tengan conocimientos, destreza, experiencia y educación especializados.

C. Son responsables de adquirir un nivel fundamental y razonable de conocimiento y comprensión de las normas profesionales y legales que regulan su participación como peritos en los procesos legales.

D. Tienen la obligación de comprender los derechos civiles de las partes en los procesos legales en los que participen, y llevar a cabo su conducta profesional de manera que no disminuyan o amenacen esos derechos"

TORRES PEREZ, Inmaculada, ¹⁰⁸ presentó en el I Congreso de Psicología en Red (2004) una comunicación Aspectos Éticos En La Práctica Del Psicólogo Forense

La Psicología Forense es un marco de actuación distinto a cualquier otro dentro del ámbito de la Psicología. En cualquier área de intervención psicológica obviamente pueden plantearse dilemas éticos, pero es en la práctica forense donde generalmente surgen problemas particularmente agudos. En este trabajo se exponen la relevancia de conocer toda la documentación relevante sobre aspectos éticos en las intervenciones forenses. Se analizan las normas deontológicas aplicables en este contexto y los Principios Éticos generales teniendo en cuenta las principales directrices nacionales e internacionales y las posibles consecuencias desde el punto de vista profesional y/o legal de una actuación no ética del psicólogo forense. En definitiva, tratamos de dar respuesta a cuestiones como: ¿qué hay del secreto profesional, de la confidencialidad?, ¿es ético revelar ante la Sala toda la información que la persona, objeto de nuestra pericia, nos ha revelado en el transcurso de nuestro estudio, o sólo aquella que hemos incluido en nuestro informe?, ¿realmente nos aseguramos de que la persona que estamos estudiando conozca el objeto de nuestro estudio y las posibles consecuencias que del mismo se puedan derivar?, etc.

La psicología jurídica, en mi opinión, debería ser anciliar de la Justicia, de la que emana del Pueblo, cuya función jurisdiccional corresponde exclusivamente a Jueces y Tribunales, y cuya función de referente normativo para las relaciones sociales, debemos promover todos y todas, individual y colectivamente, como dice la [Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos](#). La Psicología Jurídica debería ser la que, junto a la Psiquiatría Jurídica, complementase el concepto de persona como sujeto de derecho, con el de ser humano bio-psico-socialmente considerado. Persona por el hecho del nacimiento, ciudadana por ser sujeto de derecho en un sistema jurídico cuyo referente sea el desarrollo de los Derechos y Deberes Humanos, para la supervivencia, promoción, seguridad, libertad, de seres humanos saludables. Justicia y Salud, promoción de la salud compartiendo el poder, con instituciones, con el pueblo, como dice la Carta de Ottawa, para el desarrollo personal de los individuos, los pueblos, las naciones. Vivienda, alimentación y educación, sin discriminación ni igualdad formal, sin violencia.

El consentimiento informado es una de las vías para la promoción de la salud .TORRES, I (2004) :

Pero, como señala Martín (2002), "la realización de cualquier examen psicológico sin un consentimiento adecuado representa una intrusión en áreas de la intimidad personal y, por consiguiente, una agresión que cuestionaría también, el fundamento y el sentido de ese trabajo" (pág. 839). Trabajo, por otra parte y como ya hemos visto, tan delicado y determinante sobre decisiones fundamentales de la vida de los individuos evaluados. Por todo ello, el perito antes de iniciar una intervención forense debe recabar el consentimiento informado, que en este contexto "se articula fundamentalmente a través de una relación verbal entre el psicólogo y el interesado justo al inicio de una intervención pericial". (Martín, 2002; p. 840).

El destinatario de la información en general será el individuo objeto de la exploración, sin embargo, en aquellos casos en los que son varios (por ejemplo, en casos de valoraciones sobre custodia), y siguiendo a Martín (2002), se informará a cada uno de ellos circunscribiendo la información a "los límites del papel y la responsabilidad que les toque ocupar en el objeto de estudio pericial" (p. 840).

Por otra parte, en cuanto al contenido de la información proporcionada en el proceso de consentimiento informado el mismo autor propone unos núcleos informativos imprescindibles que el perito debe abordar:

Identidad profesional y características de su nominación como perito para el caso.

Solicitante del informe pericial psicológico y cómo y por quién ha sido admitido.

Objeto de la pericia y contextualización de la misma.

Finalidad del dictamen pericial, destino y trascendencia de los resultados que se obtengan.

No-vigencia del secreto profesional dentro de proceso judicial respecto a aquellos contenidos relacionados con el objeto de pericia.

Actuaciones, método y procedimientos profesionales que se prevé utilizar para dar cumplimiento al dictamen solicitud. (p. 841).

GARDNER describe, por lo tanto, un fenómeno psico-social que incide en el comportamiento procesal de quienes representan, defienden, evalúan e informan pericialmente, protegen y deciden en interés superior de la persona menor de edad, que no tiene capacidad procesal pero sí tiene derecho a ser oído. GARDNER se erige en el único intérprete de lo que dice el niño, utilizando el léxico del comportamiento procesal de quien tiene la custodia. GARDNER diseña un arbitraje psicológico inquisitorial que somete a tortura a las personas menores de edad y a quienes no se sometan a su **edicto**. Jueces, psicólogos, abogados, padres, madres, que no cumplan el edicto, serán responsables de que ni se reduzcan ni se eliminen los síntomas prodrómicos que, según describe en su artículo **Should Courts Order PAS Children to Visit/Reside with the Alienated Parent? A**

Follow-up Study¹⁰⁹, se reducen y eliminan en el 100% de los 22 casos que relata, en que se sigue su edicto, y solo 7 casos remitieron espontáneamente, sin intervención. Los datos estadísticos que obtiene están manipulados porque las tablas se basan en los síntomas del alienador, y las resoluciones judiciales son una por alienador, sin embargo las estadísticas se hacen sobre el número de niños, por lo que el número de casos se repite.

Desde luego, este artículo no ofrece datos sobre los casos que permitan contrastar y comprobar, criticar, la investigación y las conclusiones. En cualquier caso, a la vista de la terapia de amenaza, en mi opinión lo que demuestra GARDNER es lo que todos y todas sabemos, que el miedo es la base de la dominación, que ante la violencia si no hay posibilidad de violencia, el ser humano suele reaccionar sometiéndose para sobrevivir. En el caso de los menores de edad, la cuestión es mucho mas complicada, porque carecen de la experiencia, de la edad, de la fuerza física, y de la **capacidad procesal**, para poder salir de la espiral de violencia. Las respuestas ante la inseguridad, los vínculos de apego secundario cuando media violencia, son especialmente ignorados por quienes aplican el *SAP*. El trabajo de Gardner no refiere ni siquiera las edades de los menores, y menos aún su personalidad. Los síntomas que asegura se eliminan o reducen son los que tiene en cuenta en ese **enigma de las tablas: es evidente que la litigiosidad se elimina, con el tormento sobre los hijos, tan parecido al que se usaba en los sistemas inquisitoriales.** La semejanza con el sistema de la inquisición es tan evidente para el Jurista como desconocida para los psiquiatras y psicólogos forenses a los que no se les forma en los **derechos subjetivos de la persona, en los derechos fundamentales, entre los que el derecho a la tutela judicial efectiva, es lo que garantiza que las aberraciones y las torturas no se utilicen para administrar Justicia.**

Cap 3º.II.- EL SAP Y EL OBJETO DE PRUEBA INQUISITORIAL

La campaña de difamación que inicia un hijo contra un progenitor en el contexto de las disputas legales sobre guarda y custodia, es la primera manifestación del síndrome de alienación parental, si no hay abuso o negligencia por parte del progenitor alienado. Esa primera manifestación dará lugar a la adopción de medidas cuyos criterios GARDNER publica *por entregas* en Internet, pudiéndose constatar las diferencias entre unos y otros

1º) artículo de fecha ^{LII} 1.998, síntomas del hijo (leves, moderados, severos). Estos síntomas pueden ser respuesta a alguna negligencia o maltrato que no excluye el SAP si la respuesta es desproporcionada.^{LIII} Estos síntomas no dependen del adoctrinamiento únicamente, porque en algunos casos el amor del padre y las aportaciones saludables del padre impiden que el adoctrinamiento arraigue ^{LIV} Cuanto mayor es la edad del hijo, menos posibilidades hay de alienación. Efectuado el diagnóstico sobre la sintomatología del hijo, la medida a adoptar es la del plan A o B del *enigma de las tablas*, esto es, se adopta la medida en función de que la madre esté dispuesta o no a dejar de programar. Por lo tanto, un nivel leve de

LII Recommendations For Dealing With Parents Who Induce A Parental Alienation Syndrome In Their Children Richard A. Gardner (Copyright 1998, Journal of Divorce & Remarriage) <http://www.rgardner.com/refs/ar3.html>

LIII Cuando tales acusaciones cruzadas se producen—es decir, abuso o negligencia de Buena fe, contra un verdadero síndrome de alienación parental—corresponde al examinador conducir una investigación detallada para determinar con certeza la categoría en la que las acusaciones de los niños son mentira, por ejemplo, verdadero síndrome de alienación parental y/o verdadero abuso o negligencia. En algunas situaciones, esta diferenciación puede no ser fácil, especialmente cuando ha habido algún abuso y/o negligencia y el síndrome de alienación parental ha sido superpuesto sobre éste —resultando en mucha más deprecación de la que estaría justificada en esta situación. Es por esta razón que la investigación detallada es crucial a menudo para hacer un diagnóstico adecuado. La combinación de entrevistas inindividuales y conjuntas con los niños y los progenitores es probablemente la mejor forma de hacer esta importante diferenciación. <http://www.rgardner.com/refs/ar3.html>

LIV Son las manifestaciones resultantes del SAP en el niño las que determinan la categorización, no el grado de esfuerzos parentales en el adoctrinamiento. Una madre, por ejemplo, puede embarcarse en una campaña sin descanso con el propósito de denigrar al padre hasta el grado de que el niño lo odie formidablemente. No obstante, el amor y la implicación de padre con el niño ha sido profundamente establecido. En consecuencia, los esfuerzos de la madre pueden no mostrarse exitosos, de tan fuerte como ha sido el vínculo del padre. Y los niños mayores son aquellos respecto a los que es menos probable que sus esfuerzos tengan éxito... En mi experiencia, es raro que se conceda el cambio de custodia en los casos leves. No obstante, el examinador debe aún considerar tal cambio para madres que son tan fanáticas que es improbable que desistan de su adoctrinamiento después del juicio. La única razón por la que los niños solo están en la categoría leve es que la programación no ha “arraigado”, probablemente a causa de la aportación positiva del padre.

sintomatología del hijo, da lugar al cambio de custodia si la compulsión a adoctrinar de la madre no se puede detener.^{LV}

- 2º) Los síntomas y medidas del *SAP* moderado los desarrolla en el trabajo publicado en Red 1.999^{LVI}. La paranoia, la locura a dos de la alienadora, se extiende hasta su propia terapeuta si la tiene. Los síntomas del hijo descritos por Gardner son prodrómicos.
- 3º) En el año 2000 publica una adenda donde refiere síntomas descritos en el DSMIV^{LVII} como diagnósticos de los hijos alienados, insistiendo en la especificidad del *SAP* frente a diagnósticos como el “V” que, en este artículo, sí aclara que no es un trastorno. Asegura que el *SAP* es un grave trastorno psiquiátrico y da a conocer la creación de una Fundación. La diferencia entre este artículo y el que hemos comentado mas arriba de fecha 2002¹¹⁰ es fácilmente constatable.
- 4º) Los síntomas de la alienadora no los describe en las tablas hasta la actualización del año 2003. En esta actualización se indica que el *SAP* tiene tres niveles. Hasta ahora había tres tipos de *SAP*. La tabla 1 describen los síntomas del hijo tal y como lo hace la tabla anterior a la actualización. Ahora bien, se aclara que el diagnóstico se hace en función del nivel síntomas del niño y no del nivel de síntomas del alienador (no de los intentos de programación). Se añade la tabla 2 relativa a los síntomas de la alienadora. Y se aclara que el diagnostico del *SAP* se efectúa sobre los síntomas del hijo pero que las medidas dependen del nivel de síntomas del alienador. En esta tabla 2 se describen los síntomas del alienador, siendo de destacar que solo tres de ellos tienen relación con una conducta de *programación*, que se mantienen iguales en el nivel leve y en el moderado. Lo que agrava la sintomatología del alienador es el nivel de los síntomas: “severa sintomatología anterior a la separación” ,

^{LV} Es solo en la categoría severa en la que el cambio de custodia de la madre al padre estará generalmente indicada. En algunos casos de *SAP* moderado, no obstante, tal cambio puede ser necesario por la profundamente arraigada compulsión de la madre a adoctrinar a los niños contra el padre, y el peligro real de que no desista de su adoctrinamiento después del juicio. A menudo, la principal razón por la que estos niños *SAP* moderados no han progresado a la categoría severa es la aportación saludable del padre. En tales casos, el programa de ubicación transicional no es necesario porque los niños están todavía visitando a su padre, a pesar de que puedan estarle causando agravios en asociación con sus niveles moderados de *SAP*.

^{LVI} Family Therapy Of The Moderate Type Of Parental Alienation Syndrome Richard A. Gardner copyright 1999, The American Journal of Family Therapy

^{LVII} March 2000 Addendum Richard A. Gardner, M.D. <http://rgardner.com/refs/addendum2.html>

“manipulación legal del sistema” y riesgo de “intensificar el programa”.^{LVIII}. El perito psicólogo o psiquiatra es quien decide si hay o no litigiosidad y manipulación legal del sistema. Si la disputa es de tipo económico, recabará la ayuda de un especialista en estos temas, pero no afectará al diagnóstico del *SAP*.

- 5º) Es de destacar que en el año 2002 denomina al *SAP* **fenómeno** adscribiéndose así al concepto de la psicología forense. En el año 1998 refiere que el empobrecimiento de la mujer tras el divorcio puede interferir en el *SAP*, pero que el terapeuta, como hemos dicho, no se puede pronunciar sobre si es justo o injusto el convenio económico, por lo que debe dar cuenta de ello a los expertos. Sin embargo, el terapeuta-perito sí tiene conocimientos para detectar como síntoma del alienador la litigiosidad, las denuncias falsas y la manipulación del sistema legal. Hasta tal punto esto es así que es el criterio que varía el nivel de síntomas del alienador. De esta forma, el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva es un síntoma de *SAP* severo en el alienador, suficiente para ordenar el cambio de custodia aun cuando los síntomas del hijo sean leves. Los casos que relata en el 2001¹¹¹ no ofrecen datos científicos, se limita a decir que hay litigio, nivel de *SAP* de hijos y medida recomendada. Después detalla si el Juzgado siguió o no sus indicaciones, y si el *SAP* se redujo o eliminó o no. En las conclusiones dice que 100 casos (entiende por caso cada niño alienado), en 22 eran hijos alienados en niveles leves/moderados. El/la progenitor/a siempre están en el nivel severo (el artículo es del 2001 antes de publicarse las actualizaciones de las tablas). El Juzgado tomó en cuenta sus recomendaciones y ordenó la custodia a los progenitores alienados. El *SAP* se redujo o eliminó. En 7 casos, se redujo o eliminó espontáneamente, a juicio de Gardner por la actitud saludable y vínculo entre padre e hijo. El resto de los casos, no siguió el Juzgado sus sugerencias (en uno, fue en apelación) y el *SAP* ni se redujo ni se eliminó. Afirma que no se ha entrevistado con ningún/a alienador/a.

LVIII Las tablas antes de la actualización se pueden consultar en <http://www.rgardner.com/refs/ar8.html> y la actualización en <http://www.rgardner.com/refs/pastable.pdf>

En resumen: el nivel severo de síntomas del alienador/a se describe en el 2003. La diferencia fundamental entre los tres niveles de síntomas del alienador estriba en la litigiosidad y manipulación del sistema legal, lo que **diagnostica el perito, a diferencia de los conflictos económicos en los que no se pronuncia**. Las medidas se adoptan a la vista del nivel de *SAP* del alienador/a, y solo secundariamente, a la vista del diagnóstico de los hijos. El progenitor/a alienado/a no tiene ningún síntoma, y si los tiene, son anteriores a la separación y por tanto no influyen en el *SAP*. El progenitor/a alienado/a que tiene una conducta saludable y vínculo afectivo, impide el éxito del adoctrinamiento, ahora bien, no se reconoce a sensu contrario, que puede tener una conducta poco saludable, incluso en el caso de abuso o negligencia se ponderará la reacción del hijo y de la madre.

El progenitor alienado tiene concedido por el *SAP* el privilegio de inviolabilidad propio del Jefe del Estado, la inmunidad propia de los diplomáticos y del personal de su servicio doméstico, porque puede contratar los servicios de abogados y peritos que lleven a cabo la “terapia de la amenaza”.

Tiene el privilegio del fuero propio de los diputados y senadores porque puede acusar de abuso emocional –*SAP*- en vía civil

PAS has been received differently by criminal and civil courts. However, defendants draw from both civil and criminal opinions in crafting arguments for admitting PAS as scientific evidence in child abuse cases. Therefore, it is important for prosecutors to be aware of both criminal and civil law when preparing a suppression argument. PAS has been addressed in a few criminal cases and approximately fifty civil cases in courts of record.¹¹²

Tiene garantizado el principio de presunción de inocencia, y el acceso al ejercicio de la tutela judicial efectiva para acusar en vía civil de *SAP* y obtener la protección como víctima, incluso “la orden de alejamiento” del alienador respecto de los hijos, a través del cambio de custodia. Tiene el apoyo expreso del Poder Judicial que se somete a las pericias del mediador, perito, árbitro, que justifica la conculcación del código deontológico de la profesión, en beneficio del interés superior del alienado, padre e hijo.

Tiene la posibilidad de “ganar el pleito si declara la guerra preventiva del *SAP*”. El progenitor/a alienado/a solo puede someterse a las condiciones de paz de la guerra preventiva utilizando únicamente la vía de mediación, porque si plantea conflicto jurídico, si se opone, será automáticamente sospechoso de alienación.

Los hijos y las hijas, que no tienen capacidad procesal, que son inimputables, deberán ser adoctrinados por el progenitor alienador para cumplir las condiciones de paz de la guerra preventiva del PAS, sea derecho de visitas, sea guarda y custodia, sea custodia compartida. No podrán defenderse como niños, tendrán que someterse como adultos a la autoridad del SAP, para eliminar la alienación parental, la del progenitor/a alienador/a.

PAS is an unproven theory that can threaten the integrity of the criminal justice system and the safety of abused children. Prosecutors should educate themselves about PAS and be prepared to argue against its admission in court. In cases where PAS testimony is admitted, it is a prosecutor's responsibility to educate the judge and jury about the shortfalls of this theory. As more criminal courts refuse to admit PAS evidence, more protection will be afforded to victims of sexual abuse in our court system. (Hope Fields & Erika Rivera Ragland Staff Attorney, American Prosecutors Research Institute, National Center for Prosecution of Child Abuse.2003) ¹¹³

En la “anomia del Derecho” que no permite juzgar las emociones porque garantiza al sujeto de derecho, ese núcleo insoslayable de dignidad que como ser humano libre tiene, y la seguridad personal de no ser sometido a penas o tratos degradantes, a torturas en procedimientos judiciales, dignidad para que ningún tratamiento médico, terapéutico, se le imponga sin su consentimiento informado, ni se ordene internamientos ni tratamientos desproporcionados, iatrogenicos, ni reciba del Estado una educación contraria a los valores constitucionales, directa o indirectamente a través de la escuela, o de quienes tiene el derecho a que lo cuiden, no el deber de someterse a cualesquiera que sean los cuidados que quieran imponerle.

Dignidad del ser humano en su consideración global y unitaria, que se concreta en cada persona garantizándole el Estado la indemnidad y la incolumidad, el derecho a la equilibrada autoidentificación biopsicosocial, a no ser sancionado ni acusado, ni discriminado por razón de trastorno o enfermedad mental, el derecho a la

promoción de la salud, acordando, excepcionalmente, intervenciones terapéuticas proporcionadas en expedientes judiciales en los que no se juzgue, sino que se complemente la falta de capacidad de obrar, esto es, la falta de autogobierno que suponga un peligro para sí mismo y para los demás.

La alienación parental, el patrón familiar, los diagnósticos diferenciales que Gardner aconseja sean recogidos en las periciales por coincidir con alguno de los síntomas que los signos prodrómicos del SAP pueden prevenir, si tras el diagnóstico de éstos se adoptan las medidas drásticas de la pericial jurídica sobre los signos del alienador, para facilitar así el reconocimiento en el DSM V del síndrome.

La ordalía ha sido una técnica utilizada por el hombre como prueba pericial médica o judicial, para dejar al destino, al azar o a los dioses y poderes supranaturales la decisión o el derecho de juzgar los actos o conductas de los hombres, la veracidad o mentira, la culpabilidad o inocencia, la existencia de enfermedad, pecado o enfermedad-mancha de los acusados, o enfermos.

Todo esto está íntimamente vinculado con la idea existente en el primitivo y aun en las culturas más avanzadas, como la egipcia, la mesopotámica, la hindú y aun la nuestra de que la enfermedad reconoce como una de sus causas principales la ofensa a los dioses, la transgresión de un tabú o el desagrado de los antepasados.

La prueba inquisitorial del SAP: la persona menor de edad se usará como ordalía para demostrar la inocencia del padre alienado y la culpabilidad del alienador, utilizando la “terapia de la amenaza^{LIX}”.

Al asociar enfermedad con culpa, enfermedad con ofensa o pecado, no ha de extrañar que la ordalía se utilice no sólo como juicio diagnóstico, sino como prueba judicial, en los casos en que existe una ofensa, un daño, un agravio o sospecha de culpabilidad por algún delito cometido... Si nos preguntásemos qué es la ordalía, para *qué* se usó la ordalía, *quién* practicó la ordalía, *cómo* y *dónde* se practicó la ordalía y *cuándo* o *en qué* ocasiones se practicó la ordalía, podríamos sugerir estas respuestas: la

ordalía es un «lavarse las manos», un no querer decidir personalmente sobre un hecho o un acontecimiento y dejar a los poderes sobrenaturales, a los dioses, que decidan por ellos mismos sobre el acontecimiento, manifestándose de alguna forma patente, visible y ostentosa que era interpretada por el chamán o adivino o alguien en quien éste delegara...

Nada se hacía sin consultar al adivino.

^{LIX} Los terapeutas que no se encuentren cómodos con lo que llamo “terapia de la amenaza” no deben trabajar con familias SAP <http://www.rgardner.com/refs/ar8.html>

Desde este punto de vista, podemos considerar la adivinación como un *regulador social*, un *controlador* del grupo y sus acciones. Representa y tiene de hecho una función social.

3º. II.1 EL EFECTO SOCIALIZADOR DEL SAP Y LA POLITICA LEGISLATIVA QUE RESPONDE A LA PRESION SOCIAL

En este apartado quiero dirigirme especialmente a los padres y madres que se han identificado como **alienados y alienadas** e identifican a otros padres y madres como **alienadores y alienadoras**, y a todos/todas aquellos/as profesionales, autoridades, representantes políticos, investigadores/as, que han internalizado la teoría psicológica del *SAP* y están culturalmente contribuyendo a que se construya un síndrome o una referencia cultural de progenitores alienados y alienadores, apta para ser recogida en el DSMIV. La extensión de este trabajo puede desmotivar su lectura. No obstante, la posibilidad de que esta teoría social la convirtamos entre todos y todas en una razón más para que los hombres y las mujeres que hoy son menores de edad, mañana tengan como referente a padres alienados y madres alienadoras, madres alienadas y padres que han aprendido a alienar, es de tal trascendencia que merece la pena **DIALOGAR con cuanta información contrastada al respecto podamos obtener.**

Ponerle nombre a los conflictos entre los hombres y las mujeres, es conveniente para analizarlos y, especialmente para **solucionarlos.**

El *SAP* ¿qué nombra? El *SAP* no nombra, el *SAP* es como un espejo que devuelve al que se mira, un “alias” a padres, madres e hijos

Han sido muchas horas las que he dedicado a este trabajo, intentando comprender a quienes se identifican con ese alias, a los padres y las madres que se sienten alienados, y a quienes definen como alienadores. Los adultos y las adultas que se

han mirado ya en muchos espejos durante su ciclo vital, saben lo que es el reflejo de su existencia.

**¿VELAR POR LOS HIJOS E
HIJAS ES DEFINIRLES UNA
IDENTIDAD DE
ALIENADOS?**

Los niños y las niñas a los que los adultos y las adultas les decimos que se miren en el espejo del *SAP* para que vean el reflejo de su existencia de hijos alienados que contribuyen a alienar a su padre o madre ¿verán el reflejo de un patito feo? ¿podrán con el tratamiento punitivo,

coactivo, culpabilizador, volver a verse como cisnes?

El *SAP* se basa en la amenaza, el castigo, la coacción, la presunción de inocencia del padre alienado y la de culpabilidad del propio hijo con su contribución personal, así como en la peligrosidad de los trastornos que atribuye ignominiosamente a la madre alienadora. Se basa en la capacidad de aprendizaje de los padres que han leído sus libros y con ellos aprenden a alienar. Se basa en la crítica a las feministas, en las críticas a los/las profesionales de la abogacía y al sistema judicial. El *SAP* se presenta como solución a todas esas disputas, con un remedio fácil, rápido, y que no genera gastos a la Hacienda Pública: el miedo y la coacción de una terapia de la amenaza.

Tengo la impresión de que la coerción del *SAP* puede ser útil a los intereses **político-electoralistas** que justifiquen el uso de la coerción en **investigaciones científicas**. Por ejemplo, sirve para reducir el gasto en la Administración de Justicia y en Seguridad Ciudadana. Tengo la impresión de que el Estado ha decidido, de común acuerdo con los Estados con los que mantiene relaciones internacionales, utilizar la coerción del *SAP*, sin detenerse a conocer a fondo como se ha construido, porque obligando a los hombres y las mujeres a solucionar sus conflictos familiares, el ahorro que supone a la UNIDAD ECONOMICA ESTATAL es evidente.

Esto no es hacer camino al andar. Y no lo es porque es un recurso violento.

Lo que ocurre es que no estamos educados en salud, ni en el derecho-deber de los individuos, los pueblos y las naciones, de desarrollar los derechos humanos y exigir

a los Estados que cumplan con el deber que asumieron con la declaración de 1999.
Por esta razón, la mayoría de padres y profesionales a los que se les enseña el *SAP* no detectan que es una tortura psicológica al menor de edad.

No estamos educados en Salud y Justicia, estamos socializados en sanidad y leyes y sentencias.

Pero en esa Justicia que emana del Pueblo, en esa acción popular, en esa capacidad de transformar las bases culturales en las que se asienta el ejercicio del poder para dominar, no estamos socializados por una sencilla razón: el

derecho a la educación se encorseta en las instituciones académicas, en los centros escolares, y se **deja a la libertad personal íntima del “hogar familiar” la socialización primaria.** Las periciales psicológicas, los informes jurídicos en los procesos sobre guarda y custodia, ejercicio de la patria potestad, régimen de visitas, las reformas legislativas, **reifican^{LX} la realidad social con el gran salto en el vacío que supone esa custodia compartida, esa coparentabilidad, esas medidas de conciliación de la vida familiar y laboral, con el que se pronostica que los varones van a ejercer esa función paterno filial que hasta ahora no han llevado a cabo.** El apego es la base para que el adulto y la adulta, dediquen su tiempo y su espacio a procurarles a los hijos e hijas que **aún no son mayores de edad** ¹¹⁴lo que necesitan para serlo el día de mañana. El problema lo enunció muy bien Jorge CORSI :¹¹⁵

“Finalmente, dado que la “educación para la violencia” tiene como un factor decisivo la construcción de un estereotipo de masculinidad que ha caracterizado a la sociedad patriarcal, **resulta de gran interés social dejar abierto el interrogante acerca de cuáles tendrían que ser las profundas modificaciones que habría que introducir en la educación de las nuevas generaciones de varones, para contribuir a una cultura de la no violencia, la paz y la igualdad**”

Tengo la impresión de que la coerción del *SAP* sirve a los intereses **político-electoralistas** de reducir el gasto en la Administración de Justicia y en Seguridad

LX Marx llamó reificación a una distorsión no dialéctica de la realidad social que oscurece el carácter de esta última como producción humana continua, considerándola, en cambio, en categorías cosificadas, apropiadas solo para el mundo de la naturalezas

Ciudadana. Tengo la impresión de que el Estado ha decidido, de común acuerdo con los Estados con los que mantiene relaciones internacionales, utilizar la coerción del *SAP* , entre otros medios, para **obligar a los hombres y las mujeres a solucionar sus conflictos familiares por el ahorro que supone a la UNIDAD ECONOMICA ESTATAL.** Esto no es hacer camino al andar. Y no lo es porque **no estamos educados en salud, ni en el derecho-deber de los individuos, los pueblos y las naciones, de desarrollar los derechos humanos y exigir a los Estados que cumplan con el deber que asumieron con la declaración de 1999.** No estamos educados en Salud y Justicia, estamos socializados en sanidad y leyes y sentencias. Pero en esa Justicia que emana del Pueblo, en esa acción popular, en esa capacidad de transformar las bases culturales en las que se asienta el ejercicio del poder para dominar, no estamos socializados por una sencilla razón: el derecho a la educación se encorseta en las instituciones académicas, en los centros escolares, y se **deja a la libertad personal íntima del “hogar familiar” la socialización primaria.** Las periciales psicológicas, los informes jurídicos en los procesos sobre guarda y custodia, ejercicio de la patria potestad, regimen de visitas, las reformas legislativas, reifican^{LXI} la realidad social con el **gran salto en el vacío que supone esa custodia compartida, esa coparentabilidad, esas medidas de conciliación de la vida familiar y laboral, con el que se pronostica que los varones van a ejercer esa función paterno filial que hasta ahora no han llevado a cabo.** El apego es la base para que el adulto y la adulta, dediquen su tiempo y su espacio a procurarles a los hijos e hijas que **aún no son mayores de edad**¹¹⁶ lo que necesitan para serlo el día de mañana. El problema lo enunció muy bien Jorge CORSI :¹¹⁷

LXI Marx llamó reificación a una distorsión no dialéctica de la realidad social que oscurece el carácter de esta última como producción humana continua, considerándola, en cambio, en categorías cosificadas, apropiadas solo para el mundo de la naturalezas

“Finalmente, dado que la “educación para la violencia” tiene como un factor decisivo la construcción de un estereotipo de masculinidad que ha caracterizado a la sociedad patriarcal, **resulta de gran interés social dejar abierto el interrogante acerca de cuáles tendrían que ser las profundas modificaciones que habría que introducir en la educación de las nuevas generaciones de varones, para contribuir a una cultura de la no violencia, la paz y la igualdad**”

Este diálogo que propongo, debe hacerse **compartiendo el poder** como dice la Carta de Ottawa, coparticipando en la Alianza para la Prevención de la Violencia ¹¹⁸ como propone la OMS. **Desde aquí reitero lo que dije en el III Congreso Mundial de Bioética** (Cuenca-2004), y en el II Congreso Mundial de Bioética (Gijón-2002), **que no nos manipulen, que no nos socialicen sin un “consentimiento informado”, que las autoridades y los representantes políticos recuerden que no tienen la representación tutelar de las ciudadanas y los ciudadanos.**

¿qué hay detrás de construir
hij@s alienados? ¿a quien
beneficia o al servicio de quien
se construye el SAP?

El SAP y todo lo que de esta construcción social se deriva, no hace camino al andar, vuelve sobre sendas que nunca se han de volver a pisar pero que hay que tener siempre vivo el recuerdo para no dar saltos en el vacío.

Cap. 3º.III.-ACTOS PERSONALISIMOS, EL COMPORTAMIENTO LEGAL Y NORMAS DE DERECHO NATURAL POSITIVIZADAS.

El concepto de actos personalísimos tiene la dificultad propia del concepto de Derecho objetivo y derechos subjetivos, de persona, personalidad y capacidad jurídica y de

obrar. El fundamento de los actos personalísimos, es mayoritariamente en la doctrina, el derecho a la libertad, entendido como derecho a decidir, a emitir un

45consentimiento libre. Los actos personalísimos giran en torno al concepto de persona como ser racional capaz de decidir libremente. En este sentido, un límite para las injerencias del Estado o de terceros en la vida de un ser humano, exigiéndose el consentimiento libre, personal e insustituible de la persona para que tengan validez jurídica los actos. Así, los hijos menores de edad y las personas sujetas a tutela, podrán realizar aquellos actos para los que tenga capacidad natural de entender, de decidir, de ejercer su libertad personal. Ahora bien, la capacidad procesal para ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, la capacidad para exigir ante los Tribunales el derecho a realizar el acto, o que se respeten los efectos jurídicos del mismo frente a terceros y frente al Estado, no se le reconoce ni a los menores de edad ni a los sometidos a tutela o curatela, si en la sentencia así se determina. Cuando el acto que pretende realizar es de los llamados **personalísimos**, si se exige la capacidad de obrar de la persona mayor de edad no incapacitada jurídicamente, o no incurso en causa de incapacitación que, excepcionalmente la sentencia de incapacitación considerase necesario retrotraer la declaración de incapacidad al momento en que se realizó el acto, **no podrá realizarse con validez jurídica ni ejercerse la representación en vía procesal**. Los actos personalísimos serán, pues, los que ese sistema de Derecho establezca que solo puede realizar la persona con capacidad de obrar suficiente, no permitiéndose la representación, esto es, la realización por un tercero de esos actos. Serán, desde la perspectiva del poder normativo, los actos que unas personas deciden que solo pueden realizar quienes reúnan los requisitos que aquellas personas hayan decidido.

El matrimonio es un acto personalísimo que no admite representación, esto es, que exige el consentimiento expreso y personal de los contrayentes. Unicamente se permite el representante que manifieste el consentimiento emitido por el contrayente, debidamente documentado. El divorcio, igualmente es un acto personalísimo, que entra en la esfera de libertad personal. Ahora bien, la **STC 311/2000 de 18 de diciembre** reconoce al tutor la facultad de ejercer el derecho a

la tutela judicial efectiva, esto es, de acudir a los Tribunales para solicitar una sentencia de divorcio en nombre de su pupilo. Las circunstancias de este caso y el fallo de la sentencia, en mi opinión, lo que significa es que los aspectos patrimoniales derivados del matrimonio, en caso de incapacitación de uno de los cónyuges sin que sea nombrado tutor el otro, quedarían sin protección si no se reconociese al tutor la legitimación procesal para representar al pupilo en un proceso de separación o divorcio. Los efectos personales derivados de las crisis matrimoniales en relación a los hijos de la persona incapacitada, no parece que, en apoyo de esta sentencia, pudiera el tutor tener legitimación procesal. Es decir, no podría sostenerse un régimen de visitas o un contacto personal via artículo 160, en nombre de una persona incapacitada que no tuviese reconocida la capacidad procesal. Obviamente me refiero a casos en que la incapacitación no pusiere en peligro la salud ni la seguridad personal de los menores de edad, ni fuere perjudicial para su desarrollo biopsicosocial. Seguridad personal que, **conviene no olvidar**, se reconocen como derechos fundamentalísimos en la Constitución española, junto a la libertad personal. La Sentencia del TC protege el patrimonio de la persona declarada incapaz.

“...resulta claro que era únicamente la vía de separación la que resultaba viable para la defensa de los intereses patrimoniales de la incapacitada. En esas circunstancias la negativa de la legitimación de la tutora para el ejercicio de la acción de separación matrimonial de la hija incapacitada determina de modo inexorable el cierre, desproporcionado por su rigorismo, del acceso del interés legítimo de ésta a la tutela judicial, si se advierte que, privado el incapacitado con carácter general del posible ejercicio de acciones, dado lo dispuesto en el art. 2 LEC, el ejercicio de la separación sólo puede verificarse por medio de su tutor, con lo que si a éste se le niega la legitimación para ello, dicho cierre absoluto es su ineludible consecuencia. Y puesto que ésta se ha producido en el presente caso, resulta claro que se ha producido en él la violación del derecho de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) contra la que se demanda el amparo de este Tribunal, que debe ser otorgado...”

El régimen de visitas es un derecho de los menores de edad derivado de las relaciones paterno y materno filiales, cuyo ejercicio se regula en procesos de separación, divorcio y nulidad o en procesos sobre menores, según vimos en la primera parte de este trabajo *¿Qué hay detrás de la filiación matrimonial?*. Según la interpretación de la

normativa internacional y del Código Civil que sostengo, es un derecho de los menores y un deber, un derecho-deber si se quiere ser mas exacto, para cumplir una función los progenitores. Son derechos y deberes personalísimos, de eso no cabe duda, pues no admiten representación, no se puede ejercer el derecho de visitas con un menor que no sea el hijo de quien ejerce la función paterno o materno filial de visitas. Si no se admite representación para accionar judicialmente en nombre del progenitor incapacitado, **correlativamente no existe posibilidad de demandar judicialmente al menor de edad ni de representarlo en juicio contencioso sobre ejercicio del derecho de visitas.** El artículo 162 del Código civil exceptúa el derecho de representación de los padres respecto de los actos relativos a los derechos de la personalidad u otros que, de acuerdo con la Ley o con sus condiciones de madurez pueda realizar por sí mismo. Esto significa que en nuestro sistema judicial **no existe “contexto de disputas legales” en el ejercicio del derecho de visitas.**

Y es lógico, puesto que los hijos y los progenitores custodios carecen de acción judicial para obligar a un progenitor que abandona al menor a mantener un contacto y ejercer el derecho de visitas. Si a un adulto no incapacitado no se le puede obligar judicialmente a que ejerza el derecho-deber de visitas, siendo así que podría ejercer su derecho de defensa con plena capacidad jurídica de obrar y de derecho procesal, ¿en base a qué ley se puede demandar a un menor de edad y a su representante legal a cumplir el derecho que le reconoce la ley?

El **deber de obediencia que regula el artículo 155 del Código Civil**, nos sitúa ante la coyuntura de si el derecho-deber de los padres incluye el de obligar a los hijos a relacionarse personalmente con ellos o no y si al amparo del **artículo 154 in fine** tiene acción judicial el padre o la madre para recabar el auxilio del Juez en caso de desobediencia del hijo. En el caso de que se admitiese, debería tramitarse por el procedimiento previsto en el artículo 158 del Código Civil, adecuado a la naturaleza jurídica de estos derechos, que, en mi opinión, **están regulados en el Código civil como normas de Derecho civil imperfectas o de las llamadas normas de Derecho Natural, por carecer de acción para exigir su cumplimiento.** La doctrina civilista analiza los efectos de algunas de las obligaciones naturales,

recayendo todas en la esfera patrimonial. El ejemplo más claro es el de la promesa de matrimonio que, incumplida, no puede exigirse su cumplimiento, y solo se concede acción para reclamar daños y perjuicios. La normativa sobre derecho de sucesiones también prevé que el progenitor *sancione* via disposiciones testamentarias, la conducta personal de los hijos. Si el derecho de los menores de edad al derecho de visitas es un acto personalísimo, y los efectos del mismo puede entenderlos y decidir libremente la persona menor de edad, **entiendo que el derecho a ser oído, escuchado, en un proceso judicial sobre régimen de visitas tramitado con arreglo al artículo 158 del Código civil**, en el que no se ejerza la función jurisdiccional tipo punitiva, ni mediadora ni de arbitraje judicial, podría ser la vía para una mediación voluntaria institucional como la que propone BOLAÑOS, o la que propone la Guía de Intervención en situaciones de riesgo a que hemos hecho referencia más arriba, **siempre que se garantizase el consentimiento informado y formado y una intervención enfocada hacia la educación en salud.**

En cualquier caso es preciso antes de acordar cualquier intervención asegurar que no ha habido maltrato, abuso, negligencia, respecto a ningún miembro de la familia por parte del progenitor que incoe este procedimiento. El artículo del médico forense Juan Antonio Cobo Plana “La importancia de los datos periféricos en la prueba interdisciplinar de la violencia doméstica” “La violencia con historia, la doméstica y la de género: un punto de vista médico forense “ noviembre de 2004,^{LXII} es muy ilustrativo en especial, en lo concerniente a este trabajo, es importante recoger :

Pero si esto es grave entre las personas adultas, y esencial su conocimiento por los profesionales de la respuesta social, la conciencia de ser víctima prácticamente no existirá en ningún/a niño/a entre los 5 y los 10 años 8.

Antes de los 5 años, al poseer el niño una respuesta directa y escasamente elaborada, no aceptará la agresión reiterada, y protestará y responderá hasta el límite de su capacidad física (muy escasa).

Tras los diez o doce años, en cuanto se establezca una relación social con una elaboración mayor de las circunstancias y un contacto de comparación con otras historias de otros/as niños/as, el menor también se sentirá víctima.

LXII http://www.juridicas.com/areas_virtual/Articulos/55-Derecho%20Penal/200411-222136910434578.html

Pero, en la edad de la tranquilidad, cuando los padres “pueden descansar” porque el/la niño/a se entretiene solo y no parece requerir un cuidado inmediato, este/a niño/a se acepta a sí mismo de la forma y manera que los otros le tratan y aceptan.

Un/a niño/a golpeado o insultado diariamente por sus padres o hermanos mayores, no se siente víctima, sino el responsable y causante del malhumor y de la violencia que él/ella cree generar y, también, merecer.

Frente a esta situación, se necesita un trabajo activo y tenaz, para detectar la compleja realidad en la que nos movemos. En esa situación de ambivalencia no podemos acercarnos de forma pasiva, quedándonos al otro lado de la mesa del despacho. Inevitablemente debemos tomar una postura activa en la investigación, sobre todo de la historia de esa relación, en la búsqueda de otras víctimas, de otros hechos violentos, de otras lesiones ...

Pero a pesar de todo ello, de adoptar una postura activa de investigación, la ambivalencia de la víctima de violencia doméstica, o incluso la falta de conciencia como víctima, va a provocar un efecto de dificultad de conseguir una prueba suficiente

Ahora bien, si el menor y el progenitor manifestasen su deseo de ejercer el derecho de visitas, ¿el progenitor custodio puede oponerse en vía judicial? Y si se detectase algún tipo de influencia en el menor ¿qué vía jurídica sería adecuada? Una vez más, descartada la violencia, habría que escuchar al menor y a quien se opone. Escucha, no enjuiciamiento.

El Código Penal sanciona el incumplimiento de los deberes de guarda y custodia. Si bien hay autores que pretenden aplicar por analogía este delito al incumplimiento del régimen de visitas, el bien jurídico protegido no lo permite.. s el **derecho de las personas menores de edad a la libertad y seguridad personal que le reporta la convivencia, en el domicilio constitucionalmente protegido^{LXIII}, con el progenitor encargado de la guarda y custodia.** GONZALEZ TREVIJANO (1992)

“Reconocimiento del derecho a la inviolabilidad del domicilio que, conjuntamente con el amparo de otros derechos fundamentales ...suponen la primera protección moderna en el constitucionalismo español de los denominados derechos de la personalidad”

LXIII GONZALEZ TREVIJANO, “La Inviolabilidad del domicilio” TECNOS 1992.TEMAS CLAVE DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA. E concepto de domicilio constitucional es más amplio que el civil, tributario,etc..

la El TC 22/1984 de 27 de febrero, 110/1984 de 26 de noviembre, tiene declarado que el artículo 18.2 de la CE reconoce el derecho al **domicilio constitucionalmente protegido, esto es, la protección del espacio físico donde se ejerce la libertad más íntima, y lo que en él hay de emanación de la persona**. La protección de la persona menor de edad es el deber principal de quien tenga atribuida la guarda y custodia, la seguridad personal es el deber principal que debe proteger quien tenga atribuida la guarda y custodia y quien en cada momento tenga consigo al menor (educadores, familiares, y progenitor no custodio). **Por lo tanto, el ejercicio del derecho de vistas, pernocta y estancia fuera del domicilio constitucionalmente protegido en relación a la persona menor de edad, como ser humano bio-psico-social, que ponga en peligro su seguridad personal, esto es, el apego, el attchement es un atentado contra la integridad física y moral por cuanto está descrito por la medicina pediátrica, la psiquiatría y la psicología el riesgo de trastornos que pueden afectar negativamente en su salud bio-psico-social.** Es un atentado a la libertad y seguridad personal, que habrá que evaluar en cada caso, si anula la capacidad de decidir por si mismo, si afecta al desarrollo equilibrado de la autoidentificación biopsico-social. En estas circunstancias, **de ninguna manera se puede adoptar medidas punitivas ni de separación personal**. En el caso de que la figura de apego por cualquier razón suponga un factor de riesgo para el menor, habrá de potenciarse lo que como factor de protección suponga y complementarse con medidas educativas en salud **no jurisdiccionales, en las que la intervención judicial se lleve a cabo para garantizar que los derechos de la persona no se violan con esa intervención.** Desarrollaremos más detenidamente en el capítulo 4º esta propuesta..

Intervenir psicológicamente en un menor para que deje de odiar a un progenitor, es un atentado a su integridad moral, a su intimidad. Si fuese cierto que se produce la programación, solo necesitaría demostrarla con instrumentos científicos. Pero como Gardner sabe que contribuye personalmente el hijo, lo llama síndrome de alienación. Y como no es una alienación psicológica, sino un alineamiento, la

medida es separar a los aliados. El tratamiento de GARDNER consigue alinear al hijo con el progenitor rechazado, odiado, **modificando su conducta**.

Y como sabe que no se puede intervenir sobre actos personalísimos, intervenir sobre el progenitor que “*programa*”. Para ello se precisaría su consentimiento informado y solo en caso de peligro para si mismo y para terceros, podría ordenarse un tratamiento involuntario. ¿Es esto posible sin causar daños a la persona?. Si fuese cierto que existe la alienación y que no se trata de una alineación, **el tratamiento vicario de desprogramación** que propone GARNDER no es tal tratamiento, desde el momento en que no parte de la personalidad de cada menor de edad, ni admite varias estrategias. La única, es la amenaza del cambio de custodia que se llega a hacer efectiva en su caso.

El tratamiento de Garnder es el ejercicio del poder en grado efectivo o de amenaza, que puede causar daños a la salud, privaciones o sufrimientos. Y se aplica porque un progenitor utiliza los recursos legales para solicitar la suspensión del derecho de visitas o la privación de la patria potestad del otro progenitor. Las corruptelas procesales, las periciales que conculcan el código deontológico, es cierto que se usan. También es cierto que la **desinformación sobre salud sexual, sobre conductas sexuales de las personas menores de edad**, incluso las propias periciales, pueden ser la causa de que se interpreten por los adultos como indicios de abuso lo que solo una evaluación de la persona menor de edad puede explicar el significado en el contexto bio-psico-social de ese niño o de esa niña. Es decir, no se trata de si miente o no. Se trata de que habla, sin capacidad procesal, en donde se ejerce el poder judicial y no para juzgarle, sino para escucharle y protegerle, incluso, de errores y mal funcionamiento de la Administración de Justicia.

Cap. 3º.IV.- UNIDAD ECONOMICA FAMILIAR, CONFLICTO DE INTERESES ECONÓMICOS , IDENTIDAD SEXUAL, ANTIDEFINICION Y AUTOIDENTIFICACION BIOPSICOSOCIAL

3º.IV.1.- UNIDAD ECONOMICA FAMILIAR

El artículo ____ del Código civil estipula que la administración del patrimonio de los hijos corresponde a quienes ejercen la patria potestad. El patrimonio de los hijos está destinado, en primer lugar, como los bienes de los progenitores, al levantamiento de las cargas familiares. El artículo ____ describe el concepto de cargas familiares constante matrimonio, como régimen patrimonial económico primario sea cual fuere el régimen pactado o supletorio de la sociedad conyugal. La unidad patrimonial económica se destina a un mismo fin, que es, como hemos visto antes, las necesidades familiares. Tras el divorcio o la separación, la sociedad conyugal se extingue, y uno de los principales problemas es la liquidación de deudas y el reparto de bienes entre los conyuges.

El estudio sobre el conflicto de interés entre el tiempo de trabajo y el tiempo personal. (MURILLO,S) facilita el conocimiento de cómo se consigue unificar el patrimonio familiar con aportaciones personales no valoradas económicamente, cuyos frutos benefician personalmente a quien aporta capital sin posibilidad de reparto de este activo tras la disolución, ni siquiera por vía compensatoria. ^{LXIV}

Si hay hijos menores de edad o incapacitados, el deber de alimentarlos en sentido amplio, lo que incluye vivienda y pensión alimenticia, así como en su caso la pensión compensatoria, y las expectativas de pensión de viudedad, herencias y cobro de indemnizaciones de seguros, configuran una especie de unidad patrimonial escindida de la familiar, en la que el derecho de uso de la vivienda de los hijos, y la pensión alimenticia están adscritos al levantamiento de las cargas familiares del progenitor con el que convivan. Por eso el artículo ____ del Código Civil permite destinar o beneficiarse de estos derechos al progenitor que convive con ellos. Los cuidados que dispense a los menores se valoran económicamente como contribución de progenitor custodio. La ley exige de rendición de cuentas al progenitor custodio. Los conflictos derivados de guarda y custodia deben ser analizados, si se quiere evitar y prevenir las consecuencias para los menores que en teoría, los autores del SAP proponen, evaluando los testimonios y, sobre todo, las

LXIV http://www.emakunde.es/images/upload/seleccion_1_c.pdf El Tiempo De Trabajo Y El Tiempo Personal: Un Conflicto De Intereses. Soledad Murillo Profesora titular de Sociología Universidad de Salamanca

propuestas, los comportamientos de ambos progenitores, en relación a los gastos que originan en deber de velar y alimentar a los hijos. Estos deberes incumben a los progenitores incluso si están privados de la patria potestas. Son deberes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico civil y penal. Son derechos de los hijos, que el Estado satisface mediante rentas y transferencias, de las que se pueden beneficiar los progenitores custodios cuyo nivel de ingresos no alcance a cubrir sus propias necesidades, en el caso de incapacitados, hay investigaciones y trabajos publicados suficientes que demuestran “el interés” de los familiares del incapaz por encargarse de su cuidado, siendo, y frecuente que no se promuevan ni se potencien las capacidades del incapaz con el objeto de seguir aprovechándose de las pensiones y administración de su patrimonio. La tesis de Bolaños insiste en que los problemas económicos no sean la causa de lo que denomina síndrome del progenitor rechazado y no rechazado

El análisis desde la perspectiva de género que ofrecemos de los casos que describe Bolaños en su tesis, demuestra la necesidad de incorporar el binomio salud y género a las investigaciones en las que las relaciones entre los hombres y las mujeres sean parte de la realidad investigada, con objeto de que el investigador/a conozca la construcción social de la realidad que puede generar sus conclusiones y corrija los defectos de la percepción sesgada de cuanto tiene que ver con la cuestión bio-psico-social de género.

3º. IV. 2.-IDENTIDAD SEXUAL, ANTIDEFINICION Y AUTOIDENTIFICACION BIOPSICOSOCIAL

La identidad del varón y de la mujer, la identidad sexual de ser humano hombre y ser humano mujer, es una realidad social construida desde los albores de la Humanidad convirtiendo las diferencias en desigualdades sociales. La mismísima Revolución Francesa negó la igualdad a la mujer, como en esa misma época, CONDORCET (1790) denunció.

“..El hábito puede llegar a familiarizar a los hombres con la violación de sus derechos naturales (...) Por ejemplo, ¿no han violado todos ellos el principio de la igualdad de derechos al privar, con tanta irreflexión a la mitad del género humano del de concurrir a la formación de las leyes, es decir, excluyendo a las mujeres del derecho de ciudadanía? ¿Puede existir una prueba más evidente del poder que crea el hábito incluso cerca de los hombres eruditos, que el de ver invocar el principio de la igualdad de derechos (...) y de olvidarlo con respecto a doce millones de mujeres?..” CONDORCET. 1.790¹¹⁹

La definición de mujer, de ser humano sexual femenino diferente a la definición de hombre, de ser humano sexual masculino, con la Declaración Francesa se demuestra científicamente que es una **anti-definición** articulada para garantizar que el hombre tenga un poder hegemónico social, como sujeto de derecho, tanto en las relaciones familiares “privadas” como en las relaciones sociales “publicas”. Grupos de mujeres que se **autoidentificaban psicológicamente** (BERGER y LUCKMANN).^{LXV} en contra de esa definición, han venido organizandose de forma que esa autoidentificación individual, íntima, psicológica, se objetivara hacia la autoidentificación bio-psico-social, que se presenta como una anti-realidad frente a la que se socializa a la mujer y se le obliga a socializar en ella a los hijos.

La dinámica del poder social del patriarcado explicada desde la teoría del poder de FRENCH y RAVEN (1971, 285-297) definen el "poder social" como "la habilidad potencial máxima de O para influir sobre P en un sistema determinado", entendiendo la influencia como un poder cinético y el poder como influencia potencial. Son cinco las bases de poder que exponen estos autores entendiendo por base la relación entre O (agente influyente) y P (el destinatario). Este concepto dinámico del poder, que no lo concibe más que en movimiento, es decir, que en relación al poder del *pater familias* más que definirlo por los derechos que las leyes históricamente le han otorgado, lo define en función de lo que la relación entre

LXV BERGER y LUCKMANN página 207 “..Esta asimetría no tendrá, sin embargo, consecuencias estructurales acumulativas, porque carece de una base social dentro de la cual podría cristalizar en un anti-mundo con su propio *grupp* institucionalizado anti-identidades...consecuentemente, cualesquiera que sean las auto-identificaciones opuestas que puedan surgir por momentos en su propia conciencia, carecerán de toda estructura de plausibilidad que podría transformarlas en algo más que fantasías efímeras. Las antidefiniciones incipientes de realidad e identidad se presentan en cuanto individuos de esa clase se congregan en grupos socialmente durables, lo que pone en acción un proceso de cambio que servirá de introducción a una distribución de conocimiento más compleja. Al llegar a este punto el grupo iniciará, por supuesto, sus propios procesos de socialización

hombre (O) y mujer (P) proporciona al hombre, nos parece más adecuado para analizar y detectar las violencias intrafamiliares en general, y concretamente en las relaciones paterno y materno filiales, especialmente en los conflictos sobre guarda y custodia y régimen de visitas. (BLANCO BAREA, MJ, 2004) ^{LXVI}

Si partimos de la base de que la organización familiar es la célula social, es decir, es donde se produce la endoculturación¹²⁰, esto es, “la experiencia de aprendizaje parcialmente consciente y parcialmente inconsciente a través de la cual la generación de más edad incita, induce y obliga a la generación más joven a adoptar modos de pensar y comportarse tradicionalmente”, y tenemos en cuenta que la distinción de roles en que se basa el patriarcado, ha atribuido a la mujer la función de transmisión de ese respeto a la autoridad patriarcal, que es la base de la estructura social en la que las desigualdades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de poder, han fortalecido el poder del hombre sobre la mujer hasta extremos de esclavitud, el concepto de “poder social” como “la habilidad potencial máxima de O para influir sobre P en un sistema determinado” nos facilita el análisis de lo que la dinámica del patriarcado supone para el mantenimiento social del poder del hombre sobre la mujer.

La relación entre hombre y mujer, en su dinámica familiar es la fuente del poder del hombre sobre la mujer. Fuente es el elemento que justifica el poder, base es el tipo de relación en la que se ejerce el poder Estas bases son:

- 1.Poder de recompensa. Es el poder cuya base es la capacidad de recompensa de forma que la fuerza del poder de recompensa de O sobre P, aumenta con la magnitud de recompensa que P supone que O puede proporcionarle.
- 2.Poder coercitivo. Similar al poder de recompensa que también implica la capacidad de O para obtener valencias sobre P. El poder coercitivo surge de que P supone ser castigado por O si no logra conformarse al intento de influencia.

LXVI “ La Violencia de Género y el deber de protección de la infancia en los conflictos de guarda y custodia y régimen de visitas” Comunicación presentada en el I CONGRESO DE PSICOLOGIA FORENSE EN RED organizado por el Colegio de Psicólogos de Madrid y la Lista Psi-Forense de RedIris. Aradezco al Dr.BARON, Profesor Titular de La Facultad de Psicología de la Universidad de Sevilla, el envío de su tesis doctoral, inédita, Percepción y Atribución de Poder en la Negociación Colectiva, así como las aclaraciones y explicaciones que he necesitado.

3. Poder legítimo. Se define este poder de O sobre P como aquel surgido de valores internalizados de P que dictan el legítimo derecho de O a influir sobre P y la obligación de este de aceptar esta influencia. Las bases en las que se asienta el poder legítimo se refieren a:

- Los valores culturales.
- La aceptación de la estructura social.
- La designación por agentes legitimizantes.

4. Poder referente. El poder referente de O sobre P se basa en la identificación de P con O. Por identificación se entiende el sentimiento de unidad de P con O ó el deseo de llegar a tal identidad. Si P se siente sumamente atraído por O, sentirá el deseo de asociarse íntimamente con él. Si P ya está asociado con O, sentirá el deseo de seguir manteniendo dicha unidad. Los conceptos de "grupos de referencia" y "sugestión de prestigio" son tomados como ejemplos de poder referente por los autores.

En esta estructura de la familia, la posibilidad de tomar decisiones **unilateralmente, no negociadas**,^{LXVII} por parte del *pater familias* en todo lo relativo al patrimonio familiar, llegaban al extremo, por ejemplo en el caso de España, de que la mujer **necesitaba licencia marital para disponer de sus propios bienes llamados parafernales, provenientes de dotes y herencias en las que se especificase que era ella la única beneficiaria**. Esto que se mantuvo vigente en el Derecho español hasta la Reforma del Código Civil de 1.975, que, sin embargo, dejó casi inalterado el principio de la jefatura paterna en tema de patria potestad.

La **“protección”** que el hombre brinda a la mujer en este sistema de patriarcado, es una de las razones por las que la percepción de la mujer de la dominación por el marido, difícilmente podía interpretarse así por la propia mujer, dado que el recurso valioso de su **“seguridad y la de sus hijos”** no tenía otra alternativa, toda vez que, hasta 1.975, la mujer casada tenía el domicilio del marido, del que no podía salir sin autorización o justa causa. La indisolubilidad del matrimonio y el sistema canónico matrimonial, constituían el marco idóneo para que ese poder de

LXVII CHALVIN (1978) aprecia que no es necesario negociar cuando las razones de poder no lo exigen. Si el poder de una parte puede establecer las decisiones la negociación se sustituye por la dominación (TOUZARD, A. 1981).

dominación jurídico se transformara en una auténtica esclavitud y sometimiento a todo tipo de trato degradantes y torturas, bajo la amenaza de perder la vida en cualquier momento, con el perdón estatal y social que se derivaba del tipo penal del “conyugicidio”, o las eximentes y atenuantes de celos y arrebatos. La limitación técnica y jurídica de la investigación de la paternidad, y el castigo social a la “adúltera” o a la “madre soltera”, era otro factor externo que amenazaba a la mujer lo suficiente como para limitar su libertad sexual. Cuanto mayor fuese el número de hijos, mayor el tamaño del grupo que dominar y mayor garantía de seguridad de la mujer que verá premiada su identificación con el poder de referencia, en el que, a su vez, la posibilidad de crear coaliciones con los hijos e hijas, le podía servir de escudo ante el abandono del pater familias, o para “abandonarlo” justificándose en la necesidad de atender necesidades de las nuevas generaciones (cuidado de nietos). Al mismo tiempo la protegía de la indigencia en caso de una viudedad prematura, sin respaldo alguno en pensiones o patrimonio. Ello sin mencionar los conflictos familiares en caso de viudedad o enfermedad de alguno de los progenitores, cuando había un patrimonio que administrar, en cuyo caso la función de cuidado de los ancianos o discapacitados se convierte en una fuente de ingresos para el núcleo familiar que decida hacerse cargo del deber de cuidado.

Ante este panorama, la mujer solo podía ejercer el poder personal de la maternidad, y, a base de recursos naturales, obtener la **“máxima protección” para sí y los hijos e hijas**, si el pater familia quería que la endoculturación se llevara a cabo tal y como la reproducción demográfica y social del patriarcado necesitaba, para asegurar el dominio del hombre sobre la mujer.

Es cierto que, según otras concepciones de poder, por ejemplo ROBINS, podría argumentarse que la mujer, en el ámbito estrictamente doméstico, cotidiano y de ejercicio de su rol maternal, tiene un potencial de poder de persuasión, y el especial poder de posición entre los hijos y el padre, por el que accede a una información de una y otra parte, puede dar lugar a la creación, dentro de la organización familiar, de una serie de subsistemas en los que las relaciones patológicas madre-hijo y madre-hija pueden conformar un grupo de coalición que no afectará a la supervivencia de la estructura familiar, porque seguirá respetando el patriarcado mientras no se

rompa la convivencia, y no haya confusión de roles definidos por el género. Pero todas esas conductas de la mujer, que incluso pueden constituir violencias, **son producto de las desigualdades de género. La mujer que accede a alguna cota de poder en el patriarcado, que comparte la patria potestad establecida en las bases de poder de la dinámica de patriarcado, de género, incluso si llega a “dominar al varón”, lo hace como lo hace el varón, es decir, abusando de las relaciones de género. Por eso no se pone en peligro el sistema.**

Mucho hemos avanzado. Solo hay que repasar hitos históricos para comprobar lo mucho que hemos avanzado “en tan corto espacio de tiempo”, desde la revolución francesa, por referirnos sólo a la edad contemporánea .¹²¹

Fue la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1.993, la que dió un impulso definitivo a la expansión de los derechos humanos, al reconocer

(..)Considerando los cambios fundamentales que se han producido en el escenario internacional...)

Profundamente preocupada por las diversas formas de discriminación y violencia a que siguen expuestas las mujeres en todo el mundo

(..)1. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el solemne compromiso de todos los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional.

El carácter universal de esos derechos y libertades no admite dudas. En este contexto, el fortalecimiento de la cooperación internacional en la esfera de los derechos humanos es esencial para la plena realización de los propósitos de las Naciones Unidas.

Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos.

18. Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social. La cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña.

Las Recomendaciones del Comité Especial Plenario¹²² a la Asamblea General son, a mi juicio, la clave para cambiar las bases del poder

“..Los cambios en el contexto de las relaciones entre los géneros, así como el debate sobre la igualdad entre ellos, han dado lugar a una reevaluación cada vez mayor del papel asignado a cada género. **Esto a su vez ha fomentado el debate sobre el papel y las obligaciones de mujeres y hombres en un intento de llegar a la igualdad entre los géneros y sobre la necesidad de cambiar los estereotipos y los papeles tradicionales que limitan las posibilidades de la mujer. Es preciso que la participación de hombres y mujeres en el trabajo remunerado y no remunerado esté equilibrada.**

El hecho de que no se reconozca ni se mida en términos cuantitativos el trabajo no remunerado de la mujer, que con frecuencia no se valora en las cuentas nacionales, ha hecho que se siga subestimando y subvalorando su contribución al desarrollo económico y social. Mientras las tareas y responsabilidades y la combinación de trabajo remunerado y prestación de cuidados no se compartan suficientemente con los hombres, la mujer seguirá soportando una carga constante y desproporcionada en comparación con el hombre...”

CAPITULO 4º. EL USO TERAPEUTICO DEL DERECHO.

El *SAP* es un recurso psicológico idóneo para **promulgar leyes desde el Poder Judicial.** Es decir, para que la sociología de corte psicologista norteamericana intervenga en las relaciones sociales, creando el precedente judicial que tiene **fuerza de ley**. El valor de la Jurisprudencia de sistemas jurídicos como el español, difiere del estadounidense. La sentencia de Florida ¹²³ y la del Tribunal de Derechos Humanos Europeo, ninguna de las dos deciden sobre el *SAP*. Estas y otras resoluciones deciden el régimen de guarda y custodia en base al informe pericial cuya admisión a trámite como prueba **se ha discutido como prueba pericial de los hechos del caso concreto, no como prueba de la cientificidad de todo lo que se ha publicado sobre el *SAP*.**

El uso de los derechos y deberes de los hijos como **recurso legal** para sostener **disputas legales** por conflictos personales entre los progenitores, es un uso abusivo del derecho y un incumplimiento de los deberes respecto de los hijos, es mala fe procesal y de ella son responsables los letrados y las letradas. Es obstrucción a la Justicia, y de ella son responsables cuantos intervienen como profesionales, incluidos los peritos judiciales. La solución no es, como proponen WALDRON (1996) y otros ¹²⁴ **instituir el abogado del menor**, entre otras cosas porque esa función la desempeña el Ministerio Fiscal, **ni el arbitraje psicológico de GARDNER**. La solución está en la ley, en el Código Civil y en la LEC, así como en la Constitución y normas de Derecho Internacional. Los Colegios Profesionales deben extremar el control de las corruptelas.

Cap.4º.I.-ANALISIS JURISPRUDENCIAL.

Los textos completos de las sentencias se indican en url, en este trabajo se citan los párrafos que tienen relación con el *SAP* y con el análisis del mismo.

SENTENCIA PRIMERA

Nº 189/04 asturias 15 de julio de 2004 DESOBEDIENCIA,

ANTECEDENTES DE HECHO Luis Miguel como autor responsable de un delito de desobediencia a la pena de un año de prisión

AUTO ACLARACION: "Que debo aclarar y aclaro la sentencia de fecha 20 de abril de dos mil cuatro en el sentido de que el Antecedente de Hecho Sexto de la misma queda redactado de la siguiente manera: "Durante la celebración de la vista oral, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales, retirando la acusación formulada contra Luis Miguel y la defensa elevó a definitivas sus conclusiones provisionales. La acusación particular realizó las modificaciones que constan en el acta de juicio"

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso por la representación del condenado recurso de apelación

CUARTO.- Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la sentencia apelada, con la modificación contenida en el auto aclaratorio, y no se acepta el relato de hechos probados, que se sustituye por el siguiente:

Resulta probado, y así se declara expresamente, que:

1/ Con fecha 26 de Febrero de 2000 se dictó sentencia de separación de mutuo acuerdo de los cónyuges Isabel y Luis Miguel , pactándose y aprobándose un régimen de guardia y custodia compartida de la hija común Camila , consistente en que la menor estuviese una semana con cada progenitor, que nunca se cumplió porque la niña, que seguía viviendo con su padre y otros familiares de éste, no quería ir con su madre y ésta no quería forzar a su hija ya que en ese momento presentaba problemas, limitándose la madre a contactos esporádicos y breves con su hija a la entrada del colegio.

2/ Iniciado por Isabel el proceso de divorcio contencioso nº 756/2001 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Gijón, en el mismo se acordó practicar un informe pericial psicosocial sobre la situación de la menor Camila , informe emitido el 11 de Abril de 2002 en el que se concluía que la menor manifestaba un rechazo a la figura materna ...ampliar progresivamente hasta llegar a normalizar la relación de la menor con su madre.

3/ Por ambas partes se solicitó la transformación del procedimiento de divorcio a mutuo acuerdo, aportando y ratificando convenio regulador en el que, respecto a la hija Camila , se atribuía la guarda y custodia al padre y un régimen de visitas de la madre a la hija coincidente con el propuesto en el referido informe psicosocial, convenio que fue aprobado por la sentencia de divorcio de 6 de Julio de 2002.

4/ En fechas 10-8-2002, presentó en la Comisaría de Policía de Gijón denuncia contra su ex - marido por incumplimiento del régimen de visitas de la hija común porque la niña se negaba a ir con ella y así lo manifestó la propia niña 5/ En todas las referidas ocasiones Isabel acudió a recoger a la niña acompañada de su compañero sentimental Jesús Ángel , y Luis Miguel , que bajaba al portal con la niña acompañado de su madre, de una hermana y a veces de una vecina, en ningún momento obstaculizó que la niña y la madre estuviesen juntas, limitándose a mantenerse en silencio y en actitud pasiva, no intentando en ningún caso Isabel llevarse a su hija por la fuerza.

6/ Mediante escritos de fechas 5-9-2002, 13-9-2002, 19-9-2002 y 16-12-2002, 19-9-2002 y 16- 12-2002 Isabel solicitó al Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Gijón que se requiriese a Luis Miguel a fin de que cumpliera en sus propios términos el régimen de visitas a su hija por la madre establecido,...requerimiento que se hizo a Luis Miguel a través de su Procurador no más tarde del 9 de Enero de 2003.

7/Paralelamente a lo anterior, Luis Miguel ...interviniesen los Psicólogos del Juzgado en lo relativo a las visitas, incoándose los autos de ejecución n° 36/2003 y acordándose por auto de 10 de Enero de 2003 que el equipo psicosocial adscrito al Juzgado realizase un informe en relación a la negativa de la menor a visitar a su madre.

10/ ..."para que puedan paliar el efecto negativo o de rechazo que a la menor le produce su madre".

11/Con fecha 5-2-2003 por el equipo psicosocial del Juzgado se emitió informe considerando que "el incumplimiento del régimen de visitas obedece a un conflicto enconado entre los progenitores, en el que se ha implicado activamente a la hija, la cual ha tomado partido por el entorno paterno, al que percibe como bueno, atribuyéndole todas las características positivas, y rechazando al materno, al que percibe como malo y lleno de aspectos negativos", y concluyendo que "es necesario para el adecuado desarrollo de Camila permitirle un contacto con su madre y que sea ella la que con el tiempo realice una valoración propia y personal de la relación que desea mantener", recomendando que el contacto entre madre e hija se llevase a cabo en el "Punto de Encuentro" de Oviedo, propuesta aceptada por ambos progenitores.

12/ Por auto de 4 de Junio de 2003 establecer un régimen de visitas tuteladas de Isabel a su hija en el "Punto de Encuentro" de Oviedo,

13/Tras dos intentos los días 28-6-2003 y 12-7-2003 frustrados por la negativa de niña de ver a su madre y por la manifestación de Luis Miguel de respetar los deseos de su hija, a partir de Agosto de 2003 se desarrollaron con puntualidad en el "Punto de Encuentro" de Oviedo encuentros de dos horas en sábados alternos entre Isabel y su hija Camila, sin presencia del padre y no sin que éste tuviese que empujar a su hija para que entrase en el centro en la primera ocasión, suavizándose la situación posteriormente, pero manteniendo la niña una actitud de rechazo a los encuentros con su madre y de silencio ante la misma.

14/La menor ha sido diagnosticada de síndrome de alienación parental severo.

PRIMERO.- No se acepta por demasiado escueto y en parte erróneo el relato de hechos probados de la sentencia apelada, que se sustituye por el más amplio y expresivo ya expuesto en los antecedentes de hecho, y no se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, por cuanto los hechos probados no son constitutivos del delito de desobediencia objeto de acusación, por lo que, estimando el recurso interpuesto por el acusado y la adhesión al mismo formulada por el Ministerio Fiscal, procede revocar la sentencia de instancia y en su lugar absolver libremente al apelante.

SEGUNDO.- La situación a que se ha llegado es lamentable, sobre todo para la hija, que, según los informes psicológicos y psicosociales obrantes en autos (por orden cronológico: 1/ de 11-4-2002, folios 128 a 130, 2/ de 5-2-2003, folios 126 y 127, 3/ 12-7-2003, folios 248 y 249, 4/ 31-10-2003, folios 230 a 232, 5/ de 20-12-2003, folios 234 a 236, y 6/ de 20-2-2004, folios 244 a 246), está diagnosticada de síndrome alienación parental severo, manifestado en un rechazo total respecto a su madre sin justificación objetiva aparente, debido, según dichos informes, de un lado, a un conflicto enconado entre sus progenitores y la vivencia que la niña tiene de él, que la ha llevado para evitar el conflicto a reaccionar con un natural sentimiento de abandono de respecto al progenitor que se va, que no vive con ella, y con un intenso apego emotivo hacia el progenitor con el que convive y se siente protegida, y de otro lado, a que ambos progenitores, especialmente el padre y su entorno cercano, desvalorizan la figura del otro y no ayudan a normalizar la relación de la niña con ambos, dándole el padre y su entorno un doble mensaje, uno explícito que le obliga a ir con la madre y otro implícito negativo sobre la madre; pero la situación es también lamentable para la madre, que ve que pese a sus esfuerzos no consigue normalizar la relación con su hija, y para el padre, que no parece darse cuenta de que la desvalorización de la figura de la madre tiene, y puede tener aún

eL SINDROME INQUISITORIAL ESTADOUNIDENSE DE ALIENACION PARENTAL.

m^aJOSÉ BLANCO BAREA

más con el tiempo, repercusiones negativas sobre su hija y a la larga incluso respecto a él, y que se ve obligado a llevar periódicamente a su hija a Oviedo a un lugar extraño para mantener esas visitas.

Pero por muy reprochable moralmente que pueda ser la actitud del acusado y de su entorno familiar no es esa la única causa de la situación, sino también la reacción natural de la niña de aferrarse a lo que tiene y conoce, como hemos dicho, y también la conducta -quizá fruto de la ignorancia o del desconcierto, quizás fruto de su anterior padecimiento depresivo o de su sensación de impotencia- de la madre, pues 1/ no debe olvidarse que la actitud de rechazo de la niña hacia su madre ya existía años antes, y así cuando la separación matrimonial (a principios del año 2000, cuando la niña Camila sólo tenía 6 años), pese a que la misma fue de mutuo acuerdo y se pactó la guarda y custodia compartida de la menor, tal régimen nunca se cumplió, según reconoció Isabel en el juicio oral, "porque la niña no quería estar con ella" (sin que sepamos por qué, si como parece hasta entonces vivían juntas, pues ignoramos los antecedentes o causas de la separación), y la madre no pidió entonces la intervención de psicólogos ni la ejecución forzosa de la sentencia de separación, explicando que "Ella no quería forzar a su niña que ya en ese momento presentaba problemas" (ignoramos a qué problemas se refiere), todo lo cual obviamente favoreció (en un momento en que una intervención precoz podía haber variado las cosas) que se enquistase la situación, 2/ no debe tampoco olvidarse que, tras la presentación de la demanda contenciosa de divorcio por Isabel, el acusado en su contestación (folios 113), aunque solicitaba la guarda y custodia de la hija, pedía un régimen de visitas para la madre amplio y habitual en estos casos (fines de semana alternos de viernes a domingo, la mitad de las vacaciones en Semana Santa y Navidad, y un mes en verano), pese a lo cual Isabel acabó aceptando de mutuo acuerdo el restringidísimo régimen de visitas aprobado por la sentencia de divorcio (aunque ello seguramente debido a que según el informe psicosocial de 11-4-2002 ya no podía hacerse entonces otra cosa), y

3/ no puede ignorarse que la solución de la situación comentada difícilmente puede encontrarse acudiendo a la vía penal con reiteradas denuncias contra el padre y provocando, a presencia de la niña, la Intervención de la Policía Nacional, que sólo sirvió para constatar la negativa rotunda de la niña a relacionarse con su madre.

TERCERO.- Por tanto, el acusado ni se negó a cumplir lo ordenado judicialmente en cuanto al régimen de visitas ni lo impidió u obstaculizó, siendo la negativa tajante y reiterada de la niña y la decisión de la madre de no llevársela a la fuerza lo que impidió el cumplimiento del régimen de visitas. Posteriormente, y con bastante retraso (no imputable al acusado), se modificó el régimen de visitas que se sustituyó por encuentros de madre e hija en el "Punto de Encuentro" de Oviedo, y, salvo alguna dificultad inicial motivada por la negativa obstinada de la niña, el acusado cumplió puntualmente con el nuevo régimen, pese al escaso resultado de momento del mismo (sin la presencia ya del acusado) por la persistente negativa de la niña.

CUARTO.- No puede, por último, aceptarse la teoría de la "autoría mediata" que sostiene la sentencia apelada en su Fundamento segundo. De un lado y como ya se explicó en el Fundamento segundo de esta sentencia, el rechazo de la niña hacia su madre existía ya mucho antes de la sentencia de divorcio y la influencia negativa del padre y su entorno familiar sobre la niña no es la única causa de tal rechazo, sino algo bastante más complejo, a lo que no es ajeno totalmente la conducta de la madre. (no lo sabemos pues no constan las causas o antecedentes de la separación matrimonial), podrá ser reprochable moralmente, pero no es reprochable penalmente

..Isabel nunca quiso llevarse a la niña consigo por la fuerza (como, al menos en principio, podía haber hecho, y no sería el primer caso en que así sucediera; dicho de otra manera, no se puede reprochar al acusado que no obligara por la fuerza a su hija a ir con Isabel cuando ésta no estaba dispuesta a llevársela por la fuerza), de otro lado, que el

acusado, en cuanto surgieron los primeros problemas, pidió al Juzgado la intervención de profesionales psicosociales y "a ella (a Isabel) esto le parece correcto" (sic en juicio oral), y eso fue lo que, con retraso (no imputable al acusado), acordó el Juzgado y en lo que acabó a la postre, también con retraso (tampoco imputable al acusado), al régimen de visitas modificado, y por último, que el acusado sí ha colaborado positivamente y con puntualidad con este régimen de visitas modificado, en el que él además no está presente (llegando incluso en una ocasión, según consta en el informe del folio 232, a empujar a su hija para ésta entrara en el "Punto de Encuentro" de Oviedo).

QUE, ESTIMANDO el recurso de apelación debemos absolver y absolvemos libremente a Luis Miguel del delito de desobediencia de que venía acusado por los he.

Se trata de un delito de desobediencia a la autoridad judicial, no de un delito contra las relaciones familiares. Ante el requerimiento judicial de que se cumpla una resolución judicial, porque es obligado cumplir las resoluciones judiciales. Es decir, no es desobediencia en cuanto al contenido de la orden sino en cuanto al deber abstracto, general, de cumplir una resolución judicial.

Por eso, si el padre baja cada día con la hija y no se opone al régimen de visitas no se comete el delito de desobediencia, porque en el SAP el hijo alienado contribuye personalmente. La acusación sostuvo la autoría mediata de la familia del padre, esto significa que utilizan a la hija para desobedecer, lo que significa que se ha enjuiciado el grado de coparticipación de la hija **menor de edad mas o menos directa o indirectamente ante la Audiencia Provincial**.

El delito de desobediencia solo puede cometerlo la persona requerida para cumplir la resolución judicial.

En este procedimiento se ha enjuiciado la responsabilidad de una menor y de la familia en un delito de desobediencia que solo puede cometer el padre.

En este procedimiento se ha usado como prueba la ordalia sobre la menor : cada día que la madre ha ejercido su derecho de visitas, ante la policía, porque **es preciso esa prueba para demostrar que ha intentado cumplir su derecho de visitas y para ello, un Juez decreta el requerimiento que autoriza a la madre para solicitar el auxilio de la policía, que debe cumplir la orden del Juez inexcusablemente**.

Otra ordalia ante los equipos psicosociales que le han diagnosticado el SAP, *adivinando las causas: la influencia del padre y de la familia sobre la menor*, sin indagar en las causas de la separación ni analizar el conflicto entre los progenitores, para lo cual según su

titulación oficial, están formados, son **especialistas** que cumplen la función anciliar de informar al Juez sobre aspectos que necesitan la **especialidad** para la que los Jueces no están formados.

El *SAP* tiene tres niveles y las medidas a acordar dependen de la actitud del padre ante los Tribunales. Puesto que “cumplió pasivamente” y no recurrió y acordó desde el primer momento la custodia compartida y la separación de mutuo acuerdo y transformó el divorcio contencioso a mutuo acuerdo, el nivel del *SAP* es leve-moderado. Por lo tanto, se acepta como causa de justificación o de exculpación del delito y se remite a la vía civil. En vía civil, la depresión de la madre, las causas de la separación, la nueva pareja de la madre, la edad de la niña, el mutismo de la niña, los problemas que tenía la niña, el padre pasivo que empuja a la niña, los convenios de mutuo acuerdo y la custodia compartida, la conversión del procedimiento de divorcio en mutuo acuerdo, mediando informes y periciales que refieren un conflicto. Una madre que no quiere forzar a su hija y un padre que cumple las resoluciones judiciales delegando en la hija la responsabilidad de decidir ante la policía, la madre, la vecina, la abuela y la tía, si quiere ir con su madre o no. Un padre que solicita un equipo psicológico para que ayude a la niña a no rechazar a su madre, un equipo psicosocial que diagnostica un *SAP* severo en la niña porque rechaza **“sin causa”** a la madre, y constata el mutismo de la niña en el punto de encuentro, en donde es empujada por el padre para entrar. No se describen más síntomas de la niña, ni otra conducta que la del mutismo y la negativa sin oponer resistencia, es decir, un rechazo pasivo. Una sentencia de apelación que no explica las razones por las que los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia apelada son erróneos, ni por qué considera escueto el relato de los hechos. Una sentencia dictada en apelación en un juicio de desobediencia que amplía, sin especificar en base a qué, los fundamentos que explican detalladamente en qué consiste la teoría del *SAP*. Una sentencia que no motiva, por qué sentencia si le faltan datos sobre la causa de separación, el diagnóstico de depresión de la madre, tratamiento y evolución del mismo, los problemas que tenía la niña al tiempo de la separación, y, sobretudo, esos convenios de mutuo acuerdo de separación y de divorcio, cuando hay un nivel de conflicto, todo lo cual, según la definición del

SAP, deberían haberse evaluado como posibles criterios de exclusión del SAP, pero que, por el enigma de las tabas, quedarán imprejuizados y, lo más grave, sin analizar, ni proponer soluciones porque todo se reduce a que el alienador no plantee litigiosidad, y la campaña de difamación no la sostenga la niña. Una sentencia que valdrá a los fines de los que promueven ante la APA la inclusión del SAP en el DSM V y que, posiblemente, en vía civil, en donde los conflictos se solucionan con convenios de mutuo acuerdo. Una niña alienada.

El informe del CGPJ en relación al proyecto de ley conocido como “de divorcio” dijo:

El mantenimiento de estas causas jurídicas legitimadoras de la separación --y consecuentemente del divorcio-- es enteramente imprescindible, con el fin de que el Juez pueda cumplir una normativa tan clara e inatacable como la prioridad del interés de los hijos en atención a salvaguardar la integridad psicofísica de los mismos (obviamente en riesgo, en los casos de violencia concretada en los malos tratos) así como la inexcusable protección al cónyuge que sea víctima de dichos comportamientos. ... Internacionales, pero es un deber para el Juez, por lo que **debería preverse la posibilidad de que éste, actuando siempre en beneficio del menor, pueda acordar motivadamente no oírle previo informe en tal sentido del equipo psico-social.**

2) El último párrafo del artículo 92 faculta al juez para pedir el dictamen de un facultativo antes de adoptar alguna de las decisiones previstas en el mismo artículo en relación con los hijos, mientras que la anterior redacción hacía referencia al **dictamen de especialistas, palabra esta más correcta pues por tal se entiende al “que cultiva o practica una rama determinada de un arte o ciencia”**. Facultativo es, en la quinta acepción del diccionario de la Real Academia Española, “especializado, técnico”, pero en las acepciones tercera y séptima es “perteneciente o relativo al médico” y “persona titulada en medicina y que ejerce como tal”,

por lo que puede prestarse a confusión la nueva redacción de la norma de forma que se entienda que sólo puede recabarse el auxilio de un médico y no de cualquier otro especialista. Igualmente sería conveniente no limitar el auxilio a un único especialista, pudiendo el juez, en atención a las circunstancias concurrentes, recabar la ayuda de varios, tal y como constaba en la anterior redacción, y de varias especialidades.

3) Con relación a la vivienda familiar sería oportuno dar una nueva redacción a los artículos 96 y 103.2º del Código Civil para ponerlo en concordancia con la nueva regulación de la custodia compartida. En cuanto a la forma de regulación de la custodia compartida y partiendo de la idea plasmada por el prelegislador de que sean los padres quienes decidan acerca de la forma de ejercicio de la misma, a falta de acuerdo debe ser el juez quien en cada caso valore la conveniencia o no de la custodia compartida en sus distintas modalidades,

teniendo en cuenta conjuntamente el interés del menor en especial en lo que se refiere al desarrollo de su personalidad, con una educación que contemple valores y principios no discrepantes en un modelo educativo y afectivo que no ofrezca sobresaltos continuos tal y como se manifiesta la Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas, y la concreta situación real entre los padres siempre con la idea de que el régimen de custodia que se establezca pueda ser modificado en cualquier momento, en cuanto a su concreto contenido y límites, en atención a la alteración de las circunstancias que dieron lugar a su adopción o cuando se acredite un ejercicio abusivo o inadecuado de las facultades concedidas, valorando la aptitud y voluntad de cada padre para asumir sus deberes y respetar los derechos y deberes del otro. La custodia compartida debe establecerse de tal forma que se respete la vida separada de cada cónyuge y se prevea la forma de actuación y gestión de los actos de la vida ordinaria, haciéndola lo menos compleja posible. Si bien es cierto que no debe hablarse de “culpabilidad moral” del hecho que provoca la separación o el divorcio, es evidente que, en determinados casos, si es exigible una cierta valoración de las circunstancias que concurren a los solos efectos que de la ruptura conyugal se desprenden, tales como la atribución de los hijos o el

establecimiento de un régimen de visitas o su suspensión, así como la privación de la patria potestad.

SENTENCIA SEGUNDA

Nueve de Junio de dos mil cuatro de apelación, por la Sección Quinta de Audiencia Provincial, de Oviedo, Divorcio Contencioso número 170/03, entre partes, como apelante y demandada DOÑA Maribel y como apelado y demandante DON Jose Ignacio , y el MINISTERIO FISCAL , en la representación que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgado de Primera Instancia número 2 de Langreo dictó Sentencia en los autos referidos con fecha 30 de Septiembre de 2.003, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: declaro disuelto por causa de divorcio, el matrimonio contraído por los citados con fecha de **24 de julio de 1998**, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración. Se confirman las **medidas provisionales** que se acordaron por auto

de fecha **24 de julio de dos mil tres** en el procedimiento nº 169/2003, en lo relativo a la atribución de la guarda y custodia de los hijos del matrimonio al padre, sin perjuicio del ejercicio conjunto de la patria potestad por ambos progenitores. El régimen de visitas de los hijos del matrimonio con su madre D^a Maribel se efectuará a través del punto de encuentro familiar situado en la Este regimen será de los fines de semana alternos, los domingos de 17 a 20 horas, debiendo ser entregados y recogidos los menores por los padres en dicho centro, sin que exista inconveniente, salvo mejor criterio de los profesionales del mismo, en que la madre pueda salir del mismo con sus hijos, siempre que el padre los recoja de nuevo en el citado local. Los servicios profesionales del centro deberán informar trimestralmente de la evolución y cumplimiento del régimen de visitas, pudiendo motivar el resultado del mismo las modificaciones que se consideren precisas, teniendo como punto de referencia el superior interés y beneficio de los menores y la necesaria comunicación de los hijos con su madre. Así mismo deberán informar de cualquier obstáculo o impedimento que a la buena marcha o evolución del mismo se ponga por cualquiera de los progenitores, actitudes que podrán determinar, previo informe del Ministerio Fiscal, una modificación de la atribución de la guarda y custodia, o del régimen fijado. Comuníquese la situación familiar existente a los servicios sociales del Ilmo. Ayuntamiento de Langreo, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, presten la ayuda y asistencia necesaria a la familia, y siempre que no perjudique o dificulte la tarea de los profesionales del centro de encuentro familiar, a cuyo fin deberán establecer la comunicación que consideren precisa al efecto. D^a Maribel deberá abonar en concepto de alimentos para sus hijos el 5% de sus ingresos mensuales que deberá ingresar en la cuenta bancaria que al efecto se señale, dentro de los diez primeros días de cada mes. Todo ello sin que proceda hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas causadas en autos."

TERCERO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por Doña Maribel , y se acordó: "...la exploración de los hijos del matrimonio así como el informe del equipo psicosocial en la forma señalada en la presente resolución. Cítense de comparecencia a los menores hijos del matrimonio de los litigantes para que comparezcan en la Sala de Audiencia de este Tribunal ... a fin de ser explorados por esta Sala. ...el examen de los menores y sus progenitores por parte del equipo psicosocial ...".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-Custodia hijos del matrimonio, de **10 y 14 años de edad, a** Don Jose Ignacio , fijando para Doña Maribel como régimen de visitas el de domingos alternos de 17 a 20 horas y a través del punto de encuentro familiar

SEGUNDO.- Respecto del primero de los extremos, alega la recurrente lo exigüo del régimen de visitas, cercenando todo derecho de la madre e hijos al afecto mutuo al privarle de un contacto regular y periódico. Ciertamente, no está carente de razón la alegación de la apelante, pues evidente es el derecho de todo progenitor a relacionarse con sus hijos, participar en su desarrollo integral y en su educación, asumiendo los problemas que resultan consustanciales a cada período de desarrollo formativo; en suma, estrechar los normales lazos afectivos que dimanen de la fuerza de la misma sangre. Mas tampoco cabe olvidar las obligaciones que dicho progenitor ha de asumir desde el momento del nacimiento de un hijo y las responsabilidades que ello conlleva, y cuya dejación o desidia puede acarrear en no pocas ocasiones consecuencias aún no deseadas. **En el caso de autos, en un principio ambos progenitores habían pactado que la guarda y custodia la ostentase Doña Maribel , mas por las razones que fueren el hijo mayor pasó enseguida de hecho a vivir con Don Jose Ignacio , haciéndolo más tarde el hijo menor.**

eL SINDROME INQUISITORIAL ESTADOUNIDENSE DE ALIENACION PARENTAL.

m*JOSÉ BLANCO BAREA

Ambos se muestran en el momento actual reacios a comunicarse con su madre, sobretodo el mayor de ellos, pero no por eso se puede impedir el derecho de aquélla a tratar de recuperar, aunque sea paciente y paulatinamente, el afecto de sus hijos, que por el momento parece haber perdido, y éstos por su parte ni pueden ni deben privar a su madre de tal oportunidad. Las relaciones entre los progenitores tampoco son fluidas, de ahí que ponderando, más que esta circunstancia, todos los antecedentes y sobretodo lo complejo de las actuales relaciones entre madre e hijos y la actitud poco positiva de éstos, la Sra. Juez adoptase la solución de todos conocida y que a primera vista parece insuficiente; mas en el fondo ha sido buscado un contacto en principio perdido para, en función de una posible evolución positiva, en su caso, efectuar las ampliaciones consiguientes, y dicha solución, a falta de momento de otra más idónea, parece razonable a la Sala; tratar de forzar ahora una situación como la que existe actualmente mediante un incremento de las horas o días de visita no aportaría nada positivo, máxime cuando carecemos de una referencia práctica y existe una reticencia a la comunicación por una de las partes.

El informe del equipo psico-social acordado por esta Sala ha dejado clara la aptitud de Doña Maribel para comunicarse con sus hijos, mas sus componentes han puesto de relieve las enormes dificultades que la misma encuentra para llevar a cabo el régimen de visitas, que achaca a la actitud nada colaboradora de Don Jose Ignacio , apuntando a un discurso descalificador continuo hacia su ex - esposa que influye negativamente en los hijos, quienes por el momento rechazan cualquier contacto con su madre. **Las señoras peritos llegan a aludir a la presencia del llamado "síndrome de alienación parental".**

...debiendo exhortar a Don Jose Ignacio a que lejos de dificultar, apoye las relaciones paterno-filiales y haga cumplir el régimen de visitas como es su obligación.

TERCERO.- Por lo que a la pensión alimenticia se refiere, es evidente que se trata de una obligación consustancial a la relación paterno-filial, y de la que ningún progenitor puede excusarse, por más que su extensión y cuantía haya de variar necesariamente en función de los medios de quien los preste; así, resulta patente que el progenitor que ostenta la guarda y custodia los presta por el mero hecho de mantener consigo a sus hijos, con lo que ello conlleva (artículo 149 del CC), por lo que la fijación de la pensión alimenticia debe atribuirse al cónyuge no custodio. Ha sido esta la solución adoptada por la Sra. Juez, **quien además fijó como cuantía un porcentaje sobre los ingresos de Doña Maribel rayando en lo simbólico, habida cuenta que los menores tienen holgadamente cubiertas sus necesidades.** FALLO: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Doña Maribel contra la sentencia dictada en fecha treinta de Septiembre de dos mil tres por la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Langreo, en los autos de los que el presente rollo dimana, CONFIRMANDO en todos sus pronunciamientos la sentencia recurrida, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en la presente alzada.

Sentencia que resuelve en apelación la solicitud de una madre que llegó a un acuerdo con el padre de sus dos hijos de 10 y 14 años. El matrimonio se contrajo el 24 de julio de 1.998. Cinco años después de contraer matrimonio, el 24 de julio del año 2003, se dictan las medidas provisionales en un proceso de divorcio que acuerdan que la custodia de los hijos corresponde al padre. La madre recurre la pensión alimenticia fijada en un 5 % de sus ingresos y la Audiencia dice que no hay mas

remedio que fijar una pensión, que es simbólica habida cuenta de que los hijos tienen holgadamente cubiertas sus necesidades. El 5% de una cantidad simbólica, no es lo mismo que el 5% de una cantidad que holgadamente cubre las necesidades. Para quien percibe ese 5% puede haber diferencia notable en la cuantía. Para quien abona ese 5% puede ser simbólicamente un gasto, o ser la cuantía con la que pague el recibo del agua. El equipo psicosocial **llega a aludir la presencia del llamado “síndrome de alineación parental”**. No hay campaña de difamación, no hay incumplimiento de régimen de visitas por parte del padre, no hay litigiosidad en relación al régimen de visitas por parte del padre alienador. Hay una negativa de los hijos que nacieron antes del matrimonio de sus padres, a relacionarse con la madre que a los cinco años inician trámites de divorcio con medidas provisionales que deciden la custodia a cargo del padre. Hay un 5% simbólico y unas necesidades económicas holgadamente cubiertas en casa del padre. Hay una sentencia que contiene las palabras síndrome de alineación parental que servirá a los propósitos de ser incluido en el DSM V.

SENTENCIA TERCERA

Zaragoza a diecisiete de Mayo de dos mil cuatro. Audiencia Provincial de Zaragoza, integrada por los Magistrados del margen, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada en fecha **8 de Julio de 2.003** por el Juzgado de Primera Instancia número Seis de los de Zaragoza, en autos acumulados de Juicio de familia seguidos con el número 1.542/2.002 y 70/2.003 sobre modificación de medidas definitivas establecidas en precedente sentencia de separación matrimonial, en el que han sido partes, apelante, la demandante y también demandada, D^a. María Inmaculada, apelada, el demandante y demandado, D. Donato, ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los correlativos de la sentencia recurrida; y

PRIMERO.- La anterior sentencia contiene la parte dispositiva siguiente: "FALLO: Que estimo en la forma indicada la demanda interpuesta por Donato contra María Inmaculada y desestimo la demanda interpuesta por María Inmaculada contra Donato y acuerdo que el menor Luis Antonio **continúe bajo la custodia de su padre, señalando como régimen de visitas para que el menor pueda relacionarse con su madre, el consistente en sábados y domingos alternos durante tres horas, de 10 a 13 horas a falta de acuerdo, y en el punto de encuentro familiar de Zaragoza**, de tal forma que las interacciones y verbalizaciones entre madre e hijo sean supervisadas y controladas en su totalidad, siendo necesario que se suspenda la visita ante la aparición del primer síntoma de ataque de ansiedad en el menor o en su madre, saliendo la madre de dicho lugar y pasando el menor en dicho momento a ser atendido por el personal de

eL SINDROME INQUISITORIAL ESTADOUNIDENSE DE ALIENACION PARENTAL.

m*JOSÉ BLANCO BAREA

dicho punto de encuentro, sistema de visitas que pretende permitir la continuidad de la relación madre e hijo en un ámbito que garantice la seguridad emocional del menor y, ello, durante todo el tiempo que se estime preciso para llevar a cabo el tratamiento del proceso de alineación parental que sufre el menor, pudiendo y debiendo ampliarse en el futuro en función de la evolución de dicho tratamiento. Todo ello sin hacer una especial condena en las costas procesales de ninguno de los dos procesos acumulados. "

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, las dos representaciones procesales, que ostentaba la Sra. María Inmaculada en los referidos autos acumulados, prepararon sendos recursos de apelación contra la misma, y... la demanda interpuesta por el Sr. Luis Antonio , reiterando la recusación de la Psicóloga y Asistente Social adscritas al citado Juzgado de Familia hecha valer en la anterior instancia y que fue rechazada por el Juez a quo.

TERCERO.- previa audiencia de las representaciones procesales de la parte apelante, que en lo sucesivo se tenía por único representante de la misma a la Procuradora Sra. Sánchez Tenías, cesando en tal representación el Procurador Sr. Jiménez Alfaro, señalándose, para la celebración de vista la audiencia del día 11 del corriente mes de Julio, en cuyo acto los Letrados de ambas partes informaron en defensa de sus respectivas pretensiones.

QUINTO.- En la sustanciación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales. FUNDAMENTOS DE DERECHO No se aceptan los correlativos de la sentencia apelada, que contradigan o se opongan a los de la presente; y

PRIMERO.- La actora y al propio tiempo demandada, Sra. María Inmaculada , recurre en apelación c..s, Luis Antonio , nacido el día 15 de Febrero de 1.993, establecido en la precedente sentencia de fecha 15 de Mayo de 2.001 que decretó la separación matrimonial ..sentencia la recurrida que impugna por considerarla no ajustada a derecho al derivar de una errónea valoración del conjunto de la prueba, en que incurre, a su juicio, el juzgador de instancia, al resolver la cuestión debatida en el juicio, a saber, la modificación de las medidas sobre guarda y custodia de dicho menor, así como régimen de comunicación del progenitor no custodio, en función únicamente del informe pericial emitido por la Psicóloga y la Asistente Social adscritas a dicho Juzgado de Familia, sin ponderar adecuadamente la voluntad del propio menor de vivir con su madre, reiteradamente manifestada durante mucho tiempo, así como los informes del Médico Psiquiatra que ha atendido en diversas ocasiones a Luis Antonio y que ha reconocido a la recurrente, quien depuso en el acto del juicio, así como el emitido por la Psicóloga adscrita a la Oficina de Atención a las Víctimas del Delito, del Ministerio de Justicia, en fecha 29 de Abril de 2.003.

SEGUNDO.- Por lo que atañe, ante todo, a la recusación de la Psicólogo y Asistente Social adscritas al referido Juzgado de Primera Instancia.. que intervinieron a propuesta del Sr. Donato , por lo que no pueden ser objeto de recusación, según disponen los artículos 124 y 343 de la L.E.

TERCERO.- ya que queda evidenciado no sólo que el menor desea vivir con su madre, actitud firme y decidida del mismo que viene manteniendo y manifestando en reiteradas ocasiones desde hace ya tiempo, y así queda constatado en la exploración del mismo llevada a cabo por el Juez a quo en fecha 21 de Mayo del pasado año (folio 327), sin que quepa achacar tal voluntad del menor a actuación manipuladora o inductora de la madre, que hubiese podido **predisponerle contra el padre, hipótesis que rechaza sin ambages el Médico Psiquiatra Dr. Benito (folio 169), desvirtuando al respecto la posición contraria mantenida por la Psicóloga adscrita al Juzgado de Familia, quien imputa a la Sra. María Inmaculada haber llevado a cabo con su hijo un proceso de alienación parental, perjudicial para el menor, dictamen que no comparte tampoco la Psicóloga de la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Delito en su informe de 29 de Abril de 2.003 (folios 303 y 304), sino además que**

resulta más beneficioso para el desarrollo integral de Luis Antonio en el momento actual el quedar bajo la guarda de su madre, como así lo resalta de forma destacada el referido Psiquiatra.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 96 del Código Civil, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella existentes debe ser atribuida de forma exclusiva y excluyente al referido menor y a su madre, en cuya compañía ha de quedar conforme a lo anteriormente expuesto, debiendo abandonarla el Sr. Donato y las personas que con él conviven en dicha vivienda, pudiendo llevar consigo sus efectos personales, previo inventario de los mismos y de los que queden en el citado inmueble, de no existir acuerdo entre los litigantes.

QUINTO.- Atendida la capacidad económica del Sr. Donato , así como la de la Sra. María Inmaculada , y las necesidades actuales del hijo común de ambos, Luis Antonio , se fija en la cantidad de 180 euros la suma mensual

SEXTO.- De conformidad con lo normado en el artículo 94 del Código Civil, se estima pertinente por la Sala establecer a favor del padre, Sr. Donato , para que pueda comunicar con su referido hijo Luis Antonio el siguiente régimen de visitas ..F A L L A M O S

Se estima sustancialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a. María Inmaculada

El 15 de febrero de 1993 nació el hijo. El 15 de mayo del 2001 se decreta la separación.

Por sentencia de 8 de julio del 2003 se accede a la solicitud del padre de cambio de custodia, frente a la oposición a la demanda y demanda acumulada que la madre interpone en su propio nombre y en representación de su hijo, separando procesalmente las dos representaciones a través de la personación en autos con dos procuradores distintos que, en apelación, previa audiencia con las partes, se acuerda que sea un mismo procurador. En representación del hijo, se recusa al equipo psicosocial, pero, dado que no fue designado por el Juzgado, sino propuesto por el padre, no se admite procesalmente la recusación. El hijo manifiesta reiteradamente su deseo de vivir con la madre. El equipo psicosocial diagnostica SAP. Un psiquiatra informa en contra y la Oficina de Atención a la Víctima tampoco aprecia el SAP. En apelación acuerdan otorgar a la madre la custodia. En esta sentencia se tiene en cuenta la capacidad económica de la madre para fijar la pensión alimenticia a cargo del padre en 180 €. La vivienda se atribuye al hijo y a la madre, ordenando al padre y a quienes convivan con él que desalojen la vivienda. No consta campaña de difamación, ni siquiera rechazo por parte del hijo, ni oposición al régimen de visitas del padre. Sólo consta su deseo de vivir con la madre y un informe del psiquiatra, quien asegura que es más beneficioso para el hijo vivir con la madre que con el

padre. Esta es otra sentencia que contiene las palabras SAP y que valdrá para la campaña de presión social para ser incluido en el DSM V.

SENTENCIA CUARTA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA SECCION TERCERA ROLLO DE APELACIÓN Nº 262/2003 DIVORCIO Nº 261/2002 En Tarragona, a dieciséis de febrero de 2004. apelación interpuesto por Jon , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de El Vendrell en fecha 7 de febrero de 2003, en autos de procedimiento de divorcio nº 261/2002. ANTECEDENTES DE HECHO ACEPTANDO y dando por reproducidos los de la Sentencia recurrida. PRIMERO.- La sentencia apelada contiene la siguiente parte dispositiva:

Que estimando parcialmente la demanda de DON Jon contra DOÑA Luisa , decreto la disolución por divorcio del matrimonio formado por ambos, con los efectos siguientes:

1.- Se atribuye la guardia y custodia de la menor Claudia a la madre, siendo la patria potestad sobre la misma compartida, así como se atribuye el uso y disfrute de la vivienda y del ajuar familiar a la madre por ser con quien la menor queda.

2.- El padre Don. Jon podrá visitar Igualmente, el Sr. Jon y la Sra. Luisa deberán flexibilizar sus posicionamientos en beneficio de la menor 3.- Establecer en 480,81 euros mensuales la contribución a cargo del padre por el concepto de pensión de alimentos a favor de la hija menor."

SEGUNDO.- Contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del actor, FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna por el recurrente el régimen de visitas acordado en la sentencia al sostener que la sentencia dictada adolece de incongruencia omisiva al establecer la procedencia de una ampliación progresiva del régimen de visitas y no fijar los mecanismos concretos para proceder a dicha ampliación de manera automática y sin necesidad de incoar un nuevo procedimiento judicial, exponiendo la necesidad de fijar los criterios para que la menor pueda pernoctar con su padre y pasar un periodo vacacional con él.

El recurrente realiza una lectura parcial e interesada de la sentencia recurrida ya que en el fundamento de derecho segundo se detalla cual era el régimen de comunicación paterno-filial que se estaba llevando a cabo en la actualidad (sábados y domingos alternos de 16h a 20h cada día), régimen que no coincide con el fijado en **la sentencia de separación dictada en el año 1996, ...l EATAV**, y, tras realizar en el párrafo tercero una valoración de la prueba practicada, en el párrafo cuarto se establece que "debe ampliarse el régimen de visitas progresivamente" estableciendo un régimen que amplía el que se venía llevando a cabo en la práctica, y, por lo tanto, no puede tener acogida..., ya que de la prueba practicada, en especial del informe emitido por el EATAV, se desprende la negativa de la menor a ampliar el régimen de visitas que consensuaron ambos progenitores, su fuerte vinculación materno-filial, así como la poca implicación del progenitor no custodio en los diferentes estadios evolutivos de la menor, **y que dichas circunstancias desaconsejan la ampliación del régimen de visitas solicitado por el actor ya que podrían interferir negativamente en la estabilidad emocional de la menor Claudia , no obstante, el informe emitido valora de forma positiva una ampliación progresiva del régimen actual en el que la menor pudiera disfrutar de**

manera normalizada de su padre (poder comer con él, compartir alguna actividad,..) para así evitar que se consolide un posible síndrome de alienación parental, y dicha ampliación, beneficiosa para la menor, se encuentra perfectamente recogida en la sentencia dictada, por lo que dicho motivo debe ser desestimado.

SEGUNDO.- El recurrente se muestra disconforme con la pensión alimenticia fijada y, pese a reconocer que percibe un sueldo similar al del año 1996, año en el que se firmó el convenio regulador de la separación, y que cuantifica en unos 900 euros mensuales, expone que los gastos de la menor no superan los 180 euros mensuales y que fijar una pensión de 480, 81 euros supone un grave perjuicio para el actor argumentando que debe abonar mucho más de lo que su sueldo le permite y por un importe muy superior a los gastos de la menor, añadiendo que no tiene importancia alguna de cara al establecimiento de una pensión alimenticia el hecho de haber adquirido la mitad indivisa de una vivienda y un vehículo ya que ambas adquisiciones son necesarias para el normal desarrollo de su vida, manifestando que la firma del convenio regulador del año 1996, en el que ya se fijaba dicha pensión alimenticia, fue únicamente un acto de inconsciencia.

Regentar un negocio de discoteca, reconociendo en la propia demanda que trabajan en dicho negocio, el propio actor, su actual pareja, un guardia de seguridad, dos camareros y un discjockey. Consta en las declaraciones de renta aportadas a las actuaciones lo siguiente: que en el año 1996 el negocio tuvo unos ingresos íntegros de 15.111.070.-pts, i... y todo ello sin olvidar las necesidades de la propia menor, de la que constan acreditados en las actuaciones gastos por diferentes conceptos (folios 142 a 165), así pues, en educación, consistentes en colegio, música, informática y natación, otros gastos sanitarios, como la ortodoncia o los derivados del tratamiento de **asma bronquial que la menor Claudia padece, y a los que además deberán sumarse los de** manutención, vestido, compra de material escolar, medicación, etc..., y por ello no puede atenderse a lo sostenido por el recurrente respecto a que los gastos de la menor únicamente ascienden a la cantidad de 180 euros mensuales ya que olvida la gran cantidad de gastos que originan los menores de difícil concreción económica, por lo que debe desestimarse dicho motivo de apelación.

FALLAMOS: Que DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por Jon , representado en la instancia por la Procuradora Sra. Ana Adoración Calles Duran, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de El Vendrell en fecha 7 de febrero de 2003, en autos de procedimiento de divorcio nº 261/2002 y, en consecuencia, efectuamos los siguientes pronunciamientos:

El informe de EATAV sí ha tenido en cuenta las circunstancias de la separación, los riesgos para la menor ante quien tuvo poca implicación personal en los diferentes estados evolutivos de la menor. No se recoge en la sentencia datos respecto a la campaña de difamación, ni indicios de SAP, pero para prevenirlo, se propone el régimen de visitas y la flexibilización de sus posiciones entre los progenitores en beneficio de la menor. El padre que la pensión de mutuo acuerdo al tiempo de la separación, fue un acto de inconsciencia. La menor padece asma bronquial. Esta es otra sentencia que contiene las palabras SAP, por los síntomas prodrómicos de una niña a la que se quiere evitar la definición de hija alienada.

SENTENCIA QUINTA

eL SINDROME INQUISITORIAL ESTADOUNIDENSE DE ALIENACION PARENTAL.

m*JOSÉ BLANCO BAREA

En el recurso de apelación número 275/03, en autos de EJECUCION DE SENTENCIA 150/98, procedentes del Juzgado de Instrucción número tres de Oviedo, antes Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número ocho de Oviedo, promovido por DÑA. María Inés , como demandante en primera instancia, contra D. Millán , como demandado en primera instancia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. MAGISTRADO D. Francisco Tuero Aller.-

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Auto con fecha **18 de diciembre de 2002** Estimar la pretensión interesada D. Millán , revocando la medida cautelar de suspensión del régimen de visitas acordada respecto al mismo en auto de fecha 25 de noviembre de 2002, que se deja sin efecto, acordando la reanudación del régimen de visitas reconocido a Millán en las presentes actuaciones, reiterando las advertencias contenidas en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución. No obstante lo anterior, con carácter previo a la plena virtualidad de dicho régimen de visitas, se establece un periodo transitorio consistente en que el padre se relacione con su hija en dos ocasiones, los días VEINTIOCHO Y VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE ONCE A TRECE HORAS DE SU MAÑANA, en el local en que la asociación "Alternativa para el Menor" presta servicio de Punto de Encuentro, C/FRAY CEFERINO N° 19, 4° B, OVIEDO."

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandante recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, señalándose para deliberación y fallo el día 15 de octubre de 2003.-

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente al Auto que acordó levantar la suspensión cautelar del régimen de visitas que venía reconocido al padre, estableciendo un periodo transitorio en su reanudación consistente en la realización de dos visitas previas en un local de la asociación "Alternativa para el Menor", interpuso la madre el presente recurso, en el que **únicamente cuestiona ese periodo de normalización de la comunicación entre el padre y la hija, que juzga excesivamente corto, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin haberlas llevado a cabo, unos tres años, y la edad de la menor (ahora tiene 7 años), proponiendo que se extienda a un total de doce encuentros en dicho lugar por tiempo no inferior a un año.**

SEGUNDO.- No comparte esta Sala las críticas que vierte la recurrente frente al informe elaborado por el equipo psico- social adscrito a los Juzgados de Oviedo que, por el contrario, ha de calificarse de muy minucioso y completo, con examen detenido de los antecedentes y de la situación actual, así como de la niña y de ambos progenitores. Las conclusiones a las que llega, no desvirtuadas por prueba en contrario, se toman siguiendo el criterio preferente de interés de la menor, que es el que ha de presidir la adopción de esta clase de medidas según establece el art. 92 y concordantes del Código Civil, y **vienen avaladas por la objetividad y especial cualificación profesional de quienes suscriben ese dictamen. En él se explican convincentemente, por otra parte, las razones que determinan la urgencia y brevedad de esa fase de adaptación, poniendo de manifiesto, por un lado, que en el encuentro que hubo entre el progenitor y su hija ante dichas profesionales, se observó que al poco tiempo ésta se mostraba tranquila, colaboradora y cómoda con la presencia del padre, a quien reconoció pese al tiempo transcurrido, razón por la cual no apreciaron dificultades para la reanudación de ese contacto. Y, por otro, que la actitud de la madre, dificultando esa relación paterno-filial, aconseja la normalización de las visitas en el menor tiempo posible a fin de evitar mayores dificultades entre las que destaca el elevado riesgo de que aquélla instaure en su hija un Síndrome de Alienación**

Parental (rechazo inducido del menor hacia el otro progenitor), lo que es claro que redundaría en perjuicio de la niña.

Consideraciones todas ellas que habrán de conducir a ratificar la solución adoptada y desestimar el presente recurso, sin que, dada la especial naturaleza de la cuestión debatida, proceda hacer expresa imposición de las costas aquí causadas (art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

No hay campaña de difamación. Aproximadamente durante tres años no se cumplió el régimen de visitas. La madre solicita la suspensión cautelar del régimen que se alza en menos de un mes. El primer encuentro con el padre se lleva a cabo entre el progenitor y su hija **ante las profesionales que emitieron el dictamen, la menor de 7 años reconoció pese al tiempo transcurrido al padre y estuvo cómoda y tranquila.** La madre solo pide un periodo de adaptación mas amplio. El avalado informe pericial observa riesgo de que se instaure un SAP. La hija de 7 años no muestra síntomas. La madre pide tiempo y al recurrir la medida judicial y oponerse al acreditado informe, los signos prodrómicos del SAP hay que evitarlos. Una sentencia más para la campaña del SAP hacia el DSMMV.

SENTENCIA SEXTA

En Madrid, a 31 de Enero de dos mil dos. La Sección Vigésimo segunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los autos de ejecución de sentencia seguidos, bajo el nº 1049/94, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 27 de los de Madrid, entre partes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 13 de Noviembre de 2.000 por el Juzgado de Primera Instancia nº 27 de los de Madrid, se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " Que la comunicación y visitas del menor Eduardo S. Yébenes con su padre D. Gerardo V. S. se inicien mediante contactos entre ambos que tendrán lugar en el Centro de Atención a la Infancia correspondiente al domicilio de menor, en los horarios y conforme a las pautas que fijen los profesionales adscritos a dicho organismo, quienes deberán remitir a este juzgado informes trimestrales sobre el resultado de su intervención y de la adaptación del menor y la evolución de las relaciones con su padre, así como de la conveniencia, en su caso, de ampliar el régimen de visitas fijado en fase de ejecución de la presente resolución.

Hágase saber a ambos progenitores su obligación de colaborar en beneficio del hijo común con dicha institución, acudiendo a las reuniones a las que sean convocados.

Para el cumplimiento de lo acordado, librese oficio al CAI correspondiente, adjuntando testimonio de la presente resolución, del informe pericial de 31 de mayo de dos mil; poniéndose en conocimiento de la Trabajadora Social de este Juzgado e efectos de coordinación con el citado centro.

eL SINDROME INQUISITORIAL ESTADOUNIDENSE DE ALIENACION PARENTAL.

m^aJOSÉ BLANCO BAREA

Contra el presente auto cabe recurso de apelación en un solo efecto a interponer en este Juzgado en el plazo de CINCO DIAS a contar al siguiente día de su notificación.

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación legal de Doña M^a. del Carmen Y. H.,

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO.- La cuestión objeto de debate trae causa y origen del Auto de 13.11.2000 en el que se acuerda que la comunicación y visitas del menor Eduardo S. con su padre se inicien mediante contactos entre ambos que tendrán lugar en el C.A.I. correspondiente al domicilio del menor, en las horas y conforme a las pautas que fijen los profesionales adscritos a dicho organismo, quienes deberán remitir al Juzgado informes trimestrales sobre el resultado de su intervención y de la adaptación del menor y la evolución de las relaciones con su padre, así como de la conveniencia, en su caso, de ampliar el régimen de visitas fijado en fase de ejecución de la presente resolución".

Se hacía saber a ambos progenitores, en aquella resolución, su obligación de colaborar en beneficio del hijo común con dicha institución, acudiendo a las reuniones a las que sean convocados.

Para el cumplimiento de lo acordado, se disponía también librar oficio al C.A.I. correspondientes, poniéndose, a efectos de coordinación, en conocimiento de la Trabajadora Social del Juzgado.

Tal resolución tenía como antecedente inmediato la petición del ahora apelado Sr. S. S., formulada el 4.3.99, al instar la ejecución de la sentencia de 6.7.1994, cuyo fallo, disponía, entre otros pronunciamientos que el "régimen de visitas a favor del padre se establecería en ejecución de sentencia", medida que por lo de más se mantuvo en sentencia de divorcio recaída con posterioridad.

Se formula tal petición tras instar demanda de disolución por divorcio del matrimonio planteada por el

Sr. V. el 29.10.94, en el que como medidas complementarias interesó el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin que, al igual que ya había hecho en la demanda de separación se hiciera referencia alguna al régimen de comunicación, visitas con el común descendiente, Eduardo S. cuya paternidad impugnó en demanda de juicio declaratorio de Menor Cuantía el 18.8.1994, finalmente desestimada el 28.11.1995.

Consta por otra parte, certificación del colegio S. Diego y S. Vicente en el que Eduardo fue matriculado, momento desde el cual D^a. M^a del Carmen Yébenes se ocupó regularmente de acudir a citas con la tutora del menor, siendo la única, según aquel documento, que se relaciona con el centro escolar, e informe de la psicóloga del C.A.I. III fechado el 31.5.00 que describe al menor "como un niño sano, y despierto y comunicativo, con un buen desarrollo personal, bien integrada en la escuela y "siguiendo" un desarrollo adecuado a su edad", respondiendo a "la pregunta de si quería verlo que "si su mamá quiere",- y reseñando la posición del padre al señalar que " simplemente quiere que conozca que es su padre y que puede recurrir a él en un futuro cuando lo necesite, concluyendo dicho dictamen como valoración y propuesta "que el mejor modo de plantear unos contactos del niño con el padre sería en el

C.A.I. ya que en la actualidad el padre para el niño, de 8 años de edad, como nacido el 1-9-93 es prácticamente un desconocido, cargado de muchas connotaciones negativas, derivadas de la gran conflictividad habida en la pareja de los padres.

Como tubo antecedentes y la existencia de los obstáculos descritos, en atención al supremo derecho del menor al mantenimiento de relaciones alternativas con el padre, se acordó el inicio de aquellos contactos y tuvieran lugar en el C.A.I., conforme a las pautas

que fijaran los profesionales adscritos a dicho organismo, incorporándose con posterioridad informe del C.A.I. zona noroeste (C.A.I. v) que participa el trabajo a realizar en el marco de un contexto terapéutico con el objetivo de la ir construyendo de modo positivo la relación entre el menor y el padre, significado que entre ellos no ha habido ningún tipo de contacto desde que el menor era un bebé, observando en cuanto al menor una manifiesta inquietud durante las entrevistas en presencia de la madre, considerado que todo ello forma parte del proceso previsible, dadas las características del caso, como es propio en el Síndrome de Alienación Parental, concluyendo finalmente de modo un tanto sorprendente- que los encuentros entre padre e hijo debían realizarse en un contexto normalizado, proponiendo, en mayo de 2001 un régimen progresivo de visitas al uso en situaciones de divorcio, y habiéndose producido, ya con anterioridad a esto consulta, en el Hospital del Niño Jesús del Insalud Servicio de Psicología, por derivación del ambulatorio de zona, en la que en función del alto grado de confusión y excitación interna que presentaba el menor y la fuerte situación depresiva subyacente se aconsejó se derivaran al equipo de salud mental de su zona, informándose con posterioridad en Julio de 2001 por el Dr. D. José Luis de Dios Vega especialista en Psiquiatría del Centro de Salud Mental infanto-juvenil del área 7. Hospital Clínico Universitario de San Carlos sobre la existencia de un posible cuadro depresivo del que estaba siendo tratado Eduardo de 7 años de edad, significando que la sintomatología había comenzado a raíz de las visitas del niño al C.A.I. llegando a presentar, tras el primer contacto con su padre una grave crisis de agitación Psicomotoras intensas con una conducta de inquietud, hiperactividad, descontrol, impulsos, etc., aconsejándose, ya, entonces, demorar los próximos contactos y someter al niño a un tratamiento hasta conseguir la suficiente estabilidad y recomendando, también, mantener un ambiente familiar sereno y estable.

Acorde con ello el C.A.I., en coordinación con el citado médico, convino en retrasar las entrevistas conjuntas padre e hijo .

Se produce con posterioridad nuevo informe del psiquiatra Dr. De Dios que reiterando diagnóstico anterior, aconseja nuevamente demorar tales encuentros, lo que ya finalmente y a la vista del acuerdo presentado por Eduardo, con intensa angustia, y al margen de la constelación de causas que han provocado la fobia padecida hace necesario la interrupción de las visitas al C.A.I, hasta que el niño haya superado dicha patología - agitación psicomotriz, auto y heteroagresividad que repercute muy negativamente en su estabilidad psicoafectiva y en su aprendizaje escolar y para lo cual se ha instaurado ya un tratamiento, considerado que si no se supera con el mismo sería conveniente un ingreso hospitalario.

Es claro que a la vista de lo expuesto y en aplicación esta de la legalidad vigente (art. 94 C.C.) en interés y protección del menor es procedente la suspensión inmediata de las visitas al C.A.I., interrumpiendo así todos los contactos, sin perjuicio de su reanudación, si ello, no supone, siquiera, brevemente, perturbar la estabilidad y equilibrio psíquico del menor, cuyo bienestar y protección es lo determinante en la resolución judicial, razones que determinan la estimación sustancial del recurso planteado y conllevan la revocación de la resolución combatida.

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Estimar Sustancialmente el recurso de apelación formulado por Doña Mª. del Carmen Yébenes Herrera contra el Auto dictado, en fecha 13-11-2000, por el Juzgado de Primera Instancia nº 27 de los de Madrid, en autos de ejecución de sentencia seguidos, bajo el nº 1049/94, entre dicha litigante y Don Gerardo V. S. S., y en consecuencia, debemos revocar y revocamos el Auto de fecha 13-11-2000 en el sentido de interrumpir de inmediato los contactos entre padre e hijo, en el C.A.I. y las comunicaciones del menor con aquél, sin perjuicio de su reanudación, si ello no supone siquiera levemente perturbar la estabilidad y equilibrio psíquico del menor. Comuníquese

inmediatamente por Fax esta resolución al Juzgado de primera Instancia para inmediata efectividad.

La Sentencia a 31 de Enero de dos mil dos Audiencia Provincial de Madrid,

decidió “la interrupción de las visitas al C.A.I, hasta que el niño haya superado dicha patología -agitación psicomotriz, auto y heteroagresividad que repercute muy negativamente en su estabilidad psicoafectiva y en su aprendizaje escolar y para lo cual se ha instaurado ya un tratamiento, considerado que si no se supera con el mismo sería conveniente un ingreso hospitalario” que se le produjo al imponerle, con 8 años de edad, los contactos con el padre biológico al que no veía desde bebé. El informe psiquiátrico fue decisivo frente al psicológico que se basaba en el síndrome de alineación parental. ¿ Qué o quienes son los responsables de los daños al menor?

SENTENCIA SEPTIMA

Sentencia del TDHE (Gran Sala) 13 de julio 2000 En el asunto Elsholz contra Alemania, se destacan párrafos de esta sentencia, en cuadros en el margen derecho. Esta sentencia será objeto de estudio para un próximo trabajo, desde otra perspectiva. Adelantaremos esta perspectiva en el epígrafe el uso terapéutico del Derecho.

PROCEDIMIENTO El asunto fue sometido al Tribunal, conforme a las disposiciones que se aplican con anterioridad a la entrada en vigor del Protocolo1El Protocolo núm. entró en vigor el 1 de noviembre de 1998.

1 El asunto fue sometido al Tribunal, conforme a las disposiciones que se aplican con anterioridad a la entrada en vigor del Protocolo1 El Protocolo núm. entró en vigor el 1 de noviembre de 1998.

2 Tiene su origen en una demanda (núm. 25735/1994) dirigida contra Alemania que el demandante presentó ante la Comisión el 31 de octubre de 1994, en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio.

3 El demandante alegaba que la negativa a concederle el derecho a visitar a su hijo, nacido fuera del matrimonio, violaba el artículo 8 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) y que, en

tanto que padre de un niño nacido fuera del matrimonio, era objeto de discriminación contraria

al artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 8. Con respecto al artículo 6.1, denunciaba la falta de equidad del proceso ante los Tribunales alemanes.

4 El 30 de junio de 1997, la Comisión declaró la demanda parcialmente admisible. En su informe de 1 de marzo de 1999 (antiguo artículo 31 del Convenio), señaló que había habido violación del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 8 (quince votos contra doce), que no se planteaba ninguna cuestión distinta con arreglo al artículo 8 (quince votos contra doce) y que había habido violación del artículo 6.1 (diecisiete votos contra diez).

HECHOS

I LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

9 El demandante es ciudadano alemán nacido en 1947 que reside en Hamburgo. Es el padre de C., nacido fuera del matrimonio el 13 de diciembre de 1986. El 9 de enero de 1987, reconoció al niño su hijo y se comprometió a entregarle una pensión para él, obligación que cumplió con regularidad.

12 El 19 de agosto de 1992, éste solicitó al Tribunal del distrito de Mettmann que le concediera el derecho de visita el primer sábado de cada mes de 13 a 18 horas. En opinión del demandante, la madre le impedía ver a C. ya que le acusaba de no haber cuidado bien al niño cuando éste, en julio de 1991, se rompió el brazo accidentalmente jugando. Tras este hecho, dejó de pagarle los 700 marcos alemanes (DEM) que decía haber aceptado pagar a la madre, a solicitud de ésta, por encima de la cantidad fijada como pensión. La madre negó estas afirmaciones del demandante, declarando que éste había sido siempre muy generoso con ella pero que no le pasaba pensión alguna.

10 Desde noviembre de 1985, el demandante vivía con la madre del niño y el hijo mayor de ésta, . En junio de 1988, la madre abandonó el apartamento con sus dos hijos. El demandante continuó viendo a su hijo frecuentemente hasta julio de 1991. A partir de entonces no pudo disfrutar de ninguna visita más.

1.. con la ayuda de la oficina de la Juventud de Enkrath que actuaba como mediador. Cuando un responsable de la oficina le interrogó en su casa en diciembre de 1991, C. declaró que no quería ver más al demandante.

13 Tras una vista celebrada el 4 de noviembre de 1992 y tras haber escuchado a C. el 9 de noviembre de 1992, el Tribunal del distrito rechazó la demanda del recurrente el 4 de diciembre de 1992. Señaló que el artículo 1711.2 del Código Civil, relativo a los contactos entre un padre y su hijo nacido fuera del matrimonio (apartado 24 «infra»), constituía una excepción que necesitaba una interpretación estricta. En consecuencia, el Tribunal correspondiente no debía ordenar dichos contactos salvo que fueran útiles y beneficiosos para el bienestar del niño. Ahora bien, el Tribunal juzgó que estas condiciones no se cumplían en el caso del demandante. El Tribunal señaló que el niño había sido escuchado y que declaró no desear ver más a su padre, que no era bueno y que había pegado en varias ocasiones a su madre. La madre alimentaba igualmente de fuertes prevenciones contra el demandante, que había transmitido al niño, de manera que éste no tenía la posibilidad de mantener con su padre una relación libre de prejuicios. El Tribunal del distrito concluyó que para el bienestar del niño no era bueno mantener contacto con su padre.

14 El 8 de septiembre de 1993, el demandante solicitó al Tribunal de distrito que ordenara a la madre que aceptara que tanto el niño como ella siguieran una terapia familiar y que fijara las modalidades de su derecho de visita, una vez que

los contactos entre el niño y él se hubieran restablecido con éxito.

15 El 24 de septiembre de 1993, la Oficina de la Juventud de Enkrath recomendó al Tribunal que pidiera la opinión de un psicólogo sobre la cuestión del derecho de visita.

16 Tras haber escuchado a C. el 8 de diciembre de 1993 y a los padres de éste en la vista de 15 de diciembre de 1993, el Tribunal del distrito rechazó el 17 de diciembre de 1993 la nueva demanda del recurrente con la que pretendía obtener el derecho de visita.

Al hacerlo, el Tribunal se remitió a su sentencia anterior de 4 de diciembre de 1992 y concluyó que no se reunían las condiciones enunciadas en el artículo 1711 del Código Civil. Señaló que las relaciones del demandante con la madre del niño eran tan tensas que no podía plantearse el derecho de visita, ya que esto no sería favorable al bienestar del niño.

e «mamá dice siempre que Egbert no es mi padre. Mamá tiene miedo

Este conocía los recelos que la madre alimentaba contra el demandante y las hizo suyas. Si C. debía ver al demandante en contra de la voluntad de su madre, se exponía a un conflicto de lealtad insalvable, lo cual perjudicaría su bienestar. El Tribunal consideró que importaba poco saber cuál de los padres era el origen de las tensiones; concedió mucha importancia a la existencia de estas tensiones y al riesgo de que los contactos con el padre perturbaran el desarrollo del niño, que había llegado hasta entonces sin tropiezos al lado del padre que tenía la custodia. Tras dos largas entrevistas con el niño, el Tribunal concluyó que el desarrollo de éste estaría en peligro si se retomaban los contactos con el padre en contra de la voluntad de la madre. En estas entrevistas, el niño calificó a su padre de «malo» o de «idiota», añadiendo que no deseaba bajo ningún concepto verle de nuevo y afirmando que **«mamá dice siempre que Egbert no es mi padre. Mamá tiene miedo de Egbert»**.

Además, el Tribunal del distrito señaló que los hechos estaban probados de forma clara y completa a los fines del artículo 1711 del

Código Civil. Por tanto, juzgó inútil consultar a un perito.

17 El 13 de enero de 1994, el demandante, representado por un abogado, presentó un recurso contra esta sentencia solicitando que fuera anulada, que un perito fuera consultado respecto al tema de las visitas y sobre los verdaderos deseos del niño, y que, en consecuencia, se estableciera el derecho de visita.

18 Sin embargo, el Tribunal de primera instancia no zanjó la cuestión de la admisibilidad de la apelación y decidió que, en cualquier caso, convendría rechazar la demanda del recurrente que pretendía la obtención de un derecho de visita, ya que la concesión de tal derecho no sería favorable para el bienestar del niño. No bastaba con que estos contactos fuesen compatibles con el bienestar del niño sino que debían ser útiles y beneficiosos así como necesarios para el equilibrio del niño. En cuanto a si estas condiciones se cumplían, había que decidir desde el punto de vista del niño y teniendo en cuenta todas las circunstancias.

Al respecto, había que considerar las razones por las que el padre deseaba tener contacto con el hijo, es decir, probar si estaba animado por sentimientos o por otros factores. Había que tener en consideración igualmente las relaciones entre los padres.

Al igual que en la sentencia discutida en apelación, el Tribunal regional señaló que debido a las tensiones existentes entre los padres, que afectaban negativamente al niño, como lo confirmó la declaración de éste los días 9 de noviembre de 1992 y 8 de diciembre de 1993, no entraba dentro de los intereses primordiales del niño mantener contacto con su padre, menos aún cuando estos contactos habían sido interrumpidos durante al menos dos años y medio. Poco importaba saber cuál había sido el origen de la interrupción de la vida común. Lo que importaba era que en este caso los contactos entre el padre y el hijo tendrían consecuencias negativas sobre este último. En opinión del Tribunal, esta conclusión era evidente, por lo que no era necesario obtener la opinión de un

psicólogo. Además, el artículo 1711.2 del Código Civil no preveía por ningún lado que un niño tuviera que sufrir una psicoterapia para prepararse a mantener de nuevo contacto con su padre. Por último, el Tribunal regional señaló que no había sido necesario interrogar de nuevo a los padres y al niño, ya que nada hacía pensar que dicha declaración permitiría llegar a conclusiones más favorables para el demandante.

19 El 19 de abril de 1994, uno de los tres Jueces del Tribunal Constitucional federal rechazó examinar el recurso interpuesto por el demandante.

En opinión del Tribunal Constitucional, el recurso no planteaba ninguna cuestión de carácter general que afectara al respeto de la Constitución. En concreto, no se planteaba la cuestión de si el artículo 1711 del Código Civil era compatible con el derecho a la vida familiar garantizado por el artículo 6.2 de la Ley fundamental, ya que los Tribunales de derecho común rechazaron conceder al demandante el derecho de visita que solicitó no sólo debido a que dicho derecho no sería beneficioso para el niño sino también por la razón más poderosa de que la concesión de este derecho habría sido incompatible con su bienestar. Además, el derecho a un proceso equitativo no fue violado por el hecho de que el demandante no declarara personalmente y que su solicitud para consultar a un psicólogo había sido rechazada. **II EL DERECHO INTERNO APLICABLE**

A El derecho de familia actualmente en vigor

20 Las disposiciones legales relativas a los derechos de guardia y custodia y de visita están contenidas en el Código Civil alemán. **Han sido modificadas en varias ocasiones y alguna de ellas han sido suprimidas con la adopción de la nueva legislación en materia familiar de 16 de diciembre de 1997 (Boletín Oficial, pg. 2942), que entró en vigor el 1 de julio de 1998.**

B El derecho de familia en vigor en la época de los hechos

23 Con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva legislación en materia familiar, los artículos aplicables del Código Civil relativos a los derechos de guardia y custodia y de visita de un hijo legítimo están redactados como sigue: ..

Artículo 1634

C La Ley sobre la jurisdicción voluntaria 25 Los procesos emprendidos en virtud del antiguo artículo 1711.2 del Código Civil, así como los que se refieren a otros aspectos del derecho de la familia, están regulados por la Ley sobre la jurisdicción voluntaria.

26 Conforme al artículo 12 de esta Ley, el Tribunal dicta de oficio las medidas de investigación necesarias para establecer los hechos y obtener los elementos de prueba que resultan aplicables.

27 En el marco de los procesos relativos al derecho de visita, la Oficina de la Juventud competente debe ser escuchada con anterioridad a cualquier decisión [artículo 49.1 k)].

28 En cuanto a la declaración de los padres en los procesos sobre el derecho de guardia, el artículo 50 a).1 dispone que el Tribunal deberá escucharles cuando el proceso afecte a la custodia del niño o a la administración de sus bienes. Respecto a la custodia, el Tribunal deberá, por regla general, escuchar a los padres personalmente. En cuanto a los asuntos que traten sobre la custodia de los niños por parte de la Administración pública, los padres deberán ser en cualquier caso escuchados. Según el artículo 50 a).2, un padre que no tenga la guardia deberá ser escuchado, salvo cuando se considere que su declaración no contribuiría a clarificar la situación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A Tesis de los comparecientes

1 El demandante

esta situación es comparable con la de una pareja divorciada, razón por la cual debería haberse beneficiado de un derecho de visita a su hijo igual al de un padre divorciado. Considera haber sufrido un perjuicio derivado de las disposiciones del derecho alemán que

regulan los contactos entre los padres y sus hijos nacidos.

Además, al haber transcurrido un largo período desde la última vez que se vieron, se convirtió en un extraño para su hijo.

En la segunda vista, el niño, con cerca de seis años, declaró: «Mamá dice siempre que Egbert no es mi padre. Mamá tiene miedo de Egbert». En opinión del demandante, el niño hizo esta declaración bajo la influencia de su madre o, con la aprobación de ésta, bajo la influencia de un cercano conocimiento del padre.

Los psicólogos confirmaron que este problema no podía resolverse sin un apoyo psicológico especializado. Para que esto fuera posible y tuviera posibilidades de éxito, debía tener el consentimiento de la madre, única custodia del niño, y la cooperación de este último.

Por regla general, las sentencias de los Tribunales de apelación alemanes conceden una importancia considerable a la voluntad de un niño de esta edad, cuya opinión hay que tener en cuenta en el marco de los procesos relativos al derecho de visita de los padres. Es por ello que no atribuyeron al padre el derecho a visitar a su hijo en contra de la voluntad de éste.

Una nueva declaración efectuada por el niño y grabada por el Tribunal muestra que la madre demostró miedo ante el niño ya que, al cruzarse con su padre por casualidad, ella se escapó corriendo.

33 El demandante señala que estas declaraciones del niño son muy importantes ya que demuestran que la madre enfrenta al niño contra su padre, convirtiéndole así en una víctima del síndrome de alienación parental (SAP). En consecuencia, el niño rechazaba cualquier contacto con su padre. Si en esa época se hubiera consultado a un especialista en psicología familiar o infantil, habría podido demostrar que el niño había sido predisposto, es decir, utilizado por su madre contra su padre. Por ello la sentencia de los dos Tribunales de no nombrar a un perito, medida solicitada por el demandante y recomendada por la Oficina de la Juventud, constituiría una vulneración de los intereses no solamente del padre sino también del niño, ya que los contactos con el otro padre favorecen el interés del niño a medio y largo plazo.

34 Al haberse negado a conceder el derecho de visita al padre y al haberse pronunciado en favor de la madre, única persona con la custodia del niño, los Tribunales alemanes, incluido el Tribunal Constitucional federal, ignoraron la obligación constitucional del Estado de impedir que los derechos de sus ciudadanos no fueran vulnerados por otros ciudadanos. El Estado debe garantizar el respeto de los derechos humanos en su orden jurídico interno.

35 Los resultados de investigaciones americanas sobre el SAP se encuentran disponibles desde 1984 y 1992. Con gran rapidez, dieron lugar a un gran número de artículos especializados, y los Tribunales americanos y canadienses los tuvieron en cuenta en su jurisprudencia.

Si Alemania se hubiera mostrado dispuesta para tomar en consideración los resultados de estos estudios llevados a cabo en Estados Unidos, donde se dedica una cantidad importante de fondos a la investigación, y a aplicarlos, el Tribunal hubiera podido dictar en aquella época una sentencia diferente sobre este asunto, ya que el Juez que interrogó al niño hubiera podido interpretar de otro modo las declaraciones en las que éste expresaba un rechazo a su padre. Al menos, el Tribunal debería haber nombrado a un psicólogo que conociera bien la dinámica psíquica propia de las relaciones familiares.

1 El Gobierno

n consecuencia, el rechazo a concederle el derecho de visita que únicamente podría llevarse a cabo por la vía de la coacción era proporcionado al objetivo perseguido. El Gobierno señala que el Tribunal de Distrito llegó a su conclusión basándose en la impresión que

obtuvo tras haber escuchado al niño. La legislación alemana no permitía obligar a las partes a

someterse a una terapia familiar con el fin de crear las condiciones favorables para la concesión del derecho de visita, y sería en interés del niño ordenar una mediación en el conflicto que oponía a sus padres.

1 La Comisión

argumentos por ella desarrollados en el ámbito de estos dos artículos relacionados: las objeciones expresadas por la madre del niño parecían haber tenido una profunda influencia sobre las sentencias de los Tribunales alemanes. **Además, la Comisión consideró que los Tribunales no habían resuelto sobre la necesidad de la injerencia, es decir, sobre el hecho de si el rechazo a conceder el derecho de visita era necesario para el bien de C. Al respecto, hizo una distinción entre este asunto y los asuntos en los que los tribunales internos habían concluido que el interés del niño requería la negativa del derecho de visita tras haber obtenido un informe detallado de los servicios sociales o de las declaraciones de los médicos. En opinión de la Comisión, no existía una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido.**

41 Sin embargo, diez miembros disidentes de la Comisión concluyeron en que no había habido violación del artículo 8. En su opinión, las sentencias de los Tribunales muestran que los motivos de injerencia en la vida familiar del demandante eran suficientes y pertinentes. Además, el proceso de decisión permitía al demandante jugar un papel suficientemente importante. Señalaron al respecto que el demandante pudo entrar en contacto con un

B Apreciación del Tribunal

Distrito y presentar un recurso de apelación ante el Tribunal regional.

40 En este caso, al haber constatado la violación del artículo 8 en relación con el artículo 14 del Convenio, la Comisión no consideró necesario pronunciarse sobre la queja de violación del artículo 8 considerado aisladamente. Sin embargo, remitió a los

42 Otros dos miembros disidentes de la Comisión señalaron que el rechazo a solicitar el informe de un psicólogo independiente o de ofrecer datos detallados sobre los elementos que sirvieron como base para la evaluación del Tribunal de Distrito, unido a la imposibilidad para el demandante de presentar sus alegaciones preconizando dichos informes o valoraciones en la vista ante el Tribunal regional, perjudicaron particularmente sus intereses, ya que el derecho de visita fue originariamente rechazado debido a los celos que la madre tenía con respecto al demandante y que transmitió a su hijo. En estas condiciones, el demandante no pudo jugar en el proceso de decisión, considerado como un todo, un papel suficientemente importante para asegurarse la protección requerida de sus intereses. Por tanto, los dos miembros disidentes concluyeron en la violación del artículo 8.

estar juntos representa un elemento fundamental de la vida familiar, aunque la relación entre los padres se haya roto, y que las medidas internas que lo impidan constituyen una injerencia en el derecho protegido por el artículo 8 del Convenio (ver, entre otras, Sentencias Johansen contra Noruega de 7 agosto 1996, Repertorio de sentencias y decisiones 1996-III, pgs. 1001-1002, ap. 52, y Bronda contra Italia de 9 junio 1998 [TEDH 1998, 27], Repertorio 1998-IV, pg. 1489, ap. 51).

44 El Tribunal señala que el demandante vivió con su hijo desde el nacimiento de éste en diciembre de 1986 hasta junio de 1988, fecha en la que la madre se fue con sus dos hijos, es decir, durante cerca de año y medio. Continuó viendo con frecuencia a su hijo hasta julio de 1991. En consecuencia, las sentencias posteriores que le negaban el derecho de visita se analizan como una injerencia en el ejercicio del derecho al respeto de la vida familiar garantizado por el párrafo 1 del artículo 8 del Convenio. En estas condiciones, el Tribunal considera que no procede examinar si el artículo 1711 del Código Civil constituye por sí mismo una injerencia en el derecho del demandante al respeto de su vida familiar.

b Objetivo legítimo

47 En opinión del Tribunal, las sentencias judiciales impugnadas por el demandante pretendían proteger «la salud o la moral» y «los derechos y las libertades» del niño. Por tanto, perseguían objetivos legítimos con arreglo al párrafo 2 del artículo 8.

c «Necesaria en una sociedad democrática»

49 El margen de apreciación otorgado a las autoridades nacionales competentes variará según la naturaleza de las cuestiones en litigio y la importancia de los intereses en juego. Además, el Tribunal reconoce que las autoridades gozan de una gran libertad para apreciar en concreto la necesidad de tomar a su cargo un niño. Por el contrario, hay que ejercer un control más riguroso sobre las restricciones suplementarias, como las aportadas por las autoridades al derecho de visita de los padres, y sobre las garantías destinadas a asegurar la protección efectiva del derecho de los padres y niños al respeto de su vida familiar. Estas restricciones suplementarias conllevan el riesgo de amputar las relaciones familiares entre los padres y un niño pequeño (Sentencias Johansen citada, pg. 1003, ap. 64, y K. y T. contra Finlandia, núm. 25702/1994, ap. 135, CEDH 2000-...).

50 El Tribunal recuerda que **debe alcanzarse un equilibrio justo entre los intereses del niño y los de los padres** [ver, por ejemplo, Sentencia Olsson contra Suecia (núm. 2) de 27 noviembre 1992, serie A núm. 250, pgs. 35-36, ap. 90]. Al hacerlo, **el Tribunal concederá una particular importancia al interés del niño que, según su naturaleza y gravedad, podrá prevalecer sobre el del padre.**

En concreto, el artículo 8 del Convenio no podría autorizar al padre a tomar medidas que perjudicaran la salud o el desarrollo del niño (Sentencia Johansen contra Noruega citada, pg. 1008, ap. 78).

51 En este caso, el Tribunal señala que los Tribunales nacionales competentes rechazaron la demanda de derecho de visita basándose en las declaraciones hechas por el niño en respuesta a las preguntas del Tribunal de Distrito cuando tenía cerca de **cinco años y seis respectivamente** y en las relaciones tensas entre los padres considerando que no importaba saber cuál era el origen de esas tensiones, y dictaminaron que la reanudación de los contactos sería nociva para el niño.

52 El Tribunal no duda de la oportunidad de estos motivos. Sin embargo, procede determinar, en función de las circunstancias del caso y

especialmente de la importancia de las decisiones que hay que tomar, si el demandante pudo jugar en el proceso de decisión, considerado como un todo, un papel suficientemente importante que le asegurase la protección requerida de sus intereses (Sentencia W. contra Reino Unido de 8 julio 1987, serie A núm. 121, pg. 29, ap. 64). El Tribunal recuerda que, en este caso, el Tribunal de Distrito consideró inútil solicitar la opinión de un psicólogo debido a que los hechos fueron probados de manera clara y completa con arreglo al artículo 1711 del Código Civil (apartado 16 «supra»).

El Tribunal hizo mención a las tensas relaciones que mantenían los padres y especialmente a los celos que la madre alimentaba contra el demandante y que transmitió al niño. El Tribunal señala que las razones invocadas por el Tribunal de Distrito no bastan para explicar por qué, en las circunstancias de este caso, no consideró necesario consultar a un psicólogo, como había recomendado la Oficina de la Juventud de Erkrath.

Además, considerando la importancia de la cuestión en juego, a saber, la relación entre un padre y su hijo, el Tribunal regional no debería haberse contentado con basarse en el expediente y los motivos de apelación presentados por escrito sino que debería haber solicitado la opinión de un psicólogo para ayudarlo a valorar las declaraciones del niño. El Tribunal señala sobre esto que el demandante, en su apelación, impugnó las conclusiones del Tribunal de Distrito y solicitó un informe pericial con el fin de establecer los verdaderos deseos de su hijo y resolver la cuestión de las visitas sobre esta base, ya que el Tribunal regional tenía la facultad para examinar de nuevo el conjunto de las cuestiones relacionadas con la demanda de derecho de visita.

53 En opinión del Tribunal, la negativa a ordenar un informe psicológico independiente, unida a la ausencia de celebración de una vista ante el Tribunal regional demuestra que el demandante no jugó, en el proceso de

decisión, un papel suficientemente importante. Por lo tanto, el Tribunal concluye que las autoridades nacionales sobrepasaron su margen de apreciación, y que, por tanto, violaron en el caso del demandante los derechos garantizados por el artículo 8 del Convenio.

56 El Gobierno señala que ni las disposiciones legales que rigen el derecho de visita a los hijos nacidos fuera del matrimonio, ni su aplicación a este caso, supusieron con respecto al demandante una discriminación en el disfrute por parte de éste del derecho al respeto de la vida familiar.

La tesis que afirma que los padres de niños nacidos fuera del matrimonio no muestran normalmente interés por mantener contactos con sus hijos y son susceptibles de abandonar en cualquier momento su familia no basada en el matrimonio, y que normalmente está entre los intereses del niño confiar a la madre los derechos de guardia y custodia, ha existido siempre, a pesar de que las familias naturales van en aumento. El artículo 1711.2 del Código Civil supondría un equilibrio justo entre los intereses enfrentados en todos estos asuntos. Al respecto, el Gobierno señala que la nueva legislación en materia familiar no modifica en nada esta apreciación. Además, en este caso, los Tribunales consideraron que la concesión del derecho de visita al padre no sería beneficioso para el niño y que la situación del interesado era, por tanto, comparable a la de un padre divorciado.

1 En consecuencia, los hechos enjuiciados no permiten afirmar que un padre divorciado se hubiera beneficiado de un trato más favorable. Por lo tanto, no ha habido violación del artículo 14 en relación con el artículo 8.

Ahora bien, a pesar de que la legislación alemana permitía conceder un derecho de visita al padre divorciado salvo que fuera perjudicial para el bienestar del niño, el padre natural se beneficiaba de este derecho únicamente si las visitas figuraban entre los intereses del niño. En este caso, la Comisión concluye que ha habido violación del artículo 8 en relación con el artículo 14 del Convenio.

Así, la consideración primordial era el riesgo que pudiera correr el bienestar del niño. En apelación, el Tribunal regional basó igualmente su Sentencia de 21 de enero de 1994 en la constatación de que los contactos serían nocivos para el niño. En

opinión del Tribunal, el demandante no demostró que, en una situación semejante, un padre divorciado hubiera sido tratado de manera más favorable. Por último, el Tribunal Constitucional federal confirmó que los Tribunales de derecho común habían aplicado el mismo criterio que el que hubieran utilizado para un padre divorciado.

III SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 6.1 DEL CONVENIO

En este caso, no había ninguna circunstancia particular que exigiera consultar a un psicólogo para determinar si la concesión al demandante del derecho de visita figuraba entre los intereses del niño.

65 La Comisión considera que el proceso ante el Tribunal de Distrito de Mettmann y el Tribunal regional de Wuppertal, considerado en su conjunto, no satisfizo las exigencias de equidad y publicidad dada la ausencia de un informe psicológico y el hecho de que el Tribunal regional no celebrara una nueva vista.

66 El Tribunal recuerda que la admisibilidad de las pruebas depende, en primer lugar, del derecho interno y que, de manera general, son los Tribunales nacionales quienes deben apreciar las pruebas de que disponen. Conforme al Convenio, el Tribunal tiene por misión juzgar el carácter equitativo del proceso en su conjunto, y

especialmente la forma en que han sido obtenidas las pruebas (ver, «mutatis mutandis», Sentencias Schenk contra Suiza de 12 julio 1988, serie A núm. 140, pg. 29, aps. 45-46, y H. contra Francia de 24 octubre 1989, serie A núm. 162, pg. 23, aps. 60-61).

planteaba cuestiones de hecho y derecho que no podían resolverse de manera satisfactoria a partir de los documentos escritos que disponía este Tribunal,

67 Teniendo en cuenta estas conclusiones con arreglo al artículo 8 (apartados 52-53 «supra»), el Tribunal señala que en este caso, debido a la ausencia de un informe psicológico y al hecho de que el Tribunal regional no celebrara la vista cuando, en opinión del Tribunal, la apelación presentada por el demandante planteaba cuestiones de hecho y derecho que no podían resolverse de manera satisfactoria a partir de los documentos escritos que disponía este Tribunal, el proceso considerado en su conjunto no satisfizo las exigencias de equidad y publicidad enunciadas en el artículo 6.1.

Por tanto, ha habido violación de esta disposición.

Con el fin de superar estas dificultades unidas a esos años de sufrimiento, tuvo que recurrir a la ayuda de un psicólogo.

Daño 69 El demandante solicita 90.000 marcos alemanes (DEM) como indemnización del daño moral sufrido: la negativa a autorizarle el mantener contactos con su hijo desde 1991 le provocó angustia y desamparo. Señala que la pérdida de un hijo no puede en ningún caso medirse en términos económicos. Sin embargo, le resulta muy difícil soportar que la madre primero, los servicios de la

Juventud y los tribunales después, le impidieran asumir sus responsabilidades como padre de su hijo y apoyarle en caso de necesidad.

70 El Gobierno no formula ninguna alegación.

71 El Tribunal considera imposible afirmar que las sentencias enjuiciadas habrían sido diferentes si no hubiera habido violación del Convenio. Por tanto, en este caso, no cree poder concluir que el demandante hubiera podido ganar algo. El demandante ha padecido vicios del procedimiento, que se asemejarían a una injerencia en el ejercicio de un derecho entre los más fundamentales, el del respeto a la vida familiar.

En opinión del Tribunal, no cabría excluir que, aunque el interesado hubiera podido participar con anterioridad en el proceso de decisión, habría obtenido satisfacción en cierta medida, lo cual hubiera podido cambiar su futura relación con el niño.

Podemos, por tanto, considerar que ha sufrido una pérdida real de oportunidades que justifican la concesión de la indemnización. Además, **el demandante ciertamente sufrió un daño moral debido a la angustia y al desamparo por él padecidas.**

72 Por tanto, el Tribunal concluye que el demandante ha sufrido un daño moral cierto, que no queda suficientemente indemnizado con la constatación de violación al Convenio. Ninguno de los factores anteriormente citados se presta a una valoración concreta. Resolviendo en equidad como lo exige el artículo 41, el Tribunal concede al demandante 35.000 DEM. Costas y gastos

Este considera probado que estas costas y gastos fueron realmente y necesariamente satisfechos y de una cuantía razonable (ver, entre otras, Sentencia Inmobiliaria Saffi contra Italia de 28 julio 1999 [TEDH 1999, 31], ap. 79, que aparecerá en el Repertorio Oficial del Tribunal). En estas condiciones, **el Tribunal considera apropiado conceder al demandante los 12.584,26 DEM solicitados.**

C Intereses de demora

75 Según la información que dispone el Tribunal, el tipo de interés legal aplicable en Alemania en la fecha de adopción de la presente 4%

**OPINION PARCIALMENTE
DISIDENTE DEL SEÑOR
JUEZ BAKA A LA QUE SE
ADHIEREN LA SEÑORA
JUEZ PALM, Y LOS
SEÑORES JUECES
HEDIGAN Y LEVITS**

No soy capaz de unirme a la opinión de la mayoría del Tribunal según la cual ha habido violación del artículo 8 (RCL 1999, 1190 y 1572) y del artículo 6.1. Considero, por el contrario, como ella que no ha habido violación del artículo 14 en relación con el artículo 8 del Convenio.

En cuanto a la parte relativa a la interpretación del artículo 8, considero como la mayoría que las decisiones pertinentes de los Tribunales nacionales estaban previstas por la Ley y perseguían un objetivo legítimo, a saber la protección de los intereses del niño, con arreglo al apartado 2 del artículo 8. Sin embargo, contrariamente a la mayoría, no considero que «la

negativa a ordenar un informe psicológico independiente, unida a la ausencia de celebración de vista ante el Tribunal regional» signifique que «el demandante no pudo jugar en el proceso de decisión un papel suficientemente importante» y que, por tanto, «las autoridades nacionales sobrepasaron su margen de apreciación» en el sentido del artículo 8.

El Tribunal ha señalado constantemente que las autoridades nacionales son las mejor situadas para valorar las pruebas que les son presentadas (ver, entre otras, Sentencia Winterwerp contra Países Bajos de 24 octubre 1979, Serie A núm. 33, pg. 18, ap. 40). Señaló igualmente que «corresponde a los Tribunales nacionales valorar las pruebas por ellos obtenidas y la pertinencia de aquellas cuya obtención solicitan los acusados» (Sentencia Vidal contra Bélgica de 22 abril 1992, Serie A núm. 235-B, pg. 32, ap. 33).

Esta jurisprudencia constante y la lógica misma del sistema establecido por el Convenio imponen límites razonables al control que el Tribunal europeo puede ejercer sobre el establecimiento de los hechos y la valoración de las pruebas realizadas por los Tribunales nacionales. Al respecto, los Tribunales internos deben beneficiarse de un amplio margen de apreciación. Este margen de apreciación no es ilimitado y es, en último lugar, el objeto de un examen estricto, pero este control internacional no puede en un gran número de casos llegar hasta una nueva valoración de las pruebas presentadas a nivel nacional.

El margen de apreciación otorgado a los Tribunales internos es aún más amplio en los asuntos como este caso, que se refiere fundamentalmente a la defensa del bienestar del niño. En este caso, no tengo nada que decir respecto al hecho de que el Tribunal de Distrito, tras haber escuchado a los padres y al hijo los días 4 y 9 de noviembre de 1992 y los días 8 y 15 de diciembre de 1993, rechazara la nueva demanda presentada por el recurrente con el fin de que le concedieran el derecho de visita. Únicamente este Tribunal tuvo un contacto directo con los miembros de la familia -gracias a las vistas y a dos largas entrevistas con el niño- y podía clarificar las relaciones mantenidas entre los padres y, en consecuencia, tomar una decisión favorable para el niño.

Para llevar a cabo un profundo examen, sólo este Tribunal podía decir que era totalmente inútil, en las circunstancias de este caso, seguir el consejo de la Oficina de la Juventud de Erkrath, que recomendaba solicitar un informe psicológico sobre la cuestión del derecho de visita. No sólo habría sido injustificada una decisión contraria, sino que además habría provocado inútilmente al niño una tensión suplementaria.

36).

Por todas estas razones, considero que las autoridades nacionales no han sobrepasado su margen de apreciación con arreglo al artículo 8 y que, en consecuencia, no ha habido violación de procedimiento. Por lo tanto, concluyo con la no violación de los artículos 8 y 6.1 del Convenio.

Pienso igualmente que la decisión del Tribunal regional de no celebrar una nueva vista y de pronunciarse sobre la base del expediente era, en estas circunstancias razonable y aceptable. Es muy difícil creer que solamente dos meses después de las vistas y entrevistas celebradas en primera instancia, el Tribunal regional hubiera podido sacar algún provecho de una nueva vista ante él.

Este Tribunal motivó su decisión. Además, como lo señaló el Tribunal en numerosas ocasiones, «la ausencia de debates públicos en segunda o tercera instancia puede justificarse por las características del proceso del que se trate, teniendo en cuenta que haya habido vista pública en primera instancia» (ver especialmente Sentencias Monnel y Morris contra Reino Unido de 2 marzo 1987, Serie A núm. 115, pg. 22, ap. 31; Ekbatani contra Suecia de 26 mayo 1988, Serie A núm. 143, pg. 14, ap. 31 y Helmers contra Suecia de 22 octubre 1991, Serie A núm. 212, pg. 16, ap.

Esta sentencia solo declara vulnerado el derecho a proponer y practicar pruebas. El voto parcialmente disidente explica que solo los Tribunales de Instancia son los que por el principio de inmediación, pueden tener un conocimiento del caso concreto y decidir que pruebas deben practicarse y cuales no, especialmente cuando pueden significar una tensión superflua.

A partir de esta sentencia, si se admite el *SAP* y se aplica preventivamente en función de la conducta procesal de la alienadora, y solo subsidiariamente en función de los síntomas del menor, se habrá cubierto la sentencia y el voto parcialmente disidente.

La ingerencia del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo en las legislaciones internas, respetada en esta sentencia. Al no declarar conculcados los artículos 8 Y 6.1, respeta el Derecho interno de cada Estado. Las dificultades de cara a una unificación del Derecho de Familia que esto conlleva, se solucionan con una pericial importada de EE.UU. El SAP puede demostrarse ante los Tribunales, en cada caso en que se aplique, que no es una realidad, que no es un síndrome, que no soluciona el conflicto, es decir, puede demostrarse cualesquiera de los argumentos en contra. Pero, entretanto recae una sentencia, la adopción de medidas cautelares urgentes, incluso inaudita parte, habrán de cumplirse y las personas menores de edad se verán sometidas a la ordalía y a la posibilidad de que se sancione o se exculpe a uno u otro progenitor en función de que abjuren o no y de en qué momento procesal lo hagan.

La única defensa ante la tortura en vía judicial es la desobediencia, pero entonces, “velar por los hijos arriesgando la libertad, el patrimonio, el honor” puede diagnosticarse de paranoia o locura y dar lugar a internamientos involuntarios o a ordenes de ejecución de la separación del hijo. La desobediencia civil es el único recurso posible siempre y cuando no se cause daño al menor, y el progenitor que se considera alienado no sufra más de lo que el alienador tendrá que soportar.

Por eso este trabajo propone otras vías, que no construyan realidades sociales, ni destruyan personalidades infantiles.

Cap.4º.II- LA ORDEN DE “PROTECCION” AUTO DE LA A.P. ZAMORA

Auto De La Audiencia De Zamora de 11 de noviembre de 2003 Rf Aranzadi 42789/004 ANTECEDENTES
DE HECHO

Declarada de Utilidad Publica. Ayuntamiento de Madrid.
Registro Autonómico de Asociaciones ciudadanas: 16.931
Registro de Asociaciones Ayuntamiento de Madrid: 02.041
Telf: 649116241

CIF: G-81695025
e-mail: usedimad@gmail.com

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Zamora, se dictó Auto con fecha 29 de agosto de 2003 en el procedimiento de Diligencias Indeterminadas nº 1/03, y en la que se acordaba “No ha lugar a admitir la orden de protección solicitada, y por ende no ha lugar a acordar la suspensión del régimen de visitas acordado en el Auto 871/03 del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Granada, ni a adoptar la medida de alejamiento consistente en limitar a Ángel su presencia en Zamora”; por Inés se interpuso recurso de reforma, al que se opuso el Ministerio Fiscal y que fue resuelto por auto de fecha 19 de septiembre de 2003 en el que se acordaba “desestimar el recurso de reforma interpuesto contra el auto dictado en las presentes diligencias manteniendo el mismo en todos sus términos”. Contra dicho auto y por Inés se presentó recurso de apelación, y una vez admitido a trámite el mismo y dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 787.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se elevaron las actuaciones a este Tribunal para la resolución del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de instrucción nº 4 de Zamora, el 29 de Agosto del presente año en el procedimiento del que esta alzada trae causa, se dictó Auto por el que se denegaba la orden de protección solicitada por Dª Inés para su hijo menor de edad Rafael. Recurrido en reforma con la oposición del Ministerio Fiscal, se desestima por Auto de 19 de septiembre de 2003. Estimando la resolución contraria a derecho, presenta **recurso de apelación interesando: “la continuación del procedimiento que legalmente sea más apropiado para proteger los derechos e intereses de mi hijo, solicitando la plena aplicación de los principios de coordinación a que aluden las circulares de Fiscalía, el informe del Consejo General del Poder Judicial, la Exposición de Motivos e la Ley del Menor, el artículo 158 del Código Civil, así como las Organizaciones Nacionales e Internacionales de atención a la víctima que unánimemente recomienden como un método para evitar que los primeros indicios de violencia sicológica acaben produciendo daños físicos o psíquicos de los que en este caso queda suficiente constancia ya se ha producido”** (sic).

de lo que parece un libro titulado “Violencia contra la Mujer en la Pareja”. ¿debería haber elegido otro que se titulase violencia doméstica?

La crisis de angustia de Dª Inés, para la Audiencia de Zamora, no afecta al menor, ni tiene trascendencia en este caso. Para la Audiencia, Dª Inés estaba intranquila y preocupada.

Al escrito de apelación acompaña fotocopia de una serie de páginas de lo que parece un libro titulado “Violencia contra la Mujer en la Pareja”, y parte de urgencias cuyo diagnóstico dice “crisis de angustia”.

Documentos que carecen de influencia en este recurso al referirse a circunstancias de Dª Inés, no del menor, Rafael, que es para quien se ha pedido protección.

SEGUNDO.- En primer lugar hay que decir que se dan por reproducidos los acertados razonamientos de los Autos que, en resolución de las cuestiones planteadas, se han dictado por el Juzgado de Instrucción. No puede ser otra la conclusión a la que se llegue pese a los profusos **argumentos del recurso, de marcado carácter familiar y sin aplicación en la esfera de violencia doméstica en la que nos movemos.**

TERCERO.- Dª Inés presentó ante el Juzgado de Instrucción de Zamora escrito solicitando, al amparo de la Ley 27/2003 de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, determinadas medidas encaminadas a proteger a su hijo Rafael (2º) **cuatro años de edad de su padre, concretamente del derecho a visitarlo y a tenerle con él. Con base en el artículo 158.3 del Código Civil, solicitó la suspensión del derecho de visitas acordado por** (1º) de 10 de julio de 2003 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Granada en el procedimiento sobre Medidas Provisionales 871/2003 instado por D. Ángel, padre del menor para el que se solicitan las medidas de protección. **Interesó también medida de**

alejamiento consistente en limitar al progenitor antedicho la presencia en Zamora, habida cuenta, según se recoge en el escrito, de los antecedentes de haberse presentado sin Auto de medidas que le concediera el derecho de visitas en Astorga y Zamora.

CUARTO.- Examinadas las alegaciones y documentos por el Juzgado de instrucción, se acordó la no admisión de las medidas solicitadas, denegación con la que se muestra conforme el Ministerio Fiscal. Y ello se efectúa de acuerdo con un razonamiento jurídico que ya hemos dicho se comparte y da por reproducido, y que incluso acepta la propia recurrente quién modifica su petición inicial, debiendo entender por tanto que se aquieta ante la denegación de las solicitadas y abandonando concreciones defiende ahora a la Audiencia la decisión (3)“del procedimiento que legalmente sea mas adecuado para proteger los derechos e intereses de su hijo” .

A efectos del examen de la pertinencia de esta orden, es importante dejar constancia de las siguientes circunstancias que concurren en el presente caso: primero, este procedimiento se incardina en la recién publicada Ley reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; y conforme a ella ha de resolverse;

Este tipo de procedimientos no admiten recursos, Tampoco admite declinatorias de competencia “..se prohíbe la interposición de declinatoria..”, (artículo 725 primera parte, de la LEC). Son de inmediato cumplimiento.

Segundo, con anterioridad al escrito iniciador de este procedimiento, se dictó Auto de medidas relativas a la custodia del menor por el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Granada, que la recurrente no puede obviar sino es a través de los recursos legalmente establecidos. Tercero, si bien es cierto que las medidas de la nueva ley no precisan intimación de la parte, no es menos cierto que cuando es ésta la que la promueve recae sobre ella una mínima actividad probatoria de que la víctima para quién se reclama esta siendo objeto de violencia doméstica y se encuentra en situación objetiva de riesgo.

En la fecha de este procedimiento, del código penal no se había modificado, distinguiéndose el delito de violencia doméstica del artículo 153 y el del artículo 173, contra la integridad moral. La orden de protección se basó en el concurs de delitos del 153 y del 173, como delitos de referencia para los datos objetivos de indicio de violencia psicológica contra un menor, de cuatro años de edad, para el que la madre es su referente de seguridad y, por lo tanto, la indefensión procesal provocada por el Auto de medidas urgentes no recurrible, interpuesto en contra del fuero del menor, sin haber oído a la madre, así como la obligación de cumplir una obligación judicial que se basa en el “*mito del padre biológico*” del que se presume que, siempre es un vínculo seguro para el menor de cuatro años sin importar siquiera las causas por las que lleva largo tiempo sin ver al hijo,

QUINTO.- Sentadas tales premisas, debe llegarse a la misma conclusión denegatoria que el juzgador de instrucción. El artículo 544 ter 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que el Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 153 del Código Penal, **resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo. Del tenor del mismo se desprende que para acordarlas deben concurrir los dos requisitos señalados: indicios fundados de infracción penal y la existencia de una situación objetiva de riesgo de violencia doméstica.**

El daño psicológico al que se recurre de forma repetida por la apelante para evitar la relación del menor, Rafael, con su progenitor carece de prueba. Ni un informe pericial realizado al menor donde se haga constar la realidad de esta situación se aporta, tampoco se presentan resoluciones judiciales que permitan confirmar que el padre le haya causado violencia o maltrato psicológico alguno.

En el presente caso las alegaciones formuladas son todas ellas propias de un procedimiento de familia: el derecho de visitas y la progresión que debe seguir la relación del padre con (1º) el hijo habida cuenta de la corta edad y de que ha estado un período largo sin verle.

Y tampoco existe indicio racional de la comisión de un delito o falta contra la vida, **integridad física o moral, libertad sexual y libertar o seguridad el menor.**

En consecuencia, el supuesto enjuiciado no cabe dentro del 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

SEXTO.- A mayor abundamiento, ya se está ocupando de la protección del menor el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de los de Granada, en el procedimiento sobre Medidas Provisionales que se aporta con el escrito iniciador, donde para garantía del menor y tranquilidad de Dª Inés se ha exhortado a los progenitores a recabar informe de especialistas a los efectos del artículo 92 del

Código Civil, es decir sobre las medidas que convenga adoptar relativas a la educación y cuidado del hijo.

La situación procesal es de indefensión ante la ordalía del enigma de las tablas del SAP, que definirán la identidad del hijo como alienado si la madre sigue defendiendo en vía judicial los intereses y derechos del menor, sin importarle “la crisis de angustia que ella lo pueda

La solicitud de orden de protección incluía la incoación de un expediente por los trámites del 158 del Código Civil, tal y como está previsto en las leyes e procedimiento, como único procedimiento legal que D^a Inés tenía a su alcance frente al Auto irrecurrible y en fechas de vacaciones judiciales.

Esta situación procesal es precisamente la deseada por el legislador, quién considera las medidas de la ley 27/03 solamente de carácter temporal en tanto se da una solución definitiva a la angustiosa situación de la víctima que las precisa, como ya ocurre en el presente supuesto.

SÉPTIMO.- No se efectúa expresa condena en costas habida cuenta de la especial naturaleza del tema tratado.

VISTOS los preceptos indicados y demás de general aplicación

L A S A L A A C U E R D A

DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por D^a Inés y confirmar el Auto de 29 de agosto de 2003, in hacer expresa condena en costas.

Así lo acordaron y firman los Ilmos. Srs. Magistrados, al margen anotados, de lo que yo la Secretaria doy fe.

El Auto de la A.P. de Zamora publicado en Aranzadi Rf 42789/2004 desestima el recurso frente a la no admisión a trámite de la solicitud de orden de protección solicitada por Doña Inés:

El domicilio del padre es Granada y el del menor y su madre, Zamora. Por lo tanto, Granada **no es**

competente para tramitar ni decidir, pues el domicilio del menor es Zamora, según sentencias como Auto Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 28 junio 2002 Recurso núm. 1090/2001. “... encuentra su fundamento en la circunstancia de que la tutela de los intereses de los menores -como la de los incapacitados- se obtendrá más fácilmente ante los Juzgados de sus propios domicilios, **evitándoles los dispendios y trastornos que generalmente suele comportar el sostener el litigio en puntos alejados del mismo.**”

Si a fecha 11 de noviembre de 2003, según refiere el Auto de Zamora, aún están pendientes las pruebas psicosociales en el Juzgado de Familia, todo parece indicar que el Auto de 10 de Julio de 2003, adoptó la medida urgente de derecho de visitas a favor del padre D.Ángel, que ha estado un largo tiempo sin ver al menor, todo ello sin haberse oído a la madre D^aInés ni contar con el previo informe psicosocial.

Si el Auto se dicta en Granada y es de fecha 10 de Julio, jueves, se notificaría a D^aInés en Zamora, a través de exhorto, en un plazo mínimo de diez días hábiles, lo que supone que D^aInés tuvo conocimiento del citado Auto en la última semana de Julio. El mes de agosto, inhábil a efectos judiciales.

Es decir, D^aInés se encuentra a finales de Julio con un Auto que tiene que cumplir, sin que se le haya dado opción a defender, ni proponer, ni argumentar nada, dictado por un Juez sin competencia para ello, que ni siquiera sabe en qué circunstancias está el menor. Un Auto que no repara en que un menor de cuatro años puede reaccionar de diversas formas ante la presencia

de alguien que no ha visto desde hace largo tiempo, y no adopta la más mínima cautela. (En las sentencias segunda, tercera y quinta del epígrafe anterior, las resoluciones se adoptan en julio y en diciembre).

:“..para garantía del menor y tranquilidad de D^a Inés se ha exhortado a los progenitores a recabar informe de especialistas a los efectos del artículo 92 del Código Civil, es decir sobre las medidas que convenga adoptar relativas a la educación y cuidado del hijo”

La causa de la crisis de angustia, los efectos de la violencia hacia la mujer en la pareja, y los efectos de esta en los hijos. Lo que pide Doña Inés para su tranquilidad, los Juzgados de Familia ¿habrán informado sobre ello? ¿ En base a qué instrumentos científicos?

Jorge CORSI :^{cxxv}

“Finalmente, dado que la “educación para la violencia” tiene como un factor decisivo la construcción de un estereotipo de masculinidad que ha caracterizado a la sociedad patriarcal, **resulta de gran interés social dejar abierto el interrogante acerca de cuáles tendrían que ser las profundas modificaciones que habría que introducir en la educación de las nuevas generaciones de varones, para contribuir a una cultura de la no violencia, la paz y la igualdad**”

Cap.4º. III.- LA ALTERNATIVA DE LA MEDIACION DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Abordar el estudio de las técnicas de mediación desde la perspectiva de género. Un ejemplo: los casos clínicos de la tesis <http://www.tdx.cesca.es/TDX-0613102-130415/> desde la perspectiva de género :

CASO JESUS Y DULCE : RELATO TESIS "página 122 Jesús y Dulce. 8 años de pleito. Se inicia cuando el hijo tiene 3 años y el padre se niega a aceptar la custodia de la madre. Con 11 años el niño decide ir a vivir con el padre, la madre se opone y el niño se va de casa con la ayuda de su padre.....pagina 123, Dulce se queja de que Jesús nunca se ocupó de los cuidados del hijo, de que lo que proponía Jesús implicaba cambio de colegio del niño, de que la des.

El mediador propone que Dulce se plantee manifestar la queja y proponer la forma de, en adelante, compartir las responsabilidadespágina 124 relata que Jesús siempre desprestigió a Dulce como madre, Dulce dice que lo único que quiere Jesús es el domicilio conyugal, el niño con 11 años no tiene problemas escolares, el mediador los felicita, pagina 153 porque es un logro de los dos, y al final el acuerdo es que el niño que cuando se fue a vivir con la madre DEJO DE HABLARLE A LA MADRE, Dulce comprende que el niño (11 años) quiera vivir con su padre (no se dice si la nueva pareja del padre convivirá con ellos o no), página 149, el mediador percibe el cansancio de 8 años de pleitos, página 168 el mediador sitúa el conflicto en el espacio de padres, ya no se trata de la custodia (el niño tiene 11 años) decidieron vender el piso (domicilio conyugal) repartir las ganancias y el niño se fue a vivir con el padre ---

Mi análisis desde la perspectiva de género: esto es, división de roles de género, asumida por Dulce, que reproduce el rol femenino-maternal para la que la han educado. Cuando su hijo tenía 3 años, el padre no sabía compartir responsabilidades y se opuso a la custodia de la madre. O sea, pretendía cuidar Jesús del bebé. A los 11 años, aun no sabe...pero va a aprender ¿o la nueva pareja de Jesús va a hacer ese papel? El niño es un preadolescente de 11 años, estudioso, cariñoso, etc...es labor de los dos. La madre desprestigiada por Jesús, que planteó el conflicto cuando a los 3 años el padre quería cuidar del bebé, se ha resistido 8 años, defendiendo "lo mejor para su hijo", es decir, darle todo aquello para lo que esta preparada como mujer. Las quejas de Dulce eran que no podía ocuparse Jesús de un bebé de 3 años, que Jesús la despreciaba como madre, que Jesús no asumía los roles de padre ... ¿de qué tipo de padre se quejaba Dulce? ¿Del que a los 11 años del niño necesitó la colaboración de Dulce para asumir responsabilidades? Entonces las quejas de Dulce ¿eran injustificadas? . Cuando aparece la nueva pareja de Jesús, se "agrava el conflicto". Jesús seguía pidiendo la custodia, sin saber asumir las responsabilidades que con la mediación, Dulce le va a permitir aprender a asumir, cuando el niño tiene 11 años y preadolescente, se va de casa con la ayuda del padre, el niño que se va a vivir con su padre -que no sabe asumir aun las responsabilidades- y NO LE HABLA A SU MADRE. La mediación consigue que se pongan de acuerdo: se vende el domicilio conyugal, se va a vivir el niño (que esta bien educado y formado por obra y gracia de los dos, aunque uno no sabia asumir responsabilidades durante los 11

primeros años, y el colegio del niño no era el que quería el "uno" sino el que quería la madre que, por cierto, es mala poniendo límites al niño, según Jesús, niño que con 11 años es cariñoso....). Este es el mejor de los modos de terminar este largo proceso, sin duda alguna, cuando ambas partes están agotadas. Pero es el mejor modo de terminarlo porque durante ese proceso, el niño ha sido cuidado por la madre, ha estado en el colegio que decidió la madre. A partir de ahora, el niño puede vivir con el padre, en casa del padre porque el domicilio conyugal se ha vendido y repartido las ganancias.

Inma y Luís: Inicialmente capacidad de diálogo. La relación se deteriora hacia violencia verbal. Los intentos del mediador por que hubiera diálogo consiguen rebajar el nivel de violencia verbal. Inma no admite la custodia compartida, pero sí un régimen de visitas tan flexible y amplio que, con un calendario en la mano, demuestra que el tiempo que Luís estaría con los hijos sería el mismo que el de una custodia compartida. El mediador relata que, en varias ocasiones, Inma, ante la “tozudez” de Luís de no admitir la custodia individual, estuvo a punto de abandonar la mediación, no obstante, siguió adelante. Finalmente, Luís abandona las sesiones, pues no consigue en la mediación su idea de custodia compartida.

La capacidad de diálogo en la pareja, la mujer la consigue no respondiendo a la violencia verbal y confiando en ser escuchada. Cuando constata que no la escucharán, deja de servir de **“muro de contención” y se defiende**. La violencia tiene un entronque cultural. La agresividad verbal de Inma no es violencia pues ni intimida, ni impide el diálogo y el acercamiento de posturas. Inma demuestra capacidad de diálogo. Luís no cede y como la violencia verbal es neutralizada por el mediador, abandona la mediación. ¿Se relacionará Luís con los hijos con esa violencia verbal?

Merche y Mario: Mario no creía que Merche se pudiera separar. “El que la sigue la consigue”. Persecución y chantaje emocional. Mario está preocupado por irse a vivir debajo de un puente. Finalmente alquila un piso y sus gastos son tenidos en cuenta para la pensión, y Merche flexibiliza la relación paterno filial. El apoyo de la psicóloga infantil que buscó Merche se valora como tal, al no haber supuesto un obstáculo a la mediación.

Mario tiene un modelo de relaciones de pareja basado en la posesión y el chantaje emocional. Merche vela por los hijos y busca apoyo en psicóloga infantil a la que sabe transmitirle la buena evolución de la mediación.

Irene y Frances: relación iniciada 16 años Irene 28 Frances. Inician convivencia cuando ella cumple 18 años. Cuando a los dos años espera su primer hijo, se casan. Frances sigue creciendo profesionalmente. Irene busca empleo. Cuando plantea la separación tienen 3 hijos. Frances utiliza la amenaza del dinero y las pensiones. División de roles de género. Irene no sabía nada del patrimonio familiar. “Jaula de oro” necesidad de independencia y autonomía de Irene. Frances acepta la custodia individual y el régimen de visitas.

Típica relación basada en el más puro patriarcado. El chantaje económico y el cálculo de pensión alimenticia, que no tiene en cuenta las aportaciones de tiempo personal de Irene en la carrera profesional de Franchesc, es el típico caso de feminización de la pobreza en procedimientos de separación y divorcio.

Esther y Javier. Javier decide separarse y sin más se marcha. Ninguno de los dos había dado antes el paso. Javier no comprende la reacción de los hijos y acusa a Esther de manipularlos. Quiere estar el máximo tiempo con sus hijos y no “ir a vivir debajo de un puente” manipulación abandono: el mediador no ve manipulación sino lo lógico ante el modo en que Javier llevo a cabo la separación, Manipulación ¿ y quien no lo hace? Decirles a los niños que todo estaba bien sería engañarlos. El mediador refiere como habitual la estrategia legal de solicitar una pensión más alta de lo que se necesita o se ofrezca una menor de la que se puede dar,. “Esta costumbre, habitual en el mundo legal, puede ser personalizada por los usuarios e identificada como una actitud agresiva hacia la otra parte, lo que intensifica y rigidifica el conflicto” “En los casos más típicos del SAP, la posición legal de un progenitor es pedir que se cumpla el régimen de visitas estipulado, y la del otro, por el bien del menor, que se suspendan. Esta disputa no tiene salida “ El mediador afirma que unas posiciones más realistas es intentar que el hijo tenga dos padres, “pero garantizando unas condiciones que le eviten tensiones innecesarias”.

La definición del SAP y la crítica del mediador, así como su comprensión ante las reacciones de los hijos y la ausencia de manipulación en las reacciones emocionales de Esther, evidencian un concepto de sap (el que critica) que ignora el enigma de las tablas y del tratamiento vicario . Las tablas de Gardner que se incluyen en la tesis de Bolaños, lógicamente no podían ser las que actualizó Gardner en el 2003, puesto que la tesis se publica en el año 2000. Si Javier hubiera contratado los servicios de un abogado o un psicólogo mediador experto en *sap* como los que informan en la sentencia quinta antes analizada, habría obtenido una resolución favorable a sus acusaciones de manipulación que para prevenir el *sap*, “se establece un periodo transitorio consistente en que el padre se relacione con su hija en dos ocasiones, los días **VEINTIOCHO Y VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE ONCE A TRECE HORAS DE SU MAÑANA**, en el local en que la asociación "Alternativa para el Menor" presta servicio de Punto de Encuentro, C/FRAY CEFERINO N° 19, 4° B, OVIEDO." Esther no habría podido conseguir ser **escuchada y comprendida** como no lo fue la madre en este caso resuelto por la AP de Oviedo:

únicamente cuestiona ese periodo de normalización de la comunicación entre el padre y la hija, que juzga excesivamente corto, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin haberlas llevado a cabo, unos tres años, y la edad de la menor (ahora tiene 7 años), proponiendo que se extienda a un total de doce encuentros en dicho lugar por tiempo no inferior a un año.

SEGUNDO.- No comparte esta Sala las críticas que vierte la recurrente frente al informe elaborado por el equipo psico- social adscrito a los Juzgados de Oviedo que, por el contrario, ha de calificarse de muy minucioso y completo, con examen detenido de los antecedentes y de la situación actual, así como de la niña y de ambos progenitores. Las conclusiones a las que llega, no desvirtuadas por prueba en contrario, se toman siguiendo el criterio preferente de interés de la menor, que es el que ha de presidir la adopción de esta clase de medidas según establece el art. 92 y concordantes del Código Civil, y vienen avaladas por la objetividad y especial cualificación profesional de quienes suscriben ese dictamen. En él se explican convincentemente, por otra parte, las razones que determinan la urgencia y brevedad de esa fase de adaptación, poniendo de manifiesto, por un lado, que en el encuentro que hubo entre el progenitor y su hija ante dichas profesionales, se observó que al poco tiempo ésta se mostraba tranquila, colaboradora y cómoda con la presencia del padre, a quien reconoció pese al tiempo transcurrido, razón por la cual no apreciaron dificultades para la reanudación de ese contacto. Y, por otro, que la actitud de la madre, dificultando esa relación paterno-filial, aconseja la normalización de las visitas en el menor tiempo posible a fin de evitar mayores dificultades entre las que destaca el elevado riesgo de que aquélla instaure en su hija un Síndrome de Alienación Parental (rechazo inducido del menor hacia el otro progenitor), lo que es claro que redundaría en perjuicio de la niña.

Desde la perspectiva de género, en todos los casos que relata BOLAÑOS, su actuación neutraliza los factores predictivos de violencia psicológica HACIA LA MUJER, consigue que los hombres escuchen a las mujeres.

Estas mujeres no son alienadoras, pero en manos de expertos en *sap* son peligrosas porque no cumplen el deber de promocionar una relación estable y armoniosa entre el padre y los hijos. En manos de expertos en *sap*, se las acusaría de tener un concepto de padre “donante de esperma”, de madres con nefastas habilidades parentales que educan mal a los hijos. Madres egoístas e interesadas que arriesgaron su salud como gestantes, amas de casa, trabajadoras, impulsoras de las carreras

profesionales de sus maridos, muros de contención ante la violencia verbal, “amadas a base de perseguirlas cuando deciden separarse”, incapaces de darse cuenta de que si ellas necesitan tiempo para ir adaptándose a las necesidades de los hijos a partir del divorcio, si ellas necesitan estar cerca de los hijos y cuidarlos en esos momentos porque es lo que han hecho hasta ese momento, si se desvelan por las noches que duermen en casa del padre y no hay “terapia de la ordalía” capaz de conseguir que vuelvan a dormir imaginando a su hija con una pesadilla y el padre sin despertarse o el padre despierto sin saber como calmarla, o al hijo con el brazo roto y el padre sin llevarlo al hospital, etc, etc, serán diagnosticadas de paranoicas y de locura a dos. Y no habrá terapia de la ordalía contra el insomnio, porque fregarán los suelos, los cristales, y los altillos de los armarios de las habitaciones de sus hijos.

El análisis desde la perspectiva de género de los casos de la tesis de BOLAÑOS quiere ser una crítica constructiva. Queda mucho camino por andar. Y por mas que las mujeres queramos que de una

vez por todas se pueda establecer relaciones con los hombres basadas en otros modelos, es evidente que hay que tener paciencia y en ello estamos.

Los casos de la tesis de Bolaños seguramente se habrían resuelto en esa mediación con otros arreglos, de haber sido mujeres con una clara conciencia de sus derechos. Lo que no me cabe duda es de que los riesgos de iatrogenia de los mediadores y las mediadoras expertos y expertas en *sap*, con la mediación que propone BOLAÑOS no se producirían. Bolaños sitúa el conflicto en la pareja, no usa técnicas de amenaza de acción, y sobre todo, **no practica la ordalía con las personas menores de edad. Esto es hacer camino al andar.**

Cap.4º .III.- EL USO TERAPEUTICO DEL DERECHO

4º.III.1.- EL SER HUMANO ES SUJETO DE DERECHO POR RAZON DE SU NACIMIENTO.

En 1.948 se firmó la Declaración de Derechos Humanos. El ser humano lo es por razón de nacimiento, pero La Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano que se firmó tras la Revolución Francesa, distinguía entre seres humanos sujetos de derecho con personalidad jurídica y capacidad jurídica para ser titulares de derechos y capacidad jurídica de obrar para ejercitar esos derechos. En pleno siglo XX, algunos seres humanos construyeron teorías científicas y jurídicas para respaldar la decisión de exterminar a seres humanos a los que se les negó la personalidad jurídica, la capacidad jurídica y la capacidad de obrar. Se les negó a seres humanos su condición de sujetos de Derecho. Se impidió con teorías científicas y jurídicas, su derecho a defenderse de la acusación generalizada socio biológico y jurídico, de **seres humanos inferiores, peligrosos, incapaces, enfermos, locos, dementes, débiles**. Se les impidió con pruebas periciales inquisitoriales, ordalías y juicios de dios, que dieron lugar al genocidio, no a sentencias de muerte, porque no iban precedidas de un mínimo procedimiento ni dejaban el resquicio de sistemas inquisitoriales como el español: la abjuración.

En 1.948 se firmó un compromiso: el sujeto de derecho es el ser humano, el sujeto de derecho no lo define la ciencia ni el Derecho. El ser humano es el sujeto de derecho. El ser humano sujeto de Derecho lo es por razón de su nacimiento. La dignidad del ser humano es un atributo de la naturaleza, no un derecho otorgado o concedido por unos seres humanos a otros. Ninguna teoría científica, jurídica, filosófica, religiosa, política podrá elaborarse, ni ensayarse, ni aplicarse si no respeta la dignidad del ser humano.

Los derechos humanos son todos derivación de la dignidad humana. El estatuto jurídico como sujeto de derecho, esto es, los derechos del ser humano que en 1.948 se enumeraron, son **construcciones sociales de la realidad del ser humano. Es decir, el ser humano a lo largo de la Historia, ha creado normas de convivencia, de relaciones interpersonales, de relaciones grupales, de comunión. Las relaciones intergrupales dan origen a la comunidades, a masas, a sociedades, que se interrelacionan con otras comunidades. (GURVITCH,G)** ^{cxvii}. Estas normas definen derechos y obligaciones. Cuando la definición se realiza por quienes tienen el poder jurídico de extender la eficacia de la norma a todo sujeto de derecho, y lo hace con arreglo a un proceso de elaboración, promulgación y publicación de la norma, y

garantizando su cumplimiento o la reparación de los daños derivados del incumplimiento, con el poder de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, nos encontramos ante **normas jurídicas. La Declaración Universal de Derechos Humanos es una norma jurídica, es Ley cuyo cumplimiento y reparación del daño en caso de incumplimiento se juzga y se hace ejecutar lo juzgado por la comunidad, los organismos internacionales y, desde 1999, deben hacerlo los Estados a través de su Derecho Interno.** A diferencia de la Declaración Francesa, la de 1.948 reconoce el carácter elástico, expandible, de los derechos humanos. Esto significa que los derechos enumerados pueden desarrollarse, pueden dar lugar a nuevos derechos, pero lo que no se puede es reducir ni restringir los que se vaya decidiendo que son emanación de los ya declarados como universales. PAUL TRAPPE[1] en la introducción a Geiger enumera 5 clases de normas por su contenido:

1. Normas que se desarrollan a partir de la realidad social (endógenas)
2. Normas que han sido impuestas a una realidad social (exógenas)
3. Normas que se han desarrollado a partir del sistema dogmático.
4. Normas que surgen de una determinada constelación social y que siguen siendo derecho vigente después de que aquellas constelaciones se han modificado o caducado
5. Normas que surgen de las ciencias naturales y de la técnica.

Así, en 1.959 se desarrollan los derechos del niño que serían nuevamente adaptada en 1.989. A finales de 1.967 se firma la “Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la

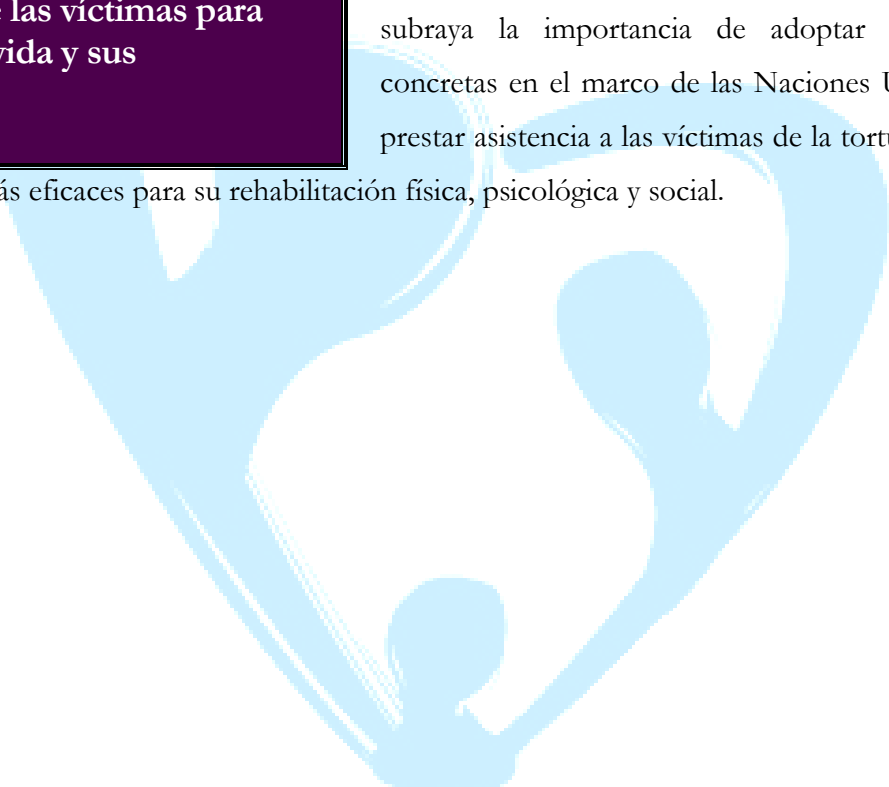
mujer”. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993. Esta Conferencia desarrolla la dignidad del ser humano para concretarla según las circunstancias de la persona, de cara a promover la plena aplicación de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes, declara:

55. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya que una de las violaciones más atroces de la dignidad humana es el acto de tortura, que destruye esa dignidad de las víctimas y menoscaba la capacidad de las víctimas para reanudar su vida y sus actividades.

56. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma que, con arreglo a las normas de derechos humanos y al derecho humanitario, el derecho a no ser sometido a torturas es un derecho que debe ser protegido en toda circunstancia, incluso en situaciones de disturbio o conflicto armado interno o internacional.

59. La Conferencia Mundial de los Derechos Humanos subraya la importancia de adoptar otras medidas concretas en el marco de las Naciones Unidas a fin de prestar asistencia a las víctimas de la tortura y garantizar

recursos más eficaces para su rehabilitación física, psicológica y social.



La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el solemne compromiso de todos los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional. El carácter universal de esos derechos y libertades no admite dudas. En este contexto, el

Si repasamos los derechos en que la Conferencia de Viena concreta la dignidad, (autodeterminación de los pueblos, derechos de la mujer y la niña, derechos del niño, del discapacitado, refugiado, emigrante ,etc..) se comprueba que se protege la identidad de cada persona en el bios, para garantizarles el efectivo disfrute y ejercicio de los derechos y libertades, de modo que si lo precisan, se promuevan cuantas medidas específicas de apoyo necesiten, con objeto de mantener el equilibrio de la persona en su relación social

18. Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

Los ataques a la dignidad menoscaban la capacidad de las víctimas para reanudar su vida y sus actividades es decir, impiden el libre desarrollo de la personalidad, por eso las víctimas necesitan rehabilitación física, psicológica y social.

La década de los años 70 Edad de oro de la Psicología Jurídica, según hemos visto, fueron los años 70 nos muestra el desarrollo de los derechos de la persona paralelamente a las concepciones filosóficas, sociales y políticas del ser humano.

En 1.999 se firma la [Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.](#)

Artículo 6 Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras: a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos; b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.... *Artículo 8* 1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos. 2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

***Artículo 7* Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.**

El uso terapéutico del Derecho promueve la creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas en relación al ser humano biopsicosocialmente considerado. La percepción sesgada que el Derecho hace de la persona, como sujeto de derecho y la que tienen las diversas disciplinas, es necesaria como método de conocimiento de los distintos aspectos del ser humano. Pero para comprender la vinculación a la

norma de cada ser humano y de cada grupo, comunidad, sobre todo si se le va a enjuiciar o a evaluar, es preciso contrastar las distintas percepciones, incluida la del sujeto que va a ser evaluado y enjuiciado, tienen de la realidad. El uso terapéutico del Derecho, promueve el desarrollo de la ética de los Derechos y Deberes Fundamentales. Es una de tantas iniciativas de entendimiento entre las ciencias de la salud, las ciencias sociales y la filosofía en relación a la aplicación del Derecho. La psicología, sociología y la filosofía jurídica de los Derechos y Deberes Humanos. Un ejemplo de ello es:

EL I CONGRESO DE PSICOLOGIA EN RED organizado por el Colegio de Psicólogos de Madrid
y la lista de Psi-forense.

I.-ETICA

ASPECTOS ÉTICOS EN LA PRÁCTICA DEL PSICÓLOGO FORENSE Inmaculada Torres Pérez

1 Obligación de conocer la legislación relevante respecto de la actuación del psicólogo como perito. 2.2 Obligación de conocer la documentación relevante sobre los aspectos éticos en las intervenciones forenses(...), el consentimiento informado ...ya que es responsabilidad personal del perito informar adecuadamente al evaluado (como prescribe el artículo 25° del Código Deontológico del Psicólogo) y tratar de recabar el consentimiento informado.

4.1 Situaciones de riesgo de mala práctica Informes de parte en conflictos matrimoniales Por otra parte, los psicólogos forenses deben reconocer que sus valores personales, creencias morales o relaciones personales y profesionales con las distintas partes en un proceso legal pueden interferir en un ejercicio competente y ético, de manera que en estas circunstancias están obligados a rechazar la participación o a limitar su ayuda de manera consecuente con las obligaciones profesionales. En este sentido la ley nos obliga a rechazar la realización de la pericia en el caso de ser nombrados para ello.

II.- LAS VICTIMAS

MALTRATO INFANTIL FÍSICO, CONDUCTAS DELICTIVAS Y NEUROPSICOLOGÍA (PHYSICAL CHILD ABUSE, DELICTIVE BEHAVIOR AND NEUROPSYCHOLOGY Jimena Bonilla Carvajal

En el ámbito jurídico cada vez adquieren más importancia las variables psicosociales relacionadas con la modulación del Funcionamiento cognoscitivo, conductual y emocional y la alteración del cerebro..... En estudios neurobiológicos se ha encontrado una disminución en áreas cerebrales como el hipocampo, la amígdala y la corteza prefrontal, ... **Este volumen disminuido se encuentra neuropsicológicamente relacionado con ciertos déficit cognoscitivos, emocionales y comportamentales, como la memoria, la atención, la labilidad emocional, la irritabilidad y las funciones ejecutivas. Es decir, posiblemente la presencia de una condición de maltrato infantil físico podría estar produciendo** un deterioro asociado a la baja actividad cerebral e interconexiones disfuncionales, lo cual también podría estar predisponiendo, de alguna manera, (aunque no como un factor único) a la manifestación de conductas delictivas La técnica MRI (Imagen por Resonancia Magnética) proporciona pruebas de que la violencia

puede dejar una marca imborrable en el cerebro de las víctimas. Bremner y sus colaboradores (1995 y 1997) han demostrado, en sus estudios, que los veteranos traumatizados, así como los adultos, hombres y mujeres, que han sufrido malos tratos físicos y abusos sexuales durante su infancia, presentan déficit significativos en la memoria a corto plazo, sobre todo al recordar la información verbal. Además, encontraron una reducción del 8% en el volumen del hipocampo que correlacionaba positivamente con el déficit de memoria.

José Cantón Duarte y M^a Rosario Cortés Arboleda LAS CONSECUENCIAS DEL MALTRATO Y DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL Según Kendall-Tackett, Williams y Finkelhor (1993), tanto la conducta sexualizada como los síntomas del desorden de estrés postraumático se presentan con una frecuencia relativamente alta. Esto ha dado lugar a que algunos autores señalen estas conductas como las manifestaciones básicas del trauma del abuso sexual, considerando que los diversos síntomas que pueden presentar las víctimas se explican por la alteración sufrida en una de estas áreas. **Los niños abusados sufren un proceso de sexualización que les impide distinguir entre relaciones eróticas y no eróticas,** El apoyo que el niño percibe que sus padres le prestan influye en su valoración del abuso sufrido y en su adaptación (Berliner y Elliott, 1996). La percepción de apoyo se ha relacionado con una mayor competencia social y con una menor depresión y ansiedad (Luster y Small, 1997; Spaccarelli y Fuchs, 1997). Por el contrario, las víctimas que no cuentan con el apoyo materno es más difícil que denuncien el abuso o más probable que se retracten si lo han revelado (Elliott y Briere, 1994) y que su implicación en el proceso judicial les afecte más negativamente (Goodman et al., 1992).

Andrés Montero Gómez, Pilar de Luis y José Antonio Carroble SÍNDROME DE ADAPTACIÓN PARADÓJICA A LA VIOLENCIA DOMÉSTICA: PERFIL PARA UN ESTUDIO PILOTO DESCRIPTIVO Debido a las características de las víctimas exploradas, se prevé encontrar un porcentaje pequeño de mujeres afectadas por el SAVPD. Tal es así debido a que una de las peculiaridades del síndrome es mantener a la víctima adaptada 'paradójicamente' al escenario de violencia,

restringiendo su percepción de salida y, por tanto, las alternativas a la situación de maltrato. En una muestra de mujeres situadas en un escalón del circuito de asistencia, hacia donde acuden por derivación de servicios judiciales y policiales, y habiendo abandonado ya, en la mayoría de los casos, al agresor y la relación traumática, es menos probable encontrar víctimas dominadas por un attachment al agresor. No obstante, es viable pensar en la probabilidad de encontrar un número reducido de mujeres en la muestra que se identifique con esa tipología de víctimas, cuyo porcentaje se desconoce, que aun después de estar inmersas en ese punto medio del circuito asistencial, lo abandonan en un instante determinado y retornan a la relación traumática y al contexto de violencia.

III.- AGRESORES Rosa M. Aragonés de la Cruz EVALUACIÓN FORENSE DEL AGRESOR SEXUAL

Marco legal de los delitos contra la libertad sexual en España 2.1. .

De esta manera, el psicólogo suele utilizar una serie de instrumentos, que en su mayoría provienen del campo de la clínica, los tests psicológicos, y unos conocimientos específicos sobre evaluación que le capacitan para objetivar el estado mental de los individuos. No obstante, es preciso recordar que el marco de las preguntas que el psicólogo forense tiene que contestar suelen diferir del contexto habitual en que se desarrollaron la mayoría de dichas pruebas.

Es un reto para la psicología forense el ir contando cada vez más con modelos, estrategias, técnicas e instrumentos propios de evaluación forense, es decir, de una adaptación progresiva de los conocimientos psicológicos clínicos al marco legal (como por ejemplo la pruebas norteamericanas como las Escalas Rogers para la Evaluación de la Responsabilidad Criminal o las de Detección y Evaluación del Estado Mental en el Momento del Delito).

En los delitos sexuales, más que en ningún otro tipo de delito, el contar con un amplio bagaje de conocimientos para la evaluación forense del agresor es imprescindible atendiendo que estamos ante un tipo de delito donde a menudo no hay otras pruebas que la palabra de una persona contra otra, y por otra parte, los implicados en una causa judicial por una agresión sexual suelen negar, en la gran mayoría de los casos, los hechos que les imputan. Rara es la vez en que el psicólogo forense puede oír un reconocimiento de los hechos por parte del agresor sexual -hay que recordar lo obvio, el psicólogo forense actúa en una fase presentencial- y por lo tanto no

hay una colaboración a mostrar como pudo suceder la interacción delictual ni a poder examinar el estado mental del sujeto en el momento de los hechos convirtiéndose el trabajo con indicadores de patrones conductuales en imprescindible.

III.- PERICIALES CREDIBILIDAD Garrido y Masip "LA EVALUACIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL

. Por lo tanto, el CBCA se emplea para detectar declaraciones deliberadamente falsas. En principio, dada su base de partida, podría también ser empleado para detectar declaraciones no-deliberadamente falsas, con lo que también permitiría el abordaje de problemas cognitivos tales como declaraciones sugestionadas, etc

Cuando se narran historias falsas como resultado de entrevistas repetidas y sugerentes, se cargan de características que las hacen tan o más creíbles que las verdaderas. Ni siquiera los profesionales que trabajan habitualmente con niños son capaces de discriminar entre declaraciones falsas y verdaderas

La Entrevista sobre: (a) todo lo que se haya recogido en los archivos del caso, pues ello posibilita una exploración sistemática en una única entrevista no-sesgada, explorando las contradicciones y omisiones en la declaración del niño y maximizando la información que éste nos vaya a dar; (b) el nivel de desarrollo emocional, lingüístico y cognitivo del niño, lo cual permite que el entrevistador pueda adaptarse a sus capacidades (Saywitz y Camparo, 1998); y (c) información proporcionada por personas próximas al niño sobre cómo llama él a las diversas partes del cuerpo, sus intereses y actividades (para poder romper el hielo al principio de la entrevista), etc.

Hay que mostrar una actitud neutral pero de aceptación. La atmósfera no debe ser acusatoria ni intimidatoria, pero tampoco condescendiente, sino positiva y en que se eviten juicios de valor. El entrevistador debe explorar explicaciones alternativas a la ocurrencia del abuso sexual.

Cierre de la Entrevista. Es inaceptable dejar al niño en un estado emocional negativo al término de la entrevista.

4º.III.2.- LA DECONSTRUCCION DEL SAP

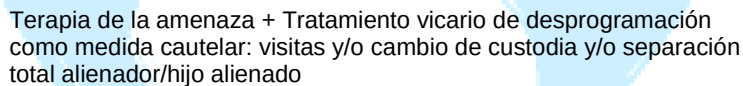
Verdades del sap para mentir:

Declarada de Utilidad Pública. Ayuntamiento de Madrid.
Registro Autonómico de Asociaciones ciudadanas: 16.931
Registro de Asociaciones Ayuntamiento de Madrid: 02.041
Telf: 649116241

CIF: G-81695025
e-mail: usedimad@gmail.com

El Sap es una derivación del SAL. Surge en el contexto disputas legales en relación a los hijos. Se basa en el derecho a la igualdad de los progenitores reconocida en la Declaración contra la discriminación de la mujer de 1.967 y en la Declaración de los Derechos del niño de 1.959	Ambos se describen en un contexto social de desarrollo de los Derechos Humanos del niño y de la mujer. El <i>sap</i> es un fraude de ley : utiliza como norma de cobertura las declaraciones contra la discriminación de la mujer y de derechos del niño para proteger al padre y eludir la aplicación de la Conferencia de Viena que protege de torturas y tratos degradantes, especialmente a la mujer, a la niña, eludiendo la aplicación de la Convención de los Derechos del niño. El fin de estas normas, , es proteger los derechos de la mujer y de los hijos.
El Sap es un síndrome descrito por Gardner según su experiencia clínica y pericial forense	Investigaciones con seres humanos sin el consentimiento informado y con la profecía de autocumplimiento.
No está reconocido en el DSMIV por presiones ideológicas y falta de publicaciones científicas antes de 1.992. Lo estará en el DSMV porque ya hay publicaciones y por la campaña de recopilación de jurisprudencia a nivel mundial	No está reconocido porque la falta de publicaciones científicas impide que se pueda discutir, debatir, contrastar, impide el debate científico y este requisito es imprescindible. Si llega a estarlo no será por publicaciones científicas médicas de trastornos y enfermedades mentales. La mayoría de autores son juristas o de la especialidad PHD de EEUU. Si llega a estarlo será como criterio psicosocial de tipo cultural por haber construido psicológicamente una realidad social a cuya identidad de alienados se adscriben padres, profesionales, y autoridades. Si llega a estarlo, eso no significa que la terapia y el tratamiento sean lícitos y válidos en procedimientos judiciales
En ese contexto legal, los abogados/abogadas, psicólogos/as forenses, psiquiatras, jueces/zas, fiscales/las que no sean capaces de llevar a cabo la terapia de la amenaza, no deberán hacerse cargo de la defensa, pericial, informes y sentencias.	En contextos legales basados en los Derechos Humanos, quienes sean capaces de llevar a cabo esta terapia y tratamiento estarán cometiendo delitos de tortura, de obstrucción a la justicia y de estafa procesal. Si tienen relación de parentesco con las personas menores de edad, serán responsables de delitos de violencia doméstica
El tratamiento de desprogramación se lleva a cabo en cada contacto, por el progenitor alienado que serán adiestrados por el terapeuta que, además, informará como perito.	El delito de grave trato degradante consistente en ese tratamiento vicario deberá ser perseguido, especialmente en el caso de los terapeutas y abogados
Es preciso el respaldo judicial que autorice al perito terapeuta a llevar a cabo el tratamiento sin necesidad de mas control judicial, para la credibilidad del terapeuta	Es preciso la complicidad judicial para cometer este delito
Las medidas judiciales deben adoptarse urgentemente como medidas preventivas en función de los síntomas del alienador, moderados o severos (oposición en vía judicial a las pretensiones del alienado), y sólo subsidiariamente, en función de los síntomas del hijo alienado. Esto se aclara en el año 2003, en la web oficial de Gardner, tres días antes de que se suicidara, pero Gardner lo viene aplicando desde el primer momento. Es el enigma de las tablas del SAP.	No pueden adoptarse medidas cautelares desproporcionadas y que consistan en sanciones de plano, o en tratamientos sin el consentimiento informado o la sustitución del mismo sin cumplir los requisitos legales. Las tablas de Gardner actualizadas demuestran la manipulación de psicólogos.
Existen precedentes judiciales.	Los precedentes judiciales de EEUU no se

En base a las publicaciones de GARDNER hasta 3 días antes de suicidarse, el *sap* es:



. El *sap* es una ordalía que usa al menor para iniciar el procedimiento judicial como indicio de alienación.

. Terapia de la amenaza ⁶⁸ en *sap* : se adoptan las medidas en función de los síntomas:

1º) del alienador (*enigma de la* tabla actualizada en el 2003,): si el progenitor alienador se opone a la petición principal del progenitor alienado (visitas,

custodia compartida, custodia única con derecho de visitas), se concederá la petición alternativa (medida drástica: cambio de custodia sin derecho de visitas).

2º) Solo secundariamente en función de los síntomas del hijo alienado: si la amenaza del progenitor alienador surte efecto, no se opondrá a las peticiones del alienado. Si el hijo muestra síntomas de rechazo, fobia, o cualesquiera de los que equivalen a los diagnósticos del DSMIV que son equivalentes pero se explican solo por el cortejo del *sap*, será la prueba de que el alienador simula promover la relación afectiva entre el hijo y el alienado, adoptándose entonces la medida drástica de cambio de custodia sin derecho de visitas) Para ello si es preciso se internará al hijo en un psiquiátrico o en un centro de menores delincuentes, desde donde se efectuará el traslado al hogar del alienado.

. La pericial del *sap* es “un juicio de dios” puesto que la terapia de la amenaza y el tratamiento vicario de desprogramación, producirán los síntomas equivalentes al DSMIV.

Tratamiento vicario de desprogramación: lo lleva a cabo el progenitor alienado, debidamente adiestrado para ello desde el primer contacto con el menor.

⁶⁸ . Terapia de la ordalía: se usa siempre con el consentimiento informado del paciente. Acepta el tratamiento consistente en hacer algo que le es mucho mas gravoso que la conducta o síntoma que se quiere cambiar. Ej: insomnio. Si se despierta tendrá que fregar el suelo de la casa.

. El *sap* es una técnica inquisitorial basada en la estafa procesal y la psicología orientada al cliente, que asegura a los profesionales la fama de “ganar pleitos”, el cobro de honorarios (Sentencia del TEDH), que son contratados por progenitores maltratadores familiares: los que atribuyen la culpa

Consiste en demostrarle al hijo que ha sido programado por el alienador al que ama, para alienar al padre odiado. Se trata de establecer un vínculo afectivo y un apego a la figura del alienado basado en la desprogramación y terapia de la amenaza al hijo.

CONCLUSIONES SOBRE LA SENTENCIA DEL TEDH.

La Sentencia del TDHE se encontró ante una realidad construida ad hoc para obtener una sentencia que contenga las palabras síndrome de alienación parental. Las sucesivas reformas legislativas ampararon al demandante ante los tribunales nacionales, pero los argumentos iniciales de su demanda, basada en la legislación derogada durante la tramitación de los diversos procesos, posibilitó la admisión a trámite de la emana ante el Tribunal, **teniendo en cuenta, además que las normas sobre el procedimiento judicial ante el Tribunal, en concreto la intervención de la comisión, también se reformó coincidiendo con la interposición de la demanda.** Esta Sentencia será objeto de un estudio desde la perspectiva de los principios de aplicación de las normas en caos de sucesión de leyes, entre otros, los principios e retroactividad e irretroactividad.

El Tribunal duda ante la posibilidad de que un informe psicológico y una terapia hubieran proporcionado a los Tribunales una información de la que carecen. Percibe el Tribunal que se trata del uso de la coacción y por eso no estima la demanda en cuanto a una concreta pericial. Únicamente deja abierta la puerta para que las disciplinas no jurídicas sean tenidas en cuenta para comprender el comportamiento de cada ser humano como sujeto de Derecho.

Es muy importante tener en cuenta que si el TDHE no usa las palabras síndrome de alienación parental, ni en sus tesis ni en el fallo, no ha validado jurídicamente el SAP. Es más, el hecho de que omita la denominación del síndrome y su virtualidad en el caso concreto, demuestra que no reconoce el SAP. Las palabras aparecen recogidas como referencia a las tesis del demandante.

Esta sentencia como todas las demás que hemos analizado no son precedentes judiciales sobre el *SAP*, *en sistemas jurídicos como el español*.

Ahora bien, esta sentencia sirve de precedente claro respecto a la tesis del Tribunal consistente en “En concreto, el artículo 8 del Convenio no podría autorizar al padre a tomar medidas que perjudicaran la salud o el desarrollo del niño “

En mi opinión el TEDH dicta una sentencia en la que, sin nombrar el SAP, pone el acento en el deber de todo progenitor de velar por los hijos

Velar por los hijos es un deber que en el Código Civil español corresponde incluso si el progenitor está privado de la patria potestad. Esta norma de deber es un principio básico que no admite excepciones, y sirve como criterio orientador para interpretar las relaciones paterno filiales. En mi opinión, el TDH está advirtiéndolo

de que la prueba pericial y terapia psicológica que expresamente solicitó el demandante es coactiva y, por poner en peligro la salud del hijo, constituye para quien la propone un grave incumplimiento de su deber de velar por los hijos, una puesta en peligro de su salud, un atentado contra el derecho a la integridad moral, que la jurisprudencia y la doctrina alemana definen como la inviolabilidad e incolumidad de la persona, de la dignidad del ser humano, esto es, del ser humano sujeto de derechos por razón de nacimiento.

La STEDH es un precedente judicial que los Juzgados y Tribunales españoles tienen el deber de aplicar directamente en base al artículo 15 de la Constitución, de oficio, pues a ello obliga la Constitución y los principios judiciales de interpretación y aplicación de las normas que se conocen como *iura novit curia*

Las periciales, las pruebas iatrogénicas en cualquier tipo de procedimiento pueden ser impugnadas de nulidad de pleno derecho lo que afectará a la sentencia y demás resoluciones. Ello al margen de las responsabilidades civiles y criminales en que incurran quienes propongan, admitan a trámite, practiquen, colaboren, ejecuten actos relacionados con estas pruebas.

En <http://cvu.rediris.es/pub/bscw.cgi/0/564713> se pueden consultar los trabajos publicados en Congresos de Psiquiatría, Psicología, en revistas jurídicas, sobre el

derecho a la integridad moral, a cuya investigación he dedicado los tres últimos años.

Por ello, consideramos importante recordar el decálogo (aunque sean 13 las recomendaciones) de lo que no se debe hacer que propone Urrea (2002), para el psicólogo forense en su ejercicio profesional:

Una "incursión en las vidas privadas" efectuando molestias innecesarias (duplicidades, preguntas superfluas,...)

Violar la intimidad de las personas (presencia de terceros en las exploraciones).

"Aprovechamiento" por ascendencia sobre el usuario (desviar casos a la consulta privada)

Modelar y condicionar a las personas sesgando su libertad y su derecho a la diferenciación.

Etiquetar, propiciando la "profecía autoincumplida".

Levantar sospechas al recabar información (por ejemplo el efecto "boomerang" al llamar al colegio donde asiste el menor, desde el Juzgado)

"Probar" métodos, intuiciones... (por ejemplo, mediación, reparación, etc) sin valorar antecedentes y posibles consecuencias.

Utilizar a la víctima y/o testigo desde la praxis de "usar y tirar", con el riesgo de ocasionar una segunda victimización.

En aras de recabar datos convertir la entrevista psicológica en un interrogatorio de "tercer grado".

Asumir sin sonrojo, el que por ser perito de parte, no se puede "morder la mano que te alimenta".

Elevar informes "modelo grabadora" o contrariamente "modelo ocultismo", maquillado tras la máscara nosológica y terminológica.

El sesgo de "ratificar por principio" (mantenerla y no enmendarla) lo primero que afirmamos.

Desacreditar a otros profesionales (contrainformes periciales).(pág. 615). Texto extraído de la comunicación de TORRES PEREZ, INMACULADA

4º. III.3 .- CONCLUSIONES Y PROPUESTA FINAL

PRIMERA CONCLUSIÓN: El *SAP* no es la descripción de un síndrome psicológico ni psiquiátrico. El *SAP* es un recurso violento que usado por quienes se identifican como alienados, o que identifican a otros como alienadores parentales, retalla la violencia al poner en manos de sujetos violentos un recurso legitimado “científica” cultural, social y judicialmente.

Es la construcción social de una realidad hábilmente diseñada, planificada y dirigida, a ofrecer a los padres una defensa psicojurídica que les garantice la posición hegemónica, propia del patriarcado, en el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos/as menores de edad. El *SAP* es útil a quienes beneficie cualquiera de las características del sistema del patriarcado, fundamentalmente el modelo de autoridad basada en el uso alevoso de la fuerza física y/o la intimidación en grado efectivo o de amenaza. Afirmo que el *SAP* solo puede ser usado por quienes no reparan en el sufrimiento, daño e

indefensión de los hijos e hijas menores de edad ante :

- a) los castigos corporales, por leves que sean
- b) la educación basada en el miedo al castigo, en la intimidación, en la amenaza
- c) la organización de las tareas domésticas que conviertan a las hijas/os menores de edad en “empleadas de hogar”
- d) la conciliación de la vida laboral y familiar a la que solo pueden acogerse quienes obtengan rentas por encima de la media
- e) las medidas de promoción de la igualdad en el trabajo a costa del tiempo personal que se les resta a los hijos e hijas
- f) las medidas de prevención, protección, de la violencia de género que no vayan acompañadas de medidas en relación a los hijos e hijas testigos de la violencia
- g) las consecuencias de una intervención drástica en menores víctimas de abusos, maltratos, negligencia sin tener en cuenta la percepción que tiene cada persona menor de edad de la violencia y de sus derechos
- h) la asistencia letrada, terapéutica y las periciales que utilizan “el todo vale” en defensa, tratamiento y evaluación de los *intereses del menor que generen honorarios, éxito, fama, clientela, sin coste de tiempo personal en el estudio y la formación continua, en la aplicación de la ley al caso concreto.*

SEGUNDA CONCLUSION:

Este trabajo no es científico psicológico ni psiquiátrico. Tampoco lo son la mayoría de las publicaciones sobre el *SAP*, pues los/las autores/as son juristas y titulados en áreas de conocimiento que en los EEUU se aglutinan en categorías como Phd. Este trabajo cuestiona jurídicamente, a modo de preguntas en fase procesal de ratificación pericial, la aplicación el concepto de síndrome psiquiátrico, psicológico o médico, de alienación parental:

1. Cuestiono que sea un desorden que surge en el contexto de disputas legales, y afirmo que surge en el contexto legal de transformación de las relaciones paterno y materno filiales regidas por los principios del patriarcado y en el estilo profesional orientado al cliente.
2. Cuestiono los síntomas prodrómicos del *hij@ alienad@* y afirmo que los que describen como tales los autores del *SAP*, se han constatado en periciales judiciales aplicando la terapia de la amenaza y el tratamiento vicario de desprogramación, por lo que afirmo que son iatrogénicos, derivados de la aplicación del *SAP*.
3. Cuestiono la validez en juicio de las periciales sobre el *SAP* por cuanto están basadas en investigaciones con seres humanos sin contar con el consentimiento informado, **en principios de arbitraje psicológico, de terapia de la amenaza** de las que se deduce la teoría y afirmo que son pruebas nulas de pleno derecho y bioéticamente denunciabiles.
4. Cuestiono que “odiar, vilipendiar, no honrar a un progenitor” sea un síndrome de alienación parental y afirmo que **usar la terapia de la amenaza es un signo de maltrato psicológico del progenitor al hij@**. Ni siquiera la moral católica utiliza la amenaza contra el *hijo pródigo*.

TERCERA CONCLUSION:
Cuestiono que el *SAP* describa la realidad de los conflictos derivados del ejercicio de la patria potestad, y afirmo que construye una realidad social que no resuelve el conflicto, impide detectar los indicadores de violencia, victimizando a las personas menores de edad y potenciando los factores predictivos de la violencia e impidiendo una defensa que no retalie la violencia.

Igualmente, las investigaciones psicosociales que se basen en valoraciones de conductas legales, si no parten de un conocimiento especializado en derechos humanos y derecho procesal, carecen de rigor científico. Las investigaciones sobre el *SAP* que no hayan contado con el consentimiento informado de las personas involucradas son nulas de pleno derecho. La Bioética debe condenarlas por atentar contra la dignidad del ser humano. Las teorías sobre el *SAP* que parten de un concepto ignominioso de la enfermedad, de un concepto de peligrosidad de las personas con enfermedades mentales, son un atentado a la dignidad del ser humano si no van acompañadas de todo lo

referente a los factores protectores de las situaciones de riesgo y advierten de que la descripción de factores de riesgo no significa que necesariamente toda persona en situación de riesgo es peligrosa.

Los casos descritos en las publicaciones sobre *SAP*, **son fáciles de entender porque describen disputas familiares.** Pero son imposibles de comprender, enjuiciar y solucionar, porque ni analizan el conflicto, ni tienen en cuenta la personalidad y el tipo de vínculos entre las partes. Únicamente el informe del EATAV alude a ello. Aunque no he podido acceder al trabajo de las doctoras Wallerstein and Dra. Nelly, lo que refieren de ellas otros autores y la respuesta de GARDNER así como la evidencia de techos de cristal ^{cxxvii} son suficientes para que se estudien a fondo. Los conflictos sobre guarda y custodia deberán analizarse desde la perspectiva de género, desde las teorías sobre violencia psicológica antes de someter a las personas menores de edad a la ordalía de servir de prueba del nivel de conflicto y de las causas del mismo.

En estos casos el deber de los padres y de las madres de velar por los hijos se valorará si puede ser efectivo una intervención **no punitiva, no coactiva, educativa en salud y Derechos Humanos.** A estos efectos, la mediación institucionalizada voluntaria que describe BOLAÑOS es una vía a desarrollar.

CUARTA CONCLUSION: El *SAP* es una construcción social de una realidad, que por las características de las teorías psicológicas, tiene un potencial de internalización, de forma que puede alterar la identidad de los sujetos que define como alienados.

Deberían revisar los autores/as que han usado la terminología *sap* sus textos y corregir cualquier uso de sus teorías en apoyo de la campaña de presión social hacia el DSMV

Los procedimientos sobre menores, o aquellos que directa o indirectamente tengan por objeto algo relacionado con el patrimonio familiar, **son indicativos de un desequilibrio en el ejercicio conjunto de la patria potestad y de la custodia compartida, alterna, o como quiera que se denomine a un régimen en el que los menores convivan por espacios de tiempo similares en cada hogar de cada progenitor. Estos conflictos, de ninguna manera pueden abordarse con amenazas, coacciones, pluspeticiones, medidas preventivas que resuelvan de plano el conflicto. La buena fe procesal y los criterios éticos del ejercicio de la profesión, deberá exigirse y depurarse respecto de**

los profesionales.

QUINTA CONCLUSION:

afirmo y concluyo que la terapia de la amenaza para prevenir conflictos de guarda y custodia y régimen de visitas, es una tortura psicológica que puede causar graves daños a la salud individual y colectiva. Estos conflictos no pueden solucionarse ni actuando con mala fe procesal, ni coaccionando al progenitor que se opone a un régimen de visitas, ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia y mucho menos, con periciales psicológicas que se basan en el “comportamiento legal-procesal”.

Usar a los hijos para prevenir conflictos entre los progenitores es la más sutil de las formas modernas del patriarcado bicéfalo. La regulación de las relaciones paterno y materno filiales en caso de separación y divorcio, como medidas derivadas de las crisis matrimoniales, y la obligación de regular convenios de mutuo acuerdo o de dictar resoluciones judiciales cuyo contenido incluya medidas en relación a los hijos, es un factor de riesgo para el proceso de adaptación de las personas menores de edad a las decisiones de los adultos. Convendría estudiar la posibilidad de legislar esta materia teniendo en cuenta los tiempos de las personas menores de edad. Es preciso recuperar el sentido e interpretación de las medidas previas a la interposición de la demanda como medidas cautelares de duración determinada. Debe haber alguna forma de legislar la materia de forma que equilibre las necesidades

de seguridad de los y las **menores de edad con la libertad de separarse o divorciarse los cónyuges, cuando no haya maltrato.**

SEPTIMA CONCLUSION Y

PROPUESTA: *el sape es un recurso violento, contrario al uso terapéutico del derecho, a la defensa catártica. el uso de la violencia en las relaciones paterno y maternofiliales no se define por la reacción de los menores, sino por la conducta de lo adultos, en especial por la de los profesionales que intervienen en la resolución de conflictos judiciales o mediados*

Como a toda víctima de violencia psicológica, los menores de edad no pueden ser sometidos a la más mínima presión, intimidación, amenaza, para protegerles.

Propongo usar el término alineamiento para evaluar en cada caso, los motivos y razones de cada progenitor y la adecuación a los mismos del uso del Derecho. Las corruptelas procesales que toleran la intimidación procesal, deben ser perseguidas como delito de obstrucción a la Justicia y dar lugar a la inmediata intervención de los Colegios Profesionales de Abogados, Médicos, Psicólogos, Procuradores, así como del Ministerio Fiscal por constituir un modelo de aprendizaje de la indefensión, de adaptación a la violencia.

La legítima defensa de menores víctimas de violencia de todo tipo y la prevención de estas, es lo que debe analizarse en cada caso de alineación. La coordinación socio-jurídico-sanitaria debe ir encaminada a analizar primeramente si la conducta procesal de los/las adultos/as está basada en la intimidación y mala fe procesal. Depurar responsabilidades de quienes presten sus servicios para usar la violencia en vía judicial.

Aplicar el derecho a la integridad moral como derecho a la equilibrada autoidentificación biopsicosocial.

Con la esperanza de que este trabajo sirva para que se lleve a cabo un estudio multidisciplinar, promovido por el Estado y/o la OMS, que garantice la pluralidad, la libertad, y la seguridad de quienes participen, de poder exponer sus opiniones, ideas y conclusiones, y mis mejores deseos de ¡¡ Salud individual y colectiva para todos y todas !!, este trabajo se lo dedico a:

A las personas menores de edad, que no tienen capacidad procesal, con el deseo de que este trabajo refuerce a los adultos y adultas que no anteponen sus intereses, al interés superior de cada una de las personas menores de edad.

M^{ra} José Blanco Barea

-
- 1 F44 Trastornos disociativos (de conversión) **DSM-IV** http://personal.telefonica.terra.es/web/psico/cie_10/cie10_F44.html#f44.81
- 2 Desorden Deficitario de la Atención Briefing Paper 14 (FS14-SP) 1995 <http://www.nichcy.org/pubs/spanish/fs14stxt.htm>
- 3 <http://www.esquizofreniabrelaspuertas.com/documentos/volumen2.pdf>
- 4 El resumen que hace el autor en http://www.mednet.org.uy/spu/revista/jun2002/04_to.pdf , para un jurista es muy ilustrativo. Humberto Casarotti Médico Psiquiatra, Neurólogo y Legista. Centro de Estudios e Investigación en Psiquiatría Henri Ey. Igualmente Concepto actual de locura y las nuevas formas de tratamiento Enrique González Duro <http://www.altediciones.com/t32.htm>
- 5 http://www.who.int/whr2001/2001/main/sp/pdf/chap2_sp.pdf
- http://www.sepsiquiatria.org/sepsiquiatria/html/clasificaciones_internacionales/cie_10.htm
- 6 http://www.sepsiquiatria.org/sepsiquiatria/html/informacion_sociedad/manual/a8n5.htm trastornos neuróticos relaciona-dos con factores estresantes y somatomorfos R. Bataller Alberola y P. Alvarez López Coordinador: J. Vallejo Ruiloba, Hospitalet de Llobregat (Barcelona)
- 7 [http://www.who.int/docstore/bulletin/digests/spanish/number6/\(6-S\)141-142.pdf](http://www.who.int/docstore/bulletin/digests/spanish/number6/(6-S)141-142.pdf) (Bowly J, Maternal care and mental health,OMS, Serie de Monografías No 2, 1952: 158)
- 8 La Semana Santa andaluza Rafael Briones Gómez Universidad de Granada
- 9 Boletín de la Organización Mundial de la Salud Recopilación de artículos No 3, 2000 Epidemiología psiquiátrica Epidemiología psiquiátrica: algunos avances recientes y futuras orientaciones Ronald C. Kessler1 http://whqlibdoc.who.int/boletin/2000/RA_2000_3_106-115_spa.pdf
- 10 http://whqlibdoc.who.int/hq/1999/WHO_CHS_CAH_99.3_fre.pdf
- 11 <http://www.rgardner.com/pages/cvsum.html> <http://www.rgardner.com/pages/cvqual.html>
- 12 American Journal Of Family Law, Vol 7, 175-179 (1993) Questioning The Mental Health Expert's Custody Report Ira DANIEL TURKAT, PH.D., Venice, Florida
- 13 <http://www.fact.on.ca/Info/pas/turkat94.htm>
- 14 <http://www.fact.on.ca/Info/pas/turkat95.htm>
- 15 CALIFORNIA PSYCHOLOGIST, March 1999, Vol. 32, No. 3, p 23ff Alienation And Alignment Of Children by Philip M. Stahl, Ph.D. <http://www.fact.on.ca/Info/pas/stahl99.htm>
- 16 Médico Forense. Experto consultor en la OMS. Autor de numerosas publicaciones en materia de violencia hacia la mujer.
- 17 **RECOMMENDATIONS FOR DEALING WITH PARENTS WHO INDUCE A PARENTAL ALIENATION SYNDROME IN THEIR CHILDREN (1998)**

El síndrome de alienación parental (SAP) es un trastorno que aflora casi exclusivamente en el contexto de las disputas de custodia de niños. Es un trastorno en el que los niños, programados por el supuestamente “amante” progenitor se embarcan en una campaña de denigración del supuestamente “odiado” progenitor. Los niños exhiben poca o ninguna ambivalencia sobre su odio, que a menudo extienden a la familia extensa del supuestamente despreciado progenitor. Más a menudo son las madres las iniciadoras de tal programación, y los padres son las víctimas de la campaña de deprecación. No obstante, en un pequeño porcentaje de casos, es el padre quien es el programador primario y la madre la que viene a ser vista como progenitor odiado. Más aún, no estamos tratando aquí con un simple “lavado de cerebro” por un progenitor contra el otro. Los escenarios de denigración propios de los niños a menudo contribuyen y complementan aquellos promulgados por el progenitor programador. En consecuencia, introduce el término síndrome de alienación parental para referirme a ambas clases de contribuciones al trastorno. A causa de la inmadurez cognitiva de los niños, sus escenarios pueden a menudo parecer absurdos a los adultos. Por supuesto, si el progenitor odiado ha sido genuinamente abusivo, entonces la alienación de los niños es merecida u el concepto del SAP no es aplicable.

FAMILY THERAPY OF THE MODERATE TYPE OF PARENTAL ALIENATION SYNDROME (1999)

El síndrome de alienación parental (Gardner, 1985, 1986, 1987a, 1987b, 1989, 1992a, 1998a) es una perturbación psiquiátrica que aflora en el contexto de disputas litigiosas de custodia de niños, especialmente cuando la disputa es prolongada y agria. Hay tres tipos de síndrome de alienación parental, el diagnóstico diferencial de los cuales es crucial para tratar adecuadamente el trastorno. En la tabla I se esbozan las manifestaciones primarias de cada uno de los tres tipos.

Should Courts Order PAS Children to Visit/Reside with the Alienated Parent?

A Follow-up Study (2001) Y en The Judiciary's Role in the Etiology, Symptom Development, and Treatment of the Parental Alienation Syndrome (PAS) (2002)

El síndrome de alienación parental (SAP) es un trastorno que aflora principalmente en el contexto de disputas de custodia de niños. Su manifestación principal es la campaña del niño de denigración contra un progenitor, una campaña que no tiene justificación. Es resultado de la combinación del adoctrinamiento programador (“lavado de cerebro”) de un progenitor y de las propias contribuciones del niño a la vilificación del progenitor diana. Cuando está presente verdadero abuso o negligencia parental, la animosidad del niño puede estar justificada, y, por tanto, la explicación de la hostilidad del niño por el síndrome de alienación parental no es aplicable.

Parental Alienation Syndrome vs. Parental Alienation: Which Diagnosis Should Evaluators Use in Child-Custody Disputes? (2002)

El síndrome de alienación parental (SAP) es un trastorno de la infancia que aflora casi exclusivamente en el contexto de disputas de custodia de niños. Su manifestación principal es la campaña del niño de denigración contra un progenitor, una campaña que no tiene justificación. Es resultado de la combinación del adoctrinamiento programador (“lavado de cerebro”) de un progenitor y de las propias contribuciones del niño a la vilificación del

progenitor diana. Cuando está presente verdadero abuso o negligencia parental, la animosidad del niño puede estar justificada, y, por tanto, la explicación de la hostilidad del niño por el síndrome de alienación parental no es aplicable.

Parental Alienation Syndrome (PAS):Sixteen Years Later (2001) citando "literalmente" 1985

El síndrome de alienación parental (SAP) es un trastorno que aflora principalmente en el contexto de disputas de custodia de niños. Su manifestación principal es la campaña del niño de denigración contra un progenitor, una campaña que no tiene justificación. El trastorno es resultado de la combinación de adoctrinamiento por parte del progenitor alienante y de las propias contribuciones del niño a la *vilificación* del progenitor alienado.

The Parental Alienation Syndrome:Past, Present, and Future (2002) citando supuestamente 1985

El síndrome de alienación parental (SAP) es un trastorno de la infancia que aflora casi exclusivamente en el contexto de disputas de custodia de niños. Su manifestación principal es la campaña del niño de denigración contra un progenitor bueno y amoroso, una campaña que no tiene justificación. Es resultado de la combinación del adoctrinamiento programador ("lavado de cerebro") de un progenitor y de las propias contribuciones del niño a la *vilificación* del progenitor diana. Cuando está presente verdadero abuso o negligencia parental, la animosidad del niño puede estar justificada, y, por tanto, la explicación de la hostilidad del niño por el síndrome de alienación parental no es aplicable.

Denial of the Parental Alienation Syndrome Also Harms Women (2002)

El síndrome de alienación parental (SAP) es un trastorno que aflora principalmente en el contexto de disputas de custodia de niños. Su manifestación principal es la campaña del niño de denigración contra un progenitor bueno y amoroso, una campaña que no tiene justificación. Es resultado de la combinación del adoctrinamiento programador ("lavado de cerebro") de un progenitor y de las propias contribuciones del niño a la *vilificación* del progenitor diana. Cuando está presente verdadero abuso o negligencia parental, la animosidad del niño puede estar justificada, y, por tanto, la explicación de la hostilidad del niño por el síndrome de alienación parental no es aplicable.

18 CALIFORNIA PSYCHOLOGIST, March 1999, Vol. 32, No. 3, p 23ff Alienation And Alignment Of Childrenby Philip M. Stahl, Ph.D. <http://www.fact.on.ca/Info/pas/stahl99.htm>

19 <http://www.paidopsiquiatria.com/trabajos/apago.doc>

20 <http://www.fisterra.com/guias2/maltrato.htm#abandono>

21 <http://mensnewsdaily.com/archive/g/gardner/gardner100602.htm> <http://www.fact.on.ca/Info/pas/letterwrite.htm>

22 http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p3s2_sp.html

23 página 80-81 tesis BOLAÑO citando a Gardner. <http://www.tdx.cesca.es/TDX-0613102-130415/>

24 <http://www.apa.org/pi/pii/issues/issue5.html>

25 <http://www.rgardner.com/refs/ar22.htm> En su opinión: "...Otro factor operativo en la controversia del SAP es lo que yo considero que es un proteccionismo genético del hombre hacia la mujer..."

26 <http://www.rgardner.com/pages/cvlect.html>

27 <http://www.rgardner.com/pages/cvqual.html>

28 Parental Alienation Syndrome and Alienated Children – getting it wrong in child custody cases (Harvard Law Review Assoc, 17th ed 2001). <http://www.thelizlibrary.org/liz/bruch-expanded.pdf>

29 <http://www.isabelmonzon.com.ar/vaccaro2.htm> NADA NUEVO BAJO EL SOL Por Lic. Sonia Vaccaro** Psicóloga – M.N 8298 Buenos Aires - Argentina

30 <http://www.rgardner.com/pages/44.html>

31 Según bibliografía que recoge en <http://www.rgardner.com/pages/publist.html> año 1994

32 <http://www.geocities.com/RainForest/Andes/3129/sectaslavadoocerebro.htm> ENSAYO JURIDICO SECTAS, LAVADO DE CEREBRO Y REDUCCION A SERVIDUMBRE (A propósito de los pronunciamientos judiciales acerca de "Los Niños de Dios/La Familia" ; "Escuela de Yoga" y "La Misión/Fulquín") Por el Fiscal José Luis Mandalunis TOMADO DE CUADERNOS DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA PENAL- AÑO 3-Nº7- DELITOS EN PARTICULAR-PAG. 585 en adelante).

33 <http://www.rgardner.com/refs/pastable.pdf>

34 María Isabel Alfonso Pérez Manuel Díaz Baños Gustavo García Muñoz. Anales De Derecho. Universidad de Murcia. Número 20. 2002. Págs.221-248 Anales de Derecho, nº 20, 2002 Los Nuevos Movimientos Religiosos Ante La Ley Y La Jurisprudencia. (Comentario A La Sentencia Del Tribunal Constitucional 46/2001, De 15 De Febrero).

35 LA PRÁCTICA PERICIAL PSICOLÓGICA EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA L. José Mecerreyes Jiménez Psicólogo de los Juzgados de Familia de Madrid

<http://www.cop.es/papeles/vernumero.asp?id=826>

36 Publicada en <http://www.tdx.cesca.es/TDX-0613102-130415/>

37 TORRES PEREZ, Inmaculada, presentó en el I Congreso de Psicología en Red (2004) una comunicación ASPECTOS ÉTICOS EN LA PRÁCTICA DEL PSICÓLOGO FORENSE

38 I Congreso de Psicología en Red. Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid. Psi-Forense.RedIris.es

39 <http://www.rgardner.com/refs/pastable.pdf>

40 <http://www.ucm.es/info/museoafc/loscriminales/criminologia/prueba%20pericial.html>...."

41. Los nuevos movimientos religiosos ante la ley y la jurisprudencia. (comentario a la sentencia del tribunal constitucional 46/2001, de 15 de febrero). María isabel alfonso perez manuel diaz baños gustavo garcía muñoz Anales de Derecho, nº 20, 2002 <http://www.um.es/facdere/publicaciones/anales/anales20/manuel-diaz-isabel-alfonso-gustavo-garcia.pdf>

42 F44.81 Trastorno de personalidad múltiple http://personal.telefonica.terra.es/web/psico/cie_10/cie10_F44.html#f44.81

- 43 <http://www.geocities.com/RainForest/Andes/3129/sectaslavadodecerebro.htm> ENSAYO JURIDICO SECTAS, LAVADO DE CEREBRO Y REDUCCION A SERVIDUMBRE (A propósito de los pronunciamientos judiciales acerca de "Los Niños de Dios/La Familia" ; "Escuela de Yoga" y "La Misión/Fulquín") Por el Fiscal José Luis Mandalunis TOMADO DE CUADERNOS DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA PENAL- AÑO 3-Nº7- DELITOS EN PARTICULAR-PAG. 585 en adelante).
- 44 Concepto actual de locura y las nuevas formas de tratamiento Enrique González Duro Texto íntegro de la conferencia de clausura del Ier Encuentro Estatal sobre "Perspectivas Críticas en Psicología y Psiquiatría". Málaga, Octubre 2001. Publicado en la revista El rayo que no cesa nº 4 (anuario 2002) <http://www.altediciones.com/t32.htm>
- 45 María Isabel Alfonso Pérez Manuel Díaz Baños Gustavo García Muñoz. Anales De Derecho. Universidad de Murcia. Número 20. 2002. Págs.221-248 Anales de Derecho, nº 20, 2002 Los Nuevos Movimientos Religiosos Ante La Ley Y La Jurisprudencia. (Comentario A La Sentencia Del Tribunal Constitucional 46/2001, De 15 De Febrero).
- 46 <http://www.galeon.com/aissectas/jano.html> LA COARTACION DE LA LIBERTAD A TRAVES DE LAS SECTAS DESTRUCTIVAS; UNA SUTIL FORMA DE VIOLENCIA. Josep Mª Jansà Responsable Médico de A.I.S.
- 47 PRATIQUES MEDICALES ET SECTES Rapport adopté par le Conseil national le 27 septembre 1996 <http://ordmed.org/sectes.html>
- 48 http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/global_campaign/en/gcvp_newsletter5_es.pdf
- 49 http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/summary_es.pdf
- 50 BERGER, P y LUCKMANN, T "La Construcción social de la realidad" Ed.AMORRORTU-MURGIA, 1986. paginas 162-163 y 228-233
- 51 Pági 219, los paréntesis no son del texto original
- 52 http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p3s2_sp.html
- 53 Howard, A. (1996). Challenges to counselling and psychotherapy. London: Macmillan Press Ltd. Citado en International Journal of Forensic Psychology 2004 Volume 1, No. 2 SEPTEMBER 2004 pp. 14-20 Ethical Considerations in Private Practice Psychology Forensic Work: An Australian Perspective William G. Warren.+
- 54 Parental Alienation Syndrome vs. Parental Alienation: Which Diagnosis Should Evaluators Use in Child-Custody Disputes? Published in: The American Journal of Family Therapy, 30(2):93-115, (2002). <http://www.rgardner.com/refs/ar10.html>
- 55 **Dr. Richard Gardner: A Review of His Theories and Opinions on Atypical Sexuality, Pedophilia, and Treatment Issues by Stephanie J. Dallam, RN, MSN, FNP, LNC Dallam, S .J. (1998). Dr. Richard Gardner: A review of his theories and opinions on atypical sexuality, pedophilia, and treatment issues. *Treating Abuse Today*, 8(1), 15-23.**
- 56 1999 The American Journal of Family Therapy, 27(2):97-107 DIFFERENTIATING BETWEEN THE PARENTAL ALIENATION SYNDROME AND BONA FIDE ABUSE/NEGLECT RICHARD A. GARDNER <http://www.rgardner.com/refs/ar1.html>
- 57 <http://www.rgardner.com/refs/ar10.html>
- 58 "Análisis Y Comentarios Las Últimas Reformas Orgánico-Procesales En Materia De Violencia Domestica Ponencia presentada en las Jornadas celebradas en Zamora "Violencia Integrada Moral" y publicada en el centro de documentación de la Cvv-Psi, Jornadas coparticipadas con el Excmo.Ayuntamiento de Zamora, Agora Zamora-Virtual ¿Violencia? ¡¡Integridad Moral!! en febrero-2004 <http://cvu.rediris.es/pub/bscw.cgi/0/492679> . Posteriormente, la Revista General Informática de Derecho, en el nº también la ha publicado
- 59 Aranzadi 2003 EUGENIA REVILLA ESTEVE.
- 60 "Mujeres en el mundo. Historia, retos y movimientos". Edi. Alianza ensayo
- 61 <http://www.angelfire.com/al3/vip/wwwws.html> **TRABAJANDO CON MUJERES VIOLENTAS, discussion paper.**
- 62 RICHARD GARDNER A Self-Made Man by Judith M. Simon Writer and editor of academic health science literature. Copyright 1998 <http://www.gate.net/~liz/liz/012.htm>
- 63 <http://members.aol.com/conch8/antiTRMP1.html> <http://www.fmsfonline.org/>
- 64 Chapter 7, excerpted from True and False Accusations of Child Sex-Abuse, © 1992 Creative Therapeutics, Inc., Cresskill, NJ LEADING STIMULI, LEADING GESTURES, AND LEADING QUESTIONS
- 65 Informe violencia y salud OMS <http://cvu.rediris.es/pub/bscw.cgi/0/401766>
- 66 <http://www.rgardner.com/refs/ar8.html>
- 67 <http://mensnewsdaily.com/archive/g/gardner/gardner100602.htm> <http://www.fact.on.ca/Info/pas/letterwrite.htm>
- 68 Citas en <http://users.skynet.be/paulwillekens/sap.htm#2.1.2.1>. Se puede comprobar las concordancias con los artículos originales publicados en la web de Gardner
- 69 **LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN LOS PUEBLOS PRIMITIVOS :** <http://www.ucm.es/info/museoafc/loscriminales/criminologia/menucrimen.html>
- 70 PSICOTERAPIA POR LA PERSONALIDAD Cuatro enfoques de psicoterapia adaptados a la personalidad del paciente <http://www.psicologia-online.com/ESMUbeda/Libros/Personalidad/personalidad1.htm> Página del ESM - UBEDA EQUIPO DE SALUD MENTAL DE UBEDA (JAEN. ESPAÑA) <http://www.psicologia-online.com/ESMUbeda/index.htm>
- 71 http://www.sepsiatria.org/sepsiatria/html/clasificaciones_internacionales/notas.htm
- 72 <http://www.rgardner.com/refs/ar12.html> " Tiene el DSM IV equivalentes para el diagnóstico del síndrome de alienación parental? ©2002 American Journal of Family Therapy, 31(1):1-21 Does DSM-IV Have Equivalents for the Parental Alienation Syndrome (PAS) Diagnosis?
- 73 <http://www.rgardner.com/refs/ar13.html>
- 74 http://www.rgardner.com/refs/misperceptions_versus_facts.html
- 75 The American Journal of Forensic Psychology 19(3):61-106. <http://www.rgardner.com/refs/ar8.html>
- 76 The Judiciary's Role in the Etiology, Symptom Development, and Treatment of the Parental Alienation Syndrome (PAS) <http://www.rgardner.com/refs/ar11w.html> publicado Gardner, R.A.(2001), Should Courts Order PAS Children to Visit/Reside with the Alienated Parent? A Follow-up Study. American Journal of Forensic Psychology. 19(3):61-106. Abstract and Article Excerpts <http://www.rgardner.com/refs/ar8-excerpt.html> >segun nota en http://www.rgardner.com/refs/pas_peerreviewarticles.html
- 77 <http://www.rgardner.com/refs/pastable.pdf>
- 78 <http://mensnewsdaily.com/archive/g/gardner/gardner100602.htm> <http://www.fact.on.ca/Info/pas/letterwrite.htm>
- 79 <http://www.rgardner.com/pages/publist.html>

80 Capítulo 7, extraído de True and False Accusations of Child Sex-Abuse,

© 1992 Creative Therapeutics, Inc., Cresskill, NJ LEADING STIMULI, LEADING GESTURES,
AND LEADING QUESTIONS

80 Muchos han sugerido que los orígenes del síndrome de alienación parental comienzan con el trabajo de la Dra. Judith Wallerstein *Surviving the breakup* de la Dra. Judith Wallerstein y la Dra. Joan Kelly, Basic Books, 1980, en el que la Dra. Wallerstein discute con la Dra. Kelly el alineamiento de un niño con un progenitor. En *Surviving the Breakup*, la Dra. Wallerstein y la Dra. Kelly establecen: Un aspecto muy importante de la respuesta de los más jóvenes en este grupo de edad (de 9 a 12 años) fue el cambio dramático en la relación entre progenitores y niños. Estos jóvenes eran vulnerables a ser arrastrados a la ira de un progenitor contra el otro. Eran fieles y valiosos aliados de batalla en los esfuerzos para herir al otro progenitor. No era infrecuente que se volvieran contra el progenitor que habían (previamente) amado y al que habían estado muy cercanos con anterioridad a la separación marital (p.77).

<http://www.aaml.org/Articles/2002-9/HIRCH.PDF>

81 SEEMAN y EVANS (1962) "Alienation and learning in a hospital setting" *American Sociological Review*, diciembre 1962, vol.27, n° 6, páginas 772-782. SEEMAN "Alienation and social learning in a reformatory" *American Sociological Review*, n° 9, noviembre 1963, páginas 270-284

82 Ver definiciones recogidas en la nota ...

83 <http://www.fact.on.ca/Info/pas/lampel01.htm>

84 <http://www.fact.on.ca/Info/pas/waldron.htm>

85 <http://www.fact.on.ca/Info/pas/stahl99.htm> CALIFORNIA PSYCHOLOGIST, March 1999, Vol. 32, No. 3, p 23ff Alienation And Alignment Of Children by Philip M. Stahl, Ph.D. Este artículo y otros artículos publicados en el número de diciembre de esta publicación por los Drs. Schuman and Stahl han sido condensados del Capítulo 1 del libro *Complex Issues in Child Custody Evaluations* by Philip M. Stahl, Ph.D., (Copyright Sage, Forthcoming)

86 Parental Alienation: Syndrome Or Symptom <http://www.aaml.org/Articles/2002-9/HIRCH.PDF> páginas 1 y 8 (BRUCH) (JOHSTON AND KELLI) citas de referencia de otros autores que, a su vez, recogen citas de otros a los trabajos de estas doctoras.

87 <http://www.fact.on.ca/Info/pas/randp1.pdf> <http://www.fact.on.ca/Info/pas/randp2.pdf>

88 <http://www.fact.on.ca/Info/pas/rand13.htm>

89 <http://www.feminista.com/archives/v1n2/wilson.html>

90 <http://www.mcgeorge.edu/academics/faculty/myers.htm>

91 psicólogos forenses españoles, como el el Doctor Ignacio Bolaños, psicólogo forense del TSJ Madrid, en su tesis doctoral publicada en <http://www.tdx.cesca.es/TDX-0613102-130415/> "Estudio descriptivo del Síndrome de Alienación Parental en procesos de Separación y Divorcio. Diseño y aplicación de un programa piloto de Mediación Familiar" cuestiona las construcciones teóricas del síndrome diseñado por Gardner y advierte de las repercusiones en su tratamiento, así como de las repercusiones para los hijos de una decisión judicial basada en este síndrome.

92 <http://www.apa.org/pi/pii/issues/issue5.html>.

93 http://personal.telefonica.terra.es/web/psico/cie_10/cie10_F44.html#f44.81?

94 <http://www.rgardner.com/refs/ar8.html>

95 "De nuevo edipo, o la actualidad de una ilusión" ORTEGA, R Analista Junguiano http://www.jungba.com.ar/editorial/body_texto_editorial20.asp ; "Una lectura psicoanalítica del proceso de adopción" <http://www.centropsicoanaliticomadrid.com/revista/4a6adopcion.htm> GARCIA MIURA, R

96 <http://www.psicologia-online.com/ESMUbda/Libros/Personalidad/personalidad.htm>

97 <http://www.paidopsiquiatria.com/trabajos/apego.doc> Attachment as a Context for Development: Challenges and Issues Nicola Atwood Community and Family Studies University of Otago Quality Contexts for Children's Development Children's Issues Seminar, Invercargill 12 A <http://www.thelizlibrary.org/liz/attachment.html>

98 En power point <http://www.kaimh.org/slides/taller/sld016.htm> (LARTIGUE BECERRA)

99 Parental Alienation Syndrome vs. Parental Alienation: Which Diagnosis Should Evaluators Use in Child-Custody Disputes? Published in: *The American Journal of Family Therapy*, 30(2):93-115, (2002). <http://www.rgardner.com/refs/ar10.html>

100 LOYOLA OF LOS ANGELES LAW REVIEW 29:1367-1415 (1994) The Parental Alienation Syndrome: A Dangerous Aura Of Reliability <http://fact.on.ca/Info/pas/wood94.htm#FN118>

101 © 2002 American Journal of Family Therapy 30 (3):191-202 Denial of the Parental Alienation Syndrome

Also Harms Women <http://www.rgardner.com/refs/ar13.html>

102 BLANCO, MJ ¿Qué hay detrás de la filiación matrimonial?

103 Family therapy of the moderate type of parental alienation syndrome richard a. Gardner copyright 1999, *The American Journal of Family Therapy* <http://www.rgardner.com/refs/ar2.html>

104 Otra experiencia de divorcio es posible. Aportaciones del psicólogo a la normalización de los procesos de ruptura. Marta Ramírez González. Psicóloga Forense de los Juzgados de Madrid. Ponencia en I Congreso Psicología en Red. Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid. 2004.

105 ESQUIZOFRENIA, ESTADOS ESQUIZOTÍPICOS Y TRASTORNOS DELIRANTES. Autores: J.Plumed Domingo, F.Pérez Prieto, P. Llorens Rodríguez y G. Selva Vera. Coordinador: F. Iglesias, Valencia PARANOIA Y SINDROMES PARANOIDES http://www.sepsiatria.org/sepsiatria/html/informacion_sociedad/manual/a8n3.htm#anchor502242

106 http://ceril.cl/Trast_otros_infancia.htm; <http://www.cop.es/colegiados/S-02633/ANSIEDAD.html>

107 El maltrato infantil: un análisis ecológico de los factores de riesgo. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales,

108 Inmaculada Torres Pérez Departamento de Personalidad, Evaluación y Tratamientos psicológicos.

Facultad de Psicología. Universidad de Sevilla

109 Richard A. Gardner. M.D. 2001 *The American Journal of Forensic Psychology* 19(3):61-106. <http://www.rgardner.com/refs/ar8.html>

110 <http://rgardner.com/refs/ar12.html>

111 <http://www.rgardner.com/refs/ar8.html>

Declarada de Utilidad Pública. Ayuntamiento de Madrid.
Registro Autonómico de Asociaciones ciudadanas: 16.931
Registro de Asociaciones Ayuntamiento de Madrid: 02.041
Telf: 649116241

CIF: G-81695025
e-mail: usedimad@gmail.com

114 JUAREZ tesis doctoral

115 Página 138 Violencias Sociales. Ariel 2003.

116 JUAREZ tesis doctoral

117 Página 138 Violencias Sociales. Ariel 2003.

119 "Essai sur l'admission des femmes au droit de cité", 1790

en PAULE-MARIE DUHET Las Mujeres y la Revolución. Barcelona, 1974 Ed. Península.

120 MARVIN, H. "Antropología cultural". Alianza Editorial. 1993. páginas 22 a 28

121

1791 Olimpia de Gouges publica la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana

1792 Mary Wollstonecraft publica Vindicación de los Derechos de la Mujer

1843 Flora Tristán publica La Unión Obrera

1848 Declaración de Seneca Falls (Nueva York)

1869 Wyoming es el primer estado de EE.UU. en otorgar el derecho de voto femenino

1869 John Stuart Mill publica El sometimiento de la mujer

1879 August Bebel publica La mujer y el socialismo

1884 Friedrich Engels escribe El origen de la familia, la propiedad privada y el estado

1893 Nueva Zelanda es el primer país que concede el derecho de sufragio a las mujeres

1897 Lydia Becker y Millicent Fawcett fundan la Unión Nacional de Sociedades para el Sufragio de la Mujer (National Union of Women's Suffrage Societies - NUWSS).

1903 Emmeline Pankhurst y sus seguidoras abandonan la NUWSS y forman la Unión Política y Social de las Mujeres (Women's Social and Political Union - WSPU)

1906 Finlandia, primer país europeo que otorga el sufragio femenino

1907 Bajo la presidencia de Clara Zetkin, se reúne la I Conferencia Internacional de Mujeres Socialistas

1912 En España se aprueba la denominada "ley de la silla"

1913 El Parlamento británico aprueba la "ley del gato y el ratón" (Cat and Mouse Act)

1917 Jeanette Rankin, primera mujer elegida miembro del Congreso de los Estados Unidos

1918 Se funda en Madrid la Asociación Nacional de Mujeres Españolas (ANME)

1918 El Parlamento británico aprueba una ley electoral que otorga el sufragio a las mujeres mayores de 30 años

1920 Se aprueba la XIX enmienda a la Constitución de EE.UU. por la que todas las mujeres mayores de edad obtienen el derecho de voto

1931 La Constitución española de la II República otorga el derecho de sufragio a las mujeres mayores de edad

1945 Las mujeres consiguen el derecho de voto en Francia e Italia1952 Convención sobre los derechos políticos de la mujer. Abierta la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 640 (VII), de 20 de diciembre de 1952 Entrada en vigor: 7 de julio de 1954, de conformidad con el artículo VI

1967 Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer Proclamada por la Asamblea General en su resolución 2263 (XXII), de 7 de noviembre de 1967

1979 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1)

1985 Informe de la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, Nairobi, 15 a 26 de julio de 1985

1993 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993

1995 Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995

1999 Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999.

¹²² Vigésimo tercer período extraordinario de sesiones Suplemento No. 3 (A/S-23/10/Rev.1)

¹²³ http://www.rgardner.com/pages/kg_excerpt.html

¹²⁴ Understanding and Collaboratively Treating Parental Alienation Syndrome Kenneth H. Waldron, Ph.D. and David E. Joanis, J.D. Madison, Wisconsin <http://www.fact.on.ca/Info/pas/waldron.htm>
American Journal of Family Law. Vol. 10. 121-133 (1996)

cxxv Página 138 Violencias Sociales. Ariel 2003.

cxxvi "Elementos de Sociología Jurídica". Colección Crítica del Derecho. Coord. MONEREO, JL. Comares 2001.

cxxvii Barreras invisibles a la promoción profesional de las mujeres, en cualquier ámbito laboral, formas sutiles de impedir que las mujeres lleguen a ocupar los puestos más altos del escalafón.

PROYECTO I+D+I 2001-04 del Instituto de la Mujer, sobre los "Techos de Cristal en la Universidad Hispalense", La catedrática de Psicología Ana GUIL BOZAL ha publicado datos parciales en diversos congresos.

